

CUADERNOS
DE LEGISLACION

13

TESORO
ARTISTICO



MADRID
1965

H/ 5916

La búsqueda y la consulta de normas y disposiciones legales, al tener que hacerse normalmente en diversos periódicos oficiales, y previa una labor informativa o de orientación, implican de ordinario un esfuerzo no proporcionado al fin perseguido.

CUADERNOS DE LEGISLACIÓN pretende obviar dichas dificultades facilitando a sus lectores un medio rápido, seguro y eficiente para la consulta y estudio de nuestro derecho positivo educacional. Rápido, porque la consulta del folleto o volumen que corresponda dentro de esta colección evitará cualquiera otra, ya que en él estarán contenidas cuantas disposiciones regulen, en la fecha de su publicación, el tema objeto de desarrollo en el mismo; seguro, porque se habrán rigurosamente comprobado sus textos con los publicados en los periódicos oficiales, evitando con ello todo posible error de transcripción, y eficiente, ya que la orientación y dirección de cada volumen, en lo que a su contenido se refiere, se llevará a cabo por la Dirección General u Organismos a quien, dentro de la Administración Central del Ministerio de Educación Nacional, compete a su vez la dirección o gestión de los servicios públicos a que el folleto se refiera.

H/SA16

TESORO ARTISTICO
y exportación
de obras de arte



R-19824

**MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
SECRETARIA GENERAL TECNICA
SECCION DE PUBLICACIONES**

Depósito legal: M. 6.846.—1965

GRÁFICAS BENZAL - Virtudes, 7. - MADRID

SUMARIO

SUMARIO	5
INTRODUCCION	11
DISPOSICIONES	15
1. Ley de 10 de enero de 1879. Propiedad intelectual, literaria y artística	17
2. Código Civil. Tesoro oculto	19
3. Ley de 7 de julio de 1911. Excavaciones arqueológicas	20
4. Real Decreto de 1 de marzo de 1912. Reglamento de la Ley de excavaciones arqueológicas	24
5. Real Decreto de 11 de agosto de 1918. Reglamento de las Comisiones provinciales de Monumentos históricos y artísticos	35
6. Real Decreto de 10 de octubre de 1919. Delegados provinciales de Bellas Artes	42
7. Real Orden de 30 de agosto de 1920. Restauradores, conservadores y forradores del Servicio de Conservación de Obras de Arte	44
8. Real Orden de 4 de marzo de 1921. Conservadores de Monumentos	47
9. Real Orden de 16 de agosto de 1924. Lápidas y cartelas en los Monumentos	49
10. Real Decreto de 24 de noviembre de 1924. Conserjes y guardas de Monumentos	51
11. Real Decreto-ley de 9 de agosto de 1926. Protección, conservación y acrecimiento de la riqueza artística.	54
12. Real Orden de 26 de marzo de 1929. Comisiones provinciales de Monumentos. No tienen facultades ejecutivas	69
13. Real Decreto de 2 de julio de 1930. Enajenación de obras artísticas, históricas o arqueológicas	71
14. Decreto de 22 de mayo de 1931. Requisitos para la venta de objetos artísticos, arqueológicos e históricos	74
15. Decreto de 26 de mayo de 1931. Incautación de obras de arte cuando haya peligro para su conservación	78
16. Ley de 10 de diciembre de 1931. Enajenación de obras de más de cien años de antigüedad	80
17. Ley de 13 de mayo de 1933. Patrimonio Artístico Nacional	82
18. Orden de 11 de marzo de 1935. Prohibición de envío de obras de arte de los Museos nacionales a Exposiciones o Certámenes	97
19. Reglamento de 16 de abril de 1936. Aplicación de la Ley del Tesoro Artístico Nacional	98
20. Decreto de 22 de abril de 1938. Comisaría General	

	<u>Págs.</u>
y Comisarías de Zona del Patrimonio Artístico Nacional	118
21. Orden de 3 de abril de 1939. Normas para la ordenación y recuento del Tesoro arqueológico nacional.	123
22. Decreto de 17 de octubre de 1940. Comisaría General de Excavaciones	125
23. Orden de 11 de noviembre de 1940. Navarra. Custodia, conservación y restauración de monumentos históricos-artísticos	126
24. Decreto de 31 de julio de 1941. Patronato para la conservación y protección de los jardines artísticos y parajes pintorescos de España	128
25. Orden de 9 de julio de 1947. Hallazgos submarinos arqueológicos	130
26. Decreto de 22 de abril de 1949. Protección de los castillos españoles	131
27. Decreto de 30 de septiembre de 1949. Funciones de la Inspección General de Museos Arqueológicos respecto de la Dirección General de Bellas Artes	133
28. Orden de 29 de marzo de 1951. Instrumento de ratificación del Convenio por el que se revisa la Convención para la protección de obras literarias y artísticas	135
29. Ley de 20 de diciembre de 1952. Sustitución del capítulo V de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, de 1 de julio de 1911, relativo a los contratos para la ejecución de obras y servicios públicos	150
30. Decreto-ley de 12 de junio de 1953. Competencia y funciones de los organismos encargados de la defensa del Patrimonio Artístico Nacional	152
31. Decreto de 12 de junio de 1953. Formalización del inventario del Tesoro Artístico Nacional	154
32. Decreto de 12 de junio de 1953. Comercio y exportación de obras de arte y carácter histórico	158
33. Convenio de 27 de agosto de 1953. Concordato con la Santa Sede	165
34. Ley de 16 de diciembre de 1954. Expropiación de bienes de valor histórico-artístico	167
35. Decreto de 27 de mayo de 1955. Adquisición por las entidades locales de bienes de carácter histórico o artístico	170
36. Ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955. Intervención de los Ayuntamientos y Diputaciones en la protección y defensa del Patrimonio Artístico Nacional	171
37. Decreto de 25 de noviembre de 1955. Reorganización del Ministerio de Educación Nacional	173
38. Decreto de 2 de diciembre de 1955. Servicio Nacional de Excavaciones Arqueológicas. Reorganización	174

	<i>Págs.</i>
39. Ley de 22 de diciembre de 1955. Conservación del Patrimonio Histórico-artístico	177
40. Decreto de 23 de diciembre de 1955. Expropiación forzosa	180
41. Decreto de 27 de enero de 1956. Comercio y exportación de obras de arte y de carácter histórico	181
42. Orden de 27 de enero de 1956. Acceso gratuito a Monumentos nacionales, Museos y Bibliotecas del personal del Departamento y alumnos de Centros oficiales en visitas colectivas	183
43. Acuerdo de Lake Sueces de 22 de noviembre de 1950, publicado en 9 de marzo de 1956. Importación de objetos de carácter educativo, científico o cultural.	184
44. Ley de 12 de mayo de 1956. Régimen del suelo y ordenación urbana. Conservación y valoración del Patrimonio Histórico-artístico	186
45. Decreto de 26 de abril de 1957. Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa. Bienes de valor artístico e histórico	189
46. Decreto de 20 de junio de 1958. Ampliación de la Junta Consultiva de Excavaciones Arqueológicas	192
47. Decreto de 22 de julio de 1958. Monumentos provinciales y locales. Obras que afectan a Monumentos histórico-artísticos	193
48. Decreto 1641/1959, de 23 de septiembre. Convalida la exacción correspondiente a la autorización de exportación de todo objeto de valor e interés arqueológico, histórico o artístico y la de imitaciones o copias	196
49. Decreto 287/1960, de 18 de febrero. Reorganización de Zonas del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional	199
50. Decreto 1115/1960, de 2 de junio. Intervención de arquitectos en obras a cargo del Ministerio de Educación Nacional	202
51. Decreto 1116/1960, de 2 de junio. Exportación de obras de importancia histórica o artística	205
52. Decreto 1117/1960, de 2 de junio. Composición y funcionamiento de la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Obras de Importancia Histórica o Artística	210
53. Ley 43/1960, de 21 de julio. Traspaso a los Tribunales de Contrabando y Defraudación de la competencia para la aplicación de sanciones en materia de exportación fraudulenta de objetos integrantes del Tesoro artístico nacional	212
54. Decreto 1938/1961, de 22 de septiembre. Servicio Nacional de Información Artística, Arqueológica y Etnológica. Creación	214
55. Orden de 24 de octubre de 1961. Comisión Delegada en Barcelona de la Junta de Calificación, Valo-	

	<u>Págs.</u>
ración y Exportación de Obras de Importancia Histórica o Artística	217
56. Decreto de 16 de noviembre de 1961. Instituto Central de Restauración y Conservación de Obras y Objetos de Arte, Arqueología y Etnología. Creación.	219
57. Decreto 1953/1962, de 8 de agosto. Publicidad en las márgenes de las carreteras	226
58. Decreto 571/1963, de 14 de marzo. Protección de los escudos, emblemas, piedras heráldicas, rollos de justicia, cruces de término y piezas similares de interés histórico-artístico	228
59. Decreto de 28 de marzo de 1963. Código Penal ...	230
60. Decreto de 9 de mayo de 1963. Modifica el artículo 24 del de 16 de abril de 1936	232
61. Decreto 1864/1963, de 11 de julio. Modifica el de 22 de julio de 1958, que creó la categoría de Monumentos provinciales y locales	233
62. Orden de 11 de octubre de 1963. Crea en Valencia la Comisión Delegada de la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Obras de Importancia Histórica o Artística	235
63. Orden de 11 de octubre de 1963. Crea en Sevilla la Comisión Delegada de la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Obras de Importancia Histórica o Artística	237
64. Orden de 11 de octubre de 1963. Crea en Palma de Mallorca la Comisión Delegada de la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Obras de Importancia Histórica o Artística	239
65. Decreto 3466/1963, de 28 de noviembre. Creación del diploma de experto en clasificación y valoración de obras de interés histórico, artístico, arqueológico y etnológico	241
66. Ley 197/1963, de 28 de diciembre. «Centros y Zonas de Interés Turístico Nacional»	244
67. Decreto 1022/1964, de 15 de abril. Ley de Bases del Patrimonio del Estado. Vigencia de la legislación sobre el Tesoro artístico	247
68. Ley 41/1964, de 11 de junio. Reforma del Sistema Tributario. Bienes de interés histórico-artístico ...	248
69. Decreto 1941/1964, de 11 de junio. Patronato Nacional de Santiago de Compostela	250
70. Orden de la Presidencia del Gobierno de 21 de junio de 1964. Principios generales y normas para la actuación del Servicio de Protección del Patrimonio Artístico y Cultural	253
71. Decreto 1963/1964, de 3 de diciembre. Estructuración del Servicio Nacional de Información Artística, Arqueológica y Etnológica	260
INDICE ANALITICO	265

INTRODUCCION

Son numerosas las disposiciones legales que hay en vigor sobre el Tesoro Artístico Nacional.

Acaso la misma importancia de la materia haya hecho necesarias tales diversidad y abundancia, que tienen como punto común la de proteger este acervo espiritual de nuestra Patria—plasmado en obras y monumentos imperecederos—que coloca a España, y esto de manera indiscutible, a la cabeza de las naciones del viejo Occidente europeo.

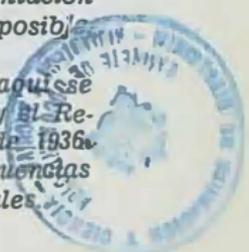
En un volumen publicado por la Dirección General de Bellas Artes en el año 1957 se recopilaban las disposiciones hasta entonces vigentes y se insertaban, además, algunas otras que sólo tenían valor de antecedentes o carácter histórico.

La necesidad de una nueva recopilación se hacía cada vez más imperiosa, tanto porque la publicación en cuestión está ya prácticamente agotada cuanto porque en ella se nota la ausencia de otras normas jurídicas dictadas con posterioridad y que son de notable interés y de imprescindible aplicación.

Hemos querido limitar nuestra labor a la reunión en un solo volumen de las disposiciones vigentes, prescindiendo de aquellas que ya han perdido fuerza legal.

Con ello, aparte de no hacer demasiado extensa esta publicación, habremos conseguido que la orientación del consultante quede purgada, dentro de lo posible de dudas y vacilaciones.

Centro y meollo de las disposiciones que aquí se contienen son la Ley de 13 de mayo de 1933 y el Reglamento para su aplicación de 16 de abril de 1936. Lo demás no son sino antecedentes y consecuencias o desarrollos de estas dos normas fundamentales.



En este último aspecto justo es destacar algo que, aunque latente en esas dos normas primordiales, ofrece, sin embargo, una característica de singular novedad y notorio progreso en la protección de nuestro Patrimonio Histórico-Artístico.

Nos referimos al Decreto de 16 de noviembre de 1961, que crea el Instituto Central de Restauración y Conservación de Obras y Objetos de Arte, Arqueología y Etnología.

De este modo, la protección material de conservación y restauración de nuestro tesoro artístico, que hasta ahora se había limitado a los inmuebles, se extienden al vasto y riquísimo campo de las artes plásticas en sus más diversas manifestaciones, contándose así con el dispositivo legal necesario para la implantación de un organismo cuya ausencia tanto se echaba de ver en nuestra Patria y cuya eficacia se ha puesto de manifiesto al ser aplicada y desenvuelta en la práctica esta interesante disposición.

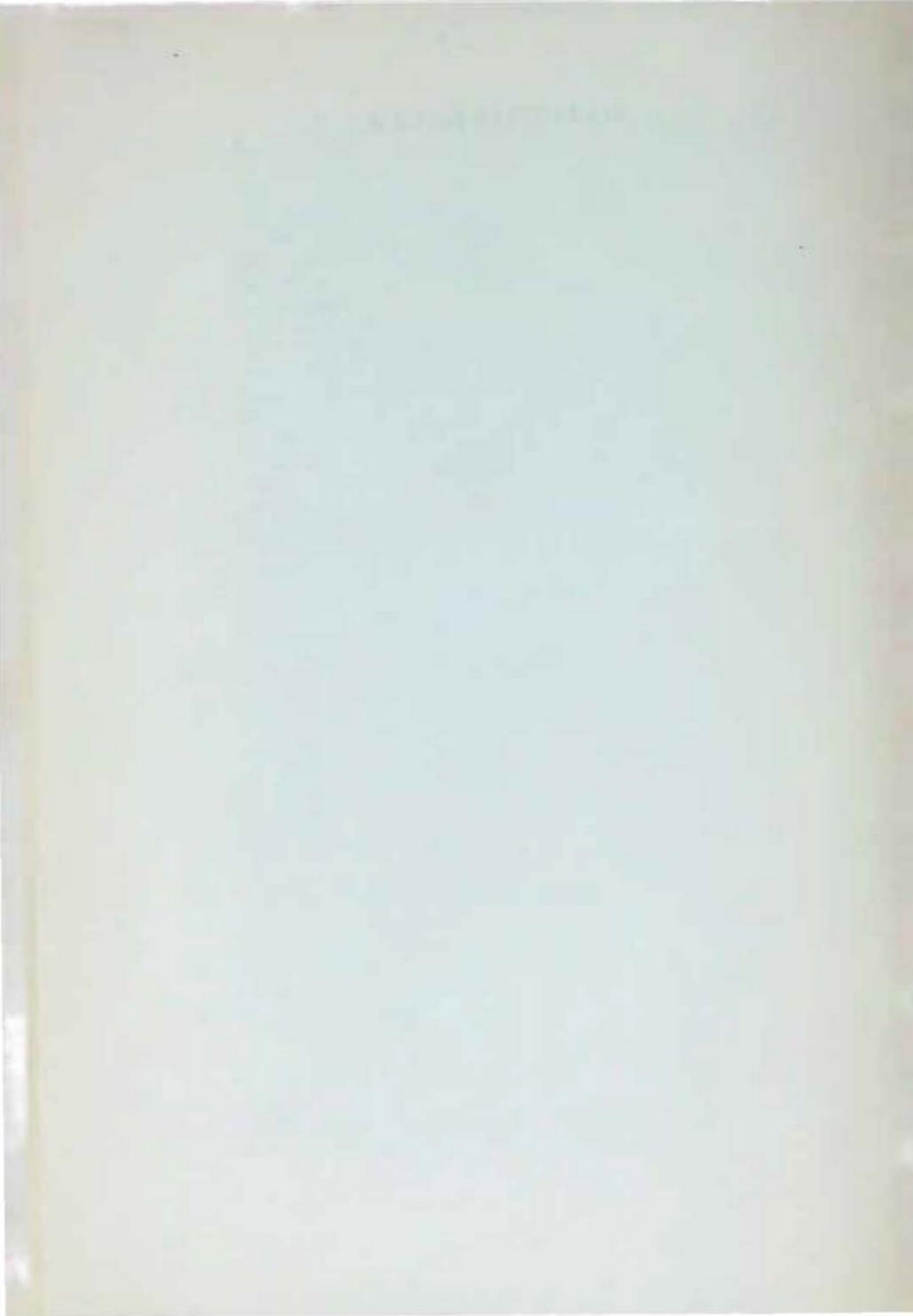
Otros preceptos de indudable trascendencia son los contenidos en los Decretos de 2 de junio de 1960, sobre exportación de obras de importancia histórica o artística y composición de la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Obras de dicha Naturaleza; el de 22 de septiembre de 1961, que crea el Servicio Nacional de Información Artística, Arqueológica y Etnológica; el de 14 de marzo de 1963, sobre protección de los escudos y piedras heráldicas, y el de 28 de noviembre del mismo año, que mediante la creación del diploma de experto en clasificación y valoración de obras de interés histórico, artístico, arqueológico y etnológico, tiende a la constitución de un cuerpo pericial para la valoración de esta clase de obras y objetos que hasta ahora se venía haciendo sin las debidas garantías de responsabilidad y eficacia.

Se insertan las disposiciones por orden cronológico para mayor facilidad en la consulta, sin perjuicio de agrupar en los índices sistemáticos aquellas que concretamente se refieren a cada uno de los organismos y personal técnico dependiente de la Dirección General de Bellas Artes.

Con esta labor de recopilación queda satisfecha por el momento la necesidad a que al principio aludíamos y que tendrá cumplido remate en su día cuando se pueda «codificar» en una Ley general sobre el Patrimonio Histórico-Artístico de España toda esta diversidad de disposiciones hasta ahora dispersas.

J. O. C.

DISPOSICIONES



**LEY DE 10 DE ENERO DE 1879.
Propiedad intelectual, literaria y
artística.**

1

Artículo primero. La propiedad intelectual comprende, para los efectos de esta Ley, las obras científicas, literarias o artísticas que puedan darse a luz por cualquier medio.

Art. 2.º La propiedad intelectual corresponde:

Primero. A los autores respecto de sus propias obras.

Quinto. A los derecho-habientes de los anteriormente expresados, ya sea por herencia, ya por cualquier otro título traslativo de dominio.

Art. 3.º Los beneficios de esta Ley son también aplicables:

Tercero. A los autores de obras de arte respecto a la reproducción de las mismas por cualquier medio.

Cuarto. A los derecho-habientes de los anteriormente expresados.

Art. 4.º Alcanzan, asimismo, los beneficios de esta Ley:

Primero. Al Estado y sus Corporaciones y a las provinciales y municipales.

Segundo. A los Institutos científicos, literarios o artísticos, o de otra clase legalmente establecidos.

Art. 5.º La propiedad intelectual se regirá por el derecho común, sin más limitaciones que las impuestas por la Ley.

Art. 6.º La propiedad intelectual corresponde a los autores durante su vida, y se transmite a sus herederos testa-

mentarios o legatarios por el término de ochenta años. También es transmisible por actos entre vivos, y corresponderá a los adquirentes durante la vida del autor y ochenta años después del fallecimiento de éste si no deja herederos forzosos. Mas si los hubiere, el derecho de los adquirentes terminará veinticinco años después de la muerte del autor, y pasará la propiedad a los referidos herederos forzosos por tiempo de cincuenta y cinco años.

Art. 9.º La enajenación de una obra de arte, salvo pacto en contrario, no lleva consigo la enajenación del derecho de reproducción ni del de exposición pública de la misma obra, los cuales permanecen reservados al autor o a su derecho-habiente.

Art. 10. Para poder copiar o reproducir en las mismas o en otras dimensiones, y por cualquier medio, las obras de arte originales existentes en galerías públicas en vida de sus autores, es necesario el previo consentimiento de éstos.

REGISTRO

Art. 33. Se establecerá un Registro general de la propiedad intelectual en el Ministerio de Fomento.

En todas las Bibliotecas provinciales y en las del Instituto de Segunda Enseñanza de las capitales de provincia donde falten aquellas Bibliotecas, se abrirá un Registro en el cual se anotarán por orden cronológico las obras científicas, literarias o artísticas que en ellas se presenten para los objetos de esta Ley.

Con el propio objeto se anotarán igualmente en el Registro grabados, litografías, planos de arquitectura, cartas geográficas o geológicas y, en general, cualquier diseño de índole artística o científica.

Art. 37. Los cuadros, las estatuas, los bajos y altos relieves, los modelos de arquitectura o topografía y, en general, todas las obras del arte pictórico, escultura o plástico quedan excluidas de la obligación del registro y del depósito.

No por ello dejan de gozar plenamente sus propietarios de todos los beneficios que conceden esta Ley y el derecho común a la propiedad intelectual.

Artículo 350. El propietario de un terreno es dueño de su superficie y de lo que está debajo de ella, y puede hacer en él las obras, plantaciones y excavaciones que le convengan, salvas las servidumbres, y con sujeción a lo dispuesto en las leyes sobre minas y aguas y en los reglamentos de policía.

Art. 351. El tesoro oculto pertenece al dueño del terreno en que se hallare.

Sin embargo, cuando fuere hecho el descubrimiento en propiedad ajena, o del Estado, y por casualidad, la mitad se aplicará al descubridor.

Si los efectos descubiertos fueren interesantes para las ciencias o las artes, podrá el Estado adquirirlos por su justo precio, que se distribuirá en conformidad a lo declarado.

Art. 352. Se entiende por tesoro, para los efectos de la Ley, el depósito oculto e ignorado de dinero, alhajas u otros objetos preciosos, cuya legítima pertenencia no conste.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo primero. Se entienden por excavaciones a los efectos de esta Ley, las remociones deliberadas y metódicas de terrenos respecto a las cuales existan indicios de yacimientos arqueológicos, ya sean restos de construcciones o ya antigüedades.

Quedan también sometidas a los efectos de esta Ley las excavaciones que se hicieren en busca de restos paleontológicos, siempre que en ellas se descubrieran objetos correspondiente a la arqueología.

Art. 2.º Se consideran como antigüedades todas las obras de arte y productos industriales pertenecientes a las Edades Prehistórica, Antigua y Media. Dichos preceptos se aplicarán de igual modo a las ruinas de edificios antiguos que se descubran, a las hoy existentes que entrañen importancia arqueológica y a los edificios de interés artístico abandonados a los estragos del tiempo.

Art. 3.º El Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes procederá a la formación de un inventario de las ruinas monumentales y de las antigüedades utilizadas en edificaciones modernas, prohibiéndose en absoluto los deterioros intencionados. La formación de este inventario se recomen-

dará a un personal facultativo, ya de las Academias, ya del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, ya de las Universidades, por catedráticos de la asignatura que tienen relación con las exploraciones.

Cuando el Estado tenga noticias de que se realizan reformas que contradigan el espíritu de esta Ley, podrá, con suspensión de ellas, exigir, para autorizar su continuación, el informe favorable de las Reales Academias de la Historia y de Bellas Artes de San Fernando.

Art. 4.º El Estado se reserva el derecho de hacer excavaciones en propiedades particulares, ya adquiriéndolas por expediente de utilidad pública, ya indemnizando al propietario de los daños y perjuicios que la excavación ocasione en su finca, según tasación legal. La parte de indemnización correspondiente a los daños y perjuicios que puedan ser apreciados antes de comenzar las excavaciones se abonarán previamente al propietario.

Las ruinas, ya se encuentren bajo tierra o sobre el suelo, así como las antigüedades utilizadas como material de construcción en cualquiera clase de obras, podrán pasar a propiedad del Estado mediante expediente de utilidad pública y previa la correspondiente indemnización al dueño del terreno y al explorador, si existiere. En dicho expediente, y para fijar la valoración, se tendrán en cuenta los antecedentes de las exploraciones y el valor relativo en que las estime una comisión compuesta por académicos de la Historia, de Bellas Artes y de Ciencias, si la estación de que se tratara fuese paleontológica.

Art. 5.º Serán propiedad del Estado, a partir de la promulgación de esta Ley, las antigüedades descubiertas casualmente en el subsuelo o encontradas al demoler antiguos edificios.

El descubridor recibirá al hacer entrega de los efectos encontrados, en ambos casos, como indemnización, la mitad del importe de la tasación legal de dichos objetos, correspondiendo la otra mitad, en el segundo caso, al dueño del terreno.

Art. 6.º Si el Estado hubiere de adquirir objetos artísticos o arqueológicos procedentes de excavaciones, encargará su valoración a una Comisión compuesta por individuos que reúnan las condiciones exigidas en el párrafo segundo del artículo 4.º, uno de los cuales podrá ser designado por el propietario.

Cuando los hallazgos se realicen en obras públicas o subvencionadas por el Estado, éste dará al descubridor, como premio, una equivalencia de su valor intrínseco, si el obje-

to es de metal o piedras preciosas, y en los demás casos, un quinto del valor referido.

Art. 7.º El Estado puede otorgar autorización a las Corporaciones oficiales de la nación para hacer excavaciones en terrenos públicos y privados, sin gravamen alguno sobre lo que se descubriese, siempre que los objetos hallados se conserven expuestos al público decorosamente; pero pasando éstos, en caso contrario, al dominio y posesión del Estado. Los particulares y las sociedades científicas españolas y extranjeras podrán obtener autorización para practicar excavaciones en terrenos públicos y de particulares, bajo la inspección del Estado, el cual anulará la concesión si los trabajos no se practicaran del modo científico adecuado.

Los delegados inspectores pertenecerán a las Academias oficiales antes mencionadas o serán individuos del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, o jefes en los Museos oficiales o catedráticos de las Universidades y cuerpos docentes, de las asignaturas que tienen relación con las exploraciones artísticas y arqueológicas, históricas o paleontológicas, y no se podrá anular una concesión sino por un Tribunal constituido por cinco jueces designados por las entidades que se mencionan en este artículo y con audiencia del interesado.

Art. 8.º El Estado concede a los descubridores españoles autorizados por él la propiedad de los objetos descubiertos en sus excavaciones.

Cuando se tratase de una Corporación y ésta se disolviera, dicha posesión revertirá al Estado, el cual, si así lo solicitare la localidad en que la colección estuviese instalada o donde los descubrimientos se realizaron, deberá autorizar su permanencia en los puntos referidos, exigiendo siempre que las condiciones en que los objetos se conserven permitan cumplir los fines de cultura a que se destinan.

Los particulares transmitirán libremente, por herencia, el dominio de sus hallazgos; pero cuando éstos constituyan series cuyo valor se perjudicara notablemente al separarse los ejemplares que la formen, podrá el Estado, si por causa hereditaria tuvieran forzosamente que dividirse, adquirir la colección completa, previo el pago de la cantidad en que fuere tasada, con las garantías exigidas en artículos anteriores.

Los descubridores extranjeros autorizados por el Estado harán suyos en pleno dominio un ejemplar de todos los objetos duplicados que se descubran, y tendrán, durante cinco años, el derecho exclusivo de reproducir por procedi-

mientos que no menoscaben la conservación de los hallazgos cuantos objetos encuentren en sus investigaciones.

Los objetos no duplicados podrá llevarlos al extranjero el descubridor para su estudio, comparaciones y clasificaciones, comprometiéndose a devolverlos al Estado español en el plazo de un año.

Art. 9.º Los actuales poseedores de antigüedades conservarán su derecho de propiedad a las mismas, sin otras restricciones que las de inventariarlas y satisfacer un impuesto del 10 por 100 en caso de exportaciones, reservándose siempre el Estado los derechos de tanteo y retracto en las ventas que aquéllos pudieran otorgar, debiendo ejecutarse el de tanteo en la forma y modo establecidos en el artículo 1.637 del Código Civil, y el de retracto, dentro de los veinte días útiles siguientes a la venta. Este término se contará desde el día en que se hubiese tenido notificación fehaciente en el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes de haberse verificado la venta.

Art. 10. Estarán sujetos a responsabilidad, indemnización y pérdida de las antigüedades descubiertas, según los casos, los exploradores no autorizados y los que oculten, deterioren o destruyan ruinas o antigüedades.

Art. 11. El Estado concederá cada tres años dos premios en metálico y uno honorífico a los tres exploradores que hayan logrado descubrimientos de mayor importancia, a juicio de una Comisión calificadora, siempre compuesta en la forma determinada en los artículos anteriores.

Art. 12. Si los hallazgos o colecciones arqueológicas adquiridas por el Estado no los entregase éste a los museos de provincia o locales a que aquéllos correspondan, tendrá, por lo menos, que donarles un ejemplar de cada objeto duplicado.

Art. 13. Por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes se publicará, dentro del término de seis meses, después de promulgada esta Ley, el Reglamento para su aplicación.

A propuesta del ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento provisional para la aplicación de la Ley de 7 de julio de 1911, que estableció las reglas a que han de someterse las excavaciones artísticas y científicas y la conservación de las ruinas y antigüedades.

REGLAMENTO PROVISIONAL PARA LA APLICACION
DE LA LEY DE 7 DE JULIO DE 1911, QUE ESTABLECIO
LAS REGLAS A QUE HAN DE SOMETERSE LAS EXCA-
VACIONES ARTISTICAS Y CIENTIFICAS Y LA CONSER-
VACION DE LAS RUINAS Y ANTIGÜEDADES

CAPÍTULO PRIMERO

De las excavaciones, ruinas y antigüedades

Artículo primero. Se entienden por excavaciones, a los efectos de esta Ley, las remociones deliberadas y metódicas de terrenos respecto a los cuales existan indicios de yacimientos arqueológicos, ya sean restos de construcciones o ya antigüedades.

Igualmente se entenderá por excavaciones los trabajos de rebusca arqueológica que tengan carácter espeleológico o submarino y otros similares.

Quedan también sometidas a los preceptos de esta Ley las excavaciones que se hicieren en busca de restos paleontológicos, siempre que en ellas se descubrieren objetos correspondientes a la arqueología o paleontología antropológica.

Art. 2.º Se consideran como antigüedades todas las obras de arte y productos industriales pertenecientes a las Edades Prehistórica, Antigua y Media hasta el reinado de Carlos I. Dichos preceptos se aplicarán de igual modo a las ruinas de edificios antiguos que se descubran, a las hoy existentes que entrañen importancia arqueológica y a los edificios de interés artístico abandonados a los estragos del tiempo.

Art. 3.º Se prohíbe en absoluto, aun a los propietarios, el deterioro intencionado de las ruinas y antigüedades, a tenor de lo dispuesto en la Ley, con las sanciones que en ella y en este Reglamento se establecen, en relación con el Código Penal.

Art. 4.º Cuando se tenga noticia de que en propiedades públicas o particulares se realizan reformas que contradigan el espíritu de cultura y de estudio y conservación de las ruinas y antigüedades que inspiró la Ley, podrá el Ministerio, con inspección de las obras, exigir, para autorizar su continuación, el informe favorable de las Reales Academias de la Historia y de Bellas Artes de San Fernando. La suspensión podrá y deberá prevenirla, por el plazo de ocho días, en los casos de urgencia, la autoridad gubernativa local o provincial, interin comunica el caso al Ministerio de Instrucción Pública.

La suspensión podrá comunicarse telegráficamente, encomendándose la obediencia a los agentes de la autoridad.

Art. 5.º Serán propiedad del Estado, a partir de la promulgación de esta Ley, las antigüedades descubiertas casualmente en el subsuelo o encontradas al demoler antiguos edificios.

Art. 6.º El descubridor recibirá, al hacer entrega de los efectos encontrados en ambos casos, como indemnización, la mitad del importe de la tasación legal de dichos objetos, correspondiendo la otra mitad, en el segundo caso, al dueño del terreno.

Interin no se haga la entrega, el descubridor o el dueño del terreno, en el caso de demolición, conservará en depósito las antigüedades, o podrá constituir las también en de-

pósito en las colecciones públicas de su elección o en las particulares que ofrezcan la debida garantía.

Art. 7.º Cuando los hallazgos se realicen en obras públicas o subvencionadas por el Estado, éste dará al descubridor, como premio, una equivalencia del valor intrínseco, si el objeto es de metal o piedras preciosas, o en los demás casos le indemnizará con arreglo a la tasación legal a que se refiere el artículo 6.º de este Reglamento.

Art. 8.º El Estado se reserva el derecho de hacer excavaciones en propiedades particulares, ya adquiriéndolas por expediente de utilidad pública, ya indemnizando al propietario de los daños y perjuicios que la excavación ocasione en su finca, según tasación legal. La parte de indemnización correspondiente a los daños y perjuicios que puedan ser apreciados antes de comenzar las excavaciones, se abonará previamente al propietario, y a su debido tiempo, y sin demora, la parte de indemnización que no haya sido prevista antes.

Art. 9.º Las ruinas, ya se encuentren bajo tierra o sobre el suelo, así como las antigüedades utilizadas como material de construcción en cualquier clase de obras, podrán pasar a propiedad del Estado mediante expediente de utilidad pública y previa la correspondiente indemnización al dueño del terreno y al explorador, si existiere.

Art. 10. En los expedientes para fijar la valoración en todos los casos de los artículos anteriores, se habrán de tener en cuenta los antecedentes de las exploraciones, derribos o remociones por los propietarios, descubridores o poseedores anteriores y actuales, y el consiguiente valor relativo de lo que por el Estado se adquiera en interés a la cultura nacional y el buen nombre de la nación.

Art. 11. El valor relativo a que se refiere el artículo anterior lo estimará en cada caso una Comisión, compuesta de tres académicos de las Academias de la Historia, de Bellas Artes o de Ciencias, designados por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes. Intervendrán solamente los académicos de la de Ciencias, si la estación, objetos o descubrimientos fueren paleontológicos, y los de la Historia o Bellas Artes, en todo otro caso.

Si la importancia de la tasación lo hiciere preciso, la Comisión tendrá que constituirse precisamente con académicos numerarios de las Academias de Madrid.

La tasación habrá de aprobarse de Real Orden.

Art. 12. Si el Estado hubiere de adquirir objetos artísticos o arqueológicos procedentes de excavaciones, encargará su valoración a una Comisión de académicos, y en todos

los casos similares, tendrá siempre el particular expropiado la facultad de designar uno de ellos.

Art. 13. El Estado puede otorgar autorización a las Corporaciones oficiales de la nación para hacer excavaciones en terrenos públicos y privados, sin gravamen alguno sobre lo que se descubriese, siempre que los objetos hallados se conserven expuestos al público decorosamente, pero pasando éstos, en caso contrario, al dominio y posesión del Estado.

Art. 14. Los particulares y sociedades científicas españolas y extranjeras podrán obtener autorización para practicar excavaciones en terrenos públicos y de particulares, bajo la inspección del Estado, el cual anulará la concesión si los trabajos no se practicaran del modo científico adecuado.

En el caso de excavaciones en terrenos de particulares, los que lo soliciten promoverán, precisamente, a no estar previamente concertados con los dueños del terreno, el expediente a que hace referencia el artículo 4.º, párrafo primero, de la Ley y artículo 8.º de este Reglamento, abonando la parte de indemnización apreciable, desde luego, y garantizando el pago del resto en la forma que se determine por la Comisión de académicos que establezca la tasación.

Art. 15. El Estado concede a los descubridores españoles autorizados por él la propiedad de los objetos descubiertos en sus excavaciones.

Esta no se extiende al derecho de destruirlos o menoscararlos, el de ocultarlos o hurtarlos sistemáticamente al estudio científico, ni al de enajenarlos libremente ni exportarlos, salvo lo dispuesto en la Ley.

Art. 16. Cuando se tratare de una Corporación y ésta se disolviera, dicha posesión revertirá al Estado, el cual, si así lo solicitare la localidad en que la colección estuviese instalada o donde los descubrimientos se realizaron, deberá autorizar su permanencia en los puntos referidos, exigiendo siempre que las condiciones en que los objetos se conserven permitan cumplir los fines de cultura a que se destinan.

La resolución, en cada caso, la tomará el Ministerio de Instrucción Pública, estableciéndose las condiciones de depósito.

Art. 17. Los objetos no duplicados podrá llevarlos al extranjero el descubridor para su estudio, comparaciones y clasificación, comprometiéndose a devolverlos al Estado español en el plazo de un año.

La autorización se concederá por el Ministerio con las garantías que sean del caso.

Art. 18. Los particulares transmitirán libremente por herencia el dominio de sus hallazgos; pero cuando éstos constituyan series cuyo valor se perjudicara notablemente al separarse los ejemplares que la formen, podrá el Estado, si por causa hereditaria tuvieran forzosamente que dividirse, adquirir la colección completa, previo el pago de la cantidad en que fuera tasada, con las garantías exigidas en artículos anteriores.

Art. 19. Los descubridores extranjeros autorizados por el Estado harán suyos, en pleno dominio, un ejemplar de todos los objetos duplicados que descubran, y tendrán, durante cinco años, el derecho exclusivo de reproducir, por procedimientos que no menoscaben la conservación de los hallazgos, cuantos objetos encuentren en sus investigaciones. En cuanto a las nuevas reproducciones fotográficas, el Ministerio podrá autorizarlas a los que lo soliciten dentro de ese plazo.

Art. 20. Los actuales poseedores de antigüedades conservarán su derecho de propiedad a las mismas, sin otras restricciones que las de inventariarlas y satisfacer un impuesto del 10 por 100 en caso de exportación, reservándose siempre el Estado los derechos de tanteo y retracto en las ventas que aquéllos pudieran otorgar.

El inventario habrá de ser circunstanciado, con precisa determinación de la procedencia inmediata y remota o de origen, que habrá de hacerse constar por escrito en las sucesivas transmisiones por actos no hereditarios. De cada número del inventario que el poseedor aprecie en más de 250 pesetas habrá de darse traslado al Ministerio, acompañándose fotografía aceptable, si lo apreciase en más de 500 pesetas.

El incumplimiento de estos preceptos podrá ser calificado de ocultación cuando equitativamente proceda por la entidad del caso, cuyas circunstancias se habrán de apreciar por una Comisión de académicos de número de las Reales Academias de Madrid.

Art. 21. El Estado se reserva siempre los derechos de tanteo y retracto en las enajenaciones que los poseedores de antigüedades pudieran otorgar, debiendo ejecutarse el de tanteo en la forma y modo establecidos en el artículo 1.637 del Código Civil, y el de retracto, dentro de los veinte días útiles siguientes a la venta.

Este término se contará desde el día en que se hubiere tenido noticia, por cualquier modo fehaciente, en el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes de haberse verificado la venta.

El Ministerio podrá acordar la subrogación de su derecho

de tanteo y retracto en las Corporaciones oficiales y en los particulares que se ofrezcan y den garantías bastantes y hagan reconocimiento de la nuda propiedad del Estado.

Art. 22. Estarán sujetos a responsabilidad, indemnización y pérdida de las antigüedades descubiertas, según los casos, los exploradores no autorizados y los que oculten, deterioren o destruyan ruinas o antigüedades.

Dichas responsabilidades serán declaradas de Real Orden, estableciéndose la indemnización a pagar al Estado, o bien el comiso, y con él, en caso de equidad, la que pueda otorgar el Estado por Comisión de académicos de número de las Reales Academias de Madrid.

Art. 23. Las concesiones de autorización a particulares y Corporaciones para hacer excavaciones en terrenos públicos o particulares podrán anularse por causas graves, de Real Orden, de acuerdo con lo que proponga el Tribunal establecido por la Ley, y ordenado por el presente Reglamento.

Se entenderá como una de las causas graves el hecho de que los trabajos no se practiquen del modo científico adecuado.

Art. 24. Los particulares que en realidad suspendan sus trabajos por más de doce meses sin causa estimada bastante, según las condiciones del caso, por la Junta Superior, se entenderá que renuncian a proseguirlos y podrá concederse nueva autorización.

Art. 25. El Estado concederá cada tres años dos premios en metálico y uno honorífico a los tres exploradores que hayan logrado descubrimientos de mayor importancia, a juicio de una Comisión calificadora, siempre compuesta en la forma determinada en los artículos anteriores.

Los premios en metálico, a comenzar el año 1915, guardarán en su cuantía la relación de dos a uno; no podrán optar a ellos los Institutos oficiales del Estado.

Art. 26. Si los hallazgos o colecciones arqueológicas adquiridas por el Estado no los entregase éste a los Museos de provincia o locales a que aquéllos correspondan, tendrá, por lo menos, que donarles un ejemplar de cada objeto duplicado.

CAPÍTULO SEGUNDO

De la administración

Art. 27. El cumplimiento de la Ley y de este Reglamento quedará encomendado al ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes y a una Junta Superior de Excavaciones y

Antigüedades. El inspector general de Bellas Artes (1), como comisario general del Ramo, será particularmente encargado de la ejecución de los acuerdos. Las autoridades provinciales y locales del orden gubernativo habrán de prestar siempre el apoyo de su autoridad cuando a ello se les requiera.

Art. 28. La Junta Superior de Excavaciones y Antigüedades se compondrá de los miembros siguientes, nombrados por Real Decreto:

Un presidente, ex ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes y académico de número de la Historia o de la de Bellas Artes de San Fernando.

El inspector general de Bellas Artes, vocal nato.

Cinco vocales que posean algunas de las condiciones siguientes: académico de número de dichas Reales Academias, catedrático de Universidad en asignatura que tenga relación con la arqueología o el arte, jefe del Cuerpo Facultativo de Archivos, Bibliotecas y Museos o excavador de reconocida eminencia.

Art. 29. El cargo de secretario de la Junta será desempeñado por uno de sus vocales, y percibirá una gratificación compatible con el sueldo de que disfrute.

Los demás cargos de la Junta serán honoríficos y gratuitos (2).

Los individuos de la Junta Superior no podrán ser designados para los cargos de delegados encargados por el Estado de la dirección o de la inspección de las excavaciones, ni tomar parte como vocales en las Comisiones de aprecio o de premios.

Art. 30. La Junta Superior tendrá su despacho y archivo en el Ministerio, asignándoles escribiente y ordenanza, según se establezca en sus plantillas.

Art. 31. Serán atribuciones de la Junta:

1.º Ser oída en todos los casos de aplicación de la Ley y Reglamento y en los expedientes que deban resolverse de Real Orden, salvo los casos de urgencia, en especial en períodos de vacaciones acostumbradas o habituales.

2.º Proponer los individuos de las Academias que deban constituir, en cada caso, las Comisiones a que se refiere este Reglamento.

3.º Proponer los académicos profesores o archiveros bibliotecarios que deban ser designados para los cargos de inspectores.

(1) Hoy, el director general de Bellas Artes.

(2) Todos estos preceptos están modificados por los Decretos de 17-X-1940, 2-XII-1955 y 21-VI-1958.

4.º Redactar el Reglamento interior y las instrucciones generales que habrán de aprobarse por Real Orden.

5.º Proponer cuanto sea conveniente para la mejor eficacia de esta Ley.

Art. 32. La Junta Superior de Excavaciones, a cargo de su Secretaría, será la encargada de la formación y conservación de los Registros de excavaciones y de sus concesiones, así como de la guarda y conservación de los inventarios de ruinas y antigüedades, del registro de las mismas y el de partes y comunicaciones a ellas referentes, con el cuidado de los índices y su constante renovación al día.

Los índices se llevarán por medio de cedularios alfabéticos.

Art. 33. En la secretaría de la Junta Superior se llevará, por riguroso orden cronológico, un libro de Registro de las concesiones de excavaciones solicitadas.

En toda solicitud habrá de constar, además de las condiciones particulares del solicitante, un croquis o plano en el que se fije claramente la situación topográfica de lo descubierto o que se vaya a excavar o explorar; una sucinta relación del desprendimiento, manifestando el fin que se persiga: arqueológico, paleontológico o artístico; el plan de la exploración y sistema a observar en los estudios de lo que se vaya descubriendo; los ofrecimientos o reconocimientos de derechos que se hagan y las garantías que se ofrezcan.

De toda solicitud se dará recibo en que conste día y hora de su presentación.

Art. 34. Dentro de los quince días de solicitada la inscripción se entregará, si procediere, al solicitante la autorización que se haya acordado. Esta autorización basta para el reconocimiento de la legítima adquisición de los objetos hallados, a tenor de lo dispuesto en la Ley.

Art. 35. Los excavadores actuales no necesitarán la autorización de que hablan los artículos anteriores, entendiéndose que la tienen concedida siempre que soliciten la inscripción en el libro registro antes de 1 de agosto de 1912, en cuyo día caducará su derecho. A dicha solicitud acompañarán los croquis y planos debidos.

Art. 36. Las Corporaciones oficiales que soliciten y obtengan autorización para excavar o explorar habrán de dar cuenta detallada de sus trabajos y exponer los objetos en los museos, academias o centros docentes.

Si faltasen a este deber en el plazo de un año se entenderá causa para declarar caducada la concesión, y los objetos los expondrá el Estado en las colecciones públicas,

particularmente en las de la misma provincia o región arqueológica.

Art. 37. Los concesionarios de excavaciones tendrán obligación de presentar a la Junta Superior, durante el mes de enero, una pronta Memoria de los trabajos y descubrimientos del año anterior. La Junta podrá dar a la publicidad, en extracto, noticia del trabajo, que en los demás estará confiado al secreto profesional en cuanto pueda perjudicar, por tiempo prudencial, los legítimos derechos del descubridor en la prioridad de sus estudios en casos de singular novedad, grande importancia o trascendencias científicas.

Art. 38. La Junta Superior remitirá periódicamente a la dirección de la *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos*, o a otra publicación semejante y aceptada, el índice trimestral de las solicitudes y concesiones otorgadas, las que se hayan declarado caducadas o renunciadas, los extractos de las Memorias anuales, en la forma preceptuada en el artículo anterior, y cuantas noticias o comunicaciones deban publicarse.

Art. 39. Para aspirar a los premios de honor o metálicos que por el Estado se concedan, será preciso que los excavadores presenten a la Junta Memoria detallada y explicativa de los trabajos y descubrimientos del trienio con las fotografías y dibujos que sean necesarios.

Art. 40. La inspección de las excavaciones autorizadas y la dirección de las que ordene la administración del ramo serán confiadas a delegados especiales.

Para ser designado delegado habrá de ostentar el nombrado algunas de las cualidades siguientes: académico, individuo del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos; jefe de uno de los museos oficiales o catedrático de las Universidades y Cuerpos docentes de las asignaturas que tienen relación con las exploraciones artísticas y arqueológicas, históricas o paleontológicas.

La inspección y, en su caso, los planes de excavaciones habrán de someterse a las instrucciones generales o particulares que proponga la Junta Superior y hayan sido aprobadas por la superioridad.

Art. 41. La formación del inventario de las ruinas monumentales y de las antigüedades utilizadas en edificaciones modernas, se encomendará a un personal facultativo, a propuesta de la Junta Superior y según las instrucciones generales establecidas.

Podrán ser designados para la formación del inventario los académicos numerarios, los individuos del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos y los catedráticos

de Universidad de asignatura que tenga relación con las exploraciones.

Art. 42. El inventario será, desde luego, muy sucinto y completo en lo posible, y se procurará después perfeccionar las papeletas y completarlas hasta lograr la enumeración y descripción de todos los yacimientos, despoblados, minas, cavernas, cuevas, vías y monumentos de todo orden conocidos al presente y que se vayan descubriendo, así como de las antigüedades utilizadas en edificaciones modernas, hasta determinar, en cada caso, la precisa situación topográfica, época, civilización y raza a que corresponden, etc., acompañándose planos, dibujos, fotografías y otras reproducciones.

Se formarán índices gráficos de los inventarios, puntualizando la situación en mapas generales y particulares y en planos de poblaciones o de conjuntos de monumentos.

Art. 43. Para la formación del inventario quedarán afectos al servicio los Catálogos monumentales hasta ahora formados o encargados por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, y todos los antecedentes del mismo carácter que en el mismo existan o puedan lograrse, reclamándolos de las otras oficinas de la Administración pública.

Art. 44. Los trabajos de perfeccionamiento del inventario que exijan excursiones y estudios de campo podrán ser distribuidos por regiones o provincias, o bien por materias, según las instrucciones que se establezcan.

Art. 45. Las autoridades locales de todo orden, la Guardia Civil y todos los demás agentes de la autoridad procurarán el cumplimiento de la Ley y de este Reglamento en los casos de derribos, hallazgos fortuitos y de conservación intacta de las excavaciones, dando cuenta a la superioridad de los hechos que ocurran e imponiendo su consejo y su autoridad en los particulares para lograr la debida conservación de las cosas, sin menoscabo de los derechos que se reconocen a los descubridores y propietarios.

Las Academias y las Comisiones provinciales de Monumentos y cada uno de sus individuos, los archiveros-bibliotecarios y los catedráticos y profesores tendrán derecho a dirigirse a la autoridad y sus agentes, de palabra y por escrito, para los casos todos de aplicación de esta Ley y de este Reglamento, pudiendo exigir recibo de su moción motivada cuidando la formulen por escrito.

Para el mejor cumplimiento de estos nobles deberes, la Junta Superior circulará, con la debida frecuencia, ejemplares de la Ley y Reglamento, con la instrucción general que sea del caso, y modelos con recibos talonarios para

denuncias, a todos los miembros de las referidas academias y Comisiones, a los archiveros-bibliotecarios, catedráticos y profesores de las enseñanzas arqueológicas y artísticas, a cuyo celo se confía la defensa de los monumentos de la arqueología patria.

Art. 46. Por la Junta Superior se formulará el proyecto de Reglamento definitivo, dentro del segundo año de estar vigente el provisional.

REAL DECRETO DE 11 DE AGOSTO DE 1918.
Reglamento de las Comisiones provinciales de
Monumentos históricos y artísticos.

5

Las Comisiones provinciales de Monumentos históricos y artísticos vienen ejerciendo de antiguo una patriótica y saludable misión.

Constituidas por personas doctas y por su residencia en cada localidad, son conocedoras a fondo de la riqueza artística e histórica de la comarca que habitan, por lo que nadie como ellas para velar por la conservación de unas fábricas arquitectónicas en las que puede decirse que ha quedado impreso el paso de las generaciones sucedidas en el transcurso del tiempo, como asimismo para investigar la existencia y procurar la adquisición por el Estado de cuantos elementos de mérito intrínseco y de documentación, lápidas, relieves, medallas, cuadros, estatuas, códices, etcétera, puedan contribuir a enriquecer los museos y bibliotecas nacionales.

Ahora bien: estas Comisiones provinciales de Monumentos se han regido hasta aquí por una legislación anticuada, como lo es el Reglamento de 24 de noviembre de 1865; la correlación natural del tiempo exige, pues, el reformar las reglas aludidas, a fin de que las expresadas Comisiones funcionen al unísono de los organismos con que tienen una estrecha relación.

A este fin tiende el nuevo Reglamento de las Comisiones provinciales de Monumentos históricos y artísticos, en el que se concretan y modernizan los preceptos del Regla-

mento antiguo, conservando su espíritu y finalidad propuesto por la Comisión mixta organizadora de aquéllas, y rectificado, de común acuerdo, por las Reales Academias de la Historia y de Bellas Artes de San Fernando; por lo cual, el ministro que suscribe tiene el honor de elevar a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Reglamento de las Comisiones provinciales de Monumentos históricos y artísticos.

Conformándome con las razones expuestas por el señor ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, de acuerdo con lo propuesto por la Comisión mixta organizadora de las Provinciales de Monumentos históricos y artísticos y por las Reales Academias de la Historia y de Bellas Artes de San Fernando,

Vengo en aprobar el siguiente Reglamento, referente a dichas Comisiones.

REGLAMENTO DE LAS COMISIONES PROVINCIALES DE MONUMENTOS HISTORICOS Y ARTISTICOS

CAPÍTULO PRIMERO

De la organización y funcionamiento de las Comisiones provinciales de Monumentos históricos y artísticos

Artículo primero. De conformidad con los Estatutos y Reglamentos de las Reales Academias de la Historia y de Bellas Artes de San Fernando, y en representación de las mismas, habrá en cada provincia una Comisión de Monumentos encargada de velar por cuantos existan en ella de interés para el arte o para la historia patria. Estas Comisiones estarán compuestas por todos los individuos correspondientes de dichas dos Reales Academias que residan en la provincia respectiva.

Art. 2.º Serán, además, individuos natos de cada comisión:

- I. El presidente de la Diputación Provincial.
- II. El alcalde de la capital.
- III. El rector de la Universidad, y donde no los hubiera, el director del Instituto General y Técnico (1).
- IV. El prelado de la diócesis correspondiente a la capital o la persona en quien delegue.
- V. Los directores de las Academias de Bellas Artes que, con carácter oficial, existan en las capitales de provincia, y

(1) Hoy de Enseñanza Media.

dos individuos más de su seno, designados por las mismas, cuyos nombramientos serán confirmados por las respectivas Academias de la Historia y de Bellas Artes de San Fernando.

VI. El arquitecto provincial, el municipal de la localidad y el diocesano correspondiente.

VII. Los jefes de los museos dependientes del Estado o de la provincia.

Art. 3.º Cada Comisión elegirá un presidente, un vicepresidente, un conservador y un secretario.

Constituidas las comisiones provisionalmente bajo la presidencia del académico más antiguo, y actuando de secretario el más moderno, se procederá por sufragio a la elección de cargos entre los correspondientes de ambas Reales Academias, siendo condición precisa la de que el presidente y vicepresidente correspondan a distinta Academia, y lo mismo el conservador y el secretario.

Estos cargos serán trienales, pudiendo ser reelegidos, dando cuenta la Comisión mixta de la formación y de cuantas alteraciones ocurran en dichas comisiones, a fin de que puedan ser comunicadas a la respectiva Academia.

Art. 4.º La presidencia honoraria de estas Comisiones corresponderá a los gobernadores de las respectivas provincias.

Art. 5.º Cuando un individuo numerario de cualquiera de las dos Academias de la Historia o de Bellas Artes de San Fernando asista a las sesiones de las Comisiones de Monumentos, le corresponderá su presidencia efectiva, salvo el caso anteriormente consignado.

Art. 6.º Las Comisiones provinciales de Monumentos que no cuenten con local propio celebrarán sus juntas en los de las Universidades, Institutos o establecimientos oficiales que designen las autoridades académicas correspondientes.

Art. 7.º Las Comisiones celebrarán sus juntas siempre que el desempeño de sus obligaciones o algún servicio lo exigiere, siendo de precisión que se reúnan por lo menos una vez dentro de cada trimestre. En todo caso extenderán acta, de la que remitirán copia íntegra a una y otra de ambas Reales Academias.

Art. 8.º Para celebrar sesión y tomar acuerdos será precisa la asistencia de la mitad más uno de los individuos correspondientes de las Academias con residencia en las capitales de provincia.

En caso de gran urgencia o cuando la importancia del asunto lo requiera, y previa la segunda citación, se celebrará la junta y serán firmes los acuerdos que se adopten,

cualquiera que sea el número de individuos correspondientes reunidos.

Art. 9.º En las solemnidades a que asistan como Cuerpo las Comisiones de Monumentos, ocuparán sus individuos un lugar entre las demás Corporaciones oficiales, usando el distintivo que les corresponda.

CAPÍTULO SEGUNDO

De las atribuciones, deberes y obligaciones de las Comisiones provinciales de Monumentos

Art. 10. Son atribuciones de las Comisiones provinciales de Monumentos:

I. El reconocimiento y asidua vigilancia de los monumentos históricos y artísticos de todo género en su provincia.

II. La intervención en las excavaciones arqueológicas que se efectúen en la provincia, promovidas por particulares, ateniéndose a lo preceptuado en la Ley de Excavaciones y su Reglamento de 7 de junio de 1911 o lo vigente.

III. La creación y organización de nuevos Museos arqueológicos y de Bellas Artes y el fomento de los existentes aún no incorporados al Estado.

IV. Proponer al Estado, por conducto de las Academias respectivas, la adquisición de cuadros, estatuas, lápidas, relieves, medallas, códices, manuscritos de todas clases y cualesquiera otros objetos que por su mérito o importancia artística o histórica merezcan figurar en los museos, bibliotecas o archivos.

V. La custodia y decorosa conservación de los sepulcros y enterramiento de nuestros reyes, príncipes y hombres ilustres, y la traslación de los que, por haber sido enajenados los edificios donde existían o por su mal estado, lo exigieren.

VI. Asesorar y recurrir a los gobernadores, alcaldes y demás autoridades en cuanto se relacione con los fines propios de las Comisiones provinciales de Monumentos y de la representación que ostentan.

Art. 11. Serán deberes de las Comisiones provinciales de Monumentos:

I. Evacuar los informes que el Gobierno o las Reales Academias de la Historia y de Bellas Artes de San Fernando les pidieren sobre el mérito e importancia de los monumentos artísticos que deban conservarse o restaurarse en la provincia respectiva.

II. Hacer propuestas e informar a ambas Academias acerca de las exploraciones arqueológicas que deban efectuarse en los despoblados de antiguas ciudades u otros lugares análogos, siempre que algún descubrimiento fortuito y la conveniencia de no malograrlo así lo aconsejaren, ateniéndose a lo dispuesto en la vigente Ley de Excavaciones.

III. Ilustrar igualmente en orden a la adquisición de aquellos objetos arqueológicos o artísticos que sin ser propiedad del Estado ni de los pueblos parezcan dignos, por su antigüedad o belleza, de ocupar un puesto en los museos.

IV. Suministrar cuantos datos y noticias fuesen menester para la mejor resolución de los expedientes relativos a las bellas artes y antigüedades.

V. Formar anualmente los presupuestos de las obras de conservación que hayan de ejecutarse en los monumentos artísticos con fondos provinciales o municipales.

VI. Dar cuenta, dentro de cada semestre natural, de los descubrimientos arqueológicos que hayan ocurrido en la provincia, de las publicaciones de interés histórico, arqueológico y artístico que vean la luz pública en la misma y de cuantos datos sean pertinentes a los fines de ambas Academias.

VII. Incorporar a los archivos, mediante compras o donaciones, cuantos libros, códices, obras musicales y demás documentos puedan ser útiles para la difusión de la cultura.

VIII. Auxiliar y facilitar, por cuantos medios estén a su alcance, la labor de los comisionados oficiales nombrados para la ejecución de los trabajos arqueológicos o artísticos.

Art. 12. En aquellas poblaciones cuya importancia monumental o artística lo requiera, la Comisión mixta podrá proponer a las Reales Academias de la Historia y de Bellas Artes de San Fernando la creación de Subcomisiones locales de Monumentos, cuya organización y funcionamiento serán análogos a los de las Comisiones provinciales.

Art. 13. Las Comisiones provinciales de Monumentos comunicarán directamente con los gobernadores, dando cuenta de ello a las dos Reales Academias en los casos siguientes:

I. Para reclamar contra toda obra que se realice en los edificios públicos de carácter histórico o artístico, cuando no esté competentemente autorizada y aprobada. Las comisiones requerirán de las autoridades la suspensión de semejantes obras hasta que recaiga sobre el asunto acuerdo definitivo.

II. Para reclamar contra la inmediata enajenación, demolición o destrucción de los monumentos de verdadero

mérito e interés nacional, cualquiera que sea el pretexto que se alegare para intentar su ruina.

III. Para proponer la pronta reparación de aquellas construcciones de mérito artístico que, siendo propiedad de la provincia o del municipio, no ofrecieran seguridad de duración.

IV. Para procurar que los objetos de arte cuya conservación importe a la historia de la civilización española no sean enajenados con destino al extranjero.

V. Y, por último, para proponer cuanto juzgaren conveniente a los fines de su Instituto y estuviere en sus atribuciones.

CAPÍTULO TERCERO

Disposiciones generales

Art. 14. Los gobernadores de provincia y los alcaldes de los pueblos prestarán a las Comisiones provinciales de Monumentos el más eficaz apoyo, proporcionándoles cuantos medios requieran para el cumplimiento de su cometido, procurando remover los obstáculos que puedan oponerse al ejercicio de sus atribuciones.

Art. 15. Serán, además, obligaciones de los alcaldes de los pueblos para con las Comisiones provinciales de Monumentos:

I. Recoger cuantos fragmentos de lápidas, estatuas, columnas millarlas, sarcófagos, vasos y otros objetos de antigüedad se descubrieren fortuitamente en el término de su jurisdicción respectiva y remitirlos a las Comisiones provinciales de Monumentos, expresando el lugar donde fueron hallados y las circunstancias del descubrimiento. Cuando el objeto encontrado estuviere fijo en el suelo o fuere de tal magnitud que pueda peligrar removiéndolo, darán los alcaldes inmediatamente cuenta a las Comisiones provinciales, a fin de que, sin pérdida de tiempo, éstas dispongan en cada caso lo más acertado y conveniente.

II. Vigilar por la conservación de los edificios que hubieren sido declarados monumentos históricos o artísticos, dando parte a la Comisión provincial de cualquier deterioro que en ellos advirtiese para su pronta reparación por quien correspondiere.

III. Retener los lienzos, tablas, estatuas, códices, obras musicales y demás objetos históricos o artísticos de sospechosa procedencia que se hallasen en su jurisdicción, dando inmediata cuenta a la Comisión respectiva para que ésta proceda a lo que hubiere lugar, conforme a lo preceptuado en el Reglamento.

Art. 16. Los alcaldes que más se señalaran por su celo en el cumplimiento de estas obligaciones y los individuos de las Comisiones que se distinguieren por sus trabajos, se harán acreedores a la propuesta de recompensas honoríficas, elevada al Gobierno de S. M. por las Reales Academias de la Historia y de Bellas Artes de San Fernando.

Art. 17. Las Diputaciones Provinciales seguirán incluyendo en su presupuesto las partidas necesarias para atender a los gastos ordinarios de las Comisiones de Monumentos, satisfacer las dietas que exigieren precisas expediciones y las sumas que se conceptuasen anualmente indispensables para llevar a cabo las reparaciones y restauraciones que hayan de hacerse en los edificios monumentales que fueren de la pertenencia de la provincia.

Lo mismo harán los Ayuntamientos respecto de los que, teniendo igual carácter, les hubieren sido confiados para fines de utilidad pública.

Art. 18. Quedan derogadas por el presente Reglamento cuantas disposiciones se opongan a cuanto en el mismo se preceptúa, no pudiendo ser alterado ni modificado sin ser oídas previamente las Reales Academias de la Historia y de Bellas Artes de San Fernando.

Artículo primero. Se crea el cargo de delegado regio provincial de Bellas Artes.

Art. 2.º Sus funciones serán las siguientes:

1.º Realizar los trabajos necesarios para la formación del inventario artístico de su provincia.

2.º Llevar a efecto cuantas investigaciones sean compatibles con los derechos reconocidos por la legislación y lleven al conocimiento de las modificaciones, deterioros, restauraciones mal entendidas, enajenaciones y exportaciones de que puedan ser objeto las obras de arte. Una vez conocidas, las pondrán en conocimiento de la Dirección General de Bellas Artes; y

3.º Procurar por todos los medios posibles cultivar el espíritu artístico, el amor a las manifestaciones de la cultura en todos los ciudadanos, dando conferencias, provocando visitas colectivas, publicando artículos en la prensa, buscando la colaboración de entidades y particulares, etc.

Art. 3.º El inventario deberá ser lo más completo posible, no limitándose a los monumentos, sino también a los cuadros, esculturas, tallas, libros y manuscritos, restos prehistóricos y primitivos y cuantas manifestaciones artísticas existan en las localidades y en los edificios del Estado o Corporaciones y particulares.

Art. 4.º Este inventario no tendrá otra fuerza que la de servir de medio de conocimientos, y, por tanto, no signifi-

ca merma de ninguno de los derechos que hoy tengan los poseedores de las obras que figuren relacionadas.

Art. 5.º Los trabajos del inventario podrán verificarse parcialmente y ser enviados a la Dirección General de Bellas Artes conforme vayan realizándose, sin perjuicio de su posterior complemento, modificación y aun rectificación en virtud de los nuevos datos que se obtengan..

Art. 6.º Los inventarios parciales no serán publicados, conservándose a los oportunos efectos en la Sección correspondiente de la Dirección General de Bellas Artes.

Art. 7.º Los delegados de Bellas Artes, al dar conocimiento a la Dirección de los hechos señalados en el número 2 del artículo 2.º de este Decreto procurarán relacionarlos con la mayor exactitud y con todo detalle y proponer los medios factibles para evitarlos.

Art. 8.º Darán cuenta a la Dirección de su propósito de realizar aquellos actos públicos a que se refiere el número 3 de dicho artículo y ostentarán en ellos, una vez autorizados, la representación del ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Art. 9.º Los delegados regios durante el ejercicio de su cargo, que será completamente gratuito, tendrán la consideración de jefes superiores de Administración civil.

Art. 10. El ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

**REAL ORDEN DE 30 DE AGOSTO DE 1920.
Restauradores, conservadores y forradores
del Servicio de Conservación de Obras de
arte (1).**

7

Por Real Orden de 31 de julio último se encargó a la Sociedad Española de Amigos del Arte que se sirviese emitir su autorizado parecer acerca de los medios más conducentes para la rápida organización del nuevo Servicio instituido por la vigente Ley de Presupuestos en el de este Ministerio, capítulo 13, artículo 3.º, concepto 4.º, bajo la denominación de «Conservación de obras de arte». Para este Servicio se crean tres plazas de restauradores-conservadores, dotadas de 1.500 pesetas anuales cada una, y otras tres de forradores, también con 1.500, fijándose, además, la suma de 9.000 pesetas para dietas y billetes de ferrocarril durante el tiempo que estos funcionarios trabajen fuera de Madrid en las tareas que les encomiende el Ministerio;

Resultando que basta la sola enunciación de estos cargos para comprender la finalidad que se persigue con su creación, esto es, conservar cuantas obras de arte de los pasados tiempos se hallen expuestas a desaparecer por multitud de causas, no sólo en el orden arquitectónico, sino en el escultórico y pictórico, atajando a la vez los peligros de equivocadas restauraciones sobre los procedimientos acerca de los cuales reinan contradictorios criterios;

Resultando que, según expone en su informe la Sociedad

(1) Véase el Decreto de 16 de noviembre de 1961. (Número marginal 56.)

Española de Amigos del Arte, si bien hay manifestaciones artísticas tan dignas de atención como las referentes a la escultura, obras de talla, estatuas en alabastro, estofados, etcétera, que constituyen singularmente nuestro gran tesoro artístico de los siglos medios y posteriores, las referentes a la pintura son las que necesitan más urgente reparación, ya que por ser ellas las que culminan en la historia del arte peninsular son mayores en número, además de que la restauración de la pintura cuenta de antemano con un estudio preparativo realizado en anteriores épocas en el extranjero y gloriosamente en España, y en otro orden de cosas por fragilidad en la materia, tablas y lienzos,

Su Majestad el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Sociedad antes mencionada, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Las tres plazas de restauradores-conservadores de que se trata, por urgencias inaplazables de perduración de joyas artísticas, se proveerán nominativamente de Real Orden, y a propuesta de la indicada Sociedad cultural, en profesionales de reconocida y pública garantía.

2.º Se nombrará un restaurador-conservador de las obras de arte del Ministerio adscrito especialmente a Andalucía, y con encargo especial de conservar las pinturas de la Alhambra y concluir la copia comenzada de las del Portal y de las Salas de Justicia de dicho Palacio, por de pronto y con la mayor urgencia.

3.º Se nombrará un restaurador-conservador de obras de arte del Ministerio destinado a Castilla, para hacer las copias y trabajos de fijación y seguridad que necesiten las pinturas de dicha región, entre ellas las del Panteón de Reyes de San Isidoro, de León; la ermita de San Baudilio, de Berlanga (Soria), góticas de Sigüenza (Huesca) y prerrománicas de San Miguel de Lillo (Oviedo).

4.º Se nombrará un restaurador-conservador de las obras de arte del Ministerio adscrito al antiguo reino de Aragón, abarcando toda la región levantina, Cataluña, Aragón, Baleares y preferentemente, con carácter de urgencia, las del museo, catedral e iglesias de Valencia, de acuerdo con las autoridades eclesiásticas.

5.º Los tres restauradores-conservadores referidos quedarán bajo la inspección técnica del Museo Nacional del Prado.

6.º Las tres plazas de forradores se anunciarán a oposición por el Patronato del citado Museo Nacional, por analogía con lo determinado en el artículo 6.º del Reglamento orgánico del mismo, constituyéndose el Tribunal oportuno con elementos del propio Museo.

7.º Una vez nombrados dichos forradores, vendrán obligados a trabajar dos años en el repetido Museo, bajo la disciplina del mismo, en las forraciones y demás tareas de su profesión que se les encomienden.

8.º Estos tres forradores quedarán siempre, aun cuando salgan a provincias, sujetos a la vigilancia e inspección, por lo que se refiere a sus trabajos, de los técnicos del Museo Nacional del Prado.

9.º El Patronato del referido Museo será el encargado de proponer al Ministerio las fechas de salida de Madrid de los restauradores y de los forradores, lugar de destino, aparte de los especificados anteriormente, cuantía de las dietas y demás gastos de viaje.

Los sueldos de todas las referidas plazas serán los consignados en el capítulo 13, artículo 3.º, concepto 4.º, del presupuesto vigente.

En estudio, al presente, la organización de los Conservadores de Monumentos nacionales para que presten del modo más eficaz un servicio tan importante, y mientras se llega a la adopción del sistema más conveniente, es preciso no sólo adaptar el personal actual a las cifras del presupuesto vigente de este Ministerio, sino intensificar sus funciones para que la custodia abarque mayor radio de acción.

En su consecuencia, y sin perjuicio de proceder a la organización definitiva de este servicio en momento oportuno, teniendo a la vista los luminosos informes de la Comisión mixta organizadora de las provinciales de Monumentos y de las provincias mismas,

Su Majestad el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver:

1.º Por ahora no podrá haber en cada capital de provincia en que existan Monumentos nacionales más que un solo Conservador retribuido de todos los de la misma y de sus inmediaciones.

2.º Podrá nombrarse un Conservador para los Monumentos nacionales que radican fuera de la capital de la provincia sin estar en sus inmediaciones, y retribuido.

3.º Las plazas de Conservador serán las que el presupuesto consigna en su capítulo 13, artículo 3.º, concepto «Monumentos artísticos e históricos», con los sueldos en él establecidos.

4.º La toma de posesión y autorización de nóminas se

guirán efectuándose por los presidentes de las Comisiones provinciales de Monumentos o por la Comisión mixta organizadora de ellas, según corresponda (1).

5.º Los Conservadores de Monumentos nacionales residirán imprescindiblemente en la localidad en que se hallen situados, no pudiendo percibir sus sueldos sin certificado, que se unirá a la nómina autorizada por el presidente de la Comisión provincial respectiva.

6.º Los Conservadores de Monumentos nacionales comprendidos en esta Real Orden seguirán siendo auxiliares de los Conservadores respectivos de las Comisiones, que tendrán el carácter de Conservadores inspectores.

7.º Por la Dirección General de Bellas Artes se procederá a adaptar el personal actual a la cifra del presupuesto y según aconsejen las necesidades del servicio.

8.º Las vacantes que existieran u ocurran se proveerán por Real Orden o por la Dirección de su digno cargo, según su haber.

9.º Queda subsistente, hasta nuevo acuerdo, la Real Orden de 3 de febrero de 1920 autorizando segundos conservadores.

10. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo estatuido en esta Real Orden.

(1) La confección de nóminas las realizan ahora los delegados administrativos del Departamento, a tenor de la Orden ministerial de 5 de mayo de 1964.

Siendo de conveniencia general que se procure la mayor divulgación posible en punto a las declaraciones de Monumentos nacionales y arquitectónico-artísticos hechas por este Ministerio, habida cuenta de los efectos anejos a tales declaraciones en relación con lo preceptuado en las Leyes de 7 de julio de 1911 y de 4 de marzo de 1915 y en el Reglamento para la ejecución de la primera de 1 de marzo de 1912 y de conformidad con lo dictaminado por la Asesoría Jurídica de este Ministerio,

Su Majestad el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º En el exterior de todos los edificios declarados Monumentos nacionales o arquitectónico-artísticos, y en la parte más visible de los mismos, se colocará una lápida, placa o cartela, en la que se haga constar dicha declaración, indicando su fecha en los primeros, y respecto de los segundos, el número que tengan en el Registro cedulario de la Junta Superior de Excavaciones y Antigüedades.

2.º La colocación de la lápida, placa o cartela correrá a cargo de las entidades o personas que sean propietarias del inmueble o que sobre él ejerciten actos de posesión, efectuándose en el plazo de seis meses, a partir de la fecha de la presente Real Orden, en los edificios ya declarados Monumentos nacionales o arquitectónico-artísticos, y de cuatro a contar desde la fecha de la declaración, en los que

se hiciere en lo sucesivo, y en las que se expresará respecto de los últimos el número del Registro censual.

3.º Del cumplimiento de esta obligación darán cuenta a este Ministerio las respectivas Comisiones provinciales de Monumentos histórico-artísticos, que serán las encargadas de procurar la observación de lo dispuesto, pudiendo dirigirse en caso de duda a este Ministerio.

En el capítulo 13, artículo 2.º, concepto 4.º, del presupuesto vigente del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes figuran para el servicio de vigilancia de monumentos dos clases de funcionarios: conserjes y guardas, que han sustituido a los antiguos conservadores encargados de tal misión de custodia, con el mismo carácter y finalidad de velar por los edificios a que el Estado otorga tan alta jerarquía. Las dudas a que daba origen su denominación técnica, por existir ya el cargo con el nombre de conservador en las Comisiones provinciales de Monumentos, motivó la necesidad del cambio de nombre por otros más apropiados a la función que los que las ejercen están llamados a desempeñar.

En el concepto citado del presupuesto se determina un máximo de haber para el cargo de guarda de 3,50 pesetas en concepto de jornal.

Las plazas de conserje de Monumentos dotadas en el presupuesto vigente son iguales en el anterior, en número y concepto, habiéndose aumentado el crédito que para los guardas figuraba en el presupuesto.

Para normalizar, por tanto, el servicio de que se trata se hace preciso unificarle, puesto que su función es la misma de vigilancia en conserjes y guardas, y determinar las condiciones a que han de sujetarse, que forzosamente han de ser de carácter especial, dado que la declaración de

Monumentos no se halla sujeta a número fijo, por lo que no puede establecer una plantilla invariable e inamovible.

El presupuesto mismo califica acertadamente la índole de esta plaza al establecer el haber de conserjes y guardas en concepto de jornal. Sobre tal base ha de descansar su organización futura, y fundado en tales razones el jefe del Gobierno, presidente interino del Directorio Militar, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

A propuesta del jefe del Gobierno, presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo primero. La vigilancia de monumentos nacionales y arquitectónico-artísticos continuará ejerciéndose por conserjes o guardas especialmente para ellos designados. Podrán nombrarse indistintamente con una u otra denominación para los monumentos situados fuera de la población sin que estén inmediatos.

Art. 2.º Los conserjes y guardas tendrán a su cargo la limpieza y conservación de los monumentos. Los que custodien uno solo, deberán permanecer en ellos seis horas en la forma que mejor convenga al servicio. Los que vigilen más de uno, combinarán estas horas de servicio para que pueda facilitarse la visita de los Monumentos a su cargo. Las Comisiones de Monumentos serán las encargadas de disponer debidamente el horario de estos servicios.

Art. 3.º Las plazas de conserjes y guardas de Monumentos que se hallen vacantes en la actualidad y las que vayan en lo sucesivo se proveerán por la Dirección General de Bellas Artes en la forma y condiciones que determinan la Ley de 10 de julio de 1885 y el Reglamento de 10 de octubre dictado el mismo año para su ejecución.

Dichas plazas serán amovibles, destinándose al personal allí donde el servicio lo exija y las circunstancias lo consientan, y su retribución será satisfecha en concepto de jornal, por días de trabajo, con un máximo de 3,50 pesetas.

Art. 4.º Tanto los conserjes como los guardas residirán en la población en que se hallen emplazados los monumentos, o en el pueblo más inmediato en los que radiquen fuera de la capital de la provincia, sin estar en sus inmediaciones.

Art. 5.º Siendo los festivos días propicios para las visitas de poblaciones y monumentos, deberán prestar en ellos sus servicios los guardas y conserje, sin perjuicio de que les sea otorgado durante la semana un día de descanso.

Art. 6.º En las capitales en que haya varios monumentos podrá confiarse más de uno a un mismo guarda o conserje.

Art. 7.º En toda ocasión de vacante de conserje o guarda que se produzca en lo sucesivo en los monumentos nacionales y arquitectónico-artísticos, la Comisión respectiva apreciará si es necesario o no la provisión del cargo.

Acordada la conveniencia de su provisión, los nombramientos se ajustarán al régimen determinado por el artículo 3.º de este Decreto.

Art. 8.º Los actuales conserjes de Monumentos seguirán ejerciendo sus cargos, proveyéndose también las vacantes que ocurran en la forma expresada por dicho artículo 3.º Los guardas actuales continuarán desempeñando los suyos en las mismas condiciones en que hoy les están conferidos, siempre que su continuación se proponga por las comisiones de Monumentos o por la Comisión mixta de académicos organizadora de ellas, según corresponda. Cuando a los actuales guardas deba concedérseles un aumento de jornal, necesitarán nuevo nombramiento.

Art. 9.º El procedimiento formulario acreditativo de posesiones, haberes y formación de nóminas continuará siendo el mismo que venía rigiendo este servicio.

Acordado por vuestro Real Decreto de 3 de noviembre del año próximo pasado el nombramiento de una Comisión especial encargada de redactar un proyecto de Decreto-ley relativo a la conservación de la riqueza histórico-artística nacional, que estimó necesaria para llevar a feliz término lo que entonces era decidido propósito del Directorio Militar, como lo es hoy del Gobierno de V. M. el de dedicar la más escrupulosa atención a nuestro gran tesoro artístico-histórico, que por deficiencias de legislación viene expuesto a continuo menoscabo; y nombrada al efecto dicha Comisión, que fue constituida por legítimos prestigios de nuestras Reales Academias y centros oficiales, en directa relación con el tema de tan honroso cometido, presididos por el director general de Bellas Artes, ha cumplido aquella su misión, al cabo de detenida y concienzuda labor, en términos que hoy permiten al presidente que suscribe someter a vuestra regia firma el proyecto de Decreto-ley que viene a llenar un vacío hartamente sentido y lamentado por los sinceros amantes del arte nacional.

En el preámbulo de la soberana disposición antes citada se expusieron los motivos de la misma, calificando de preocupación de vuestro Gobierno no sólo el evitar la pérdida de cuanto encierra el solar patrio de interesante, histórico y bello, sino también procurar que sea admirado por propios y extraños, contribuyendo a conseguir que se conozca

a España en las manifestaciones artísticas, muestras de su cultura.

De poco han servido, señor, las leyes anteriores; no han tenido eficacia sus preceptos, que es tan grande nuestro acervo artístico nacional, tan rico en monumentos, y sus riquezas tan diseminadas por la prodigiosa fecundidad artística de nuestros mayores, que de atenernos a los preceptos y al espíritu dominante en aquellas leyes no bastaría el presupuesto entero del Estado si nuestro tesoro artístico nacional hubiera de ser rescatado y custodiado como es debido y merece.

Por esto hemos de dar mayor espiritualidad y fuerza a nuestra legislación; que serían inútiles nuestros esfuerzos, y obra lenta e ineficaz y torpe la conservación y rescate de nuestra riqueza artística monumental si este Decreto-ley hubiera de inspirarse en iguales principios y doctrinas en que aquellas otras leyes que le precedieron fueron inspiradas o confiáramos demasiado en nuestros medios financieros, ahora y siempre en enorme desproporción con la riqueza que por imperativo deber hemos de conservar.

Precisa, por tanto, señor, la intervención directa y eficaz del Estado, si es que pretendemos fijar de una vez y para siempre la riqueza monumental de España al suelo de la nación.

A ello atendió con celo, nunca bastante agradecido, la referida Comisión nombrada por vuestro Real Decreto de 3 de noviembre próximo pasado, y no vacila, por tanto, señor, el presidente que suscribe, atento a la consideración de los monumentos y a la belleza artística de nuestros pueblos y ciudades, en someter a la aprobación de V. M. este Decreto-ley por la Comisión redactado, y que sin mermar de los derechos dominicales y materiales del disfrute tiende a conservar, vinculado al patrio solar, adscribiéndoles al suelo los edificios bellos que en él pusieron la voluntad decidida y manifiesta de aquellos que quisieron perpetuar en los pueblos y campos por ellos elegidos esas hermosas y peregrinas fábricas, hijas del genio de sus autores, que supieron aprisionar en ellas, haciéndole suyo, el sentir de los siglos en que se levantaron aquellos otros monumentos rememoradores de culminantes hechos que el tiempo en su transcurso ennobleció, patinándolos como si quisiera con su lento y constante obrar, sólo por su contemplación y por razón de ella, dar título de prescripción, fehaciente y notorio, al disfrute espiritual que sobre ellos tienen los pueblos en que radican.

Dos partes comprende este Decreto-ley. En la primera tienen cabida los preceptos relativos a la conservación, cus-

todia de las riquezas arquitectónicas, arqueológicas, históricas y artísticas de España y la clasificación y declaración de monumentos, ciudades y lugares pintorescos.

Refiriéndose la segunda a las normas a que habrá de sujetarse la exportación y comercio de antigüedades, aun de aquellas en poder de particulares, normas que, sin mermar su sagrada condición privada, haga esta condición compatible con los derechos del Estado para el fiel cumplimiento de uno de sus más elevados cometidos.

Conforme con todo ello el Gobierno de V. M. y deseoso como el que le ha precedido, inspirador de la reforma, de que ésta cristalice en nuevos preceptos aseguradores de la integridad de nuestro Tesoro artístico nacional, el presidente que suscribe tiene el honor de someter a la firma de V. M. el adjunto proyecto de Decreto-ley que tiende a hacer más difícil, si no imposible, la salida de la nación de lo que para ella debe de ser conservado, sin menoscabo del derecho legítimo de propiedad individual, pero con afianzamiento del supremo que al público corresponde en la contemplación de la belleza a él ofrecida de tiempo inmemorial.

Conformándome con las razones expuestas por el presidente de mi Consejo de ministros, y de acuerdo con el mismo,

Vengo en aprobar el siguiente proyecto de Decreto-ley relativo al Tesoro artístico arqueológico nacional.

TÍTULO PRIMERO

Concepto del Tesoro artístico nacional

Artículo primero. Constituye el Tesoro artístico arqueológico nacional el conjunto de bienes muebles e inmuebles dignos de ser conservados para la nación por razones de arte y de cultura.

Estos bienes quedan bajo la tutela y protección del Estado, con sujeción a los preceptos de este Decreto-ley, a partir de su publicación en la *Gaceta de Madrid*.

TÍTULO SEGUNDO

De la protección y conservación de la riqueza arquitectónica histórico-artística de España y del carácter típico de sus pueblos y ciudades

Art. 2.º Formarán parte del Tesoro artístico nacional los bienes inmuebles que a continuación se expresan:

a) Todos los monumentos o parte de los mismos que, radicando en el suelo de la nación, hayan sido declarados, antes de ahora, como Monumentos histórico-artísticos nacionales o Monumentos arquitectónico-artísticos, y los que se declaren en adelante como pertenecientes al Tesoro artístico nacional, ya sean propiedad del Estado, provincia, municipio, entidades públicas o particulares.

b) Las edificaciones o conjuntos de ellas, sitios y lugares de reconocida y peculiar belleza, cuya protección y conservación sean necesarias para mantener el aspecto típico, artístico y pintoresco característico de España, siempre que así se haya declarado o en lo sucesivo se declare por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

c) Los yacimientos y objetos de interés paleontológico y prehistórico, las cuevas, abrigos y peñas, con pinturas rupestres; los monumentos prehistóricos (megalíticos y cuevas artificiales), en sus distintas especies; los campos de excavaciones acotados y deslindados, de acuerdo con los preceptos de la vigente Ley de Excavaciones y Antigüedades y, en general, cuantos objetos tengan interés paleontológico, histórico, artístico, arqueológico o documental que haya sido reconocido o se reconozca en lo sucesivo.

Art. 3.º Se entiende por monumentos del Tesoro artístico no sólo los edificios, ruinas, sitios, cuevas y abrigos que, por ir unidos al recuerdo de alguna época o suceso de relieve culminante en la historia, merezcan tal declaración, sino además todos aquellos que por su mérito artístico o antigüedad, cualesquiera que sea su estilo, la obtengan, previa su declaración, de acuerdo con los preceptos de este Decreto-ley.

Art. 4.º Para los efectos de este Decreto-ley tienen la consideración de bienes inmuebles, además de los enumerados en el artículo 334 del Código Civil, cuantos elementos puedan considerarse consustanciales con los edificios y formen parte de los mismos o de su exorno, o lo hayan formado, aunque en el caso de poder ser separados constituyan un todo perfecto de fácil aplicación a otras construcciones o a usos distintos del suyo original, cualquiera que sea la materia de que estén formados y aunque su separación no perjudique visiblemente al mérito histórico o artístico del inmueble al que están adheridos.

Art. 5.º Quedan además sometidos a los efectos de este Decreto-ley no sólo los bienes enumerados en el artículo 1.º del Real Decreto del Ministerio de la Gobernación de 6 de julio de 1910 pertenecientes a Instituciones de beneficencia, sino también cuantos de naturaleza análoga figuren en el patrimonio de fundaciones y patronatos de toda índole, ya

se trate de edificios o de sus elementos componentes o de bienes muebles que, por voluntad de los fundadores o donantes, existan adscritos a los mismos, sirviéndole o habiéndole servido para su exorno, servicio o complemento.

Art. 6.º Entiéndese por edificios pertenecientes a entidades públicas para los efectos de este Decreto-ley todos los de mérito arqueológico o artístico o de interés histórico en poder del Estado, provincia o municipio, o aquellos otros propiedad de entidades o personas jurídicas a cuya conservación contribuya el Estado, la provincia o el municipio, por consignaciones en sus presupuestos respectivos o por haber realizado o realizar en ellos obras de reparación, consolidación y restauración.

Art. 7.º Se declara de utilidad pública la conservación, protección y custodia de los monumentos arquitectónicos que forman parte del Tesoro histórico-artístico de la nación, así como la defensa del carácter típico y tradicional de pueblos y ciudades que por su importancia lo merezcan.

Art. 8.º Los Monumentos histórico-artísticos nacionales, los sitios pintorescos y las ciudades que estén incluidas o que se incluyan en el Tesoro artístico nacional y en sus catálogos oficiales, quedan, a partir de la promulgación de este Decreto-ley, adscritos al suelo de la nación y a ellos cuanto les fuere consustancial o les sirva de adorno y complemento.

No podrán ser demolidos en todo o en parte sin expresa autorización del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, que la concederá excepcionalmente y sólo por razón de la imposibilidad de su conservación, previo el informe de las Academias, Centros y entidades designados a tal efecto. Queda absoluta y terminantemente prohibida la exportación de edificios desmontados en su totalidad o de sus partes componentes y de todo aquello que, aun constituyendo un conjunto perfecto en sí y de fácil aplicación a otros edificios o adaptación a otros usos, su forma y nombre determinen su original destino como parte principal o accesoria de edificaciones o de su adorno.

Art. 9.º No será precisa la declaración de Monumento del Tesoro artístico nacional en aquellos pertenecientes al Estado, provincia o municipio y en los que sean propiedad de entidad pública para que los gobernadores, presidentes de las Diputaciones y alcaldes, *motu proprio* o a instancias de la entidad central y las provinciales capacitadas al efecto, impidan o detengan cualquier obra intentada o comenzada en ellos sin haber solicitado permiso previo y obtenido informe de las Reales Academias de San Fernando y de la Historia y Comisiones de Monumentos, debiendo incoar-

se inmediatamente el expediente necesario para su inclusión en el Tesoro artístico nacional.

Se exceptúan tan sólo los trabajos necesarios para evitar la ruina inminente de los monumentos.

Art. 10. Los edificios o ruinas declarados pertenecientes al Tesoro artístico nacional, de propiedad o en poder de Particulares, podrán ser libremente enajenados y transmitidos sin traba ni limitación alguna por actos *inter vivos* o *mortis causa*, sin necesidad de dar conocimiento al Estado, provincia o municipio. El adquirente queda sólo obligado a conservarlos con arreglo a las prescripciones de este Decreto-ley y a poner el hecho de la adquisición en conocimiento del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes en la forma y con los requisitos que se determinen en el Reglamento.

Art. 11. Todos los monumentos arquitectónicos comprendidos en el presente Decreto-ley serán conservados para la nación, correspondiendo tal deber a sus respectivos dueños, poseedores o usufructuarios, ya sean éstos el Estado, provincia, municipio, entidad de carácter público, fundaciones, patronatos o particulares; no pudiendo, en consecuencia, alterar su estructura interior o exterior en el todo, en las partes, sitios, habitaciones, patios o fachadas, etc., previamente determinados y detallados al hacer la declaración de Monumento, sin la expresa autorización, que concederá en cada caso el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, con los requisitos y trámites que en el Reglamento de este Decreto-ley se establezcan.

Art. 12. Cuando los edificios y ruinas declarados pertenecientes al Tesoro artístico nacional no estuviesen debidamente atendidos en su conservación o se pretendiera realizar en ellos obras que puedan alterar su belleza o desnaturalizar su aspecto característico o estuviesen amenazados de desaparición en totalidad o en parte, se requerirá a sus propietarios para que procedan a la reparación o consolidación de los mismos, fijándoles un plazo en que habrán de ejecutarlo. De no haberlas realizado en el plazo marcado, el municipio, la provincia y el Estado podrán optar por ejecutar por sí mismos la consolidación de que se trata o por la expropiación del inmueble, previos los trámites reglamentarios y oído el parecer de las Reales Academias de la Historia y de Bellas Artes de San Fernando.

Las obras de consolidación realizadas por el Estado, provincia o municipio tendrán el carácter de un anticipo reintegrable en caso de expropiación, venta o terminación de contrato.

Los edificios así atendidos tendrán, para los efectos de

este Decreto-ley, igual consideración que los pertenecientes a entidades públicas, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 6.º de este Decreto-ley.

El Estado podrá expropiar, por causa de utilidad pública, los edificios que impidan la contemplación o dañen a un monumento del Tesoro artístico nacional, los adosados a murallas, castillos, torreones, etc., así como los enclavados, rústicos o urbanos, en recintos del Estado que pertenezcan al Tesoro artístico nacional.

Art. 13. Si la conservación de un monumento histórico-artístico fuese manifiestamente onerosa para el dueño o si por obras de urbanización realizadas por el Estado, provincia o municipio adquiriese dicho monumento histórico-artístico un valor superior al suyo original y, como consecuencia de ello, se alegase por el propietario la pérdida que supondría para sus intereses la conservación de aquél en la forma actual y pretendiese su transformación para obtener mayor lucro, el Estado podrá optar por la expropiación del edificio o por la intervención en las obras de transformación y reforma propuestas por el propietario, a fin de que no se altere en aquél su aspecto típico y característico.

En el primer caso se procederá con arreglo a las prescripciones marcadas en el Estatuto municipal de 8 de marzo de 1924, en sus artículos 186, 187 y 188 (1).

Art. 14. No podrá intentarse el derribo ni hacer obra alguna de modificación ni reparación en los edificios sometidos a expediente declarativo de Monumento nacional del Tesoro artístico. Bastará para impedirlo la simple notificación hecha por medio del gobernador de la provincia, alcalde o presidente de la Diputación, o persona por ellos autorizada al propietario del mismo, de haber comenzado la tramitación de dicho expediente por la Comisión de Monumentos. Sólo podrán continuarse las obras necesarias para la consolidación del edificio que amenace ruina inminente.

Art. 15. El Gobierno, previos los informes convenientes, podrá conceder la custodia y conservación de monumentos pertenecientes al Tesoro artístico nacional a aquellas Corporaciones, entidades o particulares que ofreciendo las necesarias garantías lo soliciten, siempre que las obras de cualquier clase que en ellos se intenten sean sometidas en sus proyectos a la aprobación del Ministerio de Instrucción Pública y se ejecuten bajo la dirección de los organismos o personas competentes designados por el Estado. Si el concesionario no observase en la custodia y conservación

(1) Véase el artículo 23 de la Ley de 13 de mayo de 1933.

la debida diligencia y cuidado o realizare en los monumentos obras que desnaturalicen su condición característica y tradicional, el Gobierno, a propuesta de la Comisión de Monumentos, gobernadores civiles o Academias de la Historia o de Bellas Artes de San Fernando y demás entidades competentes, procederá a anular la concesión y a la ocupación del edificio. No se dará recurso alguno contra la anulación de la concesión una vez decretada.

Art. 16. Los monasterios, conventos, castillos y las ruinas de los mismos, pertenecientes al Estado, provincia o municipio, estén o no destinados para el uso que fueron construidos, podrán ser entregados en igual forma y condiciones. Si las obras a realizar en ellos, según el plan que sea aprobado, resultaran de gran coste, los concesionarios tendrán derecho, como compensación, a la transmisión del inmueble por un lapso de tiempo que no excederá de noventa y nueve años, quedando a su transcurso todas las obras realizadas en él de la propiedad del Estado, provincia o municipio, sin que por razón de ellas pueda el concesionario o su causahabiente pedir indemnización alguna.

Durante los noventa y nueve años, los monumentos así entregados gozarán la excepción del pago de todo impuesto nacional, provincial o municipal.

Los monumentos así entregados lo serán por medio de un acta, en que se harán constar las condiciones de tal cesión, con los requisitos que establezca el Reglamento para la aplicación de este Decreto-ley.

Tendrán preferencia para la guarda y custodia de los monumentos las entidades o personas que representen en la actualidad a aquellas otras que los construyeron o quienes les sean más similares y afines.

Los concesionarios no tendrán derecho a subvención alguna por parte del Estado, provincia o municipio, y deberán cumplir, a más de las condiciones especiales expresadas en el acta de entrega y concesión, las generales comprendidas en el articulado de este Decreto-ley.

Art. 17. En un plazo que no excederá de tres meses, a contar desde la fecha de la publicación en la *Gaceta* de este Decreto-ley, los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales, arquitectos de Instrucción Pública, arquitectos e ingenieros catastrales, remitirán, por mediación de las respectivas Comisiones de Monumentos, lista detallada de los castillos, murallas, monasterios, ermitas, puentes, arcos, etcétera, y de sus ruinas, de cuya existencia en sus respectivas demarcaciones tuvieren noticia, expresando su situación y actual estado de dominio, el nombre de sus poseedores, su

abandono, si lo tienen conocido, y las edificaciones en ellos hechas o adosadas.

Art. 18. En los monumentos de que trata el artículo que antecede, así como en los abandonados o de dueño no conocido que de tiempo inmemorial se reputen propiedad del Estado, provincia o municipio, estén o no declarados del Tesoro artístico nacional, queda terminantemente prohibida la extracción de columnas, sillares, etc., y cualquier clase de materiales o elementos de construcción utilizables. Se prohíbe, igualmente, la transformación, adosamiento, apoyo y viviendas hechas o intentadas en murallas, castillos, solares y ruinas de cualquier clase de monumentos.

Las edificaciones consignadas en este artículo serán reputadas como clandestinas e inmediatamente demolidas, y los autores de ellas—propietarios y ejecutantes—, así como todos los que extraigan materiales, incurrirán en las responsabilidades que determine el Reglamento.

Art. 19. La declaración de Monumento histórico-artístico o pintoresco del Tesoro nacional se hará mediante expediente incoado por los organismos, entidades centrales o provinciales y personas capacitadas para ello por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, las Academias de San Fernando y de la Historia, la Junta Superior de Excavaciones, la Comisaría Regia del Turismo y las Comisiones de Monumentos, gobernadores y presidentes de Diputación de las provincias donde el monumento radique.

La solicitud de declaración por los organismos y autoridades locales y provinciales habrá de hacerse por medio de las respectivas Comisiones provinciales de Monumentos, incoándose por ellas el oportuno expediente, en el cual será inexcusable su informe.

Cuando tal expediente sea instruido por iniciativa de la Comisión de Monumentos, deberá la petición ser formulada por el presidente o dos de sus miembros.

Todos los expedientes serán remitidos a la Dirección General de Bellas Artes y para su informe a las Reales Academias de San Fernando y de la Historia y Junta Superior de Excavaciones según proceda, y en ellos deberán llenarse los requisitos que se establezcan en la reglamentación de este Decreto-ley. Una vez informados pasarán al Patronato y al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes para su definitiva resolución (1).

(1) Actualmente esta materia la regulan los artículos 14 y siguientes de la Ley de 13 de mayo de 1933. (Número marginal 17.)

Art. 20. El Gobierno, a petición de las ciudades y pueblos, por acuerdo tomado en sesiones de pleno del Cabildo Municipal, a instancias de las Comisiones de Monumentos o de la Comisaría Regia del Turismo, en petición dirigida al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, o a solicitud de las Reales Academias de la Historia y de San Fernando, podrá acordar la declaración de ciudades y pueblos artísticos que entrarán a formar parte del Tesoro nacional.

El Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes podrá también adoptar por sí mismo estos acuerdos. Las solicitudes hechas por las ciudades y pueblos en virtud de acuerdo municipal, así como las elevadas al Ministerio de Instrucción Pública por la Comisión de Monumentos, deberán ser informadas por las Reales Academias de la Historia y de San Fernando y remitidas a la Junta del Patronato, que las elevará al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes para la resolución que proceda.

Art. 21. De las ciudades y pueblos total o parcialmente declarados o que se declaren incluidos en el Tesoro artístico nacional, se levantarán por los respectivos Ayuntamientos planos topográficos a una escala no inferior a 1:5.000, y en ellos se acotarán, por medio de círculos, las superficies sujetas a servidumbre de *no edificar* libremente, marcándose con distintas tintas los edificios artísticos o históricos, lugares, calles, plazas y barriadas pintorescas, en las cuales no podrá hacerse obra alguna sin la autorización de las entidades central y provinciales correspondientes. De estas superficies se levantarán planos con una escala no menor de 1:200.

En los proyectos de ensanche, reforma interior o exterior de estas poblaciones se tendrán en cuenta estas demarcaciones y acotamientos. En ellos no podrán los Ayuntamientos realizar obra alguna ni usar de las facultades de expropiación que concede el Estatuto municipal vigente sin previo informe de las entidades que intervinieron en la declaración de ciudades o pueblos pertenecientes al Tesoro artístico nacional y decisión del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Art. 22. Los pueblos y ciudades declarados del Tesoro artístico nacional deberán llevar a sus Ordenanzas municipales preceptos obligatorios y especiales de conservación de sus monumentos típicos y en las edificaciones modernas de los elementos y detalles propios y distintivos de la antigüedad, dignos de ser conservados por su originalidad y carácter.

Art. 23. En las ciudades y pueblos declarados incluidos

en el Tesoro artístico nacional formarán necesariamente parte de su Comisión de ensanche dos individuos de la Comisión de Monumentos de la provincia como vocales natos de la misma.

TÍTULO TERCERO

De la riqueza mueble y exportación de obras de arte

Art. 24. Como riqueza artística, histórica o curiosa mobiliaria se considera cuanto, debiendo ser conservado para la nación de acuerdo con las disposiciones de este Decreto-ley, pueda ser transmitido de mano a mano formando un todo determinado y concreto, cualesquiera que sea su propietario, materia y forma y corresponda a producciones de las bellas artes en sus diversos procedimientos y estilos, y cuantos objetos, no incluidos en la sumaria clasificación anterior, fuera interesante conservar, en bien del Tesoro artístico nacional y de la cultura patria.

Art. 25. Los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, y en general toda administración o representante legal de entidad colectiva reconocida, formarán y presentarán al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes catálogo y relación detallada de las obras a que se refiere el artículo precedente que tengan en su poder, expresando si son de su propiedad o si las tienen en depósito o pertenecen a conventos o particulares.

Art. 26. Los objetos que presenten interés nacional por razones de arte o de historia no podrán ser exportados sin las autorizaciones correspondientes, que dará el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, de acuerdo con las disposiciones de este Decreto-ley y su Reglamento.

Estas disposiciones se aplicarán a todos los objetos y obras de pintura, decoración, dibujo, grabado, etc., de autores anteriores a 1830.

Art. 27. Tendrán la condición de imprescriptibles e inalienables los bienes muebles pertenecientes al Tesoro artístico nacional (1).

Art. 28. Se prohíbe la exportación de las obras cuya salida del Reino constituya grave daño y notorio perjuicio para la historia, la arqueología y el arte, por el interés y valor histórico, arqueológico, artístico o documental que tuvieren.

Podrán autorizarse, únicamente, la exportación de répli-

(1) Véanse los artículos 1.º y siguientes del Decreto de 12 de junio de 1953. (Número marginal 32.)

cas, imitaciones y copias, así como la de objetos y obras de cualquier clase que sean, cuya exportación no pueda causar el menor daño al Tesoro artístico-histórico, arqueológico y documental de España.

Art. 29. El propietario o poseedor de obras a que se refiere la última parte del artículo anterior que desee exportarlas, dará previo conocimiento de su propósito al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, acompañando con la solicitud de exportación una guía historial del objeto cuya exportación pretende y de acuerdo con los demás requisitos que serán determinados en la reglamentación de este Decreto-ley.

La calificación de los objetos que se pretendan exportar se hará por las Comisiones de Valoración de Objetos Artísticos, creada por Real Decreto de 16 de febrero de 1922, a tenor de lo dispuesto en la Real Orden de 29 de agosto del mismo año. En cuanto al procedimiento, requisitos y formalidades que se han de observar, tanto por la expresada Comisión como por las Aduanas, serán también determinados reglamentariamente.

Art. 30. El Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, una vez dado por el que pretenda exportar el conocimiento de que trata el artículo anterior, y con vista de la declaración de la Comisión de Valoración de Objetos Artísticos y las provinciales de Monumentos correspondientes y de la guía historial, concederá la oportuna autorización si juzga que la obra no es de aquellas cuya exportación se prohíbe, a tenor de las prescripciones del párrafo primero del artículo 28 de este Decreto-ley.

Art. 31. La exportación de obras de valor e interés histórico, arqueológico o artístico, y la de imitaciones no prohibida por este Decreto-ley, estará sujeta a una tasa de derechos gradual y progresiva, con arreglo a las siguientes tarifas, en conceptos de licencias de exportación: hasta 10.000 pesetas, el 2 por 100; de 10.000 a 25.000, el 4; de 25.000 a 50.000, el 6; de 50.000 a 75.000, el 8; de 75.000 a 100.000, el 10, y más de 100.000, el 12 por 100, y así, subiendo en escala gradual, hasta llegar a la tasa máxima de 20 por 100 del valor del objeto exportado.

Para la aplicación de esta tarifa se determinará el valor de la cosa u objeto que se ha de exportar sobre la base del precio consignado en la guía de origen o declaración particular, contrastada con la tasación de las Comisiones de Valoración de Objetos Artísticos, si el objeto fuese imitación o de fabricación del exportador, o hubiere de exportarlo su primer poseedor, y si hubiese sido materia de transacción o de venta, por el precio contenido en la guía

de origen o declaración particular, contrastada con la tasación de las Comisiones de Valoración de Objetos Artísticos, si el objeto fuese imitación o de fabricación del exportador, o hubiere de exportarlo su primer poseedor, y si hubiese sido materia de transacción o de venta, por el precio contenido en la guía de origen, precio por el cual podrá hacerlo suyo el Estado, Provincia o Municipio.

Art. 32. Dentro del término de tres meses, el Gobierno, Provincia o Municipio podrá adquirir el objeto cuya exportación se pretenda por el precio consignado en la guía de exportación. Durante el tiempo de estos tres meses, el objeto o mueble de que se trate quedará bajo la custodia del Gobierno, en el lugar designado por la Comisión de Valoración y Exportación, o las autoridades provinciales, de acuerdo con las Comisiones de Monumentos.

Preferentemente deberán ser depositados en los Museos nacionales o provinciales, Bancos, etc., pudiendo quedar en poder de sus propietarios o poseedores siempre que ofrezcan éstos garantías suficientes o previa la oportuna fianza.

Toda obra cuya exportación hubiese sido denegada quedaría inscrita en el Catálogo del Tesoro artístico mobiliario español, por un período de cinco años, a contar de la fecha de la solicitud de exportación. Este período podrá ser renovado.

Art. 33. Se declararán nulas las ventas de las antigüedades u objetos a que este Decreto-ley se refiere hechas contra las disposiciones en él contenidas. El Estado se incautará del objeto mal vendido y del precio de la venta, y el vendedor, cuya insolvencia se considerará siempre fraudulenta, incurrirá en la penalidad debida por defraudación a la Hacienda.

Art. 34. Reconocida en cualquier tiempo por el Gobierno la exportación sin autorizar de obras de valor histórico, arqueológico o artístico, o comprobada la ocultación en la confección de la guía de origen y exportación, el Estado procederá contra el poseedor, que será multado por una suma igual al doble valor del objeto, el cual será confiscado en provecho del Estado.

En caso de reincidencia, será castigado con arresto de diez a veinte días, además de la multa.

Art. 35. Se considerará contrabando, y como tal será perseguida y castigada, la exportación de las obras y objetos de antigüedad y de arte, motivo de este Decreto-ley, cuando no sean presentados en la Aduana respectiva o cuando se presenten sin la correspondiente guía de origen, con declaración falsa o alterada de tal suerte que haga sospechar la intención de eludir el pago de los derechos a la Hacienda o

la autorización necesaria. En igual caso se incluirán los objetos de tal especie que se encuentren en el reconocimiento de los equipajes de los viajeros que carezcan de la documentación debida para que puedan salir del reino. Estos objetos serán aprehendidos, aplicándose las disposiciones de la Ley de Defraudación y Contrabando.

Art. 36. El Gobierno tratará en sus Convenios comerciales o diplomáticos con las demás naciones de obtener de éstas que puedan ser reintegrados o repatriados los objetos artísticos y documentos que hayan sido vendidos en el extranjero sin la correspondiente autorización. En el caso de que sean devueltos, el vendedor exportador reintegrará su importe al comprador y perderá lo exportado, que pasará a ser propiedad del Estado, destinándolo al museo que corresponda.

Si el vendedor exportador no reintegra al comprador el precio de la venta en el plazo de tres meses, el Estado lo hará y procederá contra el vendedor en la forma prescrita en el artículo 34 (1).

Art. 37. Se constituye una Junta de Patronato, bajo la presidencia del Director general de Bellas Artes, para la protección, conservación y acrecentamiento del Tesoro artístico nacional.

Este Patronato tendrá plena personalidad jurídica para adquirir, poseer y administrar toda clase de bienes.

Los recursos de este Patronato para el cumplimiento de la misión que le estén encomendados serán:

1.º Las subvenciones que para tales finalidades se consignen en los presupuestos del Estado.

2.º Los bienes que adquiera procedentes de herencia, legado o donaciones particulares.

3.º El importe de la venta de sus publicaciones.

4.º Los derechos por licencia de exportación, las multas que se impongan por infracciones de este Decreto-ley y el precio de las ventas que se declaren nulas por incumplimiento de las disposiciones del mismo y cuanto provenga de la visita y custodia de los monumentos públicos.

Este Patronato deberá dar anualmente cuenta detallada al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes de todos sus trabajos y de la inversión o aplicación de sus recursos, pudiendo retener, con cargo al ejercicio siguiente, los que no hubiese invertido en cada año, pues en ningún

(1) Toda la materia contenida en los artículos 26 a 36 de este Decreto la regulan actualmente los Decretos de 23 de septiembre de 1959 y 2 de junio de 1960 y Ley de 21 de julio de 1960. (Números marginales 48, 51, 52 y 53.)

caso los ingresos que quedan mencionados deberán confundirse con los del Estado ni aplicarse a objetos distintos de los que se señalan en este Decreto-ley. La organización, atribuciones y funcionamiento del Patronato se determinará en el Reglamento de este Decreto-ley.

Art. 38. El Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, de acuerdo con la Junta de Patronato antes designada, dictará las reglas que hayan de observarse para la adquisición de obras y objetos de antigüedad y arte con destino a los museos del Estado, provinciales y municipales (1).

Art. 39. Quedan subsistentes, en todo aquello que no se oponga a las prescripciones de este Decreto-ley, la Ley de 7 de julio de 1911 y Reglamento provisional de 1 de marzo de 1912, acerca de las excavaciones y antigüedades; el Real Decreto de 9 de enero de 1923, relativo a la enajenación de obras artísticas, históricas o arqueológicas por entidades eclesiásticas, y derogados cuantos sean contrarios a los preceptos consignados en este Decreto-ley.

Art. 40. Por los Ministerios de Instrucción Pública y Bellas Artes, de Gracia y Justicia, Hacienda y Gobernación se dictarán las disposiciones pertinentes para el cumplimiento de este Decreto-ley.

(1) No llegó a constituirse este Patronato. Rigen actualmente la Ley de 13 de mayo de 1933 y el Reglamento de 16 de abril de 1936. (Números marginales 17 y 19.)

**REAL ORDEN DE 26 DE MARZO DE 1929.
Comisiones provinciales de Monumentos.
No tienen facultades ejecutivas.**

12

Formuladas a este Ministerio en diversas ocasiones diferentes consultas sobre el alcance e interpretación que debía darse a algunos de los preceptos del Reglamento que para el mejor funcionamiento y régimen de las Comisiones provinciales de Monumentos históricos y artísticos fue aprobado por Real Decreto de 11 de agosto de 1918,

Su Majestad el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer, como aclaración al mismo, que la misión encomendada a las citadas Comisiones provinciales de Monumentos, así como a las autoridades todas, es pura y meramente de vigilancia e información, y en ningún caso pueden ni están facultadas para por sí mismas tomar resolución ejecutiva alguna sin la previa aprobación de este Departamento ministerial, el cual otorgará según aconsejen las circunstancias, y asesorado de las Reales Academias de Bellas Artes de San Fernando, de la Historia, Junta Superior de Excavaciones, Facultativa de Construcciones Civiles y Comisión mixta y organizadora de aquéllas en cuanto así lo estime conveniente.

Para la realización de su cometido en los Monumentos declarados del Tesoro artístico nacional pertenecientes a entidades públicas o particulares, podrán hacer las visitas que estimen necesarias en las horas destinadas para ello, y si tuviera que realizarlas en Centros clausurados o no expuestos al público, deberán solicitarla de sus propieta-

rios o usufructuarios, pudiendo, además, interesar de este Ministerio todas las facilidades que estimen oportunas para el mejor cometido de su alta misión inspectora, en la mayor armonía con los intereses particulares y corporativos a que se alude en esta Real Orden.

**REAL DECRETO DE 2 DE JULIO DE 1930.
Enajenación de obras artísticas, históricas
o arqueológicas.**

13

A propuesta del presidente del Consejo de ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Para la enajenación válida de obras artísticas, históricas o arqueológicas se requiere pública subasta, previa tasación por peritos autorizados y escritura pública en la que el notario dé fe de haberse observado todas las formalidades establecidas en las leyes.

Art. 2.º Se reputan obras artísticas, históricas y arqueológicas los edificios, ruinas, yacimientos y monumentos prehistóricos e históricos, escultura, pintura, grabados, dibujos, cerámicas, vidrios, medallas, inscripciones, tapices, estofas, libros, códices, manuscritos, muebles y, en general, todos los objetos que tengan interés de arte, historia o cultura.

Art. 3.º Con treinta días al menos de antelación al señalado para el remate se anunciará la subasta en el *Boletín Oficial* de la provincia, en dos periódicos de gran circulación de ésta y en uno de la localidad donde radique la obra u objeto que se pretende enajenar, si lo hubiere, o por pregón, si en la localidad no se publica ningún periódico.

Las autoridades que por precepto legal hayan de autorizar la enajenación podrán exigir que se anuncie, además

de en la *Gaceta de Madrid*, en dos periódicos de gran circulación de España, cuando así lo aconseje la extraordinaria importancia artística, histórica o arqueológica del objeto, o cuando su tasación a la puja, en su caso, exceda de 15.000 pesetas. Por el contrario, dichas autoridades podrán reducir la publicidad a los periódicos de la localidad o al pregón, si el valor de la tasación o venta no excede de 500 pesetas.

Art. 4.º En el anuncio de subasta se describirán con los mayores detalles posibles los objetos que se pretenda enajenar y se hará constar su tasación pericial, que ha de servir de tipo a la subasta, y el local y horas en que desde la fecha de aquél hasta el día de remate han de estar expuestos al público tales objetos y a disposición de quien quisiera consultarlos, los títulos, autorizaciones, actas, dictámenes periciales y académicos que las leyes exigen y, desde luego, el expediente incoado para la subasta. Esta documentación podrá exhibirse, por copia debidamente autorizada, por la persona encargada de la enajenación.

Art. 5.º No será necesaria escritura pública para la enajenación de los objetos cuya tasación sea inferior a 10.000 pesetas.

Art. 6.º La enajenación de las obras a que este Real Decreto se refiere, y verificadas sin las formalidades que en el mismo se preceptúan, se tendrán por inexistentes o no hechas. El Estado adoptará las medidas necesarias para incautarse del objeto mal enajenado y lo entregará a la entidad propietaria, siempre que ésta entregue al Estado el precio recibido y dé garantía a su custodia. En caso contrario, el Estado lo entregará al Museo local o nacional que corresponda. El precio de la intentada enajenación que la entidad propietaria entregue al Estado se destinará a los establecimientos de beneficencia, aplicando por analogía el orden establecido en el artículo 956 del Código Civil, deducido el 20 por 100, que se entregará al denunciante.

Art. 7.º Lo dispuesto en este Real Decreto no es aplicable a las enajenaciones que hagan las personas naturales y las compañías civiles mercantiles de obras y objetos de la colectiva y exclusiva propiedad de sus socios; tampoco es aplicable a aquellos en que el adquirente sea un Instituto de cultura pública, cualquiera que sea el enajenante.

Art. 8.º Quedan subsistentes y en vigor las disposiciones legales estatutarias de todo orden y jurisdicción que este Decreto mantiene y confirma.

Art. 9.º Por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes y por los demás Ministerios, según su jurisdicción, se dictarán las disposiciones oportunas en cumplimiento de este Decreto (1).

(1) Todas las disposiciones de este Decreto están modificadas por las contenidas en el de 12 de junio de 1953 y 2 de junio de 1960. (Números marginales 32, 50 y 51.)

Artículo primero. Las entidades y personas jurídicas, así eclesiásticas como civiles, no podrán enajenar inmuebles ni objetos artísticos, arqueológicos o históricos de una antigüedad que entre los peritos en la materia se considere mayor de cien años, cualesquiera que sean su especie y valor, sin previo permiso del Ministerio de que dependa y mediante escritura pública.

Art. 2.º Toda entidad o persona jurídica o eclesiástica o civil que quiera enajenar un inmueble o un objeto artístico, arqueológico o histórico, lo pondrá en conocimiento del gobernador civil de la provincia. Acompañarán a la comunicación dos o más fotografías del inmueble u objeto, su descripción minuciosa con las dimensiones, peso, si el objeto fuese de metal precioso; noticias de su origen e historia, títulos de posesión e indicación precisa de donde se encuentre el inmueble u objeto además del precio en que está convenida la enajenación (1).

Art. 3.º El gobernador, al recibir la comunicación a que se refiere el artículo 2.º, dará urgente conocimiento de ella al delegado de Bellas Artes y a la Comisión de Monumentos, requiriendo informes precisos, que se publicarán en el *Boletín Oficial* y en la prensa local y provincial.

(1) En la actualidad se puede poner directamente en conocimiento de los delegados de Bellas Artes, donde los haya.

Obtenidos los informes, y con los esclarecimientos que juzgue oportunos, remitirá el expediente al Ministerio que corresponda.

Art. 4.º Ningún Ministerio podrá resolver un expediente de enajenación de inmuebles u objetos artísticos, arqueológicos o históricos sin el informe de la Dirección General de Bellas Artes, que, para evacuarlos, podrá asesorarse de las Academias, de la Junta Facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos, de la Junta Superior de Excavaciones o de otro organismo consultivo, y cuando lo estime conveniente, de alguna personalidad relevante en el cultivo de los estudios histórico-artísticos.

Art. 5.º No se concederá permiso para enajenar ningún inmueble u objeto que haya sido declarado del Estado por las leyes desamortizadoras, aunque en la actualidad esté al cuidado de las autoridades eclesiásticas.

Art. 6.º *Queda también prohibida la enajenación de objetos donados por reyes españoles o extranjeros o costeados por los pueblos, al menos que el comprador sea un museo, un archivo o una biblioteca española, nacionales, provinciales o locales.*

Art. 7.º El gobernador civil de la provincia donde radique el inmueble o donde esté el objeto que se trate de enajenar adoptará por sí mismo las medidas necesarias para su debida custodia, pudiendo incautarse de él sin intervención de autoridades de otro orden. Si es un inmueble, dispondrá la más estrecha vigilancia, y si es un objeto fácilmente transportable, lo hará depositar en el Museo más próximo o en un centro oficial adecuado. Si se tratase de un objeto de difícil o peligroso traslado, dispondrá la debida guarda, y en todos los casos podrá autorizar que lo que se intenta enajenar pueda ser visto y estudiado por quien lo desee en un plazo no menor de quince días.

Art. 8.º Los contratos de ventas y enajenación de bienes inmuebles y objetos artísticos, arqueológicos o históricos que se celebren por las entidades o personas jurídicas, excepto los que se celebren en compañías mercantiles, no podrán verificarse si no son públicos. La nulidad de los mismos y las sanciones se declararán por la Administración, cabiendo contra sus determinaciones reclamar ante los Tribunales de lo contencioso-administrativo.

Art. 9.º Para que los contratos de enajenación de inmuebles u objetos a que se refiere este Decreto sean válidos, deberán extenderse en documentos públicos, ante notario, que negará su intervención si no se le exhibe la autorización del Ministerio correspondiente para la enajenación

que transcribirá en el documento, así como extractará en el mismo la titulación y el expediente incoado en cada caso.

Art. 10. Cuando la enajenación se solicite y autorice para atender con su importe a la reparación o mejora de los edificios de las personas que pidan aquélla, podrá la entidad compradora a que se refiere el artículo 11 del presente Decreto pagar el precio, realizando las obras de mejora proyectadas, que se computarán en el total importe de aquél en la proporción o cantidad que se estipule por los contratantes.

Art. 11. En los contratos no cabrá enajenación por donación ni por otra manera de liberalidad, ni aun en la remuneratoria; los contratos para opción futura de venta serán nulos. Se exceptuarán los casos en que el comprador sea un Museo, un Archivo o una Biblioteca de España.

No serán válidos los contratos de permuta ni los mixtos de venta y permuta.

No tendrán valdez los contratos de arrendamiento ni cesión temporal de ninguna especie (*sic*). Se exceptúa el depósito para una exposición, el temporal en un Museo, Biblioteca o Archivo nacionales, o el accidental, para caso de riesgo, en lugar que ofrezca seguridades.

Art. 12. La tramitación del permiso para enajenar un inmueble o un objeto artístico, arqueológico o histórico en favor de un Museo, un Archivo o una Biblioteca de España, nacional, regional, provincial o local, se reducirá a la comunicación pura y simple al gobernador civil, haciendo constar el precio estipulado. La comunicación habrá de ir firmada y sellada por los representantes de las entidades o personas jurídicas vendedora y compradora. El gobernador remitirá un traslado de la comunicación al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes (1).

Art. 13. El Estado podrá ejercer el derecho de tanteo en todo expediente de enajenación y podrá delegarlo en un Museo, Archivo o Biblioteca de España, por este orden de preferencia: de la localidad donde estuviese el inmueble u objeto, de la capital de la provincia, de la capital de la región, de cualquier población de la región, de la capital del Estado, de las provincias y pueblos restantes.

Art. 14. La declaración administrativa de nulidad de las enajenaciones a que se refiere este Decreto producirá el comiso del objeto de las mismas, que quedará a disposición del Gobierno, con obligación de incorporarlo a los Museos, Bibliotecas o Archivos públicos con el orden de preferencia del artículo 13, salvo motivo de seguridad. El

(1) Véase la nota al artículo 2.º

governador adoptará las medidas precautorias del artículo 7.º desde el momento que sospeche haberse realizado o que se intenta una enajenación nula.

Cuando el objeto de la enajenación no pueda ser habido, los contratantes y sus agentes e intermediarios serán objeto de una multa de tanto al duplo del precio de la venta, de la que serán todos ellos solidariamente responsables.

Art. 15. Cuando por la desaparición de un objeto de su sitio habitual o por otra causa cualquiera pueda presumirse que se intenta una enajenación, el gobernador podrá comprobar la subsistencia del mismo por inspección directa o delegada de los inmuebles o lugares en que pudiera encontrarse, impetrando para realizarlo la oportuna autorización judicial en los casos necesarios, adoptando, si fuese preciso, las medidas precautorias del artículo 7.º

Art. 16. Cuando por acción judicial o administrativa se enajenasen bienes de los comprendidos en este Decreto, el Estado podrá ejercer el derecho de tanteo que el artículo 13 le concede para los casos de enajenación voluntaria dentro del plazo de veinte días, a contar desde la adjudicación del mismo en pública subasta.

Art. 17. Las personas naturales y las compañías mercantiles dedicadas al comercio de antigüedades quedarán exceptuadas de los preceptos anteriores, salvo en el caso en que estas personas actúen por encargo, comisión o agencia de las comprendidas en el artículo 1.º del presente Decreto.

Artículo adicional. Las disposiciones del presente Decreto no derogan ni destruyen las prohibiciones y garantías que están en vigor sobre exportación al extranjero de la riqueza artística nacional.

DECRETO DE 26 DE MAYO DE 1931.
Incautación de obras de arte, cuando
haya peligro para su conservación.

15

Artículo primero. Cuando la Dirección General de Bellas Artes tenga conocimiento de que alguna obra artística se halle en peligro de perderse o deteriorarse por falta de la debida custodia, podrá disponer el traslado de la misma al Museo provincial, y si éste no se hallase debidamente organizado, a uno de los museos nacionales.

El depósito en estos centros se entenderá hecho con carácter temporal, y antes de retirar las obras de arte de donde se hallaren, la autoridad encargada de hacerlo extenderá acta por triplicado en que conste por qué se adopta esta determinación, el reconocimiento del derecho a ser reintegradas donde se hallaban cuando cesen las circunstancias que aconsejan aquella medida y la descripción detallada de las obras de que se trate. De las tres actas referidas, una se entregará al jefe de la entidad donde las obras se hallen; otra, a la autoridad del Centro en que se depositen, y la tercera se enviará a la Dirección General de Bellas Artes para su archivo en la Sección del Tesoro Artístico Nacional.

Art. 2.º Si el peligro para las obras de arte fuese inminente, el gobernador civil de la provincia, sin previa consulta, podrá incautarse de ella, dando un recibo provisional y trasladándolas a lugar seguro, comunicándolo por teléfono a la Dirección de Bellas Artes para que ésta dicte las oportunas disposiciones, a fin de dar cumplimiento al artículo anterior.

Art. 3.º La autoridad encargada de efectuar la incautación temporal será el gobernador civil de la provincia o el director de Seguridad en la de Madrid, los cuales podrán delegarla, procurando, siempre que la urgencia del caso no la impida, que intervenga en la misma el delegado de Bellas Artes como especializado en la materia. A cargo de éste estará la descripción de los objetos en el acta y las medidas precautorias para que no sufran deterioro en el traslado las obras de que se trate.

Monumentos históricos y artísticos (Conservación del tesoro artístico nacional). Ley de 10 de diciembre reproduciendo la mayoría de los preceptos del Decreto de 22 de mayo, regulador de las enajenaciones de obras de arte, modificando algunos y adicionando otros nuevos.

(I. P. y B. A.) (Los artículos 2.º al 16 y el adicional de esta Ley son reproducción de los propios artículos del mencionado Decreto de mayo último, del cual se modifican los 1.º y 17, que reproducimos a continuación, juntamente con los 18 y 19 de la Ley, que son nuevos.) (1).

Artículo primero. Los particulares, las entidades y personas jurídicas, así eclesiásticas como civiles, no podrán enajenar inmuebles ni objetos artísticos, arqueológicos o históricos de una antigüedad que, entre los peritos en la materia, se considere mayor de cien años, cualesquiera que sean su especie y su valor, sin previo permiso del Ministerio de que dependan y mediante escritura pública.

Art. 17. Las compañías mercantiles dedicadas al comercio de antigüedades que no actúen por encargo, comisión o agencia de las comprendidas en el artículo 1.º de la presente Ley, quedan exceptuadas de los preceptos de la misma, en las transacciones de meros objetos industriales y de

(1) Véase número marginal 14.

escaso valor artístico, arqueológico o histórico, necesitando autorización del Ministerio para la venta de aquellos objetos que la posean.

El Ministerio podrá declarar la nulidad de aquellas transacciones realizadas con infracción manifiesta de este precepto e imponer las sanciones a que hubiere lugar.

Art. 18. El Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, con la mayor urgencia posible, someterá a la aprobación de las Cortes el Código de Arte Antiguo y Moderno, y entre tanto dictará los preceptos conducentes a la declaración jurada, exhibición obligatoria, registro y catalogación de toda la riqueza artística nacional, bajo las sanciones que para los infractores se determine.

Art. 19. Mientras la riqueza artística de España esté sin catalogar, queda terminantemente prohibida la exportación de objetos artísticos, arqueológicos e históricos (1).

(1) Véanse disposiciones posteriores: especialmente la Ley de 13 de mayo de 1933 (número marginal 17), Reglamento de 16 de abril de 1936 (número marginal 19), Decreto de 12 de junio de 1953 (número marginal 32) y Decreto de 2 de junio de 1960 (números marginales 50 y 51.)

El presidente de la República española,
A todos los que la presenten, vieren y entendieren, sabed:
Que las Cortes Constituyentes han decretado y sanciona-
do la siguiente

L E Y

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo primero. Están sujetos a esta Ley, que cumplimenta lo dispuesto por el artículo 45 de la Constitución y el artículo 18 de la Ley de 10 de diciembre de 1931, cuantos inmuebles y objetos muebles de interés artístico, arqueológico, paleontológico o histórico haya en España de antigüedad no menor de un siglo; también aquellos que sin esta antigüedad tengan un valor artístico o histórico indisputable, exceptuando, naturalmente, las obras de autores contemporáneos; los inmuebles y muebles así definidos constituyen el Patrimonio Histórico-artístico Nacional.

Art. 2.º Los propietarios, poseedores y usuarios de los inmuebles y de los objetos muebles definidos en el artículo anterior, ya sean Corporaciones oficiales, entidades civiles y eclesiásticas, personas jurídicas o naturales, responderán ante los Tribunales de las obligaciones que por esta Ley se establecen.

Art. 3.º Compete a la Dirección General de Bellas Artes cuanto atañe a la defensa, conservación y acrecentamiento del Patrimonio Histórico-artístico Nacional. Por lo cual, cuidará de la inclusión en el Catálogo de Monumentos histórico-artísticos de cuantos edificios lo merezcan, como asimismo de los conjuntos urbanos y de los parajes pintorescos que deban ser preservados de destrucciones o reformas perjudiciales; de la conservación y consolidación de los monumentos antiguos por cualquier concepto dependientes del Estado o puestos bajo su vigilancia; reglamentación limitadora de la salida de España de objetos histórico-artísticos; de las excavaciones; de la organización e incremento de los museos, y de la formación del Inventario del Patrimonio Histórico-artístico de la nación.

Art. 4.º Una Ley especial regulará lo relativo a la conservación de la riqueza bibliográfica y documental de España, quienquiera que sea su poseedor, siempre que no estén al cuidado del Cuerpo Facultativo de Archivos, Bibliotecas y Museos.

Art. 5.º La Dirección General de Seguridad, de acuerdo con la de Bellas Artes, procurará la formación de cierto número de policías especializados en las materias de que se ocupa esta Ley y destinados a perseguir sus infracciones.

Será obligación de los mismos admitir cuantas denuncias se les hicieren relacionadas con su cometido, tramitándolas con la mayor diligencia e informando acerca de ellas a la Junta Superior del Tesoro Artístico.

Art. 6.º Serán organismos consultivos e informativos de la Dirección General de Bellas Artes la Academia de la Historia y la de Bellas Artes, la Junta Superior del Tesoro Artístico (1), Facultad de Filosofía y Letras, los Patronatos del Museo del Prado y de la Biblioteca Nacional, del Museo Arqueológico, la Escuela Superior de Arquitectura, el Patronato Nacional de Turismo, el Fichero de Arte Antiguo establecido en el Centro de Estudios Históricos, la Sociedad Nacional de Geografía y demás establecimientos similares de España.

Art. 7.º Para cumplimiento de las disposiciones de esta Ley se crea la Junta Superior del Tesoro Artístico, constituida por un representante de cada una de las siguientes entidades: Academia de la Historia, Academia de Bellas Artes de San Fernando, Dirección General de Aduanas, Fichero de Arte Antiguo. Serán asimismo miembros de ella el director, subdirector o un representante del Museo del Prado, Museo Arqueológico y Museo de Artes Decorativas; el

(1) Hoy, Comisaría General del Patrimonio Artístico Nacional.

presidente del Patronato de Turismo, los catedráticos de Historia del Arte de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central, el catedrático de Arqueología, el de Numismática y Epigrafía, el de Arqueología Árabe y el de la Historia Primitiva del Hombre de la misma Facultad, el profesor de Historia de la Arquitectura de la Escuela Superior de Arquitectura, un arquitecto especializado elegido por la misma Junta, un representante de las Juntas de Museos que existan al presente o que se crearen con la aprobación de la Dirección General de Bellas Artes y cuatro personas escogidas entre arquitectos, profesores de Centros oficiales de enseñanza o que hayan demostrado conocimientos de arte antiguo. La designación de personas para constituir la Junta, cuando haya lugar a elegir, se hará por el Ministerio de Instrucción Pública, a propuesta de la Dirección General de Bellas Artes o de las entidades representadas. La Junta elegirá de su seno el presidente y nombrará un secretario interventor.

Todo cargo en esta Junta será incompatible con el comercio de objetos de arte.

Art. 8.º La Junta se dividirá en secciones para la mejor distribución del trabajo. Las Secciones serán seis:

- 1.º Monumentos histórico-artísticos.
- 2.º Excavaciones.
- 3.º Reglamentación de exportaciones.
- 4.º Museos.
- 5.º Catálogos e inventarios; y
- 6.º Difusión de la cultura artística.

Los miembros de la Junta podrán pertenecer a más de una Sección. El Reglamento fijará el funcionamiento de la Junta y las obligaciones, prerrogativas y remuneración de sus miembros.

Art. 9.º La Junta creará Delegaciones en las localidades que juzgue conveniente y donde encuentre núcleos culturales aprovechables para la labor que le está encomendada. Se denominarán Juntas locales del Tesoro Artístico.

La Junta Superior, al crearlas, fijará su residencia y demarcación y el número y materia de las funciones que hayan de ejercer.

Art. 10. La Junta Superior del Tesoro Artístico tomará como base para constituir una Junta Delegada, el Patronato de un Museo o de un Monumento, un Centro de enseñanza o una institución cultural que ofrezca garantías de competencia y actividad. Serán miembros de la Junta, además de los patronos de los Museos o Monumentos, directivos del Centro o institución, etc., los delegados provinciales de Bellas Artes, uno por lo menos de los académicos correspon-

dientes de la Historia y de la de Bellas Artes, adscritos a la comarca donde la Junta Delegada radique, donde los hubieren; los catedráticos de Historia de los Institutos y profesores de las Escuelas de Bellas Artes y de Artes y Oficios.

Art. 11. Las Juntas locales del Tesoro Artístico formularán un plan anual de trabajos y un presupuesto, que la Junta Superior dictaminará, y anualmente también enviarán una memoria sucinta de lo realizado. Las cuentas se rendirán a la Dirección General de Bellas Artes.

Art. 12. Las Juntas locales del Tesoro Artístico, a medida que se creen, sustituirán a las Comisiones provinciales de Monumentos, haciéndose cargo de sus archivos, colecciones, etc.

Subsistirán provisionalmente las comisiones provinciales de Monumentos en las provincias donde no se creen Juntas locales del Tesoro Artístico, con la única modificación de que será vocal nato de ellas el delegado provincial de Bellas Artes.

Art. 13. Los acuerdos y resoluciones de la Junta Superior del Tesoro Artístico no tendrán fuerza ejecutiva sin orden del Director general de Bellas Artes (1).

TÍTULO PRIMERO

De los inmuebles

Art. 14. Los monumentos declarados nacionales y arquitectónico-artísticos se llamarán en lo sucesivo Monumentos histórico-artísticos. La declaración de los que en adelante se incluyan en esta categoría se hará por Decreto, previo el informe favorable y razonado de las Academias de la Historia, las de Bellas Artes o de la Junta Superior del Tesoro Artístico.

Art. 15. El expediente para la declaración de Monumento histórico-artístico se incoará a petición de las Juntas del Tesoro Artístico o de las Comisiones provinciales de Monumentos donde subsistan o donde las Corporaciones de gobierno regional, provincial o municipal para los inmuebles enclavados dentro de su demarcación. Los organismos, Corporaciones y entidades mencionadas en el artículo 6.º

(1) La competencia y funciones atribuidas por los artículos 6 al 13 de esta Ley a la Junta Superior del Tesoro Artístico han pasado a los organismos a que se refiere el Decreto-ley de 12 de junio de 1953. (Número marginal 30.)

podrán pedir la declaración para los inmuebles de cualquier localidad española, razonando su solicitud. Si la petición razonada se hace por la Academia de la Historia o de Bellas Artes, o por la Junta Superior del Tesoro Artístico, no será preciso requerir nuevo informe.

Se otorga acción popular ante la Junta Superior del Tesoro Artístico para la incoación de expediente de declaración del carácter histórico-artístico a monumentos que lo merezcan.

Art. 16. En los casos que la Dirección General de Bellas Artes estime urgente, podrá elevar a resolución del señor ministro los asuntos de que se trata, con el solo informe de la Junta Superior del Tesoro Artístico (1).

Art. 17. Una vez incoado el expediente para la declaración de un edificio como Monumento histórico-artístico, no podrá derribarse, realizarse en él obra alguna ni proseguir las obras comenzadas. En caso de inminente ruina el arquitecto conservador de la zona donde esté enclavado el edificio atenderá a la urgencia, dando inmediata cuenta a la Junta Superior del Tesoro Artístico.

Art. 18. La organización y el desarrollo de los servicios de consolidación y conservación de Monumentos será de la iniciativa de la Junta Superior del Tesoro Artístico, que teniendo en cuenta los recursos disponibles y las necesidades más urgentes, fijará las demarcaciones y escalonará los trabajos.

A dicha Junta corresponde también proponer al ministro el nombramiento y el cese de los arquitectos de zona y de sus ayudantes, y en tanto no se reglamente la organización de que se habla en este artículo, se respetarán las normas establecidas por el Decreto de 9 de agosto de 1926 (2).

Art. 19. Se prohíbe todo intento de reconstitución de los Monumentos, procurándose por todos los medios de la técnica su conservación y consolidación, limitándose a restaurar lo que fuere absolutamente indispensable y dejando siempre reconocibles las adiciones.

Art. 20. Dependerá de la Junta Superior del Tesoro Artístico la Inspección de Monumentos, que se ejercerá por medio del inspector general de Monumentos, cargo que habrá de recaer en persona de reconocida competencia en arqueología. Por acuerdo de la Junta o por orden de la Dirección General de Bellas Artes en casos especiales, cual-

(1) Hoy, Comisaría General del Patrimonio Artístico Nacional.

(2) Actualmente corresponde a la Comisaría General del Patrimonio Artístico Nacional a través de la Dirección General de Bellas Artes.

quier vocal de la Junta podrá asumir con plenitud de poderes las funciones inspectoras. Si el desarrollo del servicio lo requiriese, se organizará la Inspección de Monumentos con inspectores generales auxiliares del inspector general y de la Junta.

Art. 21. Auxiliarán a los arquitectos conservadores de Monumentos: los del Catastro, los provinciales y los municipales; la Junta intervendrá en la coordinación de funciones de unos y otros.

Art. 22. Se procurará que en el término más breve posible, coadyuvando los arquitectos conservadores de Monumentos, los del Catastro, los provinciales y los municipales, con el auxilio del Fichero de Arte Antiguo, se forme el censo de los edificios en peligro de destrucción. La ficha de cada Monumento tendrá un breve informe técnico sobre su estado de conservación y sobre las obras urgentes necesarias.

Art. 23. Los propietarios, poseedores y usuarios de Monumentos histórico-artísticos no podrán realizar en ellos obra alguna sin que el proyecto sea aprobado por la Junta Superior del Tesoro Artístico, que requerirá el informe del arquitecto conservador de la Zona. Los arquitectos provinciales se abstendrán de dictaminar y de cursar ningún expediente que se refiera a Monumentos histórico-artísticos, si en él no figura la autorización de la Junta Superior del Tesoro Artístico, que habrá de dictaminar dentro de un plazo máximo de dos meses, de la resolución, de la cual no podrá apartarse (1).

Art. 24. Los propietarios y poseedores de Monumentos histórico-artísticos están obligados a realizar las obras de consolidación y conservación necesarias que la Junta Superior determine, oído el arquitecto de la Zona. En casos justificados, la Junta podrá conceder un auxilio o un adelanto o incoar expediente de expropiación.

Art. 25. La Junta Superior del Tesoro Artístico, directamente o por conducto de las Juntas delegadas, procurará la cooperación de las Diputaciones y Ayuntamientos que, además de las seguridades y facilidades exigidas por esta Ley, prestarán ayuda económica, cifrable en cada caso, para la conservación y consolidación de los Monumentos enclavados en su territorio.

(1) Modificado por el artículo 6.º del Decreto de 22 de julio de 1958 (número marginal 47), que atribuye esta competencia a la Dirección General de Bellas Artes. Véase también el artículo 21 del Reglamento de 16 de abril de 1936 (número marginal 19).

Art. 26. El Estado podrá expropiar los edificios declarados Monumentos histórico-artísticos, cuando el propietario haga de ellos uso indebido y cuando estén en peligro de destrucción o deterioro (1).

Art. 27. Las autoridades civiles, a petición de los delegados de Bellas Artes, de las Juntas locales del Tesoro Artístico o de alguno de los organismos mencionados en el artículo 6.º, impedirán el derribo o detendrán las obras de un edificio aunque no esté declarado Monumento histórico-artístico. La suspensión se comunicará con urgencia a la Dirección General de Bellas Artes, que, oído alguno de los organismos consultivos o informativos enunciados en el artículo 6.º, resolverá si procede o no la declaración de Monumento histórico-artístico.

Todo ciudadano podrá denunciar ante los organismos mencionados la existencia de inmuebles en las circunstancias expresadas en el artículo anterior. Dichos organismos están obligados a comprobar la denuncia, para actuar luego con arreglo a esta Ley.

Art. 28. La Junta Superior del Tesoro Artístico podrá, cuando lo estime oportuno, remitir expedientes de obras en Monumentos histórico-artísticos a la Junta de Construcciones Civiles para que informe en el plazo de dos meses acerca de presupuestos o liquidaciones.

Art. 29. Los organismos oficiales y las entidades civiles y eclesiásticas, de cualquier clase que sean, tienen la ineludible obligación de permitir, cuatro veces al mes y en días y horas previa y públicamente señalados, la contemplación, el estudio y la reproducción fotográfica o dibujada de los inmuebles sujetos a esta Ley que les pertenezcan o que tengan en posesión.

Respecto a vaciados, tendrán que hacerse por funcionarios técnicos del Museo de Reproducciones y previo informe.

Los particulares y las personas jurídicas poseedoras de inmuebles declarados Monumentos histórico-artísticos tendrán la misma obligación.

Art. 30. Los edificios declarados Monumentos histórico-artísticos se considerarán, para los efectos contributivos, como Monumentos públicos.

Art. 31. El Reglamento determinará las condiciones y garantías con que los Monumentos histórico-artísticos propiedad de Corporaciones civiles o religiosas podrán ser enajenados a particulares o a otras personas jurídicas. Pero

(1) Modificado por la Ley de 22 de diciembre de 1955. (*Boletín Oficial del Estado* de 25 de diciembre de 1955.) (Número marginal 39.)

se facilitará toda enajenación en favor del Estado o de los organismos regionales, provinciales o locales.

Art. 32. En las ventas de los edificios declarados Monumentos histórico-artísticos el Estado se reserva el derecho de tanteo, derecho que podrá transmitir en cada caso a las regiones, provincias o municipios.

Art. 33. Todas las prescripciones referente a los Monumentos histórico-artísticos son aplicables a los conjuntos urbanos y rústicos—calles, plazas, rincones, barrios, murallas, fortalezas, ruinas—, fuera de las poblaciones que por su belleza, importancia monumental o recuerdos históricos, puedan declararse incluidos en la categoría de rincón, plaza, calle, barrio o conjunto histórico-artístico. De las transgresiones serán responsables sus autores, subsidiariamente los propietarios y, en su defecto, las Corporaciones municipales que no lo hayan impedido.

Art. 34. El Estado podrá expropiar por causa de utilidad pública los edificios y propiedades que impidan la contemplación de un Monumento histórico-artístico o sean causa de riesgo o de cualquier perjuicio para el Monumento; precepto que se hace extensivo a todo lo que destruya o aminore la belleza o la seguridad de los conjuntos histórico-artísticos a que se refiere el artículo anterior.

Art. 35. Queda totalmente prohibida la exportación total o parcial de inmuebles de más de cien años de antigüedad.

Art. 36. Todos los Municipios españoles están obligados a velar por la perfecta conservación del Patrimonio Histórico-artístico existente en su término municipal. Para ello enviarán, en el plazo de seis meses, al Fichero Artístico informes detallados conforme al artículo 67 de esta Ley; además deberán denunciar en todo caso a la Junta local del Tesoro Artístico de su demarcación o a la Junta Superior del Tesoro Artístico los peligros que corran los edificios u objetos históricos por derrumbamiento, deterioro o venta, acudiendo, en caso de urgencia, a tomar las primeras medidas para evitar el daño. También están obligados a contribuir, en la proporción que fije el Reglamento, a la reparación de las construcciones.

El incumplimiento de cualquiera de estas obligaciones privará al Municipio de todo derecho sobre el inmueble u objeto de que se trate, que el Gobierno hará trasladar, cuando esto sea posible, o tomará sus medidas de seguridad con absoluta independencia de las autoridades locales.

TÍTULO SEGUNDO

Excavaciones

Art. 37. Se mantendrán en vigor todos los preceptos de las Leyes de 2 de junio y 7 de julio de 1911, en cuanto se refieren a las excavaciones y a los objetos en ellas descubiertos ínterin no se publique una nueva Ley.

Art. 38. Las excavaciones costeadas o subvencionadas por el Estado se realizarán con arreglo al plan previamente aprobado por la Junta Superior del Tesoro Artístico, quien designará los que han de dirigirlas y tendrán a su cargo la inspección (1).

Las costeadas por entidades locales, provinciales o regionales o por Corporaciones y sociedades estarán sometidas a la inspección de la misma Junta, que tendrá facultad para decidir su suspensión en dictamen razonado.

Art. 39. Se prohíbe la excavación a los particulares que no hayan obtenido permiso especial mediante las condiciones y garantías que para cada caso se fijen por la Junta Superior del Tesoro Artístico.

Las excavaciones hechas por particulares sin el permiso debido se declararán fraudulentas, decomisándose los objetos que en ellas se hubieran hallado.

Art. 40. De todo hallazgo fortuito y del producto de las excavaciones hechas por particulares debidamente autorizadas, se dará cuenta a la Junta Superior del Tesoro Artístico, que podrá conceder el disfrute de lo hallado al descubridor, a condición de que se comprometa a permitir el estudio, la reproducción fotográfica o el vaciado en yeso de los objetos encontrados, o determinar su entrega al Estado con la indemnización que fija el artículo 45 de la Ley.

TÍTULO TERCERO

De los objetos muebles que forman parte del Patrimonio Histórico-artístico

Art. 41. Los objetos muebles definidos en el artículo 1.º que sean propiedad del Estado o de los organismos regionales, provinciales o locales, o que estén en posesión de la Iglesia en cualquiera de sus establecimientos o dependencias, o que pertenezcan a personas jurídicas, no se podrán

(1) Actualmente por la Junta Consultiva de Excavaciones Arqueológicas. (Números marginales 38 y 46.)

ceder por cambio, venta o donación a particulares ni a entidades mercantiles.

Los particulares y entidades mercantiles constituidas y matriculadas para los fines del comercio de antigüedades y objetos de arte podrán vender éstos libremente, pero deberán dar cuenta a la Junta Superior del Tesoro Artístico cuando el precio sea superior a 50.000 pesetas. El Estado ejercerá el derecho de tanteo en la forma que el Reglamento determine.

Todas las entidades enumeradas en el párrafo primero de este artículo podrán, entre ellas, dando cuenta a las Juntas locales o Superior del Tesoro Artístico, cambiar, vender y regalar objetos de arte, y por todos los medios se fomentará el acrecentamiento de los Museos nacionales, provinciales o municipales, simplificando trámites para la cesión y depósitos en dichos centros culturales.

Art. 42. Los particulares, dando también cuenta a los organismos mencionados, podrán, dentro de España, ceder por cambio, venta o donación los objetos que posean, comprendidos en el artículo 1.º de esta Ley, siempre que cumplan las prescripciones de la misma y de su Reglamento. Cuando el valor del objeto alcance la cuantía de 50.000 pesetas oro, la cesión habrá de hacerse mediante escritura pública y siendo obligado el pago de los derechos reales que correspondan.

Art. 43. No se podrá exportar ningún objeto histórico-artístico sin el permiso de la Sección de Exportaciones de la Junta Superior del Tesoro Artístico. Cuando el valor del objeto sea superior a 50.000 pesetas oro, será necesaria la autorización de la Junta en pleno acordada por mayoría absoluta. En el permiso se hará constar, bajo la responsabilidad de la Sección de Exportaciones o de la Junta en pleno, según los casos, que la salida no causa detrimento al Patrimonio Histórico-artístico Nacional.

Todo objeto que se consienta exportar pagará, según una escala progresiva con referencia a su valor, el tanto por ciento de aquel que en las disposiciones reglamentarias vigentes se establezcan. En todo caso, el Estado podrá ejercer el derecho de tanteo (1).

Art. 44. Para que los objetos pertenecientes a los museos del Estado puedan ser enviados a una exposición nacional o extranjera, o en depósito a otro Museo o Centro de carácter público, se necesitará el informe favorable del di-

(1) Véanse las actuales disposiciones reguladoras en los números marginales 32, 41, 48, 51 y 52.

rector o del Patronato, cuando lo hubiere, aprobado por una disposición ministerial.

En los casos de cambio por otros objetos propiedad de museos extranjeros, será, además, necesario el informe favorable de la Junta Superior del Tesoro Artístico, aprobado por la mayoría absoluta de sus miembros.

Art. 45. Todo objeto del que no se consienta la exportación podrá ser adquirido por el valor declarado o justipreciado, con destino a un Museo. Si al tratarse de la adquisición estuviesen agotados los recursos, el ministro de Instrucción Pública consignará en los presupuestos inmediatos la cantidad para el pago, por lo menos parte del precio señalado. En casos excepcionales podrán arbitrarse medios especiales (rentas vitalicias, etc.) para realizar la adquisición (1).

Art. 46. El Estado se incautará de los objetos que se trate de exportar fraudulentamente; los Tribunales apreciarán el tanto de culpa de quienes hubieren intervenido y el objeto pasará a un Museo público (1).

Art. 47. Cuando, aunque demostrada la exportación clandestina, no se logre la incautación del objeto, podrá exigirse a cada una de las personas que hubieren intervenido en el hecho una multa *ad valorem*, según tasación de la Junta Superior del Tesoro Artístico; su importe se destinará a un Museo público (1).

Art. 48. El propietario de una colección artística, arqueológica o histórica que de manera regular facilite su estudio y su reproducción fotográfica o dibujada, etc., podrá obtener la exención de los derechos reales que en las transmisiones hubiera de pagar por el valor de los objetos que formen su colección.

Será requisito indispensable para obtener esta ventaja un informe razonado de la Junta Superior del Tesoro Artístico sobre la importancia y valor artístico, arqueológico o histórico de la colección y el compromiso solemnemente contraído por el propietario.

Art. 49. La suspensión injustificada, a juicio de la Junta Superior del Tesoro Artístico, del permiso regular para visitar y estudiar la colección; su dispersión por herencia, donación o ventas fraccionadas o la cesión del conjunto sin que en la escritura conste el compromiso de respetar las obligaciones contraídas, serán causa de que se exija al poseedor el doble de los derechos reales correspondientes a la última transmisión.

(1) Véase las actuales disposiciones reguladoras en los números marginales 32, 41, 48, 51 y 52.

Art. 50. Los propietarios de uno o varios objetos de extraordinario valor, aunque no formen colección, podrán acogerse a las ventajas definidas en el artículo 48, previa decisión favorable de la Junta Superior y el compromiso solemne previo.

Art. 51. Las Juntas locales del Tesoro Artístico y, en especial, los delegados de Bellas Artes ejercerán estrecha vigilancia sobre el cumplimiento de los preceptos contenidos en este Título tercero de la presente Ley, comunicando a la Junta Superior y a los gobernadores civiles cualquier transgresión de que tengan noticia.

Art. 52. En toda exportación, venta pública, subasta o liquidación de objetos de arte antiguo el Estado se reserva el derecho de tanteo.

Art. 53. Queda libre de todo gravamen la importación de objetos de arte de antigüedad mayor de un siglo y los modernos que, a juicio de la Junta Superior del Tesoro Artístico, merezcan ser considerados como acrecentadores del Tesoro artístico nacional.

En el Reglamento de esta Ley se fijarán los plazos y requisitos para la salida de España de las obras de arte importadas.

Art. 54. El Gobierno procurará establecer pactos internacionales que impidan las exportaciones fraudulentas de objetos históricos o artísticos y faciliten la importación de los que indebidamente hubiesen salido de España.

TÍTULO CUARTO

De los museos

Art. 55. Será misión de la Junta Superior del Tesoro Artístico promover la creación de museos públicos en toda España y cooperar a la organización y mejora de los existentes.

Art. 56. La Junta ejercerá funciones inspectoras y protectoras sobre los museos regionales, provinciales, locales, diocesanos, de Corporaciones y sociedades, de fundación particular, etc., pudiendo proponer las medidas necesarias en caso de riesgo para los objetos o en caso de que haya dificultades para su visita, estudio y reproducción gráfica.

Art. 57. La Junta podrá facilitar medios económicos y técnicos a los museos públicos de cualquier clase que los soliciten.

La Junta intervendrá en la organización de cuantos museos sean auxiliados por ella.

Art. 58. Los objetos en poder de entidades civiles y eclesiásticas o de particulares, siempre que sea notoria su importancia y que por ignorancia o desidia de su custodia, o por temor a incendio, robo o desorden hubiere peligro de destrucción o pérdida, podrán ser incautados temporalmente y depositados en un museo. La incautación se hará mediante recibo de las autoridades que intervengan. Al cesar las circunstancias el poseedor podrá reclamar lo incautado.

Art. 59. La distribución de objetos descubiertos en excavaciones, incautados o adquiridos por compra, se basará: 1.º en las condiciones de seguridad y buena instalación que ofrezcan los museos, sean de la clase que fueren, y 2.º en la conveniencia de que se conserven en la localidad o en sus proximidades.

Art. 60. Cuando un Municipio desee retener algún objeto artístico o histórico existente en su demarcación y del que se haya incautado el Gobierno le bastará ofrecer un edificio que, a juicio del arquitecto de la zona a que corresponda, ofrezca las condiciones suficientes de seguridad y decoro. Si no lo tuviera por el momento, podrá construirlo en el plazo que la Dirección General de Bellas Artes señale y conforme a los planos que apruebe la Junta Superior del Tesoro Artístico. Mientras tanto, el objeto será guardado en uno de los museos de Madrid o en el provincial más próximo al pueblo.

El Gobierno, a su vez, procurará formar en ese edificio un nuevo museo, si el municipio ofrece pagar los gastos que ocasione, y llevará a él cuantos objetos sean pertinentes, oyendo siempre a la citada Junta.

Art. 61. Para que los objetos pertenecientes a los museos del Estado puedan ser enviados a una exposición nacional o extranjera, o en depósito a otro museo o Centro de carácter público, se necesitará el informe favorable del Patronato, cuando le hubiere, o de la Junta Superior del Tesoro Artístico, cuando no hubiere este organismo, y en todos los casos, una resolución ministerial.

Para el cambio por otros objetos propiedad de museos extranjeros será, además, necesario el informe favorable de la Junta Superior del Tesoro Artístico, aprobado por la mayoría absoluta de sus miembros.

Art. 62. La Junta Superior del Tesoro Artístico dictaminará sobre los planes de organización, instalación y catalogación de museos que hubieren de presentarles por las Corporaciones o entidades o particulares fundadores (1).

(1) Tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto-ley del número marginal 30.

Art. 63. Se crearán, en centros adecuados, escuelas o por lo menos cursos prácticos para conservadores de Museos.

Art. 64. Estarán exentos de toda clase de tributación los donativos y legados, tanto de objetos como de capital, y en valores o en propiedades de cualquier clase hechos a los museos públicos. Será condición precisa para obtener exención, informe favorable de la Junta Superior del Tesoro Artístico (1).

Art. 65. Podrán ser expropiados los edificios o terrenos que linden con museos nacionales, cuando lo aconsejen medidas de seguridad o el desarrollo normal de sus instalaciones. En cualquier caso se precisará el informe razonado de la Junta Superior del Tesoro Artístico (2).

TÍTULO QUINTO

Inventario del Patrimonio Artístico Nacional

Art. 66. Se emprenderá la formación del Inventario del Patrimonio Histórico-artístico Nacional. Servirán de base para lograrlo los Catálogos Monumentales y el Fichero de Arte Antiguo.

Art. 67. Las Corporaciones y entidades, así civiles como eclesiásticas, en un plazo que no excederá de seis meses, a partir de la promulgación de esta Ley enviarán al delegado provincial correspondiente una relación de los inmuebles y objetos muebles de que estén en posesión y que no constituyan un Museo de que exista Catálogo, en cuyo caso tendría que mandar un ejemplar de éste formado por tres personas responsables de la entidad.

Art. 68. La Junta Superior del Tesoro Artístico estará facultada para incautarse automáticamente de aquellos objetos cuya existencia no haya sido puesta en su conocimiento dentro del plazo señalado en el artículo anterior y conforme a las circunstancias del mismo.

Dichos objetos serán entregados por la mencionada Junta al Museo por ella designado.

Art. 69. Las relaciones, que se ilustrarán con fotografías, dibujos, etc., y se acompañarán con Catálogo, guías, estudios, etc., siempre que sea posible habrán de ser minuciosas y completas, depurándose responsabilidades si se comprobasen ocultaciones y engaños.

Art. 70. Los delegados de Bellas Artes remitirán estas

(1) La misma nota al artículo 62.

(2) Idem.

relaciones anotadas e informadas por ellos, o por las Juntas locales del Tesoro Artístico, a la Junta Superior, que podrá ordenar las comprobaciones necesarias.

Art. 71. La Junta Superior del Tesoro Artístico atenderá con sus recursos y con su vigilancia a la concepción, revisión y publicación de los Catálogos Monumentales, utilizando la parte aprovechable de los entregados que permanecen inéditos.

Art. 72. El Fichero de Arte Antiguo, establecido por la Dirección General de Bellas Artes en las Secciones de Arte y Arqueología del Centro de Estudios Históricos, suministrará cuantos informes y elementos posea a la Junta Superior del Tesoro Artístico, en especial a lo que atañe al Inventario y a los Catálogos (1).

ARTÍCULOS ADICIONALES

1.º La Junta Superior del Tesoro Artístico tendrá como recursos lo que se recaude por derechos de exportación autorizada de objetos antiguos; los productos de las multas de la exportación fraudulenta, las entradas a los monumentos cuya conservación y sostenimiento sea de su cargo y las cantidades fijadas en los presupuestos del Estado para excavaciones, conservación de Monumentos y adquisición de objetos de arte antiguo.

2.º La Junta Superior del Tesoro Artístico fijará anualmente las subvenciones que hayan de percibir las Delegaciones locales, según su importancia y cometido (2).

3.º Quedan subsistentes cuantas disposiciones se hayan dictado para la defensa y acrecentamiento del Patronato Histórico-artístico Nacional en todo lo que no se oponga a las prescripciones de esta ley.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los tribunales y autoridades, que la hagan cumplir.

(1) Sobre esta materia véanse las disposiciones posteriores en los números marginales 31, 54 y 71.

(2) Modificadas. Véanse los números marginales 30, 32, 41, 48 y 51.

**ORDEN DE 11 DE MARZO DE 1935.
Prohibición de envío de obras de
arte de los Museos nacionales a
Exposiciones o Certámenes.**

18

Ante las reiteradas peticiones que se hacen de envíos de obras de arte a nuestros Museos para figurar en certámenes nacionales o extranjeros,

Este Ministerio ha resuelto ratificar sus anteriores acuerdos prohibiendo terminantemente y con carácter general el envío de obra alguna antigua de los Museos del Estado, y muy especialmente de la Pinacoteca del Prado, a exposiciones o certámenes de la clase que fueren, bien en nuestra Patria o fuera de ella, sin perjuicio de que en algún especialísimo caso en que el Estado estimara pudiese acceder a estudiar alguna petición de esta índole, será requisito imprescindible el informe del Patronato, si lo hubiere, o de la dirección del Museo en que figure la obra u obras objeto de la petición y el de la Junta Superior del Tesoro Artístico Nacional (1).

(1) Comisaría General del Patrimonio Artístico Nacional.

CAPÍTULO I

*De la Junta Superior del Tesoro Artístico
y Juntas delegadas*

Artículo primero. El presidente de la Junta Superior del Tesoro Artístico Nacional servirá de lazo de relación con la Dirección General de Bellas Artes. Convocará y presidirá los plenos, distribuirá los asuntos entre las Secciones, procurará su pronto despacho y remitirá al Ministerio, informados o no, según proceda, los expedientes resueltos o dictaminados por el pleno o por las secciones.

El presidente de la Junta podrá adscribir, con carácter temporal, a cualquier Sección, uno o varios locales que no pertenezcan a ellas cuando las conveniencias del servicio lo aconsejen.

El presidente podrá asistir a las reuniones de las Secciones de que no forme parte, presidiéndolas.

En casos de vacante, ausencia o enfermedad hará sus veces el más antiguo de los presidentes de Sección, y entre los de más antigüedad, el que de ellos fuese más antiguo como académico de Bellas Artes o, en su defecto, de la Historia.

Art. 2.º El secretario interventor tendrá a su cargo:

- 1.º Presentar al despacho del presidente los expedientes que se reciban del Ministerio o de las secciones.
- 2.º Convocar, por orden del presidente, las reuniones

del pleno y levantar actas de ellas, que firmará con el visto bueno del presidente.

3.º Llevar registro de la entrada y salida de los expedientes, teniendo al presidente al corriente del estado de su tramitación, en la Junta y en el Ministerio.

4.º Autorizar las cuentas y llevar un libro en que consten los gastos acordados por el pleno y por las Secciones, para que la Junta conozca al día el estado de los fondos.

5.º Como jefe de la Secretaría, tendrá a sus órdenes el personal de la misma.

Art. 3.º El pleno se reunirá cuando el presidente lo estime necesario, cuando lo soliciten por escrito seis vocales y por lo menos tres veces al año.

Será misión del pleno:

Resolver los asuntos que el presidente decida someterle, intervenir en las discrepancias que puedan surgir entre las Secciones, informar los expedientes de exportación de efectos valorados en más de 50.000 pesetas oro, crear las Delegaciones locales, marcando la jurisdicción y constitución de cada una; aprobar el plan de trabajo de las Secciones y sus cuentas antes de ser elevadas al Ministerio.

El pleno podrá tomar acuerdos con la presencia de la mitad más uno de sus miembros, en primera convocatoria, y siete en segunda como mínimo.

Los acuerdos autorizando la exportación de objetos artísticos valorados en más de 50.000 pesetas oro requerirán el voto favorable de la mayoría absoluta de cuantos compongan la Junta.

Art. 4.º Por acuerdo del pleno o en caso de urgencia por decisión del presidente, los miembros de la Junta podrán ser encargados de la inspección de cualquiera de los servicios a ella encomendados.

Por decisión de la Sección de Reglamentación de Exportaciones, cualquiera de sus miembros puede ser encargado en Madrid, o fuera de Madrid, para examinar una expedición de objetos que se exporte o que se importe.

Cuando hayan de efectuar un viaje para este fin, se les abonarán los gastos de locomoción en primera clase y 30 pesetas en concepto de dietas.

Art. 5.º Cada Sección elegirá su presidente, que será suplido por el vocal académico de Bellas Artes más antiguo, o de la Historia si no hubiese miembro alguno de aquélla.

Art. 6.º Las Secciones a que se refiere el artículo 8.º de la Ley habrán de reunirse, por lo menos: la primera, una vez al mes; la segunda, ocho veces al año; la cuarta, quinta y sexta, cuatro veces al año, y tercera, por realizar un ser-

vicio ordinario en relación directa con el público, tres veces al mes.

Art. 7.º El director general de Bellas Artes asistirá, cuando lo estime conveniente, a las reuniones del pleno y de las Secciones.

Art. 8.º En las primeras Juntas de cada año, las Secciones formularán el programa de sus actividades dentro del ejercicio económico, que habrán de comunicarlo, para su presentación al pleno, al presidente, el cual podrá añadir las observaciones que estime pertinentes.

Las Secciones presentarán al pleno una memoria anual, en que se reseñará su actividad dentro del ejercicio; un extracto del conjunto de estas memorias constituirá lo que la Junta habrá de publicar anualmente.

Cuando se juzgue conveniente, podrán publicarse íntegras y separadamente las memorias de las Secciones.

El pleno acordará la distribución de los fondos de la Junta, según los programas de las Secciones.

Art. 9.º Cuando surgiere una discrepancia fundamental en el seno de una de las Secciones, se dará conocimiento al presidente de la Junta, quien la resolverá o la llevará al pleno.

Art. 10. En la Junta habrá dos secretarios técnicos; tendrán por cometido redactar las actas de las Secciones a que estén adscritos, tres cada uno, y el despacho propio de los asuntos antes y después de dictaminados.

Serán secretarios técnicos los que con anterioridad a la Ley de 13 de agosto venían desempeñando la Secretaría del Comité ejecutivo del Tesoro Artístico y de la Junta de Excavaciones. Tendrán la remuneración que la Junta determine anualmente.

En caso de cese de los actuales, la Junta proveerá las Secretarías técnicas con dos vocales cualesquiera, que no percibirán otros emolumentos que las dietas de asistencia a las sesiones.

Art. 11. La Junta designará habilitado entre los secretarios técnicos o funcionarios administrativos, excepción hecha del secretario interventor, cuya misión propia lo impide.

Art. 12. Los miembros de la Junta percibirán por sesión a que asistan la cantidad de 25 pesetas.

Art. 13. La Junta Superior del Tesoro Artístico tomará como base, para constituir una Junta delegada, el Patronato de un Museo o de un Monumento, un Centro de enseñanza o una institución cultural que ofrezca garantía de competencia y actividad. Serán miembros de la Junta, además de los patronos del Museo o Monumento, direc-

tivos del centro o institución, etc., los delegados provinciales de Bellas Artes, uno por lo menos de los académicos correspondientes de la Historia y de las Bellas Artes, adscritos a la comarca donde la Junta delegada radique; donde los hubiere, los catedráticos de Historia del Arte y de Arqueología de Universidad, catedráticos de Historia de los Institutos y profesores de Historia o Teoría del Arte de las Escuelas de Bellas Artes y Artes y Oficios.

Art. 14. Para la creación de las Juntas delegadas se designará una Comisión especial, constituida por un miembro de cada una de las Secciones. Sus propuestas habrán de ser sometidas al pleno.

Art. 15. Las Juntas delegadas, además de los fines y atribuciones de las Comisiones provinciales de Monumentos a extinguir, tendrán, en cada caso, las facultades e intervención que la Junta Superior les atribuya.

Art. 16. Durante el mes de enero de cada año las Juntas delegadas redactarán una memoria explicativa de sus actividades en el año anterior, remitiendo un ejemplar de la misma a la Junta Superior del Tesoro Artístico y otro a la Dirección General de Bellas Artes (1).

CAPÍTULO II

De los monumentos histórico-artísticos

Art. 17. Los monumentos clasificados anteriormente como nacionales o arquitectónicos artísticos y adscritos al Tesoro artístico nacional recibirán en adelante la denominación única de monumentos histórico-artísticos, debiendo ser conservados para la nación, correspondiendo tal obligación a sus dueños, poseedores y usufructuarios, ya sean éstos el Estado, Corporaciones provinciales y municipales, entidades de carácter público, Fundaciones, Patronatos o particulares.

Art. 18. Los monumentos ya declarados histórico-artísticos, así como los que en adelante se declaren, quedan bajo la tutela y protección del Estado, con arreglo a los preceptos de la Ley y de este Reglamento, ejercitada directamente por la Dirección General de Bellas Artes mediante la Junta Superior del Tesoro Artístico y las Corporaciones y funcionarios que de ella dependan.

La vigilancia, conservación y reparación de los monumentos histórico-artísticos, así como la organización y desarro-

(1) Todo este capítulo está modificado y superado por el Decreto-ley de 12 de junio de 1953. (Número marginal 30.)

llo de los Servicios para atenderlos, se encomiendan especialmente a dicha Junta, que formulará las correspondientes propuestas de acuerdo con los recursos disponibles y habida cuenta de las necesidades más urgentes.

Art. 19. La declaración de monumentos histórico-artísticos se realizará con arreglo a las disposiciones legales. Siempre que la petición de declaración se haga por las Academias de Bellas Artes, de la Historia o por la Junta Superior del Tesoro Artístico, bastará con la solicitud razonada de esas entidades.

Al expediente, que forzosamente ha de preceder a toda declaración, se acompañarán uno o varios planos, fotografías y texto explicativo, en los que queden fijados con precisión las partes afectadas por la declaración y sus límites, así como el estado detallado de su conservación y el nombre del propietario o propietarios o usuarios, señalando la parte de cada uno cuando aquéllos fueren varios.

En el caso de que hubiere el temor de que por propietarios o usuarios se hiciesen modificaciones en inmuebles, conjuntos urbanos, jardines o parajes pintorescos sobre los que se hubiese incoado expediente de inclusión en el Tesoro artístico nacional, la Dirección General de Bellas Artes oficiará a aquéllos para que se abstengan de realizarlas mientras no se resuelva el oportuno expediente.

A toda nueva declaración de monumento deberá seguir inmediatamente, por la Dirección General de Bellas Artes, la notificación al propietario y usuario, los que quedan obligados a acusar recibo de ella.

Art. 20. La Junta Superior del Tesoro Artístico podrá proponer en sesión plenaria, en cuya citación conste que va a tratar de ello, la exclusión del Catálogo de Monumentos que en él figuren por haber desaparecido a causa de derribo o de ruina, por haber perdido el interés que anteriormente aconsejó su inclusión o por estimarse no ser merecedores de la atención, cuidados y dispendios que la declaración e inclusión en el Catálogo llevan anejos.

Art. 21. Los monumentos histórico-artísticos no podrán ser destruidos o desmontados total o parcialmente, ni se podrá realizar en ellos obra alguna, reparación, reforma o modificación sin previa autorización de la Dirección General de Bellas Artes, asesorada por la Junta Superior del Tesoro Artístico. Cuando se tenga noticia de que se realizan obras no autorizadas, la suspensión de éstas se hará mediante orden telegráfica de la Dirección General de Bellas Artes a las autoridades gubernativas correspondientes.

Cuando un monumento o parte de él haya sido desmontado o derribado clandestinamente, el comprador y vende-

dor, solidariamente y por partes iguales, quedan obligados a volver a montarlo bajo la dirección de los arquitectos de zona.

Art. 22. Las obras que se realizaren en los edificios declarados monumentos histórico-artísticos estarán siempre bajo la vigilancia de la Junta, ejercida por medio de los arquitectos de zona y de los ayudantes; si éstos creyeran que no se ejecutan con arreglo a lo acordado, lo comunicarán urgentemente a la Dirección General de Bellas Artes, para que ésta, por medio de las autoridades correspondientes, proceda a suspenderlas.

Art. 23. Cuando la Junta Superior del Tesoro Artístico estime, debidamente informada por medio de los arquitectos de zona y de los ayudantes, que es necesario realizar obras imprescindibles de consolidación en un monumento histórico-artístico de propiedad privada, la Dirección General de Bellas Artes invitará a su propietario o usuario a realizarlas en las condiciones del artículo anterior. Si se negare, la Dirección General de Bellas Artes, a propuesta del pleno de la Junta Superior del Tesoro Artístico, tomado por mayoría absoluta, procederá a realizarlas. Cuando quede debidamente justificada la carencia de recursos del propietario o usuario, podrá la Dirección General de Bellas Artes, por intermedio de la Junta Superior, costear total o parcialmente las obras, conceder un anticipo reintegrable con la garantía del monumento para realizarlas, o incoar el expediente de expropiación por causa de utilidad pública.

De realizarse alguna aportación por el Estado tendrá siempre el carácter de anticipo reintegrable en caso de expropiación, venta o terminación del contrato, constando la inscripción correspondiente del Registro de la Propiedad.

Art. 24. El Ministerio podrá acordar, previa propuesta de la Junta Superior del Tesoro Artístico, la concesión de cantidades hasta el límite máximo de 10.000 pesetas (1) para obras urgentes en los monumentos histórico-artísticos sin formación de proyecto, pero previa la aprobación de una sucinta memoria presentada por los arquitectos de Zona o los ayudantes, acompañada, a ser posible, de documentos gráficos.

Art. 25. Queda prohibido adosar a los Monumentos histórico-artísticos y apoyar en ellos viviendas, tapias y cualquier género de construcciones. Los arquitectos conservadores de zona, los ayudantes y los guardas o conserjes ve-

(1) Aumentada a 100.000 por Decreto de 9 de mayo de 1963. (Número marginal 60.)

larán por su cumplimiento, y las edificaciones realizadas en esas condiciones serán reputadas como clandestinas e inmediatamente demolidas.

Art. 26. El criterio en la consolidación y conservación de monumentos será fijado por la Junta Superior del Tesoro Artístico en cada caso, debiendo atenerse a las normas que ésta dé a los facultativos que de ella dependen, los cuales estarán siempre en relación constante y directa con la Junta por medio de sus comunicaciones y asistencia, con voz pero sin voto, en las sesiones del pleno y de la Sección de Monumentos Históricos para las que sean requeridos.

Art. 27. La Dirección General de Bellas Artes, previo informe superior de la Junta del Tesoro Artístico, podrá adquirir para el Estado los fragmentos arquitectónicos de antiguos edificios aprovechados como material de construcción en cualquiera clase de obras, mediante expediente de declaración de utilidad pública y previa indemnización al dueño del inmueble en el que se hallare, si hubiere lugar. Los fragmentos arquitectónicos de interés arqueológico, artístico o histórico que aparezcan serán propiedad del Estado, indemnizándose al descubridor con la mitad de su valor, según tasación oficial.

Art. 28. La transmisión de un edificio declarado monumento histórico-artístico o de una parte de él, podrá realizarse libremente, quedando obligado el vendedor a dar conocimiento al comprador de su condición de tal y ambos a comunicar a la Dirección General de Bellas Artes el cambio de dominio.

Art. 29. La Junta Superior del Tesoro Artístico procederá a formar una lista de ciudades, villas y pueblos cuyas agrupaciones urbanas, total o parcialmente, tengan señalado interés artístico, histórico o pintoresco. Los planos de reforma interior y ensanche, tanto de las poblaciones que figuren en esa lista como las no incluidas, deberán hacerse sobre la base de respetar los monumentos histórico-artísticos.

Art. 30. En todos los monumentos histórico-artísticos se colocará, en el lugar y con las características que señalen los correspondientes arquitectos de zona y la Junta apruebe, una inscripción haciendo constar su condición de tal.

Art. 31. La Junta Superior podrá proponer en cada caso el régimen de visita a los monumentos que dependan directamente de la Dirección General de Bellas Artes y también proponer un derecho de entrada a ellos.

Art. 32. El producto de las entradas de visita a los monumentos y cuanto de ellos provenga por cesión o enajenación, venta de materiales, productos forestales, canteras,

rentas y alquileres, se ingresará en Hacienda, y el Gobierno procurará, si lo estima oportuno en cada caso, destinarlo al mismo monumento de donde procedan o a aquellos otros de la provincia o región en donde aquél radique, así como a la compra de muebles e inmuebles para incremento del Tesoro artístico regional.

Art. 33. La Junta del Tesoro publicará, una vez por lo menos cada dos años, la relación de los monumentos declarados histórico-artísticos, en la que deberá constar su emplazamiento, época y arte a los que pertenecen y el nombre del propietario y usuario. Dicha relación se insertará también en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 34. Queda prohibida la colocación de anuncios en los monumentos histórico-artísticos.

Las Compañías de electricidad, Telefónica, etc., no podrán instalar en ellos postes o palomillas para sus servicios sin la previa autorización del arquitecto de zona, debiendo modificar los ya enclavados a solicitud de éstos.

Art. 35. La Junta Superior del Tesoro Artístico procederá a hacer un Catálogo complementario del de monumentos histórico-artísticos, en el que figuren los que sin tener un interés tan destacado como aquéllos sean merecedores de conservación.

A los propietarios y usuarios de éstos se les notificará la inclusión en este Catálogo complementario y tendrán la única obligación de comunicar a la Dirección General de Bellas Artes, para que ésta lo transmita a la Junta, con un mes de anticipación, cualquier obra o reforma que vaya a realizar en el monumento de su propiedad o uso.

En el plazo indicado la Junta decidirá si ese monumento del Catálogo complementario ha de declararse histórico-artístico o no. En este último caso, el propietario podrá realizar libremente la obra o modificación proyectada.

Art. 36. Cuando se proyecte dar destino o cambiar el que tiene a un inmueble propiedad del Estado o de una Corporación pública declarado monumento histórico-artístico, informara la Junta Superior del Tesoro Artístico respecto a esa nueva utilización, en relación con la mejor conservación del edificio.

Art. 37. La vigilancia, conservación y consolidación de los monumentos incluidos en el catálogo y declarados histórico-artísticos quedará encomendada a seis arquitectos conservadores y otros arquitectos ayudantes de éstos, cuyo número no podrá exceder del de aquéllos, a las órdenes todos de la Dirección General de Bellas Artes y de la Junta Superior del Tesoro Artístico.

Cada uno de los seis arquitectos conservadores tendrán

a su cargo una de las zonas, que se señalarán por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, a propuesta de la Junta Superior del Tesoro Artístico.

Los arquitectos ayudantes no quedarán adscritos a zona determinada, debiendo concurrir con su trabajo allí donde fuese preciso y la Junta determine, pero siempre como ayudante del arquitecto de la zona respectiva:

Art. 38. Serán obligaciones de los arquitectos conservadores de zona:

a) Vigilar los monumentos de la que estén encargados, así como los incluidos en el Catálogo complementario, denunciando las obras o modificaciones que se realicen en ellos sin autorización de la Dirección General de Bellas Artes, comunicando a ésta los que se hallen necesitados de reparación y proponiendo las obras que en ellos estimen necesarias.

b) Redactar los proyectos de obras que se les encarguen por la Dirección General de Bellas Artes o por la Junta Superior del Tesoro Artístico de los monumentos de su zona o de fuera de ella, ya se realicen con fondos del Estado, de Corporaciones públicas o de particulares.

c) Dirigir las obras de los monumentos de su zona que se realicen con recursos del Estado, o las de otras zonas que les fueran encargadas por la Junta.

d) Vigilar las obras autorizadas en monumentos de su zona, propiedad de Corporaciones y particulares, para que se realicen con arreglo a la autorización concedida y en las debidas condiciones, formulando la oportuna denuncia a la Dirección General de Bellas Artes de no hacerse así.

e) Contestar a todas las comunicaciones y preguntas que les dirijan la Dirección General de Bellas Artes y la Junta del Tesoro Artístico Nacional en relación con su función.

f) Asistir, con voz pero sin voto, a todas las sesiones del pleno y de la Sección de Monumentos Histórico-artísticos a las que se les convoque.

g) Proponer los monumentos que deban ser declarados histórico-artísticos, así como los que estimen que merecen figurar en la lista complementaria y los que deban excluirse de ésta.

h) Intervenir en los expedientes de adquisiciones, expropiaciones, ventas, etc., y elevar a la Junta Superior del Tesoro Artístico Nacional en el mes de diciembre de cada año, o en el último que corresponda a un ejercicio económico, el plan de obras a realizar en el siguiente.

i) Redactar una memoria anual, que presentará a la Junta Superior en el mes de enero, dando cuenta de los trabajos realizados en el año anterior, estado actual de las

obras en curso y cuanto estimen conveniente para el mejor régimen del servicio.

j) Remitir a la Dirección General de Bellas Artes peticiones detalladas y razonadas, a ser posible con datos gráficos, de las obras urgentes que estimen necesarias en los monumentos de su zona y cuyo importe no exceda de 10.000 pesetas (1).

k) Enviar a la Junta Superior del Tesoro Artístico una memoria con datos gráficos de cada obra que terminen en los monumentos de su zona, así como fotografías y planos de ellas, con lo que se constituirá el archivo de la Sección de Monumentos Histórico-artísticos.

Art. 39. El nombramiento y separación de los arquitectos de zona y de los arquitectos ayudantes se hará por Orden ministerial, a propuesta razonada de la Junta.

Art. 40. Los proyectos redactados por los arquitectos conservadores de zona que les hubieren sido encargados por la Junta Superior del Tesoro Artístico pasarán, por mediación de la Dirección General de Bellas Artes, a informe de la Junta, y si fuese favorable al examen técnico (constructivo y económico) de la Junta Facultativa de Construcciones Civiles y asimismo los expedientes que la Junta del Tesoro estimen necesitan ese informe. La ejecución de obras perentorias, dentro del límite máximo de 10.000 pesetas, necesitarán solamente aprobación de la memoria a que se refiere el artículo 26 (1).

Art. 41. Los arquitectos de zona y los ayudantes tendrán derecho de asistencia y voz, pero no voto, a las sesiones de las Juntas locales y Comisiones provinciales de Monumentos, allí donde perduren éstas, dentro de sus respectivas zonas o en lugares en los que cumplan su función.

Art. 42. Los cinco arquitectos de zona tendrán en concepto de honorarios fijos la asignación de 10.000 pesetas anuales.

Por todo proyecto encargado por la Dirección General de Bellas Artes o por la Junta, los arquitectos percibirán los honorarios correspondientes a su formación con arreglo a la tarifa aplicable, una vez aprobados oficialmente.

Los arquitectos ayudantes percibirán como honorarios fijos por los servicios que presten la cantidad de 8.000 pesetas anuales.

Art. 43. Además de los gastos de locomoción en primera clase, los arquitectos de zona y los ayudantes devengarán dietas a razón de 22 pesetas con 50 céntimos por día que

(1) Aumentado a 100.000 por Decreto de 9 de mayo de 1963. (Número marginal 60.)

dediquen a la visita de inspección de obras que realicen en los monumentos y por cuantos servicios presten fuera del sitio o lugar donde tuviesen su residencia oficial.

Art. 44. La guardia, vigilancia y limpieza inmediata de los monumentos histórico-artísticos se hará en los que sea preciso, por estar deshabitados, etc., por medio de los conserjes y guardas, nombrados por el Ministerio, a propuesta de la Sección de Monumentos de la Junta, los cuales dependerán directamente de los arquitectos de zona y de los ayudantes, así como de las Juntas locales o de las provinciales de monumentos allí donde éstas existieran.

En las ciudades en que haya varios monumentos podrá confiarse más de uno a un mismo guarda o conserje.

Los conserjes o guardas que vigilen un solo monumento deberán permanecer en ellos el tiempo y en la forma en que mejor convenga al servicio para que pueda facilitarse la visita.

Los conserjes o guardas serán amovibles, destinándose el personal allí donde el servicio lo exija, y su retribución será satisfecha, en concepto de jornal, por días de trabajo.

Los conserjes o guardas residirán, a ser posible, en el mismo monumento, en el lugar donde se halle emplazado, o en el pueblo más inmediato cuando radique fuera, por este orden de preferencia.

Los días festivos deberán prestar sus servicios en los monumentos los guardas o conserjes, sin perjuicio de que tengan durante la semana un día de descanso.

CAPÍTULO III

De las excavaciones arqueológicas

Art. 45. La Junta del Tesoro Artístico tiene a su cargo cuanto se refiere a excavaciones y conservación de antigüedades, entendiéndose por tales las que marcan las leyes vigentes (1).

Excavaciones costeadas por el Estado

Art. 46. La Sección segunda propondrá anualmente a la Junta el plan de excavaciones del ejercicio económico y designará las personas que han de dirigir las. Si después de aprobado el plan fuese conveniente la exploración o excavación inmediata de algún yacimiento, la Junta, a propuesta de la Sección, enviará en el primer caso un delegado

(1) Modificado por las disposiciones de los números marginales 22, 30, 38 y 46.

inspector y con su dictamen acordará lo que proceda, y en el segundo se nombrará un delegado director para que practique las excavaciones.

La Junta nombrará los delegados inspectores de excavaciones a propuesta de la Sección, que serán los vocales de la Junta, y también podrán ser nombrados los académicos de Bellas Artes, de la Historia o de Ciencias, según los casos, o algunos de los componentes de las Juntas locales del Tesoro Artístico.

Las personas cuyo nombramiento propondrá la Sección segunda para dirigir las excavaciones deberán ser académicos de número o correspondientes de las Academias de Bellas Artes, de la Historia o de Ciencias, catedrático de Universidad o de Centros docentes oficiales de asignaturas que tengan relación con las exploraciones, directores de alguno de los museos del Estado, funcionarios facultativos del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos o persona de reconocida competencia.

Los delegados inspectores o directores de exploraciones o excavaciones disfrutará dietas y se les abonarán los gastos de viaje y locomoción. Las dietas se fijarán con arreglo a su categoría administrativa y no serán menores de 20 pesetas, y si las inspecciones o excavaciones se practican dentro del término municipal de residencia del inspector o director de las exploraciones o excavaciones, sólo le serán abonables las dietas a razón de 10 pesetas.

Art. 47. Las excavaciones serán dirigidas, sin excepción, por el personal designado por la Junta, que no podrá delegar en otras personas ni ausentarse del lugar sin autorización de la Sección segunda. El incumplimiento no motivado de este artículo será sancionado con la suspensión definitiva del excavador.

Art. 48. La Junta tendrá conocimiento inmediato del comienzo de las excavaciones, que no podrán suspenderse sin causa justificada y comunicándose previamente a la Junta.

El delegado director tendrá, asimismo, la obligación de comunicar a la Junta cuantas aclaraciones sobre los trabajos en curso se le soliciten.

Art. 49. Cuando una excavación no se lleve con el rigor científico deseado o no se hayan cumplido las instrucciones de la Junta o de la Inspección, podrá el presidente de la Sección suspender los trabajos, dando cuenta de ello en la primera sesión para acordar en definitiva lo que procediere (1).

(1) Actualmente por acuerdo de la Dirección General de Bellas Artes.

Art. 50. Los directores de las excavaciones tendrán la obligación de presentar, cuatro meses después de terminados los trabajos, las memorias de los resultados obtenidos, aun en el caso de que la exploración precise ser reanudada en el año siguiente.

La falta de presentación de la memoria en el plazo fijado llevará consigo la inhabilitación para dirigir nuevas excavaciones, ínterin no se cumpla con este deber.

La Junta podrá demorar, si lo estima conveniente, la publicación de una memoria, hasta el fin de la excavación del yacimiento, pero archivará las memorias anuales.

En el caso de que la Junta crea que es conveniente ampliar el plazo de entrega de alguna memoria o del material recogido de larga restauración, podrá, excepcionalmente, conceder un nuevo plazo para finalizar los trabajos, si bien no es obligado por parte de los delegados directores la restauración de los objetos que descubran.

Cada memoria irá acompañada de un inventario de los objetos hallados, el cual, en caso de haberse entregado a museos oficiales, llevará el recibí de la dirección de los mismos.

Estos inventarios originales se archivarán y las copias de ellos pasarán a los ficheros de la Junta.

La Junta dictará las normas a que deban ajustarse estas memorias y la Sección hará, antes de publicarlas, el debido estudio de las mismas, pero la responsabilidad científica será de los autores.

La Sección propondrá las que deban ser publicadas.

Excavaciones autorizadas por la Junta

Art. 51. La Junta podrá conceder autorización para conceder excavaciones arqueológicas en terrenos públicos y privados a las sociedades y Corporaciones científicas y a particulares nacionales o extranjeros, siempre que cumplan con los preceptos de la Ley del Tesoro Artístico, de la de Excavaciones vigente, y los de este Reglamento.

Art. 52. Las peticiones de autorización para hacer excavaciones arqueológicas irán acompañadas de un plano topográfico, o por lo menos de un croquis, en el que se fijarán escrupulosamente los límites del yacimiento y el propietario o propietarios de los terrenos.

Art. 53. Los solicitantes promoverán, si no están previamente concertados con el dueño del terreno, el expediente a que hace referencia el artículo 4.º de la Ley de Excavaciones, abonando la parte de indemnización apreciable.

Art. 54. Al formular la petición, si es una Corporación o

sociedad científica española, presentará un plan de trabajo, indicándose el nombre de la persona o personas que han de dirigirlas, y se obligará a recomponer los objetos encontrados fragmentariamente, a exponerlos en forma debida en sus locales oficiales o en los museos públicos del Estado, provincia o municipio y a publicar por su cuenta el estudio completo de los trabajos, que en ciertos casos la Junta podrá auxiliar económicamente.

Art. 55. Los particulares españoles, al formular su petición, indicarán el modo y manera en que se van a realizar los trabajos y podrán o indicar el nombre de la persona que ha de dirigirlos, que aprobará o rechazará la Junta, o bien solicitarán de ésta el nombramiento de un técnico, a quien abonará el concesionario los emolumentos, dietas y gastos de locomoción correspondientes, que serán los mismos de los delegados directores.

Art. 56. Al formular la petición una Corporación o Sociedad científica o un particular extranjero, se indicarán cómo se van a realizar los trabajos y se comunicará, además de los nombres del personal excavador extranjero, el de un español especializado que colabore en los trabajos, designación que aceptará o rechazará la Junta si cree que no ofrece garantía científica. Podrá solicitarse también que este investigador español sea designado por la Junta, pero estarán a cargo del concesionario sus emolumentos, dietas y gastos de locomoción correspondientes, que serán los mismos de los delegados directores.

Art. 57. Los concesionarios comunicarán a la Junta el comienzo de las excavaciones para los efectos de la inspección.

Art. 58. Los concesionarios, o en su nombre el que haya dirigido las excavaciones o el investigador español que colabore en las excavaciones si es concesión a extranjeros, deberán remitir a la Junta, en el plazo de cuatro meses después de terminada la campaña, una memoria con los resultados obtenidos y el inventario de todos los objetos descubiertos.

Art. 59. Los concesionarios deberán atenerse a las instrucciones de toda clase que reciban de la Junta directamente o por medio de la inspección.

Art. 60. El concesionario, sea una Corporación oficial o sociedad científica o un particular, nacionales, gozará de la propiedad de los objetos inventariados procedentes de excavaciones autorizadas por la Junta; pero no los podrá vender ni exportar sin permiso especial de la Dirección General de Bellas Artes, después de oída la Junta, y si es Corporación o Sociedad científica o particular extranjero

el concesionario, sólo tendrá la propiedad de un ejemplar de todos los objetos duplicados, y en ambos casos siempre que cumpla con los preceptos de las Leyes del Tesoro Artístico y de Excavaciones y con los de este Reglamento.

Art. 61. Las autorizaciones para hacer excavaciones caducarán al año de su concesión y podrán ser renovadas si se hubieran realizado trabajos o si la causa de la demora fuera atendible a juicio de la Sección. En caso contrario, pueden concederse a otra persona idónea que lo solicite.

Art. 62. La Junta, y en su nombre un inspector delegado, estará facultada para el examen, estudio y fotografía de los objetos hallados o de los terrenos en que haya ruinas o yacimientos arqueológicos. Los propietarios de las antigüedades o terrenos están obligados a facilitar su inspección, considerándose como ocultación cuando se negaran a ello sin causa justificada, sin perjuicio de los derechos de propiedad intelectual que les deben ser reservados.

Art. 63. La Junta se relacionará constantemente con los delegados de Bellas Artes, procurando que se interesen por las antigüedades y que comuniquen a la Junta con prontitud las noticias de hallazgos casuales, de excavaciones fraudulentas o de venta o exportación no autorizadas. Los delegados inspectores de excavaciones y antigüedades y los delegados directores solicitarán de la autoridad gubernativa el apoyo más eficaz para el buen éxito de la misión que tuvieren encomendada.

Art. 64. De acuerdo con la Sección de Difusión de la Cultura Artística de la Junta, se procurará llegue a conocimiento del mayor número posible de individuos el valor científico de los hallazgos arqueológicos y se invitará a todos los españoles, y especialmente a los maestros nacionales y a las autoridades municipales, provinciales, regionales y nacionales, a que den cuenta a la Junta Superior del Tesoro Artístico de toda clase de hallazgos arqueológicos y formulen las correspondientes denuncias cuando tengan conocimiento de haberse vulnerado lo dispuesto por las Leyes del Tesoro Artístico, Excavaciones y el presente Reglamento.

Secretaría técnica

Art. 65. El secretario técnico de la Sección segunda tendrá a su cargo el archivo, registro y ficheros, a los que hacen referencia los artículos 66 al 70 de este Reglamento. Se le asignará como personal un funcionario administra-

tivo y un auxiliar de la misma clase de la plantilla del Ministerio de Instrucción Pública (1).

Art. 66. Se llevará por riguroso orden cronológico un libro registro de excavaciones, en que consten todas las autorizadas a particulares, sociedades españolas o extranjeras y las verificadas por el Estado.

Art. 67. Además de este registro, que no ha de referirse más que a excavaciones realizadas o autorizadas por la Junta, se formarán tres índices: geográfico, cronológico y por materias, en los que consten todos los datos que se conozcan acerca de ruinas y yacimientos de diversa índole que haya en España.

Art. 68. Los índices serán de papeletas, en las que se describirán todos los yacimientos, despoblados, necrópolis, ruinas, cavernas, pinturas rupestres, monumentos megalíticos, vías y monumentos de todo orden conocidos al presente y que se vayan descubriendo, así como de las antigüedades utilizadas en edificaciones modernas, hasta determinar en cada caso la situación topográfica, época o civilización a que correspondan, etc., acompañándose de mapas, planos, fotografías, dibujos y otras reproducciones.

Art. 69. El índice geográfico servirá para facilitar la publicación de mapas arqueológicos regionales.

Art. 70. Como ampliación de los inventarios e índices anteriores, se formarán también ficheros que recojan dibujos, fotografías y noticias bibliográficas referentes a las antigüedades de los museos provinciales, regionales y locales y de colecciones particulares, fijando época, cultura y localidad.

CAPÍTULO IV

De los objetos muebles

Art. 71. Cuando la Junta Superior del Tesoro Artístico tenga conocimiento de la venta de un objeto cuyo valor sea superior al de 50.000 pesetas oro, exigirá que sea presentado en un Museo o en un Centro oficial debidamente custodiado, y las Secciones de Museos y de Exportaciones, en un plazo máximo de cinco días, dictaminarán si procede o no que el Estado ejercite el derecho de tanteo, comunicándolo al presidente.

Art. 72. La instancia para solicitar permiso de exportación de un objeto artístico dirigida al presidente de la

(1) Actualmente realiza estas funciones la Inspección General de Excavaciones.

Sección, deberá reintegrarse con la póliza correspondiente e ir acompañada de una relación con los datos precisos, materiales, dimensiones, pesos (si se trata de piedras o metales preciosos), época y autor, si se conociese, y tres fotografías del objeto; además, se declarará el precio de cada objeto.

Art. 73. La Sección de Exportaciones, antes de autorizar una exportación, podrá exigir a quien lo solicite documentos que acrediten que el objeto es de su propiedad o que está debidamente autorizado por quien sea el propietario, y podrá requerir que el objeto sea depositado en un Museo o en un Centro oficial para su debido estudio. Si la Sección opinase que la exportación del objeto causa detrimento al Patrimonio Artístico Nacional, lo comunicará al presidente, quien, asesorado por la Sección de Museos e Inventarios y, cuando procediese, por la de Exportaciones, acordará lo que estime proponer a la Dirección General de Bellas Artes.

La petición del permiso de exportación es irrevocable para los efectos administrativos. El Estado podrá ejercer el derecho de tanteo y el exportador no podrá revocar su decisión ni modificar el precio declarado del objeto.

Art. 74. Si un objeto exportado condicionalmente se importase antes de cumplirse el año de su salida, podrá concederse por la Junta la devolución de los derechos que se hubiesen abonado, siempre que lo hubiese sido con esta condición.

Art. 75. Para ejercitar el derecho de tanteo se destinarán los fondos de exportación, la consignación presupuestaria y los recursos suministrados por entidades o particulares. Cuando la Junta careciese de recursos podrá estudiar y proponer a la Dirección General de Bellas Artes los medios autorizados por el artículo 45 de la Ley.

Art. 76. Todo objeto de arte que se introduzca en España podrá exportarse libremente dentro de un plazo de quince años, siempre que la importación haya sido registrada por la Junta Superior del Tesoro Artístico, previa la presentación de la fotografía del objeto por triplicado y de una ficha descriptiva firmada por el importador y comprobada por un miembro de la Junta o un delegado de la misma. Pasado el plazo de quince años el objeto se considerará como existente en España a los efectos de la Ley (1).

La Sección, dentro del plazo de un año desde la publica-

(1) La regulación actual se contiene en las disposiciones de los números marginales 32, 51 y 52.

ción de este Reglamento, propondrá al pleno las determinaciones oportunas respecto a las exportaciones tramitadas fuera de Madrid y a las Aduanas autorizadas.

CAPÍTULO V

De los museos

Art. 77. La Sección de Museos facilitará modelo de catalogación y de carteles, sistemas de numeración, etc., a los museos que recurran a la Junta en demanda de este servicio. Asimismo redactará planes de sistematización y ordenación de fondos y resolverá consultas que pudieran hacerse sobre instalaciones de seguridad y presentación de colecciones.

Art. 78. La Sección de Museos presentará a la Junta planes para mejora de la instalación de los museos dependientes del Estado, proyectos de circulares con observaciones y consejos, y propondrá la ayuda económica o técnica que habrá de concederse a los museos enumerados en el artículo 56 de la Ley y que se acojan a sus beneficios.

Art. 79. Cuando los museos que dependan de entidades regionales, provinciales, locales, etc., soliciten ayuda de la Junta Superior del Tesoro Artístico, deberán exponer con todo detalle su organización, los recursos ordinarios con que cuentan y cuantos datos contribuyan al mejor conocimiento de su vida; declararán explícitamente que se someten a las prescripciones de la Junta para hacer efectivo un auxilio que podrá ser concedido anualmente.

Art. 80. La ayuda de la Junta a los Museos de las Academias, Universidades, Cabildos, etc., se realizará a petición de dichas entidades, previa presentación del proyecto y con intervención de un delegado de la Sección de Museos. Las cuentas habrán de ser aprobadas por la Junta. La Junta podrá costear o subvencionar la publicación de anuarios, boletines, catálogos y guías de los Museos no dependientes del Estado, previa aprobación del texto por la Sección o Secciones que deban intervenir.

Art. 81. Los objetos en poder de entidades civiles y eclesiásticas o de particulares, siempre que sea notoria su importancia o que por ignorancia o desidia de su custodia, o por temor a incendio, robo o desorden hubiera peligro de destrucción o pérdida, podrán ser incautados temporalmente y depositados en un museo. La incautación se hará mediante recibo de las autoridades que intervengan. Al cesar las circunstancias que motivaron la decisión el poseedor podrá reclamar lo incautado.

Art. 82. La distribución de objetos descubiertos en excavaciones, incautados o adquiridos por compra, se basará: 1.º en las condiciones de seguridad y buena instalación que ofrezcan los museos, sean de la clase que fueren, y 2.º en la conveniencia de que se conserven en la localidad o en sus proximidades.

CAPÍTULO VI

Del inventario del Patrimonio Artístico-histórico y difusión de la cultura artística

Art. 83. Mientras no se acuerde la reforma referente al Servicio del Catálogo Monumental de España seguirá rigiendo el Decreto de 15 de mayo de 1930, expresamente confirmado con carácter de precepto reglamentario de la Administración por el Decreto de la República de 8 de diciembre de 1931, siguiendo encomendado el asesoramiento a la Comisión académica revisora a que se refiere el artículo 1.º del Decreto de 15 de mayo de 1930, y el encargo de los trabajos de confección, complemento y publicación, al Laboratorio o Instituto de Historia del Arte y Arqueología de la Universidad de Madrid, cuyo director comunicará directamente con la Junta del Tesoro Artístico, a cuya jurisdicción, en su Sección quinta, queda sometido el Servicio.

Art. 84. La Junta Superior, por medio de la Sección quinta correspondiente, establecerá el enlace con el Fichero de Arte Antiguo existente en el Centro de Estudios Históricos y con el Laboratorio de Arte y Arqueología de la Universidad Central, en donde en la actualidad están depositados los Catálogos Monumentales para el necesario aprovechamiento de unos y otros. La Junta determinará, en el plazo de un año, el sistema que en definitiva habrá de seguirse, en la formación y publicación de los Catálogos Monumentales.

La Sección quinta propondrá al pleno las medidas prácticas conducentes a la formación definitiva del Inventario del Patrimonio Histórico-artístico y redactará las papeletas y las relaciones que servirán de modelo.

Art. 85. La Sección de la Difusión de la Cultura Artística tendrá por misión propagar el conocimiento de la cultura histórico-artística española, principalmente entre el pueblo, escolares y estudiantes.

Tal labor la realizará la Sección de Difusión de la Cultura

Artística por medio de cursos, conferencias y publicaciones que organice y subvencione (1).

Disposiciones transitorias

Primera. En tanto no se determinen los actuales trabajos de consolidación en los edificios que en este artículo se enumeran, la Junta podrá autorizar a los arquitectos que los tienen a su cargo a continuar en la dirección de los mismos.

Los monumentos a que se refiere esta excepción son:

León: Catedral.

Cáceres: Monasterio de Guadalupe.

Burgos: Cartuja de Miraflores.

Madrid: Cartuja del Paular.

Jaén: Hospital de Santiago, de Ubeda.

Cuenca: Catedral.

Zaragoza: El Pilar.

Segunda. Se autoriza al Ministerio de Hacienda para que pueda decretar la ejecución del artículo 43 de la Ley, la escala progresiva que en ésta se fija, de los derechos que ha de percibir la Junta por los objetos de arte que se autorice exportar en la forma siguiente:

Hasta 25.000 pesetas, el 4 por 100.

De 25.001 a 50.000 pesetas, el 5 por 100.

De 50.001 a 125.000 pesetas, el 10 por 100.

De 125.001 en adelante, el 15 por 100.

En caso de adquisición se descontará del precio declarado el tanto por ciento que hubiese de abonarse de haber sido permitida la exportación (2).

(1) La materia de este capítulo tiene nueva regulación en las disposiciones de los números marginales 30, 31, 54 y 71.

(2) Esta disposición la ha modificado el Decreto de 23 de septiembre de 1959 (número marginal 48), que es el que rige en la actualidad.

**DECRETO DE 22 DE ABRIL DE 1938.
Comisaría General y Comisarias de
Zona del Patrimonio Artístico Na-
cional.**

20

La necesidad de reorganizar el Servicio de Recuperación del Patrimonio Artístico Nacional y también de las obras de arte de propiedad particular sometidas a los azares de la guerra, cuando no a la furia destructora y a la improvisidad adquisitiva de las turbas, gobiernos y otras formas de bandería en que se ha materializado la resistencia roja, corresponden a un anhelo tan vivo y claramente sentido que resulta inútil detenerse en su proclamación. Menos conocido, pero igualmente imperioso, es el deber de corregir y reparar algunos errores y deficiencias en que las iniciativas espontáneas, al producirse entre nosotros en este sentido, han podido incurrir hasta ahora.

La previsión de las disposiciones que siguen tienden no sólo a satisfacer aquella necesidad y cumplir este deber, sino a crear el órgano adecuado para asegurar, a la vez que el eficaz funcionamiento de los Servicios de Recuperación Artística, el de otros que interesan permanentemente a la protección estatal de los monumentos y a otras formas de nuestro Patrimonio Artístico, a su defensa y reparación, cuando fuera indispensable, así como a una ulterior inspección de enseñanza artística y demás fines que la actividad dispositiva subsiguiente puede ir detallando, a compás de los resultados de la experiencia y que tiene por cuadro la vida local, en lo que al arte se refiere. A la vez, pues, que la exigencia de momento, se trata ahora de prevenir los

problemas del mañana, cumpliendo las direcciones generales en que viene desarrollándose la obra constructiva del Estado nacional.

Por todo lo indicado, y contando con la alta cooperación de otros órganos del Estado interesados en el asunto, a propuesta del Ministerio de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de ministros,

DISPONGO :

Artículo primero. El Estado español reúne todas las funciones que ejerce relativas a la recuperación, protección y conservación del Patrimonio Artístico Nacional, así como la inspección provincial de enseñanza artística en un Servicio común de carácter permanente en aquello donde su existencia no se encuentre condicionada por las circunstancias de la guerra actual. Dicho servicio llevará el nombre de Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional.

Art. 2.º El Servicio dependerá de la Jefatura Nacional de Bellas Artes, asumirá todas las atribuciones concedidas a la Junta Superior y delegados del Tesoro Artístico por las disposiciones vigentes y comprenderá órganos ejecutivos y consultivos. Los primeros estarán constituidos por una Comisión central, nueve Comisarias de Zona; los mandos militares que circunstancialmente sean designados para este Servicio y los agentes de vanguardia de recuperación del Tesoro artístico. Los órganos consultivos serán las Corporaciones académicas y todas las Juntas y Comisiones que de carácter general, provincial o local y con existencia legal antes del Movimiento tuvieron funciones relacionadas con la defensa y conservación del Patrimonio Artístico Nacional.

Art. 3.º Por la Junta de Relaciones Culturales se procederá igualmente el rápido estudio y proposición de las medidas conducentes a la recuperación de aquellos objetos de nuestro Patrimonio Artístico que por la tracción y el saqueo de la zona roja han ido a parar al extranjero.

Art. 4.º La Comisaría Central funcionará en el Ministerio de Educación Nacional y se compondrá de un comisario general, un subcomisario general y un adjunto administrativo. Los dos primeros deberán pertenecer necesariamente a F. E. T. y de las J. O. N. S., y el tercero, al Cuerpo de Funcionarios del Ministerio de Educación Nacional. Los tres serán designados por el Ministerio de Educación Nacional, a propuesta de la Jefatura de Bellas Artes.

Art. 5.º Las Comisarias de Zona se situarán en localida-

des que tendrán el carácter de Centro, con oficinas, dependencias y lugares de custodia, que se determinarán ulteriormente para cada caso. En dichos Centros se establecerá la procedente conexión con el Servicio Militarizado de Vanguardia.

Art. 6.º A los efectos de la constitución de comisarios de Zona se divide la Península en las siguientes:

Zona Occidental, con centro en León; Cantábrica, con centro en San Sebastián; Primera Zona Central, con centro en Sigüenza; Segunda Zona Central, con centro en Toledo; Levante, con centro en Zaragoza; Andalucía Baja, con centro en Sevilla; Andalucía Alta, con centro en Granada. Habrá, además, dos comisarios de Zona con localización eventual. Dicha distribución de zonas podrá ser modificada por el Ministerio de Educación Nacional cuando las circunstancias lo aconsejen. La composición y límite de las mismas serán objeto de reglamentación por la Jefatura del Servicio Nacional de Bellas Artes.

Art. 7.º Los comisarios de zona serán nombrados por el ministro, a propuesta del jefe del Servicio Nacional de Bellas Artes.

Art. 8.º Bajo la dependencia de la Comisaría Central de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional y en conexión con la correspondiente Comisaría de Zona, y a los efectos de recuperación del Tesoro artístico nacional, se designarán jefes y oficiales del Ejército, con graduación mínima de teniente, cuya adscripción se solicitará, por el Ministerio de Educación Nacional, del de Defensa Nacional. Caso de que éste no pudiera facilitarlos, el Ministerio de Educación Nacional solicitará del de Defensa la militarización, con dichos grados, de personas idóneas.

Art. 9.º A las órdenes directas de dichos mandos militares actuarán los agentes de vanguardia de recuperación del Tesoro artístico nacional, que habrán de ser militantes de F. E. T. y de las J. O. N. S. Su designación se hará por el comisario general. Dichos agentes deberán ser militarizados con el grado de alférez, si poseen algún título académico; de suboficiales, si pertenecen a algún cuerpo administrativo, y de clases, en los demás casos. Para dicha militarización se remitirá por el Ministerio de Educación Nacional al de Defensa Nacional la propuesta correspondiente.

Art. 10. Los equipos de agentes militarizados actuarán en los distintos frentes a las órdenes de los Cuarteles Generales Divisionarios, que les procurarán los elementos necesarios para el desempeño de su cometido, incluso adscri-

biéndolos, si lo juzga conveniente, a algún pequeño destacamento de fuerzas.

Art. 11. Podrán igualmente auxiliar o asesorar a las milicias en el ejercicio de las funciones que se les encomienda en recuperación del Tesoro artístico nacional personas calificadas, a quienes sin carácter oficial ni obligación activa se autorice esta intervención en el frente o lugar respecto al cual se solicitare. Las credenciales relativas a esta función de asesoría o auxilio no concederán autoridad alguna y limitarán su validez al frente o localidad que en ella se consigne.

Art. 12. Los agentes de vanguardia de recuperación deberán actuar diligentemente según las indicaciones que reciban de los respectivos mandos militares, procediendo al salvamento de todo objeto de valor artístico o histórico, los cuales deberán ser por aquéllos entregados, así como sea factible tratándose de bienes muebles, a los mandos militares respectivos y por éstos a las Comisarias de Zona, donde dichos objetos serán depositados y custodiados, procediéndose posteriormente a su devolución a parte interesada, una vez acreditada en forma indubitable la propiedad del objeto.

Art. 13. Las normas para la custodia y eventual devolución de los objetos de que se trate serán dictadas por la Comisaría General, así como el régimen de los trabajos que hubiese que realizar para el salvamento de los monumentos u objetos de arte amenazados.

Art. 14. Las entidades académicas y colectivas que constituyen los órganos consultivos del Servicio a que hace referencia el artículo 2.º de este Decreto, deberán evacuar las consultas y emitir los dictámenes que a dicho título les fueran solicitados, bien por la Comisaría Central, bien por la de Zona. Estas solamente podrán solicitar directamente los dictámenes de las entidades enclavadas en sus zonas respectivas; las de las corporaciones académicas deberán solicitarlo siempre por mediación de la Comisaría Central.

Art. 15. Todos los elementos afectos al Servicio usarán un distintivo que se determinará, así como las modalidades de su jerarquía.

Art. 16. Por el Ministerio de Educación Nacional se dictarán las normas encaminadas a reglamentar la Inspección de Enseñanzas Artísticas, actuación de las Comisarias Centrales y de la Zona, demás órganos ejecutivos de servicio y cuantas estime precisas para la aplicación del presente Decreto.

Art. 17. Los gastos originados por la organización dicta-

da en este Decreto serán satisfechos con cargo a los créditos actualmente en vigor.

Artículo transitorio. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a las dadas en este Decreto y las Ordenes de tres de junio y veintitrés de diciembre de mil novecientos treinta y seis y catorce de enero de mil novecientos treinta y siete en su totalidad. Las atribuciones concedidas a las Juntas de Cultura Histórica y del Tesoro Artístico por Ordenes de veintiocho de enero y diecinueve de febrero de mil novecientos treinta y siete, pasarán íntegramente al Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional. Quedan anulados todos los documentos, carnets, credenciales y salvoconductos anteriormente extendidos, acreditativos de la adscripción a Servicios de Defensa y Recuperación del Patrimonio Artístico Nacional. Los nuevos, a partir de la promulgación de este Decreto, serán librados en formas de carnets para el comisario general y de Zona por la Jefatura Nacional de Bellas Artes; también en forma de carnets para los demás elementos del Servicio por la Comisaría Central y en forma de volantes para los auxiliares y asesores a que se refiere el artículo undécimo de este Decreto (1).

(1) Téngase en cuenta que no rigen las disposiciones de este Decreto, que tenían un carácter circunstancial, propio de la época en que se dictaron. En cuanto a las demás, entiéndanse referidas a la Dirección General de Bellas Artes. Véase también la disposición del número marginal 30.

**ORDEN DE 3 DE ABRIL DE 1939.
Normas para la ordenación y re-
cuento del Tesoro arqueológico na-
cional.**

21

Liberada toda España por los ejércitos del Caudillo, urge encauzar y ordenar todo nuestro Tesoro arqueológico. Para ello, es indispensable proceder rápidamente a una labor de inventario que sólo es posible mediante una información completa y perfecta, a la cual han de coadyuvar de manera eficaz todas las memorias escritas y no presentadas sobre las excavaciones realizadas en los últimos años, así como las noticias sobre descubrimientos casuales realizados con motivo de trabajo de fortificación, de obras públicas, etc.

En vista de esta urgente necesidad de recuento e información, que tiende a una normalización de la vida arqueológica, se dispone:

Artículo primero. De todas las excavaciones arqueológicas verificadas desde 1935 inclusive hasta la fecha se presentará una memoria detallada, en el plazo improrrogable de seis meses, a partir de la fecha de publicación de esta Orden, por aquellos que fueron sus delegados-directores, si éstas fueron oficiales, o por quienes las verificaran, en el caso de no ser oficiales. Al mismo tiempo se depositarán, dentro del mismo plazo, en el Museo Arqueológico de la demarcación cuantos objetos se descubrieren en las mismas. Toda la documentación de las excavaciones, diarios, planos, fotografías, etc., deberán remitirse a la Comisaría General dentro de dicho término.

Art. 2.º En el término improrrogable de ocho meses se

enviarán las memorias y documentación referente a excavaciones practicadas con anterioridad al año 1935. Los objetos y colecciones arqueológicas procedentes de las mismas serán entregados, en el plazo de tres meses, en los Museos Arqueológicos del Estado que correspondan.

Art. 3.º Todos los hallazgos arqueológicos casuales que se hallen en poder de particulares, especialmente los que estén hechos en metales preciosos y los de gran valor científico, se entregarán, en un plazo máximo de dos meses, en los museos del Estado de la demarcación a que corresponda. Los directores de los museos a que correspondan tales entregas deberán abrir la oportuna información con el debido detalle para su mejor valorización científica.

Art. 4.º Los comisarios de Zona del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional deberán facilitar a la Comisaría cuantos antecedentes e información posean sobre yacimientos, monumentos y objetos arqueológicos, así como de las destrucciones ocurridas bajo el dominio rojo separatista (1).

(1) El carácter circunstancial de esta disposición hace presumir que está ya superada. Se inserta, no obstante, porque pudieran ser de aplicación todavía los artículos 3.º y 4.º

La necesidad de encauzar en una orientación definitiva las excavaciones arqueológicas que hayan de realizarse en España, aconseja la creación de un organismo que asuma estas tareas, imprimiéndoles un criterio de unidad que las haga más fructíferas y eficaces.

Por ello, a propuesta del ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de ministros,

DISPONGO :

Artículo primero. Dependiente de la Dirección General de Bellas Artes queda creada la Comisaría General de Excavaciones, con la misión de proponer los planes generales de las que hayan de realizarse durante cada año y vigilar la ejecución de los mismos.

Art. 2.º El cargo de comisario general de Excavaciones será de libre nombramiento y separación del Ministerio de Educación Nacional.

Art. 3.º Este Ministerio dictará las instrucciones que sean necesarias para la aplicación de lo establecido en los artículos anteriores (1).

(1) Modifica esta disposición la que se inserta bajo el número marginal 38.

La Diputación foral y provincial de Navarra, en escrito elevado a este Ministerio, expone el deseo de dar mayor impulso a la obra de reconstrucción y conservación del Patrimonio Artístico de la provincia, y para intensificar sus trabajos ha acordado crear un organismo cultural titulado «Príncipe de Viana» y una oficina técnica destinada única y exclusivamente al cuidado de restauración y mejoras del referido Patrimonio Artístico e Histórico, poniendo al frente de la misma a un competente arquitecto, ya especializado en obras de este tipo.

Para la mejor coordinación de tales trabajos, y con el fin de que la labor que se pretende llevar a cabo, en beneficio de la importante riqueza histórica y monumental de la región, resulte más ordenada y eficaz, solicita la Diputación de Navarra que se le autorice para velar por los monumentos histórico-artísticos de aquella provincia, sin perjuicio de la propiedad de cada uno de ellos y de la alta inspección que al Estado, y esencialmente a este Ministerio, corresponden.

Como, indudablemente, el propósito que anima a la nueva Institución es, a todas luces, plausible y merecedora de gratitud por el respeto y amor que manifiesta al rico acervo histórico y artístico de su provincia,

Este Ministerio ha resuelto:

- 1.º Autorizar a la Diputación foral y provincial de Nava-

rra para que directamente, y por su cuenta, atienda a la custodia, conservación y restauración de los Monumentos histórico-artísticos, con todo su contenido, de la provincia, ateniéndose siempre a los preceptos de la vigente Ley del Tesoro Artístico de 13 de mayo de 1933, al Reglamento para su aplicación de 16 de abril de 1936 y a cuantas disposiciones hay dictadas o se dicten en lo sucesivo sobre la materia.

2.º La declaración de nuevos Monumentos en Navarra se hará siguiendo los preceptos contenidos en la Ley, y para la restauración de los existentes seguirán iguales normas que en la actualidad, con la única diferencia de ser el arquitecto nombrado por aquella Diputación el que redacte y someta a la aprobación de este Ministerio los proyectos de obras de cualquier índole en los Monumentos.

DECRETO DE 31 DE JULIO DE 1941.
Patronato para la conservación y protección de los jardines artísticos y parajes pintorescos de España.

24

El considerable número de jardines españoles declarados artísticos, entre ellos recientemente el bellissimo llamado de Monforte, de Valencia, así como los múltiples parajes pintorescos de que está esmaltada nuestra Patria, exigen que el Estado procure por todos los medios conservar unos y otros con su carácter, estilo, historia y modalidad. Lo que los dones del suelo y del clima nos proporcionan y que el temperamento histórico de nuestra raza supo mejorar, hay que sustraerlo a la incuria, al abandono y a la destrucción evitables.

El Decreto publicado hace algunos años instituyendo un Patronato para atender a la protección de los jardines artísticos, circunscribía a éstos su campo de acción, dejando sin una tutela directa y al solo amparo de la Ley del Tesoro Artístico, rara vez acatada, los lugares y sitios de reconocida y peculiar belleza, cuyo conjunto vale tanto como el más ponderable ejemplar de nuestra jardinería.

Se impone, pues, una nueva creación del Patronato, cuya labor fue, por otra parte, muy pasajera, y una ampliación de sus funciones y deberes para que su actuación sea eficaz.

En razón a lo expuesto, a propuesta del Ministerio de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de ministros,

DISPONGO :

Artículo primero. Se constituye un Patronato para la conservación y protección de los jardines artísticos de España en la forma siguiente:

Presidente, el director general de Bellas Artes.

Vicepresidente, el comisario general del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional.

Cuatro vocales, nombrados por el Ministerio a propuesta de la Dirección General de Bellas Artes, y un secretario, que lo será un jefe de negociado de la Sección del Tesoro Artístico.

Art. 2.º El Patronato velará por la integridad de los jardines que se conservan entre los declarados artísticos; cuidará de la restauración de estos Monumentos vivos, exigiendo el mayor respeto para sus estilos, tipos y peculiaridades; propondrá e informará sobre los que merezcan, con tal declaración, la tutela y protección del Estado, y encauzará todas las iniciativas en favor del arte de la jardinería, cuidando igualmente de la conservación de los parajes pintorescos que deben ser preservados de la destrucción o reformas perjudiciales.

Art. 3.º El Patronato administrará directamente los recursos que se logren por todos conceptos.

Art. 4.º Por el Ministerio de Educación Nacional se dictarán las órdenes necesarias para la ejecución y desarrollo de lo preceptuado en los artículos anteriores.

**ORDEN DE 9 DE JULIO DE 1947.
Hallazgos submarinos arqueológicos.**

25

Al tener noticia los comandantes militares de Marina de cualquier objeto arqueológico aparecido en hallazgos submarinos, dentro de los límites de su provincia marítima, se pondrán en comunicación con la Comisaría provincial correspondiente de Excavaciones Arqueológicas, con objeto de que tales hallazgos sean depositados en el museo más próximo, evitándose así el deterioro que pudieran sufrir.

Una de las notas que dan mayor belleza y poesía a los paisajes de España es la existencia de ruinas de castillos en muchos de sus puntos culminantes, todas las cuales, aparte de su extraordinario valor pintoresco, son evocación de la historia de nuestra Patria en sus épocas más gloriosas, y su prestigio se enriquece con las leyendas que en su torno ha tejido la fantasía popular. Cualquiera, pues, que sea su estado de ruina, deben ser objeto de la solicitud del nuevo Estado, tan celoso en la defensa de los valores espirituales de nuestra raza.

Desgraciadamente, estos venerables vestigios del pasado están sujetos a un proceso de descomposición. Desmantelados y sin uso casi todos ellos, han venido a convertirse en canteras cuya utilización constante apresura los derrumbamientos, habiendo desaparecido totalmente algunos de los más bellos. Imposible es, salvo en casos excepcionales, no solamente su reconstrucción, sino aun las obras de mero sostenimiento; pero es preciso, cuando menos, evitar los abusos que aceleren su ruina.

En vista de lo cual, a propuesta del ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de ministros,

DISPONGO :

Artículo primero. Todos los castillos de España, cualesquiera que sea su estado de ruina, quedan bajo la protección del Estado, que impedirá toda intervención que altere su carácter o pueda provocar su derrumbamiento.

Art. 2.º Los Ayuntamientos en cuyo término municipal se conserven estos edificios son responsables de todo daño que pudiera sobrevenirles.

Art. 3.º Para atender a la vigilancia y conservación de los castillos españoles se designará un arquitecto conservador, con las mismas atribuciones y categoría de los actuales arquitectos de Zona del Patrimonio Artístico Nacional.

Art. 4.º La Dirección General de Bellas Artes, por medio de sus organismos técnicos, procederá a redactar un Inventario documental y gráfico, lo más detallado posible, de los castillos existentes en España.

**DECRETO DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 1949.
Funciones de la Inspección General de Mu-
seos Arqueológicos respecto de la Dirección
General de Bellas Artes.**

27

El Decreto de 24 de julio de 1947 determina que serán órganos consultivos, técnicos, asesores y colaboradores de la Dirección General de Archivos y Bibliotecas las respectivas Inspecciones Generales, y aunque, de hecho, la Inspección General de Museos Arqueológicos viene ejerciendo las mismas funciones respecto a la Dirección General de Bellas Artes, conviene dar estado legal a tal situación para el más normal desenvolvimiento de los servicios.

De conformidad con lo expuesto, a propuesta del ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de ministros,

DISPONGO :

Artículo único. La Inspección General de Museos Arqueológicos tendrá, respecto a la Dirección General de Bellas Artes, las mismas funciones que los artículos 12 y 14 del Decreto de 24 de julio de 1947, sobre ordenación de

los Archivos y Bibliotecas y del Tesoro documental y bibliográfico, atribuyen a las Inspecciones Generales de Archivos y Bibliotecas (1).

(1) El Decreto de 24 de julio de 1947, en sus artículos 12 y 14, dispone lo siguiente:

«Art. 12. Serán órganos consultivos, técnicos, asesores o colaboradores de la expresada Dirección General:

- a) La Junta Técnica de Archivos, Bibliotecas y Museos.
- b) Las Inspecciones Generales de Archivos y Bibliotecas.
- c) La Comisión Central del Catálogo Histórico-documental y bibliográfico de España en sus dos Secciones de Archivos y Bibliotecas.
- d) Los Patronatos provinciales para el fomento de los Archivos, Bibliotecas y Museos.
- e) Las Delegaciones provinciales de Archivos y Bibliotecas.
- f) El Registro de la Propiedad Intelectual; y
- g) La Junta de adquisición y distribución de publicaciones.

Art. 14. Es misión principal de las Inspecciones generales visitar los establecimientos de su Sección, orientar a los directores de los Centros en la labor técnica que les está encomendada y proponer cuantas innovaciones reclame el mejor funcionamiento de los servicios y los premios y sanciones a que se hagan acreedores los funcionarios.

Igualmente será función de los inspectores: informar en cuantos asuntos lo disponga la Dirección General, proponer la distribución de los créditos globales entre los Centros de sus respectivas Secciones y preparar los datos para redactar las Memorias anuales de los Archivos y Bibliotecas.

Los inspectores, en sus visitas, tendrán funciones de autoridad delegada de la Dirección General y corresponderá a los mismos el tratamiento y prerrogativas de los jefes superiores de la Administración Civil del Estado.»

ORDEN DE 29 DE MARZO DE 1951.
Instrumento de ratificación del Convenio por el que se revisa la Convención para la protección de obras literarias y artísticas.

28

Francisco Franco Bahamonde, Jefe del Estado español, Generalísimo de los Ejércitos nacionales,

Por cuanto el día 26 de junio de 1948 el plenipotenciario español, nombrado en buena y debida forma al efecto, firmó en Bruselas, juntamente con los plenipotenciarios de los países que se mencionan a continuación, el convenio por el que se revisa la Convención para la protección de obras literarias y artísticas, firmada en Berna el 9 de septiembre de 1886, cuyo texto certificado se inserta seguidamente:

Australia, Austria, Bélgica, Brasil, Canadá, Dinamarca, España, Finlandia, Francia, el Reino Unido de la Gran Bretaña y de Irlanda del Norte, Grecia, Hungría, India, Irlanda, Islandia, Italia, Líbano, Liechtenstein, Luxemburgo, Marruecos, Mónaco, Noruega, Nueva Zelanda, Pakistán, Países Bajos, Polonia, Portugal, la Santa Sede, Suecia, Suiza, Siria, Checoslovaquia, Túnez y la Unión Sudafricana.

Igualmente animados del deseo de proteger de una manera lo más eficaz y uniforme posible los derechos de los autores sobre sus obras literarias y artísticas.

Han resuelto revisar y completar el acta firmada en Berna el 9 de septiembre de 1886, completada en París el 4 de mayo de 1896, revisada en Berlín el 13 de noviembre de 1908, completada en Berna el 20 de marzo de 1914 y revisada en Roma el 2 de junio de 1928.

En consecuencia, los plenipotenciarios que suscriben, después de haber presentado sus plenos poderes, reconocidos en buena y debida forma, han convenido lo que sigue:

Artículo primero. Los países a los cuales se les aplica la presente Convención están constituidos en Estado de Unión para la protección de los derechos de los autores sobre sus obras literarias y artísticas.

Art. 2.º 1. Los términos «obras literarias y artísticas» comprenden todas las producciones del dominio literario, científico y artístico cualesquiera que sean el modo o la forma de expresión, tales como: los libros, folletos y otros escritos; las conferencias, alocuciones, sermones y otras obras de igual naturaleza; las obras dramáticas o dramático-musicales, las obras coreográficas y las pantomimas cuyo movimiento escénico está fijado por escrito o en otra forma; las composiciones musicales, con o sin palabras; las obras cinematográficas y las obtenidas por un procedimiento análogo a la cinematografía; *las obras de dibujo, de pintura, de arquitectura, de escultura, de grabado, de litografía*; las obras fotográficas y las obtenidas por un procedimiento análogo a la fotografía; *las obras de las artes aplicadas*; las ilustraciones, las cartas geográficas, los planos, croquis y *obras plásticas* relativos a la geografía, a la topografía, a la arquitectura o a las ciencias.

2. Son protegidas como obras originales, sin perjuicio de los derechos del autor de la obra original, las traducciones, adaptaciones, arreglo de música y otras transformaciones de una obra literaria o artística. Queda, sin embargo, reservado a las legislaciones de los países de la Unión el determinar la protección que ha de concederse a las traducciones de textos oficiales de orden legislativo, administrativo y judicial.

3. Las colecciones de obras literarias o artísticas, tales como enciclopedias o antologías que, por la elección o por la disposición de las materias, constituyen creaciones intelectuales, son protegidas como tales, sin perjuicio de los derechos de los autores sobre cada una de las obras que forman parte de esas colecciones.

4. Las obras arriba mencionadas gozan de la protección en todos los países de la Unión. Esta protección se ejerce en beneficio del autor y de sus derecho-habientes.

5. Está reservada a las legislaciones de los países de la Unión regular el campo de aplicación de las leyes concernientes a las obras de las artes aplicadas y los dibujos y modelos industriales, así como las condiciones de protección de esas obras, dibujos y modelos. Para las obras protegidas únicamente como dibujos y modelos en el país de

origen, no puede ser reclamada en los otros países de la Unión más que la protección concedida a los dibujos y modelos en esos países.

Art. 2.º bis. 1. Está reservada a las legislaciones de los países de la Unión la facultad de excluir, parcial o totalmente, de la protección prevista en el artículo precedente, los discursos políticos y los discursos pronunciados en los debates judiciales.

2. Está reservada igualmente a las legislaciones de los países de la Unión la facultad de estudiar sobre las condiciones en las cuales las conferencias, alocuciones, sermones y otras obras de igual naturaleza podrán ser reproducidas por la prensa.

3. Sin embargo, sólo el autor tendrá el derecho de reunir en colección sus obras mencionadas en los apartados precedentes.

Art. 3.º (Suprimido.)

Art. 4.º 1. Los autores pertenecientes a uno de los países de la Unión gozan en los países distintos del país de origen de la obra, para sus obras, sean o no publicadas, sean publicadas por primera vez en un país de la Unión, de los derechos que las leyes respectivas conceden actualmente o concedan en lo sucesivo a las nacionales, así como de los derechos especialmente concedidos en la presente Convención.

2. El goce y ejercicio de esos derechos no están subordinados a ninguna formalidad; este goce y este ejercicio son independientes de la existencia de la protección en el país de origen de la obra. Por tanto, fuera de las estipulaciones de la presente Convención, la extensión de la protección, así como los medios de recursos garantizados al autor para salvaguardar sus derechos, se regulan exclusivamente según la legislación del país donde la protección es reclamada.

3. Es considerado como país de origen de la obra: para las obras publicadas, el de la primera publicación, incluso si se trata de obras publicadas simultáneamente en varios países de la Unión que admite igual duración de protección; si se trata de obras publicadas simultáneamente en varios países de la Unión que admiten duración, es de protección diferente aquel de entre ellos cuya legislación concede la duración de protección menos larga; para las obras publicadas simultáneamente en un país extraño a la Unión y en un país de la Unión, es este último país el que es considerado exclusivamente como país de origen.

Es considerada como publicada simultáneamente en va-

rios países toda obra que ha aparecido en dos o varios países dentro de los treinta días de su primera publicación.

4. Por «obras publicadas» hay que entender, en el sentido de los artículos 4.º, 5.º y 6.º, las obras editadas, cualquiera que sea el modo de fabricación de los ejemplares, los cuales deben ser puestos en cantidad suficiente a la disposición del público. No constituye una publicación la representación de una obra dramática, dramático-musical o cinematográfica; la ejecución de una obra musical, la recitación pública de una obra literaria, la transmisión o la radiodifusión de obras literarias o artísticas, la exposición de una obra de arte y la construcción de una obra de arquitectura.

5. Es considerado como país de origen para las obras no publicadas aquel a que pertenece el autor. Sin embargo, es considerado como país de origen, para las obras de arquitectura o de artes gráficas y plásticas, haciendo cuerpo con un inmueble, el país de la Unión donde esas obras han sido edificadas o incorporadas a una construcción.

Art. 5.º Los nacionales de uno de los países de la Unión que publique por primera vez sus obras en otro país de la Unión tienen en este último país los mismos derechos que los autores nacionales.

Art. 6.º 1. Los autores que no son nacionales de uno de los países de la Unión que publiquen por primera vez sus obras en uno de esos países, gozan en ese país de los mismos derechos que los autores nacionales, y en los otros países de la Unión, de los derechos concedidos por la presente Convención.

2. Sin embargo, cuando un país extraño a la Unión no proteja de una manera suficiente las obras de los autores; que pertenecen a uno de los países de la Unión, este último país podrá restringir la protección de las obras cuyos autores son en el momento de la primera publicación de esas obras súbditos del otro país, y no estén domiciliados efectivamente en uno de los países de la Unión. Si el país de la primera publicación hace uso de esa facultad, los otros países de la Unión no están obligados a conceder a las obras sometidas así a un tratamiento especial una protección más amplia que la que les es concedida en el país de la primera publicación.

3. Ninguna restricción establecida en virtud del apartado precedente deberá ocasionar perjuicio a los derechos que un autor haya adquirido sobre una obra publicada en un país de la Unión antes de la puesta en ejecución de tal restricción.

4. Los países de la Unión que en virtud del presente

artículo restrinjan la protección de los derechos de los autores, lo notificarán al Gobierno de la Confederación suiza por una declaración escrita, donde estarán indicados los países con respecto a los cuales la protección es restringida, así como las restricciones a las que los derechos de los autores pertenecientes a ese país están sometidas. El Gobierno de la Confederación suiza comunicará inmediatamente el hecho a todos los países de la Unión.

Art. 6.º bis. 1. Independientemente de los derechos patrimoniales del autor, y aun después de la cesión de dichos derechos, el autor conserva durante toda su vida el derecho de reivindicar la paternidad de la obra y de oponerse a toda deformación, mutilación u otra modificación de esta obra, o a cualquier otro atentado a la misma obra, perjudiciales a su honor o a su reputación.

2. En la medida que lo permita la legislación nacional de los países de la Unión, los derechos reconocidos al autor en virtud del apartado 1 supraescrito son mantenidos después de su muerte, al menos hasta la extinción de los derechos patrimoniales, y ejercidos por las personas o instituciones a las cuales tal legislación dé calidad.

Está reservado a las legislaciones nacionales de los países de la Unión establecer las condiciones de ejercicio de los derechos a que se refiere el presente artículo.

3. Los medios de recursos para salvaguardar los derechos reconocidos en el presente artículo están regulados por la legislación del país donde la protección es reclamada.

Art. 7.º 1. La duración de la protección concedida por la presente convención comprende la vida del autor y cincuenta años después de su muerte.

2. Sin embargo, en el caso de que uno o varios países de la Unión concedieren una duración superior a la prevista en el apartado 1, la duración será regulada por la ley del país donde la protección del país sea reclamada, pero no podrá exceder de la duración fijada en el país de origen de la obra.

3. Para las obras cinematográficas, para las obras fotográficas, así como para aquéllas obtenidas por un procedimiento análogo, a la cinematografía o a la fotografía y para las obras de las artes aplicadas, la duración de la protección es regulada por la ley del país donde la protección es reclamada, sin que esta duración pueda exceder de la duración fijada en el país de origen de la obra.

4. Para las obras anónimas o seudónimas, la duración de la protección se fija en cincuenta años a partir de su publicación. Sin embargo, cuando el seudónimo adoptado por el autor no deje ninguna duda sobre su identidad, la

duración de la protección es la prevista en el apartado 1. Si el autor de una obra anónima o seudónima revela su identidad durante el período arriba indicado, el plazo de protección aplicable es el previsto en el apartado 1.

5. Para las obras póstumas que no entren en la categoría de obras a que se refieren los apartados 3 y 4, la duración de la protección a favor de los herederos y otros derecho-habientes del autor termina cincuenta años después de la muerte de éste.

6. El plazo de protección posterior a la muerte del autor y los plazos previstos en los anteriores apartados 3, 4 y 5 comienzan a correr a partir de la muerte o de la publicación, pero la duración de esos plazos ha de calcularse a partir del 1 de enero del año que siga al hecho que hizo correr los mencionados plazos.

Art. 7.º bis. La duración del derecho de autor perteneciente en común a los colaboradores de una obra es calculada con arreglo a la fecha de la muerte del último superviviente de los colaboradores.

Art. 8.º Los autores de obras literarias y artísticas protegidas por la presente Convención gozan, durante toda la duración, de sus derechos sobre la obra original, del derecho exclusivo de hacer o de autorizar la traducción de sus obras.

Art. 9.º 1. Las novelas por entregas, los cuentos y cualesquiera otras obras que sea el objeto, publicadas en los periódicos o colecciones periódicas de uno de los países de la Unión, no pueden ser reproducidas en los otros países sin el consentimiento de los autores.

2. Los artículos de actualidad, de discusión económica, política o religiosa pueden ser producidos por la Prensa, si la reproducción no está expresamente reservada. Sin embargo, la fuente debe siempre ser claramente indicada; la sanción de esta obligación se determina por la legislación del país donde la protección es reclamada.

3. La protección de la presente Convención no se aplica a las noticias del día ni a los hechos diversos que tienen el carácter de simples informaciones de prensa.

Art. 10. 1. En todos los países de la Unión son lícitas las citas cortas de artículos de periódicos y colecciones periódicas, incluso bajo forma de revistas de prensa.

2. Está reservado el efecto de la legislación de los países de la Unión y de los arreglos particulares existentes o que puedan celebrar entre ellos, en lo que concierne a la facultad de tomar lícitamente, en la medida justificada por el fin que les guía, fragmentos de obras literarias o

artísticas para publicaciones destinadas a la enseñanza o que tengan un carácter científico o para crestomatías.

3. Las citas y fragmentos irán acompañados de la mención de la fuente y del nombre del autor, si este nombre figura en la fuente.

Art. 10 bis. Está reservado a las legislaciones de los países de la Unión el regular las condiciones en las que se puede proceder a la fijación, a la reproducción, a la comunicación pública de cortos fragmentos de obras literarias o artísticas, con ocasión de crónicas de informaciones de actualidad por medio de la cinematografía o por vía de radiodifusión.

Art. 11. 1. Los autores de obras dramáticas, dramático-musicales y musicales gozan del derecho exclusivo de autorizar: 1.º la representación y la ejecución pública de sus obras; 2.º la transmisión pública por cualquier medio de la representación y de la ejecución de sus obras. Está, sin embargo, reservada la aplicación de las disposiciones de los artículos 11 bis y 13.

2. Los mismos derechos son concedidos a los autores de obras dramáticas o dramático-musicales, durante toda la duración de sus derechos sobre la obra original, en lo que concierne a la traducción de sus obras.

3. Para gozar de la protección del presente artículo, los autores, al publicar sus obras, no están obligados a prohibir la representación o la ejecución pública.

Art. 11 bis. 1. Los autores de obras literarias y artísticas gozan del derecho exclusivo de autorizar: 1.º la radiodifusión de sus obras o la comunicación pública de estas obras por cualquier medio que sirva para difundir sin hilos los signos, los sonidos o las imágenes; 2.º toda la comunicación pública, sea con hilo sea sin hilo, de la obra radiodifundida, cuando esta comunicación es hecha por otro organismo que no sea el de origen; 3.º la comunicación pública por altavoz o por cualquier otro instrumento análogo transmisor de signos, de sonidos o de imágenes de la obra radiodifundida.

2. Pertenece a la legislación de los países de la Unión regular las condiciones de ejercicio de los derechos a que se refiere el apartado anterior, pero estas condiciones sólo tendrán un efecto estrictamente limitado al país que las haya establecido. No podrán en ningún caso lesionar al derecho moral del autor, ni el derecho que pertenece al autor de obtener una remuneración equitativa, fijada, en defecto de acuerdo amigable, por la autoridad competente.

3. Salvo estipulación contraria, una autorización concedida conforme al apartado 1 del presente artículo, no in-

plica la autorización de impresionar por medio de instrumentos destinados a la fijación de sonidos o de imágenes, la obra radiodifundida.

Está, sin embargo, reservado a las legislaciones de los países de la Unión el régimen de las impresiones efímeras, efectuadas por organismos de radiodifusión por sus propios medios y para sus emisiones. Esas legislaciones podrán autorizar la conservación de tales impresiones en archivos oficiales, en razón de su carácter excepcional de documentación.

Art. 11 ter. Los autores de obras literarias gozan del derecho exclusivo de autorizar la recitación pública de sus obras.

Art. 12. Los autores de obras literarias, científicas o artísticas gozan del derecho exclusivo de autorizar las adaptaciones, arreglos u otras transformaciones de sus obras.

Art. 13. 1. Los autores de obras musicales gozan del derecho exclusivo de autorizar: 1.º la impresión de estas obras por medio de instrumentos mecánicos que sirvan para reproducirlas mecánicamente; 2.º la ejecución pública, por medio de esos instrumentos, de las obras así impresionadas.

2. Reservas y condiciones relativas a la aplicación de los derechos a que se refiere el anterior apartado 1 podrán ser determinadas por la legislación de cada país de la Unión en lo que le concierne; pero todas las reservas y condiciones de esta naturaleza sólo tendrán un efecto estrictamente limitado al país que lo haya establecido y no podrán en ningún caso lesionar el derecho que pertenece al autor de obtener una remuneración equitativa fijada, en defecto de acuerdo amigable, por la autoridad competente.

3. La disposición del apartado 1 del presente artículo no tiene efecto retroactivo, y, por consiguiente, no es aplicable en un país de la Unión a las obras que en ese país hubiesen sido adaptadas lícitamente a instrumentos mecánicos, antes de ponerse en vigor la convención firmada en Berlín el 13 de noviembre de 1908, y si se trata de un país que se hubiera adherido a la Unión después de esta fecha o se adhiera en lo porvenir, antes de la fecha de su adhesión.

4. Las impresiones obtenidas en virtud de los apartados 2 y 3 del presente artículo e importadas sin autorización de las partes interesadas en un país donde no fuesen lícitas podrán ser embargadas.

Art. 14. 1. Los autores de obras literarias, científicas o artísticas tienen el derecho exclusivo de autorizar: 1.º la

adaptación y la reproducción cinematográfica de sus obras y la puesta en circulación de las obras así adaptadas o reproducidas; 2.º la representación pública y la ejecución pública de las obras así adaptadas o reproducidas.

2. Sin perjuicio de los derechos del autor de la obra adaptada o reproducida, la obra cinematográfica es protegida como una obra original.

3. La adaptación bajo cualquier otra forma artística de las realizaciones cinematográficas obtenidas de obras literarias, científicas o artísticas queda sometida, sin perjuicio de la autorización de sus autores, a la autorización del autor de la obra originaria.

4. Las adaptaciones cinematográficas de obras literarias, científicas o artísticas no están sometidas a las reservas y condiciones determinadas por el artículo 13, apartado 2.

5. Las disposiciones que proceden se aplican a la reproducción o producción obtenida por cualquier otro procedimiento análogo a la cinematografía.

Art. 14 bis. En lo que concierne a las obras de arte originales y a los manuscritos originales de los escritores y compositores, el autor, o después de su muerte las personas o instituciones a las cuales dé calidad la legislación nacional, goza de un derecho inalienable a ser interesado en las operaciones de venta de que sea objeto la obra, después de la primera cesión realizada por el autor.

2. La protección prevista en el apartado anterior sólo es exigible en cada país de la Unión, si la legislación nacional del autor admite esta protección y en la medida en que lo permita la legislación del país donde esta protección es reclamada.

3. Las modalidades y las tasas de la percepción son determinadas por cada legislación nacional.

Art. 15. 1. Para que los autores de obras literarias y artísticas protegidas por la presente Convención sean, hasta prueba en contrario, considerados como tales y admitidos en consecuencia ante los Tribunales de los países de la Unión para ejercer acciones contra los defraudadores, es suficiente con que su nombre sea indicado sobre la obra en la forma usual. El presente apartado es aplicable incluso si el nombre es un seudónimo, siempre que el seudónimo adoptado por el autor no deje ninguna duda sobre su identidad.

2. Para las obras anónimas y para las obras seudónimas distintas a aquellas a que se hace mención en el apartado precedente, el editor cuyo nombre se halle indicado sobre la obra es, sin más prueba, reputado como representante del autor; en esta calidad se halla calificado para salva-

guardar y hacer valer los derechos de éste. La disposición del presente apartado deja de ser aplicable cuando el autor ha revelado su identidad y justificado su calidad.

Art. 16. 1. Toda obra falsificada puede ser embargada por las autoridades competentes de los países de la Unión donde la obra original tiene derecho a la protección legal.

2. En esos países el embargo puede aplicarse también a reproducciones procedentes de un país donde la obra no está protegida o ha cesado de estarlo.

3. El embargo tiene lugar conforme a la legislación de cada país.

Art. 17. Las disposiciones de la presente Convención no pueden perjudicar de ningún modo al derecho que pertenece al Gobierno de cada uno de los países de la Unión de permitir, vigilar, prohibir con medidas de legislación o de policía interior la circulación, la representación, la exposición de toda obra o producción respecto de la cual la autoridad competente tuviere que ejercer este derecho.

Art. 18. 1. La presente Convención se aplica a todas las obras que, en el momento de su entrada en vigor, no han caído aún en el dominio público de su país de origen por haber expirado la duración de la protección.

2. Sin embargo, si una obra, por haber expirado la duración de la protección que le estaba reconocida anteriormente, ha caído en el dominio público del país donde la protección es reclamada, esta obra no será protegida de nuevo.

3. La aplicación de este principio tendrá lugar conforme a las estipulaciones contenidas en las convenciones especiales existentes o que puedan concluirse a este efecto entre países de la Unión. En defecto de tales estipulaciones, los países respectivos regularán, cada uno en cuanto le concierne, las modalidades relativas a esta aplicación.

4. Las disposiciones que proceden se aplican igualmente en caso de nuevas adhesiones a la Unión y en el caso de que la protección fuese extendida por aplicación del artículo séptimo o por abandono de reservas.

Art. 19. Las disposiciones de la presente Convención no impiden el reivindicar la aplicación de disposiciones más amplias que fuesen establecidas por la legislación de un país de la Unión.

Art. 20. Los Gobiernos de los países de la Unión se reservan el derecho de celebrar entre ellos convenios particulares, en tanto que tales convenios confieran a los autores derechos más extensos que los concedidos por la Convención, o que encierren otras estipulaciones no contrarias a la presente Convención. Las disposiciones de los convenios

existentes que respondan a las condiciones precitadas continúan aplicables.

Art. 21. 1. Se mantiene la Oficina Internacional instituida con el nombre de «Bureau de la Unión Internacional» para la protección de las obras literarias y artísticas.

2. Este Bureau está colocado bajo la alta autoridad del Gobierno de la Confederación suiza, que regula la organización y vigila el funcionamiento.

3. La lengua oficial del Bureau es la lengua francesa.

Art. 22. 1. El Bureau Internacional centraliza los informes de toda clase relativos a la protección de los derechos de los autores sobre sus obras literarias y artísticas. Los coordina y los publica.

Procede a los estudios de utilidad común que interesen a la Unión y redacta, con ayuda de los documentos que son puestos a su disposición por las diversas Administraciones, una publicación periódica, en lengua francesa, sobre las cuestiones concernientes al objeto de la Unión. Los Gobiernos de los países de la Unión se reservan autorizar, de común acuerdo, al Bureau para que publique una edición en una o varias lenguas distintas, en el caso en que la experiencia hubiese demostrado la necesidad.

2. El Bureau Internacional debe estar en todo momento a la disposición de los miembros de la Unión para proporcionarles, sobre las cuestiones relativas a la protección de las obras literarias y artísticas, los informes especiales que pudiesen necesitar.

3. El director del Bureau Internacional hará una memoria anual sobre su gestión, que será comunicada a todos los miembros de la Unión.

Art. 23. 1. Los gastos del Bureau de la Unión Internacional son sufragados en común acuerdo por los países de la Unión. Hasta nueva decisión no podrán superar la suma de 120.000 francos oro por año. Esta suma podrá ser aumentada en caso necesario por decisión unánime de los países de la Unión o de una de las conferencias previstas en el artículo 24.

2. Para determinar la parte contributiva de cada uno de los países en esta suma total de gastos, los países de la Unión y los que se adhieran ulteriormente a la Unión, están divididos en seis clases, contribuyendo cada uno en la proporción de cierto número de unidades, a saber:

1.ª clase	25 unidades
2.ª »	20 »
3.ª »	15 »

4.ª clase	10 unidades
5.ª »	5 »
6.ª »	3 »

3. Estos coeficientes son multiplicados por el número de países de cada clase, y la suma de los productos así obtenidos proporciona el número de unidades por el cual el gasto total debe ser dividido. El coeficiente da el importe de la unidad de gasto.

4. Cada país declarará en el momento de su adhesión en cuál de las antedichas clases desea ser colocado; pero podrá siempre declarar ulteriormente que desea ser incluido en otra clase.

5. La Administración suiza prepara el presupuesto del Bureau y vigila los gastos, hace los anticipos necesarios y establece la cuenta anual, que será comunicada a todas las demás Administraciones.

Art. 24. 1. La presente Convención puede ser sometida a revisiones, a fin de introducir las mejoras de naturaleza a perfeccionar el sistema de la Unión.

2. Las cuestiones de esta naturaleza, así como aquellas que interesen desde otros puntos de vista al desarrollo de la Unión, serán tratadas en conferencias que tendrán lugar, sucesivamente, en los países de la Unión entre los delegados de dichos países.

La Administración del país donde deba celebrarse una conferencia prepara, con el concurso del Bureau Internacional, los trabajos de la misma. El director del Bureau asiste a las sesiones de las conferencias y toma parte en las discusiones, sin voto.

3. Ningún cambio en la presente Convención es válido para la Unión, sino mediante el asentimiento unánime de los países que la componen.

Art. 25. 1. Los países extraños a la Unión y que aseguren la protección legal de los derechos que son objeto de la presente Convención podrán adherirse a petición suya.

2. Esta adhesión será notificada por escrito al Gobierno de la Confederación suiza, y por éste a todos los demás.

3. Llevará consigo de pleno derecho de adhesión a todas las cláusulas y admisión a todas las ventajas estipuladas en la presente Convención, y producirá sus efectos un mes después del envío de la notificación hecha por el Gobierno de la Confederación suiza a los demás países unionistas, a menos que se haya indicado una fecha posterior por el país que se adhiera. De todas formas podrá contener la indicación de que el país que se adhiere desee sustituir, provisionalmente al menos, el artículo octavo, en lo que

concierna a las traducciones, las disposiciones del artículo quinto de la Convención de la Unión de 1886, revisada en París en 1896, quedando bien entendido que estas disposiciones sólo se refieren a las traducciones en la lengua o lenguas del país.

Art. 26. 1. Cada uno de los países de la Unión puede, en todo tiempo, notificar por escrito al Gobierno de la Confederación suiza que la presente Convención es aplicable a sus territorios de ultramar, colonias, protectorados, territorios bajo tutela, o a cualquier otro territorio del cual asegure las relaciones exteriores y la Convención se aplicará entonces a todos los territorios designados en la notificación a partir de una fecha fijada, conforme el artículo 25, apartado 3. En defecto de esta notificación, la Convención no se aplicará a estos territorios.

2. Cada uno de los países de la Unión puede, en todo tiempo, notificar por escrito al Gobierno de la Confederación suiza que la presente Convención cesa de ser aplicable a todo o parte de los territorios que han sido objeto de la notificación prevista en el apartado que precede, y la Convención cesará de aplicarse en los territorios designados en tal notificación doce meses después de haberse recibido la notificación dirigida al Gobierno de la Confederación suiza.

3. Todas las notificaciones hechas al Gobierno de la Confederación suiza, conforme a las disposiciones de los apartados 1 y 2 del presente artículo, serán comunicadas por este Gobierno a todos los países de la Unión.

Art. 27. 1. La presente Convención reemplazará, en las relaciones entre los países de la Unión, a la Convención de Berna de 9 de septiembre de 1886 y a las actas que sucesivamente la han revisado. Las actas precedentemente en vigor conservarán su aplicación en las relaciones con los países que no ratificasen la presente Convención.

2. Los países a nombre de los cuales la presente Convención es firmada, podrán todavía conservar el beneficio de las reservas que hubiesen formulado anteriormente, a condición de hacer la declaración cuando depositen las ratificaciones.

3. Los países que forman actualmente parte de la Unión, a nombre de los cuales no haya sido firmada la presente Convención, podrán en todo tiempo adherirse en la forma prevista por el artículo 25. Podrán beneficiarse en este caso de las disposiciones del apartado precedente.

Art. 27 bis. Toda diferencia entre dos o varios países de la Unión concerniente a la interpretación o a la aplicación de la presente Convención, que no sea resuelta por vía de

negociación, será llevada ante el Tribunal Internacional de Justicia para que éste determine, a menos que los países interesados no convengan en otro modo de solucionarla.

El Bureau Internacional será informado por el país demandante de las diferencias llevadas ante el Tribunal, y dará conocimiento a los otros países de la Unión.

Art. 28. 1. La presente Convención será ratificada, y las ratificaciones serán depositadas en Bruselas, lo más tarde, el 1 de julio de 1951.

Estas ratificaciones, con sus fechas y todas las declaraciones de que pudieran ser acompañadas, serán comunicadas por el Gobierno belga al Gobierno de la Confederación suiza, y este último lo notificará a los demás países de la Unión.

2. La presente convención entrará en vigor entre los países de la Unión que la hubiesen ratificado un mes después de esa fecha. Sin embargo, si antes de esa fecha ha sido ratificada al menos por seis países de la Unión, entrará en vigor entre estos países de la Unión un mes después que el depósito de la sexta ratificación les haya sido notificada por el Gobierno de la Confederación suiza, y para los países de la Unión que ratifiquen sucesivamente, un mes después de la notificación de cada una de tales ratificaciones.

3. Los países extraños a la Unión podrán, hasta el 1 de julio de 1951, ingresar en la Unión, por vía de adhesión, sea a la Convención firmada en Roma el 2 de junio de 1928, sea a la presente Convención. A partir del 1 de julio de 1951 sólo podrán adherirse a la presente Convención. Los países de la Unión que no hubiesen ratificado la presente Convención de 1 de julio de 1951 podrán adherirse en la forma prevista por el artículo 25.

Podrán beneficiarse en este caso de las disposiciones del artículo 27, apartado 2.

Art. 29. 1. La presente Convención continuará en vigor sin limitación de duración. Cada uno de los países de la Unión tendrá, sin embargo, la facultad de denunciarle en todo tiempo, por medio de una notificación dirigida por escrito al Gobierno de la Confederación suiza.

2. Esta denuncia, que será comunicada por éste a todos los demás países de la Unión, sólo producirá efecto para el país que la haya hecho y únicamente doce meses después de la recepción de la notificación de la denuncia dirigida al Gobierno de la Confederación suiza, quedando la convención en vigor para los demás países de la Unión.

3. La facultad de denuncia prevista en el presente artículo no podrá ser ejercida por un país antes de la ex-

piración de un plazo de cinco años, a contar de la fecha de ratificación o de la adhesión de dicho país.

Art. 30. 1. Los países que introdujeran en su legislación la duración de protección de cincuenta años prevista en el artículo 7.º, párrafo 1, de la presente Convención, lo harán conocer al Gobierno de la Confederación suiza por una notificación escrita, que será comunicada inmediatamente por este Gobierno a todos los demás países de la Unión.

·2. Lo mismo se hará para los demás países que renuncien a las reservas hechas o mantenidas por ellos en virtud de los artículos 25 y 27.

Art. 31. Las actas oficiales de las conferencias serán establecidas en francés.

Un texto equivalente será redactado en inglés.

En caso de divergencia sobre la interpretación de las actas, el texto francés será siempre el llamado a dar fe.

Todo país o grupo de países de la Unión podrá hacer establecer, por el Bureau Internacional, de acuerdo con el Bureau, un texto autorizado de dichas actas en la lengua de su elección. Estos textos serán publicados en las actas de las conferencias, en anejo a los textos francés e inglés.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios que suscriben han firmado la presente Convención.

Hecha en Bruselas, a 26 de junio de 1948, en un solo ejemplar, que será depositado en los archivos del Ministerio de Asuntos Extranjeros y de Comercio Exterior de Bélgica. Una copia certificada, conforme, será remitida por la vía diplomática a cada país de la Unión.

Por tanto, habiendo visto y examinado los 31 artículos que integran dicho convenio, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de la Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ella se dispone; en virtud del presente, lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, mando expedir este instrumento de ratificación firmado por mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascripto ministro de Asuntos Exteriores.

Artículo primero. El texto del capítulo quinto de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública de 1 de julio de 1911 queda sustituido por el que a continuación se expresa.

CAPÍTULO V

*De los contratos para la ejecución de las obras
y servicios públicos y de su realización
directa por la Administración*

Art. 47. La realización directa de las obras y servicios públicos mediante contratos concertados por la Administración y la ejecución directa por la misma de unas y otras en los casos en que se halle expresamente autorizada, se ajustará a las disposiciones que se consignan en los artículos siguientes:

Octavo. Los de ejecución o reparación de obras u objetos que según dictamen de organismo o autoridad competente sean declarados de notorio carácter artístico.

En los casos tercero, cuarto, quinto, octavo, noveno, undécimo y duodécimo será precisa autorización mediante Decreto acordado en Consejo de ministros, y en los señalados con los números tercero y decimotercero, la audiencia del Consejo de Estado.

Art. 58. Podrán ser ejecutados directamente por la Administración las obras y servicios públicos, siempre que concurren en ellos alguna de las dos circunstancias que a continuación se expresan:

1.º Que la Administración tenga montados establecimientos técnicos o industriales suficientemente aptos para la ejecución total de la obra o servicio de que se trate.

2.º Que aun cuando la Administración no cuente con establecimientos técnicos o industriales suficientemente aptos para la realización de la totalidad de la obra o servicio, posea elementos auxiliares que se puedan emplear en ella, tan importantes que sea de presumir, razonándolo adecuadamente, que mediante tal empleo se logrará una economía no inferior al 20 por 100 del importe del presupuesto de la obra o servicio o una mayor celeridad en su ejecución.

Para que la Administración pueda ejecutar directamente las obras o servicios a que se refiere el presente artículo, será necesario que así se acuerde por el Consejo de ministros, salvo en aquellos casos en que tal ejecución esté encomendada a los establecimientos técnicos e industriales montados por la Administración que hayan de realizarlos y que, de acuerdo con las disposiciones que rijan su institución o actuación, los hayan de tener a su cargo, o cuando su importe no exceda de 250.000 pesetas.

No obstante lo dispuesto en este artículo, en caso de extremada urgencia se podrán ejecutar con gestión directa las obras y servicios públicos por decisión ministerial debidamente razonada, en cuanto a este particular se refiere, aun cuando no estuviesen comprendidos en las excepciones que se formulan en el párrafo anterior, sin que en estos casos sea necesario el acuerdo previo del Consejo de ministros, pero sí darle cuenta con posterioridad de estas decisiones excepcionales.

**DECRETO-LEY DE 12 DE JUNIO DE 1953.
Competencia y funciones de los organismos encargados de la defensa del Patrimonio Artístico Nacional.**

30

Desde la iniciación del Alzamiento Nacional viene preocupándose el Estado de perfeccionar los servicios técnicos y administrativos encargados de proteger las obras de arte que por su significación histórica o su valor intrínseco son parte muy notable del Patrimonio Nacional.

Con este fin fueron creados, en su momento oportuno, la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional, el Patronato de Jardines Artísticos y Parajes Pintorescos, la Comisión Valoradora de Exportaciones Artísticas y otros órganos destinados a cuidar de aquellas riquezas, reconstruir las que sufrieron daños durante la revolución y la guerra y descubrir las aún ignoradas.

Como todos estos organismos y servicios del Estado han ido haciéndose cargo, por imperio de las circunstancias, de las principales atribuciones que la Ley de 13 de mayo de 1933 confiaba a la Junta Superior del Tesoro Artístico, importa que expresamente se ratifique, por parte del Estado, la competencia de los nuevos organismos, para el mejor y más firme cumplimiento de su misión protectora; todo ello hasta que se promulgue la nueva legislación en proyecto, de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional.

En consecuencia, por las razones de urgencia que concurren, es necesario hacer uso de la facultad conferida en el artículo 13 de la Ley de 17 de julio de 1942, modificada por

la de 9 de marzo de 1946, previa deliberación del Consejo de ministros,

DISPONGO :

Artículo primero. Las funciones atribuidas por la Ley de 13 de mayo de 1933 a la Junta Superior del Tesoro Artístico y a las Comisiones señaladas en el artículo 8.º de la misma, serán ejercidas por los actuales organismos del Ministerio de Educación Nacional, denominados Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional, Patronato de Jardines Artísticos y Parajes Pintorescos, Comisión Valoradora de Exportaciones Artísticas y Comisaría General de Excavaciones Arqueológicas.

Art. 2.º La facultad sancionadora por infracción de los preceptos de dicha Ley y disposiciones complementarias, queda directamente atribuida al Ministerio de Educación Nacional, concediéndose contra los acuerdos de imposición de multas por violación de normas legales o reglamentarias, recurso de súplica ante el Consejo de ministros (1).

Art. 3.º Se autoriza al ministro de Educación Nacional para reajustar las órbitas de competencia y distribuir las funciones entre los organismos técnicos y administrativos indicados en el artículo anterior. como más convenga al servicio.

Art. 4.º De este Decreto-ley se dará cuenta inmediata a las Cortes.

(1) Está derogado este artículo por la Ley de 21 de julio de 1960. (Número marginal 53.)

El eficaz cumplimiento de la misión protectora del Patrimonio Artístico Nacional que al Gobierno incumbe, exige un reajuste de varias disposiciones jurídicas que a esta finalidad conducen y una aplicación reglamentaria de las normas sobre catalogación e inventario de la riqueza artística de España.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo primero. El Ministerio de Educación Nacional procederá a la formalización inmediata del Inventario general del Tesoro Artístico Nacional.

Servirán de base para este Inventario los Catálogos monumentales existentes, los que se publiquen seguidamente, el Fichero de Arte Antiguo del Instituto «Diego de Velázquez» del Consejo Superior de Investigaciones Científicas y los datos y antecedentes reunidos por la Comisaría del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional.

Art. 2.º El Inventario del Tesoro Artístico comprenderá cuantos inmuebles u objetos muebles de interés artístico, arqueológico, histórico y etnológico o folklórico haya en España de antigüedad no menor de un siglo, y también

aquellos que, sin esta antigüedad, tengan valor artístico o histórico indiscutibles, exceptuándose las obras de autores no fallecidos.

Se incluirán, asimismo, en este Inventario las ruinas o yacimientos prehistóricos, los edificios declarados y registrados como Monumentos nacionales, los jardines artísticos, conjuntos urbanos y parajes pintorescos que deban preservarse de destrucciones o reformas perjudiciales.

Queda exceptuado de este Decreto cuanto se refiere a la conservación de la riqueza bibliográfica o documental de España, que será objeto de disposiciones especiales.

Art. 3.º Dentro del plazo de un año, una Comisión nombrada por el Ministerio revisará los Catálogos terminados aún inéditos y seleccionará los que, a su juicio, deban ser objeto de publicación inmediata, así como los que convenga reimprimir debidamente revisados.

La Comisión propondrá, asimismo, a la Dirección General de Bellas Artes el encargo a personalidades de autoridad científica de los Catálogos que resten por hacer, fijando el plazo para su entrega; e igualmente propondrá la persona o personas que deban encargarse de la revisión de los Catálogos existentes, cuya nueva publicación se estime conveniente.

Art. 4.º En el plazo de seis meses los Museos Arqueológicos y de Bellas Artes, tanto nacionales como provinciales, deberán remitir a la Dirección General el inventario de sus fondos y un ejemplar del catálogo o catálogos de ellos, si alguno hubiese sido publicado.

Art. 5.º Para la formación del Inventario, los Servicios del Patrimonio Nacional y las Corporaciones, entidades y particulares que estén en posesión o sean propietarios de inmuebles u objetos muebles que aquél debe contener y reseñar y que no constituyan un museo del que exista catálogo, deberán enviar a la Dirección General de Bellas Artes, en un plazo que no excederá de seis meses, una relación de los mismos con las fotografías, dibujos, planos y detalles que se estimen interesantes, de modo que tales relaciones resulten minuciosas y completas.

Cuando exista catálogo bastará enviar un ejemplar del mismo firmado por el dueño de la colección o por el presidente y secretario de la Corporación o entidad de que se trate.

Las dudas que las entidades no oficiales y los particulares tuvieren respecto a su obligación de someter a catalogación objetos que puedan estimarse de suficiente interés como para figurar en el inventario nacional, serán elevados a la Dirección General de Bellas Artes, que, previos

los asesoramientos pertinentes, resolverá en el plazo de un mes desde la formulación de la consulta.

Art. 6.º En el plazo de seis meses la Comisaría General de Excavaciones deberá remitir a la Dirección General relación detallada de las ruinas y yacimientos de diversa índole existentes en España, acompañada de fotografías. Estas relaciones serán completadas cada año con los hallazgos que se obtengan.

Art. 7.º Sin perjuicio de las obligaciones señaladas en los artículos anteriores, los comisarios y arquitectos de Zona del Servicio del Patrimonio de Defensa, los delegados provinciales del mismo, las Comisiones provinciales de Monumentos, las Academias de Bellas Artes, los museos, las Diputaciones, los Ayuntamientos y los servicios de otros Departamentos ministeriales que tengan relación con las materias de este Decreto, deberán igualmente remitir relaciones circunstanciales a la Dirección General de Bellas Artes de las obras o colecciones de que tengan noticia por su respectiva función.

Art. 8.º El Fichero de Arte Antiguo del Instituto «Diego de Velázquez» suministrará a la Dirección General de Bellas Artes cuantos informes y elementos posee para el cumplimiento de su misión; con ellos y con el fichero fotográfico de la Comisaría de Defensa del Patrimonio y el del extinguido Servicio de Recuperación, se formará el Fichero Fotográfico de Arte en España, como elemento complementario del Catálogo general.

Art. 9.º Los propietarios y poseedores de obras o colecciones de notoria importancia artística, arqueológica, histórica, etnológica o folklórica que se obligasen documentalmente a facilitar su estudio, reproducción y exhibición de un modo regular, podrán disfrutar del beneficio legalmente reconocido de exención del impuesto de Derechos reales que en la transmisión de los mismos procediese pagar, previos los informes técnicos favorables de las Academias de Bellas Artes y de la Historia y de la actual Comisión de Valoraciones y Exportaciones.

El Estado, además, en los casos en que hubiera peligro de deterioro o destrucción de tales obras o en los que necesitan ser restaurados, facilitará, a instancia de sus poseedores, si no pudieran hacer frente a las debidas prevenciones y cuidados, los elementos precisos para la restauración y conservación de aquéllas, dentro de las posibilidades presupuestarias.

Los beneficios a que se refieren los párrafos anteriores dejarán de obtenerse si la colección se dispersase por herencia, donación o ventas fraccionadas, sin hacerse constar

en las escrituras de transmisión el compromiso antes contraído. También cesarán por suspensión injustificada de él, en cuyo caso habrán de ser abonados dobles Derechos reales en relación con los correspondientes a la última transmisión.

Con intervalos no inferiores a cinco años, el Estado podrá organizar exposiciones públicas a base de las colecciones u objetos artísticos privados, durante plazo no superior a dos meses, siendo de su cuenta todos los gastos que con tal motivo se originen y el pago de los seguros correspondientes.

Art. 10. El Ministerio de Educación Nacional cuidará del cumplimiento de este Decreto mediante un Servicio de Inspección encomendado a los directores de los Museos y al personal idóneo necesario. Las denuncias y atestados de las infracciones, debidamente informados, en su caso, serán cursados por la vía del Servicio Central de Inventarios, que se establecerá en la Dirección General de Bellas Artes.

En este Servicio funcionará un Registro de transmisiones de las obras de arte catalogadas, conforme a lo que determinen las disposiciones complementarias del presente Decreto.

Art. 11. El incumplimiento de las obligaciones determinadas en los artículos anteriores será sancionado con multas comprendidas entre 500 y 10.000 pesetas, aplicadas por el ministro de Educación Nacional, o con correctivos disciplinarios que procedan si se trata de funcionarios públicos.

Contra estas sanciones se podrán interponer los recursos legalmente previstos.

Art. 12. Cuando se trata de objetos de propiedad de la Iglesia, el Estado procederá de acuerdo con las autoridades eclesiásticas competentes.

Art. 13. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en este Decreto.

Art. 14. El ministro de Educación Nacional dictará las órdenes que estime necesarias para la aplicación de lo establecido en los artículos que anteceden.

Los servicios de Bellas Artes, reorganizados en atención a las circunstancias derivadas de la guerra civil y del Alzamiento, por Decreto de 22 de abril de 1938 y disposiciones complementarias, vienen cuidando desde entonces de nuestro Tesoro Monumental y Artístico, en forma meritoriamente decidida, aunque necesitada ya de reajustes, que habrán de hallar en su día fórmula definitiva en una nueva Ley del Patrimonio Artístico Nacional.

Mas resulta urgente que las normas legales en vigor, relativas al comercio y exportación de obras de arte, tengan un efectivo cumplimiento, de tal suerte que, sin perjuicio del respeto debido a los derechos privados, quede convenientemente salvaguardada la función social que la propiedad tiene, especialmente la de obras de valor artístico, que de forma tan directa representan momentos gloriosos de la historia de una nación y contribuyen de modo muy eminente a la educación de la sensibilidad de un pueblo.

Por todo ello, importa desarrollar, con carácter reglamentario y ejecutivo, pequeñas normas que, con la colaboración de las Corporaciones públicas y de las personas privadas, han de contribuir a garantizar a las futuras generaciones españolas el disfrute de tan valiosa herencia.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Educación Nacional y previo acuerdo del Consejo de ministros,

DISPONGO :

Artículo primero. Las antigüedades y objetos de arte podrán libremente ser objeto de venta, donación o permuta dentro del territorio nacional, pero cuando su precio sea superior a 50.000 pesetas, deberán los vendedores o cedentes dar cuenta de la operación proyectada a la Dirección General de Bellas Artes, por escrito y con una antelación mínima de quince días, para su inscripción en el Registro especial de transmisiones de obras de arte y efectos consiguientes.

Se entenderán por antigüedades y objetos de arte, a los fines de este Decreto, los comprendidos en el inventario del Tesoro artístico o que deban incluirse en el mismo según las disposiciones jurídicas vigentes.

Art. 2.º En las transmisiones de antigüedades y objetos de arte de precio superior a 50.000 pesetas, a que se refiere el artículo anterior, el Estado podrá ejercitar el derecho de tanteo en un plazo máximo de treinta días, contados desde la fecha de la notificación por los vendedores o cedentes, previo el informe técnico de la Comisión de Valoraciones y Exportaciones de la Dirección General de Bellas Artes.

Art. 3.º Toda persona o entidad mercantil matriculada y constituida para comerciar con antigüedades deberá formalizar ante la Dirección General de Bellas Artes, si no lo tuviese ya hecho, dentro de los treinta días siguientes a la publicación de este Decreto, un libro-registro de sus ventas y adquisiciones, en el que se expresará la procedencia de todo objeto adquirido o vendido y la descripción y fotografía del mismo.

Art. 4.º De cualquier venta o transmisión realizada dentro del territorio nacional sin dar cuenta a la Dirección General de Bellas Artes, conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores, serán responsables solidariamente los vendedores o transmitentes y los intermediarios de la operación. El Ministerio de Educación Nacional instruirá, en su caso, el oportuno expediente para la imposición de una multa *ad valorem*, que será determinada a base de la cifra media de la tasación que realicen las Reales Academias de la Historia y de Bellas Artes y la Comisión de Valoraciones y Exportaciones del Ministerio de Educación Nacional.

Contra la Orden ministerial imponiendo la multa se podrá recurrir, motivadamente, ante el Consejo de ministros, dentro del plazo de ocho días a partir de la notificación de la sanción.

Art. 5.º Queda reiterada la prohibición de exportar materiales integrantes de inmuebles que cuenten más de cien

años de antigüedad. Para la exportación de restos ruinosos se estará a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 6.º Igualmente se reitera la prohibición de exportar obras y objetos muebles, cuya salida del territorio español pueda constituir notorio perjuicio a la integridad del Patrimonio arqueológico, artístico, histórico, documental y etnológico o folklórico de la nación.

Queda autorizada la exportación de réplicas, imitaciones o copias que no reúnan esas características.

La Comisión de Valoraciones y Exportaciones del Ministerio de Educación Nacional podrá también autorizar la exportación de obras u objetos artísticos originales o reproducciones valiosas, siempre que, a su juicio y bajo su responsabilidad, no se cause con ello detrimento al Patrimonio Nacional. Cuando el valor de los objetos cuyo permiso de exportación se solicita sea superior a 50.000 pesetas oro, se requerirá el dictamen favorable de dicha Comisión en pleno, y la conformidad del Ministerio de Educación Nacional.

Art. 7.º Los permisos de exportación deberán ser solicitados de la Dirección General de Bellas Artes, en instancias debidamente reintegradas y acompañadas de tres fotografías del objeto, del tamaño ocho por doce centímetros, y una relación triplicada del detalle de las obras, especificando su precio, materia, autor o escuela, procedimiento y dimensiones, y peso, si se trata de piedras o metales preciosos.

Art. 8.º La Comisión de Valoraciones y Exportaciones podrá exigir al solicitante documentos que acrediten que el objeto es de su propiedad, o que está autorizado para la venta por su propietario, y, asimismo, requerirle a fin de que el objeto se deposite durante un plazo máximo de diez días en un Museo o Centro oficial para su estudio.

Art. 9.º Todo objeto cuya exportación sea autorizada pagará un tanto por ciento de su valor, según la tarifa establecida en la disposición transitoria de este Decreto.

Art. 10. El Estado podrá ejercitar el derecho de tanteo sobre todo objeto artístico o histórico cuya exportación sea solicitada, y adquirir, con destino a los museos nacionales, aquellos cuya exportación se deniegue mediante el pago del valor declarado o justipreciado.

Este derecho de tanteo podrá ser ejercido por el Estado dentro del plazo de un mes, desde la fecha de la solicitud de la licencia de exportación, sin que el solicitante pueda modificar el precio declarado.

Durante este tiempo, el objeto quedará bajo la custodia del Ministerio, en lugar designado por la Comisión, debien-

do serlo preferentemente algún Museo del Estado, Banco u otro establecimiento público, o bien en poder de sus mismos propietarios o poseedores, si éstos ofrecen garantías bastantes o depositan la fianza que se determine.

Art. 11. El derecho de tanteo podrá también ser ejecutado por el Estado en el mismo plazo de un mes en toda venta pública, subasta o liquidación de objetos de arte antiguo (1).

Art. 12. Siempre que el Estado ejerza su derecho de tanteo, deberá abonar el importe de la obra dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que lo hubiere ejercido.

Art. 13. El Ministerio de Educación Nacional podrá ceder los derechos de tanteo en favor de museos nacionales, provinciales o de Fundaciones de interés público; pero en tal caso, el pago de la obra adquirida correrá a cargo de estas instituciones.

Art. 14. Para el pago de las obligaciones contraídas en el ejercicio del derecho de tanteo por el Estado, podrán utilizarse los fondos recaudados de las exportaciones autorizadas, las multas cobradas por exportaciones ilegales, las consignaciones presupuestarias ordinarias y las aportaciones suministradas por entidades o particulares. Cuando no existan recursos suficientes, el Ministerio de Educación Nacional propondrá la consignación en los inmediatos presupuestos del Estado de las cantidades necesarias para aquellos pagos, bien en su totalidad, bien en los plazos que con los propietarios de los objetos se convengan. Ante circunstancias excepcionales, el Gobierno podrá arbitrar medios especiales de pago, como la constitución de rentas vitalicias y otros análogos, de acuerdo con los interesados.

Art. 15. Transcurrido el plazo previsto sin que el Estado ejerza su derecho de tanteo, se autorizará la exportación y podrá concertarse la operación pertinente; pero cualquiera que sea la determinación que éste adopte, se entenderá siempre convenida a título de venta, debiendo realizarse el pago en divisas del país adonde se autoriza la exportación, con las condiciones y mediante los trámites previstos para estos casos por nuestra legislación monetaria, y bajo las responsabilidades en ella determinadas.

Art. 16. La exportación de obras y objetos artísticos a que se refiere el presente Decreto, realizada con infracción de sus preceptos, será perseguida y sancionada, cualquiera que sea el procedimiento utilizado por los contraventores.

(1) Estos dos artículos, 10 y 11, están modificados por el Decreto de 27 de enero de 1956. (Número marginal 41.)

El Estado podrá incautarse de los objetos a que la operación se refiera, y en todo caso, una vez demostrada la infracción cometida en expediente debidamente instruido y con audiencia de los interesados, si fueran habidos, podrá imponerse a cada una de las personas que hubieran intervenido en el hecho una multa *ad valorem* determinada en la forma que previene el artículo 4.º de este Decreto, y según una escala del doble al quintuplo del valor, atendidas las circunstancias que concurran en la infracción y el grado de responsabilidad de los autores.

Contra la Orden ministerial imponiendo la multa cabrá recurso de súplica ante el Consejo de ministros.

Queda autorizado el Ministerio de Educación Nacional para condonar las multas cuando los interesados devuelvan las obras u objetos de que se trate.

Art. 17. Si un objeto exportado condicionalmente se importare antes de cumplirse el año de su salida, el Ministerio de Educación Nacional concederá la devolución de los derechos abonados, siempre que el pago hubiera sido hecho con la correspondiente salvedad.

Art. 18. Queda libre de todo gravamen la importación de objetos de arte, de antigüedad mayor de un siglo y los modernos que, a juicio de la Comisión de Valoraciones y Exportaciones, merezcan considerarse como acrecentadores del Tesoro artístico nacional.

Art. 19. Los objetos de arte que se introduzcan en España se podrán exportar libremente dentro de un plazo de diez años, siempre que la importación haya sido registrada por la Comisión de Valoraciones y Exportaciones, previa presentación de la fotografía del objeto, por triplicado, y de una ficha descriptiva del mismo, firmada por el importador y comprobada por uno de los miembros de aquélla. Pasado el plazo de diez años, el objeto se considerará como radicado en España a los efectos de este Decreto.

Art. 20. El Gobierno negociará en todos sus Tratados internacionales de relaciones culturales la inclusión de cláusulas que impidan las exportaciones fraudulentas de los objetos arqueológicos, históricos y artísticos a que se refiere este Decreto, y faciliten la recuperación de los que hubiesen salido ilegalmente de España.

En el caso de que tales objetos fuesen devueltos, el vendedor-exportador reintegrará su importe al comprador y perderá lo exportado, que pasará a ser propiedad del Estado, con destino al Museo que en cada caso se determine.

Si el vendedor-exportador no reintegra al comprador el precio de la venta en un plazo de tres meses, el Estado lo hará y procederá contra el vendedor por vía de apremio.

Art. 21. El Gobierno podrá, asimismo, concertar con otros Estados cambios de obras duplicadas y de aquellas que, aun siendo de reconocido valor artístico, queden compensadas con las que hayan de ser objeto de permuta, bien por carecer de ellas los museos nacionales, bien por su excepcional significado para el Tesoro artístico de la nación. En este caso, serán precisos los informes favorables de las Reales Academias de la Historia y de San Fernando, Patronato del museo correspondiente y Dirección General de Bellas Artes, no pudiendo ser acordado el cambio sino en virtud de Decreto aprobado en Consejo de ministros.

Art. 22. Los permisos de exportación de obras de arte que sean solicitados desde las provincias, deberán cursarse por los comisarios de Zona del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional o delegados provinciales del mismo, que las remitirán a la Dirección General de Bellas Artes.

Art. 23. La Inspección y los demás Servicios técnicos del Ministerio de Educación Nacional, especialmente las Comisiones provinciales de Monumentos, Comisarias de Zona y arquitectos del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional, ejercerán estrecha vigilancia sobre el cumplimiento de los preceptos de este Decreto, debiendo comunicar a la Dirección General de Bellas Artes cualquier transgresión que les sea conocida.

Art. 24. Cuando se trate de objetos de la propiedad de la Iglesia, el Estado procederá de acuerdo con la autoridad eclesiástica competente.

Art. 25. El Ministerio de Educación Nacional dictará las disposiciones necesarias para la ejecución de lo dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 26. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en el presente Decreto.

Disposición transitoria

La exportación de todo objeto de valor e interés arqueológico, histórico o artístico y la de imitaciones o copias no prohibidas por este Decreto, estará sujeta a una tasa de derechos, gradual y progresiva, en relación con su valor, conforme a la siguiente tarifa, que será revisada cada dos años:

Hasta veinticinco mil pesetas, el cinco por ciento.

De veinticinco a cien mil pesetas, el ocho por ciento.

De cien a doscientas mil pesetas, el catorce por ciento.

De doscientas a quinientas mil pesetas, el veinticinco por ciento.

De quinientas mil en adelante, el treinta por ciento.

Para la aplicación de esta tarifa se determinará el valor de la cosa u objeto que se ha de exportar sobre la base del precio consignado en la guía de origen o declaración particular, contrastada con la tasación de la Comisión de Valoraciones y Exportaciones, y en su caso, con el informe de las Reales Academias pertinentes, si la Dirección General de Bellas Artes estimara oportuno recabar también su asesoramiento (1).

(1) Véanse los Decretos de 23 de septiembre de 1959 (número marginal 48) y los de 2 de junio de 1960 (números marginales 50, 51 y 52) y la Ley de 21 de julio de 1960 (número marginal 53).

Artículo XXI

1. En cada diócesis se constituirá una Comisión que, bajo la presidencia del ordinario, vigilará la conservación, reparación y las eventuales reformas de los templos, capillas y edificios eclesiásticos, declarados Monumentos nacionales, históricos o artísticos, así como de las antigüedades y obras de arte que sean propiedad de la Iglesia o le estén confiadas en usufructo o en depósito y que hayan sido declaradas de relevante mérito o de importancia histórica nacional.

2. Estas Comisiones serán nombradas por el Ministerio de Educación Nacional y estarán compuestas, en una mitad, por miembros elegidos por el obispo y aprobados por el Gobierno, y en la otra, por miembros designados por el Gobierno con la aprobación del obispo.

3. Dichas Comisiones tendrán también competencia en las excavaciones que interesen a la arqueología sagrada y cuidarán, con el ordinario, para que la reconstrucción y reparación de los edificios eclesiásticos arriba citados se ajusten a las normas técnicas y artísticas de la legislación general, a las prescripciones de la liturgia y a las exigencias del arte sagrado.

Vigilarán, igualmente, el cumplimiento de las condiciones establecidas por las Leyes, tanto civiles como canónicas,

sobre enajenación y exportación de objetos de mérito histórico o de relevante valor artístico que sean propiedad de la Iglesia o que ésta tuviera en usufructo o en depósito.

4. La Santa Sede consiente en que caso de venta de tales objetos por subasta pública, a tenor de las normas del Derecho canónico, se dé opción de compra, en paridad de condiciones, al Estado.

5. Las autoridades eclesiásticas darán facilidades para el estudio de los documentos custodiados en los Archivos eclesiásticos públicos exclusivamente dependientes de aquéllas. Por su parte, el Estado prestará la ayuda técnica y económica conveniente para la instalación, catalogación y conservación de dichos Archivos.

CAPÍTULO III

*De la expropiación de bienes de valor artístico,
histórico y arqueológico*

Artículo 76. La expropiación de bienes, muebles o inmuebles de valor artístico, histórico o arqueológico se llevará a cabo con arreglo a lo dispuesto en la presente Ley, con las particularidades que se establecen en los artículos siguientes.

Art. 77. Acordada la expropiación, el gobernador civil de la provincia podrá adoptar cuantas medidas sean necesarias para que no se alteren las condiciones características de la cosa o bien afectado.

Art. 78. El justo precio de los bienes se determinará mediante tasación pericial por una Comisión compuesta por tres académicos, designados uno por la Mesa del Instituto de España, otro por el Ministerio de Educación Nacional y el tercero por el propietario del bien afectado. La designación podrá recaer en académicos de las Academias de Distrito, presidiendo el primero de los indicados y decidiendo los empates con voto de calidad.

Art. 79. La Comisión prevista en el artículo anterior se reunirá en el plazo de un mes, a contar desde la fecha de la Orden ministerial por la que se acuerde la expropiación.

En el mes siguiente deberá formular, con informe motivado, el justo precio que haya de abonarse, que tendrá carácter ejecutorio, para la Administración y para el expropiado. El justo precio en ningún caso será inferior al que resulte de aplicar las disposiciones del título II de la Ley (artículo 43).

Art. 80. La determinación del justo precio a los efectos del premio que la legislación concede a los descubridores de objetos de interés para el Patrimonio Histórico, Artístico y Arqueológico de la nación, se llevará a efecto conforme a lo dispuesto en los anteriores artículos, manteniéndose los porcentajes de participación que se reconocen en la legislación del ramo.

Art. 81. 1. En los casos de expropiación, venta pública subasta o liquidación de los bienes a que se refiere el presente capítulo, el Estado podrá ejercer, para sí o para otra persona pública, el derecho de tanteo, obligándose al pago del precio en un período no superior a dos ejercicios económicos, salvo que el particular interesado acepte otras formas de pago.

2. Igualmente el Estado podrá ejercer, para sí o para otra persona pública, el derecho de retracto en un plazo de seis meses, a partir de la fecha en que tenga conocimiento fehaciente de la transmisión, en las condiciones de pago señaladas en el párrafo anterior.

Art. 82. Se aplicará el procedimiento general establecido en esta Ley a las expropiaciones de edificios y terrenos que impidan la contemplación de Monumentos histórico-artísticos, constituyan causa de riesgo o de cualquier perjuicio para el mismo, y cuantos puedan destruir o aménorar la belleza o seguridad de los conjuntos de interés histórico-artístico.

Art. 83. La determinación de la indemnización que proceda abonar por la ocupación temporal de inmuebles por causas de excavaciones arqueológicas se verificará con arreglo a lo dispuesto en el capítulo VII de este Título.

Art. 84. Las cuestiones derivadas de la aplicación de lo dispuesto en este capítulo se reservan a la jurisdicción contencioso-administrativa, con arreglo al Título V de esta Ley (art. 124).

CAPÍTULO VII

De la expropiación en material de propiedad industrial

Art. 99. Siempre que el interés general aconseje la difusión de un invento o su uso exclusivo por parte del Es-

tado, podrá acordarse la expropiación de la patente o, en su caso, del modelo de utilidad pública, en la que se determinará la indemnización que ha de percibir el concesionario de una u otro y a quién deberá abonarse.

Las restantes modalidades de la propiedad industrial serán expropiables cuando concurren los requisitos que en esta Ley se establecen y en la forma que en la misma se previenen.

DECRETO DE 27 DE MAYO DE 1955.
Adquisición por las entidades locales
de bienes de carácter histórico o ar-
tístico.

35

Artículo 9.º Las entidades locales tendrán capacidad jurídica plena para adquirir y poseer bienes de todas clases y ejercitar las acciones y recursos procedentes en defensa de su Patrimonio.

Art. 11. La adquisición de bienes a título oneroso exigirá, además del cumplimiento de los preceptos del Reglamento de Contratación de las Corporaciones locales, los requisitos siguientes:

c) De bienes cuyo valor estuviere en función de su carácter histórico o artístico, informe previo del Ministerio de Educación Nacional, cuando aquél excediere del 1 por 100 del presupuesto de la Corporación o de 200.000 pesetas en todo caso.

Artículo 101. 1. Es de la competencia municipal el gobierno y administración de los intereses peculiares de los pueblos.

2. La actividad municipal se dirigirá principalmente a la consecuencia de los siguientes fines:

j) Fomento del turismo, protección y defensa del paisaje, museos, monumentos artísticos e históricos, playas y balnearios.

Art. 182. El Patrimonio de las entidades municipales lo constituye el conjunto de bienes, derechos y acciones que le pertenecen.

Art. 190. Las enajenaciones de bienes de propios, así como las de los de dominio público desafectados al uso o servicio público en forma legal, y autorizadas conforme al artículo 189, habrán de realizarse por subasta pública. Se exceptúa el caso de enajenación mediante permuta con otros bienes de carácter inmobiliario.

Art. 191. Cuando se trate de enajenaciones o gravámenes que se refieran a monumentos, edificios u objetos de índole artística o histórica habrá de preceder a la autorización el informe del Ministerio de Educación Nacional.

Art. 242. Es de la competencia provincial el fomento y administración de los intereses peculiares de la provincia con subordinación a las leyes generales.

Art. 243. De manera especial se comprenden en dicha competencia los servicios siguientes:

m) Conservación de monumentos y lugares artísticos e históricos y desarrollo del turismo en la provincia.

Art. 280. El Patrimonio de las provincias lo constituyen el conjunto de bienes, derechos y acciones que les pertenecen.

Art. 284. En lo que respecta a los caracteres jurídicos de estos bienes, así como a su enajenación, gravamen o permuta y a la obligación de formar inventario valorado, son aplicables los artículos 188 al 191 y el 196 de esta Ley.

Se dicta, según dice su preámbulo, para refundir las Leyes de 14 de abril de 1955.

Artículo 3.º El Ministerio de Educación Nacional, regido por su titular, quedará constituido por los siguientes organismos:

Subsecretaría, Dirección General de Enseñanza Universitaria, Dirección General de Enseñanzas Técnicas, Dirección General de Enseñanza Media, Dirección General de Enseñanza Laboral, Dirección General de Enseñanza Primaria, *Dirección General de Bellas Artes*, Dirección General de Archivos y Bibliotecas, Secretaría General Técnica, Comisaría de Extensión Cultural y Comisaría de Protección Escolar y Asistencia Social.

Cada uno de estos organismos se dividirá en las secciones, oficinas técnicas y servicios que se consideren necesarios.

Artículo 10. La Dirección General de Bellas Artes tendrá a su cargo todos los servicios relativos a la conservación y restauración del Patrimonio Artístico y Arqueológico de la nación, a la enseñanza de las bellas artes y de los oficios con ellas relacionados y al fomento de la cultura artística. Igualmente le incumbirá el régimen y protección de la propiedad artística.

La necesidad de hacer más eficaz el Servicio Nacional de Excavaciones Arqueológicas aconseja establecer un mayor contacto de este Servicio con los hombres de ciencia y universitarios dedicados a las disciplinas relacionadas con él, ya que las peculiares características de las excavaciones arqueológicas exigen, para su mayor aprovechamiento científico, ser no sólo directamente conocidas, sino también quedar sometidas a la iniciativa y consejo de quienes necesitan de ella como laboratorio imprescindible de investigación, para incorporar inmediatamente al acervo científico las nuevas observaciones y conocimientos que las mismas excavaciones puedan facilitar.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de ministros,

DISPONGO :

Artículo primero. El Servicio Nacional de Excavaciones Arqueológicas dependerá de la Dirección General de Bellas Artes del Ministerio de Educación Nacional.

Art. 2.º El Servicio citado estará constituido por un catedrático de Arqueología, Prehistoria o Historia del Arte, que actuará como inspector general, y por las Delegaciones Arqueológicas de Zona, que serán tantas como Distritos universitarios.

Art. 3.º Será misión de estas Delegaciones:

a) Inspeccionar y dirigir, en su caso, las excavaciones de su zona, informando y asesorando al Ministerio de Educación Nacional de los problemas en ella planteados.

b) Resolver, dentro de su zona, las cuestiones técnicas cuya urgencia haga necesaria una rápida decisión sin esperar la intervención de la Dirección General de Bellas Artes, dando después cuenta a ésta de lo decidido.

c) Coordinar, en cuanto sea preciso, las actividades de las Delegaciones provinciales, insulares y locales y asesorar a éstas en materia técnica.

d) Realizar cuantas misiones les sean delegadas por la Dirección General de Bellas Artes, y a propuesta, en su caso, de la Inspección General.

Art. 4.º Al frente de cada Delegación Arqueológica de Zona habrá un catedrático de Universidad, titular de una de las asignaturas más afines con las excavaciones arqueológicas. La competencia de estos delegados alcanzará a todo el distrito de la Universidad a que pertenezcan. Donde no existan aquellas cátedras o se hallen vacantes, podrá nombrarse interinamente la persona que reúna alguna de las condiciones que requiere el artículo 5.º de este Decreto para los delegados provinciales.

Art. 5.º En cada zona de excavaciones arqueológicas se organizarán las Delegaciones provinciales, insulares y locales que la experiencia aconseje. Los cargos de delegado provincial o insular deberán recaer, preferentemente, en los directores de los Museos Arqueológicos, catedráticos de Instituto titulares de Historia o académicos correspondientes de las Reales Academias de la Historia o de San Fernando. También podrán concederse estas Delegaciones a las Instituciones provinciales o municipales que tengan por finalidad la tutela o protección del Tesoro artístico y arqueológico y ofrezcan garantías científicas en el desempeño de su cometido.

Art. 6.º El cargo de delegado local recaerá en persona que posea conocimientos arqueológicos, prefiriéndose a los que ostenten título universitario de Facultad de Filosofía y Letras, académicos correspondientes de Reales Academias de Madrid o de provincia, o de las Escuelas de Bellas Artes de San Fernando y Arquitectos.

Art. 7.º Los delegados de Zona serán nombrados por el Ministerio de Educación Nacional a propuesta de la Dirección General de Bellas Artes, y los provinciales, insulares y locales por esta Dirección General a propuesta de la Junta Consultiva de Excavaciones Arqueológicas a que se refiere el artículo siguiente.

Art. 8.º Los doce delegados de Zona a que se refiere el artículo 2.º de este Decreto constituirán la Junta Consultiva de Excavaciones Arqueológicas, que presidirá el director general de Bellas Artes, y de la que será vicepresidente el inspector general jefe del Servicio de Excavaciones Arqueológicas. Será secretario de la Junta Consultiva el jefe de la Sección de Fomento de las Bellas Artes de la Dirección General de Bellas Artes (1).

Art. 9.º La Junta se reunirá, al menos, dos veces al año para hacer la distribución de los créditos consignados en presupuestos y formular el plan anual de excavaciones.

No obstante, sus vocales podrán ser consultados individualmente por la presidencia, que, a su vez, podrá convocar cuantas reuniones extraordinarias estime precisas.

Art. 10. Constituida la Junta, elevará al ministro el proyecto de Reglamento por el que hayan de regirse sus funcionarios.

Disposiciones finales y transitorias

Primera. Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para confirmar en sus cargos a los actuales comisarios provinciales, insulares y locales, los cuales tomarán la denominación de delegados en lugar de la de comisarios.

Segunda. El Ministerio de Educación Nacional dictará las disposiciones necesarias para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.

Tercera. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto, en especial el Decreto de diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta.

(1) Actualmente, el jefe de la Sección de Museos.

El Decreto-ley de doce de junio de mil novecientos cincuenta y tres reconoció la necesidad de adaptar a la estructura actual del Estado las principales atribuciones conferidas por la Ley de trece de mayo de mil novecientos treinta y tres a la Junta Superior del Tesoro Artístico, con arreglo al cual se han tomado una serie de medidas de protección de nuestro Patrimonio Artístico, a partir del Decreto de doce de junio de mil novecientos cincuenta y tres, que ordenó la formalización del Inventario del Tesoro artístico nacional.

Existen, sin embargo, en España gran número de inmuebles de valor artístico o histórico cuyos propietarios, poseedores o usuarios destinan a usos incompatibles con sus características. El Estado español no puede permanecer impasible ante esta realidad. Y como en la legislación vigente sobre defensa y conservación del Patrimonio Histórico-artístico Nacional no se contienen normas que permitan poner remedio de manera adecuada al problema planteado, se impone el completarla en este extremo concreto, con objeto de impedir los perjuicios inherentes a aquellas utilizaciones impropias o perjudiciales.

Tal es el fin de la presente Ley, que no ha podido olvidar la necesidad de aplicar, en su caso, las sanciones procedentes que la hagan eficaz.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo primero. El artículo veintiséis de la Ley de trece de mayo de mil novecientos treinta y tres sobre defensa, conservación y acrecentamiento del Patrimonio Histórico-artístico Nacional quedará redactado en la forma siguiente:

«Los Monumentos histórico-artísticos no podrán ser destinados por sus propietarios, poseedores o usuarios, a fines que por el Ministerio de Educación Nacional se estimen incompatibles con su valor y significación artística o histórica.

»Los proyectos de utilización de dichos Monumentos y los actos jurídicos con la misma relacionados se pondrán en conocimiento del citado Ministerio, previamente a su realización, quien deberá resolver, en el plazo máximo de treinta días, acerca de los mismos, autorizándolos o declarándolos incompatibles con las características históricas o artísticas del edificio. En este último caso no podrán llevarse a cabo.

»Transcurrido el plazo señalado sin haber recaído resolución expresa del Ministerio, se entenderá que éste presta su conformidad a la utilización.

»El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en este artículo implica, aparte de las sanciones que bajo otros aspectos correspondan, la nulidad de los actos jurídicos de que se trate y la posibilidad de que el Ministerio aplique multas de hasta cincuenta mil pesetas de cuantía y, en su caso, el Consejo de ministros, a propuesta del de Educación Nacional, de cincuenta a cien mil pesetas.

»En todo caso, el Estado podrá expropiar los edificios declarados Monumentos histórico-artísticos cuando el propietario haga de ellos uso indebido y cuando estén en peligro de destrucción o deterioro.

»Cuando se proyecte dar destino o cambiar el que tiene a un inmueble propiedad del Estado o de una Corporación pública, declarado monumento histórico-artístico, informará la Dirección General de Bellas Artes. Si lo hiciese en sentido favorable, el Consejo de ministros resolverá definitivamente sobre el destino de dicho inmueble.»

Art. 2.º En el caso de ciudades o núcleos de edificación declarados Monumento histórico-artístico como tales conjuntos, lo establecido en el artículo anterior será de aplicación a los inmuebles artísticos o históricos incluidos en

su perímetro, aunque no hayan sido objeto de su declaración especial que los califique individualmente como tales Monumentos histórico-artísticos, y no lo será, en cambio, a los proyectos de urbanización de tales ciudades o núcleos, los cuales, sin embargo, deberán ser sometidos a dictamen previo del Ministerio de Educación Nacional cuando su importancia pueda afectar al carácter de tal ciudad o conjunto urbano.

Art. 3.º En correspondencia a las limitaciones que impone esta Ley, los inmuebles histórico-artísticos quedan exentos de cargas fiscales, de conformidad con los principios inspiradores de la vigente Ley del Tesoro Artístico, de trece de mayo de mil novecientos treinta y tres.

Art. 4.º Se autoriza a los Ministerios de Hacienda y Educación Nacional para dictar cuantas medidas sean necesarias para la ejecución de esta Ley.

Disposiciones transitorias

Las utilizaciones incompatibles existentes al tiempo de promulgarse esta Ley habrán de ser sometidas a expropiación forzosa en cuanto a las situaciones consolidadas.

Cuando el destino incompatible esté vinculado con derechos de terceros, los propietarios podrán solicitar del Ministerio de Educación Nacional la expropiación forzosa de aquéllos, comprometiéndose a abonar el justiprecio que se fija en la misma.

En todo caso, la Administración podrá hacer recaer sobre los beneficiados todo o parte del precio de expropiación, de conformidad con la ventaja que de ella obtengan.

Artículo segundo. Se declaran vigentes las normas sobre expropiación forzosa contenidas en las siguientes disposiciones.

Decreto de 12 de junio de 1953 sobre comercio de objetos histórico-artísticos (1).

(1) Véanse los números marginales 32 y 41.

Artículo único. Los artículos 10 y 11 del Decreto de 12 de junio de 1953 (1) quedarán redactados en la siguiente forma:

Art. 10. El Estado podrá ejercitar el derecho de tanteo sobre todo objeto de interés artístico o histórico cuya exportación sea solicitada para adquirirlo con destino a los Museos nacionales.

Cuando el Estado estime que el valor declarado no corresponde al verdadero del objeto, se procederá al justiprecio del mismo por la Comisión de Valoraciones y Exportaciones. De la tasación establecida por la Comisión podrá recurrirse, en el plazo de quince días, ante el ministro de Educación Nacional.

Si el vendedor no se conforma con el justiprecio de la Comisión o el que fije la Orden que resuelva el recurso, quedará sin efecto el tanteo, y también prohibida la exportación del objeto, sin perjuicio del derecho del Estado a la expropiación forzosa por causa de interés público con arreglo a las disposiciones vigentes, y del derecho del vendedor para enajenar el objeto dentro de España.

El Estado podrá igualmente denegar el permiso de exportación sin hacer uso del derecho de tanteo, en cuyo

(1) Número marginal 32.

caso quedará igualmente expedito el derecho del vendedor para la enajenación dentro de España.

El derecho de tanteo, de conformidad o en virtud de justiprecio, podrá ser ejercido por el Estado en virtud de notificación a los interesados en el plazo de un mes desde la fecha de la solicitud de la licencia de exportación. El plazo para la formalización del compromiso e incoación del oportuno expediente será de tres meses, sin que el solicitante pueda modificar el precio declarado.

Durante este tiempo el objeto quedará bajo la custodia del Ministerio, en lugar designado por la Comisión, preferentemente algún Museo del Estado, Banco u otro establecimiento público; podrá también confiarse la custodia a sus mismos propietarios o poseedores, si éstos depositan la fianza o caución personal que se determine.

Art. 11. El derecho de tanteo podrá también ser ejercido por el Estado, en el mismo plazo de un mes en toda venta pública, subasta o liquidación de arte antiguo.

No será aplicable en este caso el derecho de justiprecio, salvo en el caso de que los adjudicatarios se propongan la exportación de los objetos adquiridos, en cuyo caso se aplicará el artículo 10.

ORDEN DE 27 DE ENERO DE 1956.
Acceso gratuito a Monumentos na-
cionales, Museos y Bibliotecas del
personal del Departamento y alum-
nos de Centros oficiales en visitas
colectivas.

42

1.º La entrada en todos los monumentos nacionales, museos, bibliotecas, casas de cultura y toda clase de Centros artísticos y culturales dependientes de este Departamento o subvencionados por el mismo será enteramente libre y gratuita para todos los catedráticos, archiveros y bibliotecarios, arqueólogos, profesores de cualquier centro oficial, maestros nacionales, inspectores y funcionarios del Departamento, así como para los doctores colegiados.

2.º Los Centros oficiales de enseñanza de cualquier grado podrán organizar con el mismo carácter grupos colectivos de visitas para sus alumnos, a los que se dará libre acceso a dichos Centros con sujeción a las normas que limitan el número máximo de visitantes simultáneos y sin más requisito que la presentación de un escrito firmado y sellado por el director del respectivo Centro de enseñanza.

3.º Los estudiantes de las Facultades de Filosofía y Letras quedan equiparados a estos efectos a las personas a las que se refiere el número 1.º, sin más requisito que la presentación del carnet escolar correspondiente al año académico en curso.

ACUERDO DE LAKE SUECES
DE 22 DE NOVIEMBRE DE 1950.
Importación de objetos de carácter educativo, científico o cultural.

43

Artículo primero. 1. Los Estados contratantes se comprometen a no imponer derechos de aduana ni otros gravámenes a la importación o en relación con la importación.

b) A los objetos de carácter educativo, científico o cultural a que se refieren los anexos B, C, D y E del presente acuerdo, cuando respondan a las condiciones establecidas por dichos anexos y hayan sido producidos por otro Estado contratante (1).

ANEXO B

Obras de arte y objetos de colección de carácter educativo, científico o cultural

1. Pinturas o dibujos, inclusive copias enteramente ejecutadas a mano, con exclusión de los objetos manufacturados o decorados.

2. Litografías, grabados y estampas firmadas y numeradas por el artista y obtenidos por medio de piedras litográficas.

(1) Los Estados signatarios y adheridos son: Bélgica, Bolivia, China, Colombia, República Dominicana, Ecuador, Egipto, Grecia, Guatemala, Haití, Israel, Luxemburgo, Holanda, Filipinas, Suiza, Tailandia, Gran Bretaña, El Salvador, Irán, Pakistán, Francia, Nueva Irlanda, Afganistán, Suecia, Honduras, Camboya, Ceilán, Cuba, Laos, Mónaco, Vietnam y Yugoslavia. España se adhirió el 7 de julio de 1955.

ficas, planchas u otras superficies grabadas, enteramente ejecutadas a mano.

3. Obras originales de escultura o de arte estatuario, de bulto redondo o en relieve, alto o bajo, con exclusión de las reproducciones en serie y de las obras de artesanía de carácter comercial.

4. Objetos de colección y objetos de arte destinados a los museos, galerías y otros establecimientos públicos a los que las autoridades competentes del país de importación hayan reconocido calidad para recibir esos objetos con franquicia, con la condición de que tales objetos no podrán ser vendidos.

5. Colecciones y objetos de colección de interés para las ciencias, especialmente a la anatomía, la zoología, la botánica, la mineralogía, la paleontología, la arqueología y la etnografía y no destinados a fines comerciales.

6. Objetos de más de un siglo de antigüedad.

TITULO PRIMERO

CAPÍTULO PRIMERO

Sección segunda

Planes especiales

Artículo 13. Sin perjuicio de la inclusión en planes territoriales, el planeamiento urbanístico podrá referirse especialmente a la ordenación de ciudades artísticas, protección del paisaje y de las vías de comunicación, conservación del medio rural en determinados lugares, saneamiento de poblaciones y a cualesquiera otras finalidades análogas.

Art. 14. 1. La conservación y valoración del Patrimonio Histórico y Artístico de la nación y bellezas naturales en cuanto objeto de planeamiento especial, abarcará, entre otros, estos aspectos:

- a) Elementos naturales y urbanos, cuyo conjunto contribuye a caracterizar el panorama.
- b) Plazas, calles y edificios de interés.
- c) Jardines de carácter histórico, artístico o botánico.
- d) Realce de construcciones significativas.
- e) Composición y detalle de los edificios situados en

emplazamientos que deban ser objeto de medidas especiales de protección.

f) Uso y destino de edificaciones antiguas y modernas.

2. A los efectos expresados podrán dictarse normas especiales para la conservación, restauración y mejora de edificios y elementos naturales y urbanísticos, previo informe, cuando tales normas tengan carácter nacional, de la Dirección General de Bellas Artes.

Art. 15. La protección del paisaje, para conservar determinados lugares o perspectivas del territorio nacional, en cuanto constituya objeto de planeamiento especial se referirá, entre otros, a estos aspectos:

a) Bellezas naturales en su complejo panorámico o en perspectivas que convinieren al fomento del turismo.

b) Predios rústicos de pintoresca situación, amenidad, singularidad topográfica o recuerdo histórico.

c) Edificios aislados que se distingan por su emplazamiento o belleza arquitectónica y parques y jardines destacados por la hermosura, disposición artística, trascendencia histórica o importancia de las especies botánicas que en ellos existan.

d) Perímetros edificados que formen un conjunto de valores tradicionales o estéticos.

Art. 20. La protección a que esta Sección se refiere, cuando se trate de conservar o mejorar monumentos, jardines, parques naturales o paisajes, requerirá la inclusión de los mismos en catálogos aprobados por la Comisión central o provincial de Urbanismo, de oficio o a propuesta de otros órganos o particulares.

Sección cuarta

Art. 33. Las normas y ordenanzas sobre uso del suelo y edificación, y los catálogos a que se refiere el artículo 20, se formarán con arreglo al procedimiento que para los planos y proyectos señalan los artículos precedentes.

CAPÍTULO III

Sección segunda

Art. 54. En caso de que los propietarios de inmuebles no realizaren las obras de adaptación requeridas por planes, normas o proyectos de carácter histórico o artístico, podrá expropiarse total o parcialmente el edificio o sólo su fachada.

TITULO III

CAPÍTULO II

Sección segunda

Art. 169. 3. Los propietarios de bienes incluidos en los catálogos a que se refiere el artículo 20 podrán recabar, para conservarlos, la cooperación de los Ayuntamientos y Diputaciones, que la prestarán en condiciones adecuadas.

CAPITULO III

DE LA EXPROPIACIÓN DE BIENES DE VALOR ARTÍSTICO, HISTÓRICO Y ARQUEOLÓGICO

Sección I. De la expropiación en general

Artículo 92. 1. La expropiación de bienes, muebles e inmuebles, de valor artístico, histórico y arqueológico se regirá por el procedimiento especial de este capítulo y el correspondiente de la Ley.

2. En cuanto a los bienes inmuebles la expropiación únicamente se ajustará al procedimiento especial dispuesto por la Ley cuando dichos bienes hubieran obtenido la correspondiente declaración oficial de su carácter artístico, histórico y arqueológico, con antelación mínima de un año a la fecha de iniciarse el expediente expropiatorio.

Art. 93. El gobernador civil, una vez acordada la expropiación, podrá adoptar cuantas medidas estime necesarias para que no se alteren las características de la cosa o bien afectado por aquélla, manteniéndose la continuidad del destino funcional del inmueble sujeto a expropiación o del en que radiquen los objetos expropiables.

Art. 94. 1. La designación de los académicos que han de constituir la Comisión pericial, a que se refiere el artícu-

lo 78 de la Ley, habrá de recaer, si fuera posible, en quienes estén especializados en el estudio de bienes u objetos de la misma clase que los afectados por la expropiación.

2. Cuando los bienes u objetos que hayan de ocuparse o expropiarse pertenezcan a la Iglesia católica, serán designados, con preferencia, los académicos que formen parte de la Comisión diocesana correspondiente, si estuviere constituida, que se establece en el artículo XXI del vigente Concordato (R. 1953, 1371, 1515 y 1617 y Apéndice 1951-55, 1053).

Art. 95. 1. En la misma fecha de la Orden ministerial por la que se acuerde la expropiación, el Ministerio de Educación Nacional designará al académico que ha de representarle, cuyo nombramiento se notificará al interesado y al Instituto de España.

2. El propietario del bien u objeto afectado por la expropiación en el plazo de diez días, a contar desde el siguiente al de recepción de la notificación a que se refiere el párrafo anterior, deberá poner en conocimiento del Instituto de España el nombre y residencia del académico que ha designado, acompañando escrito de este último por el que se manifieste la aceptación del cargo.

3. El académico que designe la Mesa del Instituto de España, que será presidente de la Comisión, tendrá voto de calidad en las decisiones y las facultades de convocatoria y dirección de las actuaciones que haya de practicar la Comisión, la cual habrá de constituirse formalmente en el plazo de un mes.

Art. 96. 1. La Comisión formulará su dictamen dentro del mes siguiente a la fecha de su constitución.

2. El justo precio se determinará por acuerdo motivado de la Comisión, en el que se expresarán cuantos elementos, cualquiera que sea su naturaleza, hubieran justificado la peritación. En ningún caso el justo precio podrá ser inferior del que resultare si se aplicaren las disposiciones del título segundo de la Ley.

3. En los casos en que no exista acuerdo unánime, la propuesta particular del académico disidente será unida a la pieza del justo precio.

4. El acuerdo de la Comisión podrá ser impugnado ante la jurisdicción contencioso-administrativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 126 de la Ley.

Sección II. De los derechos de tanteo y retracto

Art. 97. 1. Sin perjuicio de la posibilidad de actuación de la potestad expropiataria, con arreglo a lo dispuesto en los artículos anteriores, el Estado podrá ejercer, para sí o

para otra persona pública, el derecho de tanteo y retracto a que se refiere el artículo 81 de la Ley en los casos de exportación, venta pública, subasta o liquidación de bienes de valor artístico, histórico y arqueológico.

2. El ejercicio de los derechos de tanteo y retracto se ajustará a las condiciones y plazos que se señalan en el artículo 81 de la Ley.

3. En garantía de la efectividad del pago del precio correspondiente al titular de la cosa o bien objeto de uno u otro derecho, el Ministerio de Educación Nacional y la Intervención de la Administración del Estado estarán obligados a expedir el libramiento oportuno con cargo a los créditos consignados en los presupuestos para la adquisición de bienes en los que concurren las citadas características. Si el beneficiario fuera otra persona pública, el Ministerio de Educación Nacional adoptará las medidas convenientes para que el pago del precio se efectúe en las condiciones y plazos legales.

4. La misma obligación corresponderá a los citados órganos del Estado en, que por el particular interesado se acepten otras formas de pago del precio o plazos para su efectividad.

Art. 98. La demora superior a seis meses en el pago del precio total o de la anualidad correspondiente dará lugar a un recargo equivalente al interés legal.

Art. 99. En tanto se hace efectivo el precio de la cosa o bien sobre el que se hubiera ejercitado el derecho de tanteo o de retracto, se respetará al propietario de aquél en la posesión del mismo.

Art. 100. 1. Si transcurriesen los plazos previos en el artículo 81 de la Ley sin que por el Estado se ejercitasen los derechos de tanteo o retracto, el bien o la cosa afectados quedarán de libre disposición de su titular, sin perjuicio de las facultades reconocidas al Ministerio de Educación Nacional por la Ley del Tesoro Artístico y disposiciones complementarias, así como de la posibilidad de aplicar las normas contenidas en la Sección primera de este capítulo.

2. La reclamación de daños y perjuicios originados por el ejercicio de los derechos de tanteo o de retracto o por la demora en el pago del precio del bien sujeto a los mismos, se ajustará, cuando proceda, a lo dispuesto en el capítulo general de indemnización por daños.

Artículo único. De la Junta Consultiva de Excavaciones Arqueológicas a que se refiere el artículo 8.º del Decreto de 2 de diciembre de 1955 entrarán a formar parte como vocales, y por razón de sus cargos, el comisario general de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional, el director del Museo Arqueológico Nacional, el director del Museo Naval y el catedrático de Prehistoria de la Universidad de Madrid.

DECRETO DE 22 DE JULIO DE 1958.
Monumentos provinciales y locales.
Obras que afecten a Monumentos
histórico-artísticos (1).

47

El gran número de monumentos declarados histórico-artísticos y la imposibilidad de atender a todos debidamente con los medios de que actualmente se dispone para tal fin, así como la circunstancia de que varios de ellos, y no de gran categoría, fueran incluidos en el Catálogo monumental para evitar su desaparición en los años pasados, aconseja la adopción de alguna medida que, interesando directamente en la protección y conservación de nuestro Tesoro artístico a los organismos y entidades de carácter provincial o local—Diputaciones y Ayuntamientos—, permita al Estado prestar atención preferente y más intensa a los grandes Monumentos de carácter nacional, encomendando a aquellos organismos la que debe prestarse a estos otros monumentos que no alcanzando tal categoría, ofrecen, sin embargo, especial interés para la región, provincia o municipio donde se alzan, por constituir documentos importantes para su historia, aparte su valor artístico sustantivo.

Concebida así la protección monumental que ha de influir tanto la prestada a los grandes monumentos como la que se refiere a zonas más o menos extensas de su emplazamiento y ampliada esa protección a los pequeños (iglesias menores y ermitas, puertas de ciudades, casas consis-

(1) Modificado por el Decreto de 11 de julio de 1963. (Número marginal 61.)

toriales, torres, rollos, humilladeros, cruces de término, etcétera), se requiere dictar nuevas disposiciones y ampliar algunos aspectos de las vigentes para conseguir la mayor eficacia y extensión de esta obra, ya ensayada con éxito en algunos casos.

En su virtud, oídos los informes favorables de las Reales Academias de la Historia y de Bellas Artes de San Fernando, a propuesta del Ministerio de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de ministros,

DISPONGO :

Artículo primero. Con el fin de ampliar la protección dispensada a los monumentos españoles y facilitar su posible restauración y conservación, se crea una nueva categoría de monumentos provinciales o locales de interés histórico-artístico.

Art. 2.º Estos monumentos serán calificados como tales por Orden ministerial, a petición de las entidades y organismos provinciales o locales interesados en su conservación y oído el parecer de las Reales Academias de la Historia y de Bellas Artes de San Fernando, la Dirección General de Bellas Artes formulará la propuesta de declaración y estarán sometidos a las mismas limitaciones y gozarán de los mismos beneficios que la Ley señala para los actuales monumentos histórico-artísticos, con las modalidades establecidas en los artículos siguientes de este Decreto.

Art. 3.º La vigilancia de los monumentos provinciales o locales estará encomendada a un inspector dependiente de la Diputación Provincial respectiva y nombrado de acuerdo con las normas que dicte la Dirección General de Bellas Artes.

Art. 4.º El inspector provincial estará asesorado por una Comisión integrada por representantes de las Comisiones de Monumentos y Diocesana, Centros de estudios regionales (si los hubiese en la provincia) y cuantas otras personalidades o representantes de entidades estime la Dirección General de Bellas Artes. Presidirá la Comisión el comisario de Zona del Patrimonio Artístico Nacional o el apoderado provincial en quien delegue.

Art. 5.º Los trabajos que se realicen en estos monumentos se efectuarán por cuenta de las Diputaciones o Ayuntamientos que hayan solicitado su declaración de monumentos provinciales histórico-artísticos y serán inspeccionados y dirigidos por el personal técnico del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional, con la colaboración de

otros técnicos, si se estimase procedente y así lo aprobase la Dirección General de Bellas Artes.

Art. 6.º Para el mejor cumplimiento de lo establecido en los artículos 3 y 34 de la Ley de 13 de mayo de 1933 y artículo 25 de su Reglamento de 16 de abril de 1936, será preceptiva la aprobación de la Dirección General de Bellas Artes en las obras que pretendan modificar edificios, calles o plazas inmediatas al monumento y las de nueva construcción en igual emplazamiento o que alteren el paisaje que lo rodea o su ambiente propio, caso de estar aislado, y en fin, cuantas puedan proyectarse en los monumentos mismos de cualquier categoría, nacional, provincial o local, que sean.

Las obras ejecutadas sin este requisito serán reputadas clandestinas y podrán ser removidas o reformadas por orden de la repetida Dirección General, a cargo de los propietarios o Ayuntamientos o Diputaciones en su caso.

Art. 7.º Para conseguir una mayor armonía en el cuidado y atenciones que estos monumentos requieren se deberá unificar la acción de los organismos centrales, provinciales y locales, debiendo ser oídas las Reales Academias de la Historia y de Bellas Artes de San Fernando, así como la Comisaría General del Patrimonio Artístico, antes de ser aprobados los proyectos de urbanización o reforma que formulen aquéllos y que afecten a los alrededores de un Monumento o a este mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 33 y 34 de la Ley de 13 de mayo de 1933 y el 29 de su Reglamento de 16 de abril de 1936.

Art. 8.º La Comisión Central de Monumentos, Reales Academias de la Historia y de Bellas Artes de San Fernando y Comisaría General del Patrimonio Artístico podrán revisar el actual Catálogo de Monumentos histórico-artísticos y proponer, a través de la Dirección General de Bellas Artes, que sean dados de baja en él los que desde su declaración a hoy hubieran desaparecido como consecuencia de la pasada guerra, así como y de común acuerdo con los organismos de cada provincia, proponer a la Dirección General el pase de los actualmente incluidos en dicho catálogo a la nueva categoría de monumentos provinciales o locales.

Las modificaciones que en el Catálogo mencionado pudieran hacerse deberán ser aprobadas por Decreto, a propuesta del Ministerio de Educación Nacional.

DECRETO 1641/1959, DE 23 DE SEPTIEMBRE.
Convalida la exacción correspondiente a la
autorización de exportación de todo objeto de
valor e interés arqueológico, histórico o artís-
tico y la de imitaciones o copias.

48

De acuerdo con lo determinado en la disposición transitoria primera de la Ley Reguladora de Tasas y Exacciones Parafiscales de 26 de diciembre de 1958 y en uso de la autorización concedida por dicho precepto legal, a propuesta de los ministros de Hacienda y Educación Nacional, previa deliberación del Consejo de señores ministros en su reunión del día 11 de septiembre de 1959,

DISPONGO :

TÍTULO PRIMERO

Ordenación de la exacción

Artículo primero. *Convalidación, denominación u organismo gestor.*—Se convalida la exacción correspondiente a la autorización de exportación de todo objeto de valor e interés arqueológico, histórico o artístico y la de imitaciones o copias, que quedará sujeta exclusivamente a la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales de 26 de diciembre de 1958 y a las normas del presente Decreto. Su gestión queda atribuida a la correspondiente Dirección General del Ministerio de Educación Nacional.

Art. 2.º *Objeto.*—Se percibirá esta exacción por razón de la autorización mencionada.

Art. 3.º *Sujetos*.—Quedan sujetos al pago los exportadores de las mismas.

Art. 4.º *Bases y tipos de gravamen*.—El tipo de exacción será progresivo con arreglo a la siguiente escala:

Hasta 25.000 pesetas, el 5 por 100.

De 25.000 a 100.000 pesetas, el 8 por 100.

De 100.000 a 200.000 pesetas, el 14 por 100.

De 200.000 a 500.000 pesetas, el 25 por 100.

De 500.000 pesetas en adelante, el 30 por 100.

Para aplicación de esta tarifa se determinará el valor del objeto que se ha de exportar sobre la base del precio consignado en la guía de origen o declaración particular, contrastada con la tasación de la Comisión de Valoraciones y Exportaciones (1), y, en su caso, con el informe de las Reales Academias pertinentes si la Dirección General de Bellas Artes estimara oportuno recabar su asesoramiento.

Art. 5.º *Devengo*.—El tributo se devengará y exigirá con ocasión de la concesión de la autorización mencionada por la Comisión de Valoraciones y Exportaciones dependiente de la Dirección General de Bellas Artes.

Art. 6.º *Destino*.—El producto de esta exacción se destinará a la adquisición de obras de arte y gastos de la Comisión de Valoraciones y Exportaciones.

TÍTULO II

Administración de la exacción

Art. 7.º *Administración y distribución*.—La administración y distribución de los fondos de esta exacción se efectuará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales, que regula las funciones de la Junta ministerial establecida en su artículo 18.

Art. 8.º *Liquidación*.—La liquidación y notificación de la exacción se realizará por la Comisión de Valoraciones y Exportaciones.

Art. 9.º *Recaudación*.—La recaudación se efectuará por ingreso directo en el Tesoro.

Art. 10. *Recursos*.—Serán utilizables en cada caso los recursos previstos en el Reglamento de Procedimiento Económico-Administrativo y en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

(1) Hoy, Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Obras de Arte.

Art. 11. *Devoluciones.*—Se entenderá aplicable lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de 26 de diciembre de 1958 en los casos que proceda.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. De acuerdo con lo establecido por la Ley de 26 de diciembre de 1958, cualquier modificación que afecte al Título primero del presente Decreto sólo podrá hacerse mediante Ley votada en Cortes. Las modificaciones del Título segundo exigirán Decreto refrendado por la Presidencia del Gobierno a propuesta conjunta de los Ministerios de Educación Nacional y de Hacienda.

Segunda. La exacción podrá suprimirse por Ley o por desaparición del servicio que la motiva.

Tercera. Queda derogada la disposición transitoria del Decreto de 12 de junio de 1953 y cuantas disposiciones o resoluciones se opongan al presente Decreto.

**DECRETO 287/1960, DE 18 DE FEBRERO.
Reorganización de zonas del Servicio de
Defensa del Patrimonio Artístico Na-
cional.**

49

El enriquecimiento progresivo del Patrimonio Artístico Nacional, debido principalmente a las constantes declaraciones de monumentos histórico-artísticos y sus consiguientes atenciones, aconsejan modificar la organización del Servicio encargado de su conservación y restauración, pues tanto la división del territorio español en seis zonas hecha de 1929 y 1936 como la siete, aprobada en 1940, son de tal amplitud que cada día se hace más difícil atenderlas debidamente. Es obligado, pues, realizar una nueva distribución de tales zonas, elevando a diez su número, de modo que, al reducir con este aumento la extensión de cada una, pueda lograrse mayor eficacia en su servicio, así como una más ágil y rápida ejecución en las obras con la evidente repercusión en su coste, lo que mejorará el cumplimiento de los fines encomendados a los técnicos encargados de ellas.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de febrero de 1960,

D I S P O N G O :

Artículo primero. A los efectos de la conservación y restauración del Patrimonio Artístico Nacional, el territorio

de España se considerará dividido en diez zonas monumentales, distribuidas en la siguiente forma:

Zona primera: Asturias, León, Valladolid y Salamanca.

Zona segunda: Santander, Burgos, Palencia, Logroño y Soria.

Zona tercera: Valencia, Castellón de la Plana, Alicante, Murcia y Baleares.

Zona cuarta: Barcelona, Tarragona, Lérida y Gerona.

Zona quinta: Cáceres, Badajoz, Ciudad Real y Albacete.

Zona sexta: Sevilla, Córdoba, Cádiz, Huelva y Canarias.

Zona séptima: Granada, Almería, Jaén, Málaga, Plazas de Soberanía en Africa.

Zona octava: La Coruña, Lugo, Pontevedra, Orense y Zamora.

Zona novena: Zaragoza, Teruel, Huesca, Navarra y Vascongadas.

Zona décima: Madrid, Toledo, Avila, Segovia, Guadalajara y Cuenca.

Art. 2.º Al frente de cada una de estas zonas habrá, como hasta aquí, nombrados por el Ministerio de Educación Nacional un comisario especializado en Arqueología o Historia del Arte, que será inspector general del Patrimonio Artístico de ella, y un arquitecto igualmente especializado, inspector general de las obras que en su demarcación se realicen por Orden de la Dirección General de Bellas Artes. Estas obras serán siempre proyectadas, dirigidas e inspeccionadas por él, a las inmediatas órdenes del comisario general del Servicio.

Art. 3.º Los hasta ahora llamados arquitectos auxiliares de zona se denominarán en lo sucesivo arquitectos auxiliares del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional, reduciéndose a cinco el número de ellos. Estos arquitectos podrán ser encargados de las obras o trabajos que la Dirección General o la Comisaría General del Patrimonio Artístico estime, y no estarán adscritos a zona alguna determinada.

Art. 4.º La Dirección General de Bellas Artes podrá nombrar comisarios provinciales y locales y arquitectos especialmente encargados de monumentos conjuntos monumentales o ciudades determinadas, si las atenciones del Patrimonio Artístico Nacional así lo aconsejaren.

Art. 5.º Se autoriza a la Dirección General de Bellas Artes para poner en vigor la nueva distribución de zonas establecidas en este Decreto, total o gradualmente, de acuerdo con sus actuales posibilidades presupuestarias y las exigencias del servicio y para designar los técnicos que el

nuevo régimen del Servicio exija conforme a los artículos dos, tres y cuatro de este Decreto.

Art. 6.º Quedan vigentes todas las disposiciones que en la actualidad regulan el Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional y que no se opongan a lo dispuesto en este Decreto.

**DECRETO 1115/1960, DE 2 DE JUNIO.
Intervención de arquitectos en obras
a cargo del Ministerio de Educación
Nacional.**

50

El Real Decreto de 4 de septiembre de 1908, por el que se regulaba el Servicio de Construcciones Civiles a cargo del Ministerio de Educación Nacional, estableció dos formas de intervención de los arquitectos de dichas obras: mediante nombramiento de Real Orden, como consecuencia del cual se producía la adscripción del facultativo a los servicios permanentes del Ministerio, y mediante concurso de proyectos para elegir a su través la dirección técnica de una obra en concreto.

En cuanto a la forma de retribución de unos y otros arquitectos prevista en el citado Real Decreto de 1908, hay que añadir lo dispuesto con posterioridad en los Decretos de 7 de junio de 1933 y 16 de octubre de 1942. En el primero de ellos se señalan las reducciones que han de sufrir los honorarios de los arquitectos en los proyectos y dirección de obras a cargo del Estado, provincias, municipios y organismos de carácter público; en el segundo se prevé el descuento que ha de acumularse al anterior cuando el arquitecto dependa, además, del Departamento ministerial que encarga las obras.

De la legislación posteriormente dictada resulta que son varios los servicios del Ministerio de Educación Nacional además de la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, a los que, de una forma más o menos permanente, hay adscritos arquitectos. Por una parte, figuran en el presu-

puesto del Ministerio los arquitectos conservadores de monumentos (arquitectos de Zona), a los que hay que añadir los que la Dirección General de Bellas Artes nombre de acuerdo con lo previsto en el Decreto de 18 de febrero de 1960 (*B. O. del Estado* de 1 de marzo); de otra, están los arquitectos a cuyo cargo corren las construcciones escolares, adscritos a la Junta Central o a las Juntas Provinciales, de acuerdo, particularmente, con lo previsto en el Decreto de 21 de marzo de 1958 (*B. O. del Estado* de 2 de abril), rectificado en 11 de abril de 1958 (*B. O. del Estado* de 9 de mayo).

Esta compleja situación, que se refleja en la multiplicidad de disposiciones reguladoras de la materia, así como en las varias consultas planteadas, como la resuelta por la Presidencia del Gobierno en 11 de diciembre de 1959 en el sentido de que el Decreto de 16 de octubre de 1942 no es aplicable para la determinación de los honorarios de los arquitectos «libres», determina la necesidad de que algunos extremos sean aclarados y definitivamente resueltos, sobre todo el relativo a los límites dentro de los cuales el Ministerio de Educación Nacional puede encargar la redacción de proyectos y dirección de obras a su cargo a los arquitectos «libres», es decir, no adscritos en ninguna forma a sus Servicios permanentes.

Por todo lo cual, a propuesta del Ministerio de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de ministros en su reunión del día 20 de mayo de 1960,

DISPONGO :

Artículo primero. Con independencia de los concursos para la redacción de proyectos y dirección de obras que puedan ser convocados de acuerdo con el párrafo segundo del artículo primero del Decreto de 16 de octubre de 1942, el Ministerio de Educación Nacional podrá encargar libremente la redacción de proyectos de obras y la dirección de las mismas a arquitectos que no estén previamente adscritos a sus Servicios permanentes de Construcciones, en los siguientes casos:

Primero. Cuando no exista Servicio administrativo de carácter técnico a cuyos arquitectos esté especialmente encomendada la tarea de proyectar y dirigir estas obras.

Segundo. Cuando, aun existiendo tal Servicio, el volumen de obras proyectadas exija acudir complementariamente a esta forma de nombramiento.

Art. 2.º En los casos a que se refiere el artículo anterior, los honorarios por la redacción de proyectos y dirección de obras se regularán de acuerdo con el Decreto de 7 de junio de 1933.

Estas mismas tarifas serán aplicables en relación con las obras a cargo de Fundaciones benéfico-docentes sometidas al Protectorado del Ministerio de Educación Nacional.

Art. 3.º A los arquitectos que, previo el oportuno nombramiento, figuren adscritos a Servicios permanentes de Construcciones del Ministerio de Educación Nacional les seguirá siendo aplicable, para la regulación de sus honorarios, el Decreto de 16 de octubre de 1942.

Cuando, por circunstancias especiales aconsejadas por la necesidad del Servicio, el arquitecto designado tuviese su residencia en localidad distinta a la de las obras, se calculará en el correspondiente proyecto la cantidad necesaria para cubrir las dietas de desplazamiento y gastos de locomoción reglamentarios, los cuales se abonarán previa la justificación correspondiente.

La protección dispensada por el Estado al conjunto de bienes que integran el Tesoro histórico-artístico nacional se ha manifestado por medio de diferentes disposiciones (Ley de 13 de mayo de 1933 y su Reglamento de 16 de abril de 1936, y Decreto de 12 de junio de 1953, entre las más recientes), en las que se establecieron las reglas y preceptos que en aquellas fechas se estimaron necesarios para el más perfecto encauzamiento jurídico de las circunstancias concurrentes.

Pero de entonces acá, tanto en la esfera nacional como en el ámbito de las relaciones internacionales, ha aparecido una serie de nuevos elementos y se han producido modificaciones en los anteriores cuya importancia e influencia no pueden ser desconocidas: así, la mayor agilidad de la contratación, el alza de precios, el interés cada vez más despierto hacia las obras de arte, la facilidad de los desplazamientos, etc.

Todo ello aconseja la necesidad de introducir cambios en estas normas protectoras, a fin de hacerlas más intensas y detalladas en su aspecto reglamentario, de mayor eficacia en su espíritu ejecutivo y más ejemplares en sus preceptos sancionadores, para llegar así, sin detrimento del derecho de propiedad privada, a una completa determinación del concepto de nuestro Tesoro histórico-artístico, y a la consolidación de un respeto hacia su integridad que impida todo

menoscabo de la misma: dictando al efecto, y en tanto se promulga con carácter general una nueva Ley del Tesoro Artístico Nacional, unos someros preceptos para determinar su concepto fijando unas reglas de procedimiento que permitan su clasificación y constitución.

En su virtud, a propuesta del ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de mayo de 1960,

DISPONGO :

Artículo primero. Se considerarán objetos integrantes del Tesoro histórico-artístico nacional, y en su consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley de 15 de mayo de 1933, inexportables, todos aquellos bienes muebles respecto de los que concreta y expresamente se declare así por Orden del Ministerio de Educación Nacional.

Art. 2.º La declaración de que un bien mueble forma parte del Tesoro histórico-artístico nacional y es, en consecuencia, inexportable, podrá ser realizada por el Ministerio de Educación Nacional:

A) De oficio.

B) A solicitud del propietario del bien de que se trate, que desee saber si el bien es exportable o inexportable.

C) A consecuencia de la solicitud por el propietario de un permiso de exportación.

Art. 3.º El Ministerio de Educación Nacional no podrá declarar que un bien mueble es parte integrante del Tesoro histórico-artístico nacional si no se cumplen los siguientes requisitos:

A) Tener el bien más de cien años de antigüedad.

B) Propuesta favorable emitida por la mayoría absoluta, al menos de los vocales de la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Obras de Importancia Histórica o Artística.

Art. 4.º Toda persona tendrá derecho a solicitar mediante instancia dirigida al director general de Bellas Artes que se declare por la Administración si un bien mueble constituye parte integrante del Tesoro histórico-artístico nacional.

Para ello procederá al envío de tres fotografías del objeto de que se trata en tamaño mínimo de ocho por doce centímetros y una relación triplicada de su detalle, especificando la época, escuela o autor, si se conociese, procedimiento, dimensiones y peso, si se trata de piedras o metales preciosos.

También se consignarán el lugar en que se encuentra, el

compromiso de su propietario de permitir su inspección y depósito, en su caso, y el título jurídico del solicitante.

Art. 5.º Transcurridos ~~seis~~ meses desde que se solicitó la declaración de si un bien mueble forma parte integrante del Tesoro artístico nacional, o desde que se solicitó el permiso de exportación, sin que haya aparecido en el *Boletín Oficial del Estado* la Orden ministerial que lo declare integrante de aquél, se considerará que el bien es susceptible de exportación, sin perjuicio de observar lo que se establece en el artículo siguiente. Esta situación no podrá ser alterada por la Administración hasta transcurridos dos años.

Art. 6.º Los bienes muebles de valor histórico o artístico de más de cien años de antigüedad no declarados integrantes del Tesoro histórico-artístico nacional a través de las modalidades a que se refiere el artículo 2.º, necesitarán para su exportación la autorización expresa del Ministerio de Educación Nacional, previo informe de la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Obras de Interés histórico o artístico. Este permiso habrá de concederse en todos los casos, salvo que el Estado ejerciera el derecho de tanteo regulado en el artículo 8.º

Los permisos de exportación de los bienes muebles a que se refiere este artículo habrán de ser solicitados de la Dirección General de Bellas Artes, con los requisitos y documentos a que se refiere el artículo 4.º de este Decreto, acompañando además la indicación del valor estimado por el propietario a efectos de la adquisición preferente a favor del Estado y tasa por exportación.

La Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Obras de Importancia Histórica o Artística podrá ordenar, cuando las circunstancias lo aconsejen, que los bienes muebles cuya exportación se solicite queden depositados en un Centro o establecimiento nacional adecuado para ser sometidos a examen y calificación.

Art. 7.º El permiso de exportación de un bien mueble de importancia histórica o artística de más de cien años de antigüedad cuyo valor declarado por el solicitante del permiso sea superior al millón de pesetas, sólo se concederá en el caso de que el exportador haya adquirido la propiedad del bien de que se trate en pública subasta ante notario y con garantías de publicidad internacional.

El propietario del bien mueble podrá ser licitador en la subasta, y si su oferta fuera única o superior a la de los demás licitadores, la cantidad ofrecida será ~~considerada~~ como precio a efectos de lo establecido en el último párrafo del artículo 1.º del Decreto 1641/1959, de 23 de ~~septiembre~~

Art. 8.º La declaración del valor hecha por el solicitante del permiso de exportación tendrá el carácter de oferta de venta irrevocable a favor del Estado, siendo el precio de la misma el valor fijado. Esta oferta de venta tendrá un plazo de duración de seis meses. Durante este plazo no podrá realizarse la subasta a que se refiere el artículo 7.º, salvo que expresamente el Estado hubiere renunciado a sus derechos de adquisición.

Si al celebrarse la subasta resulta que el bien es rematado por precio inferior al valor declarado por el solicitante del permiso, el Estado podrá subrogarse en los derechos del rematante durante un plazo de treinta días desde la celebración de la misma, y ello deberá constar en el acta notarial que la autentique.

En cualquiera de estos supuestos, la utilización por el Estado del derecho de adquisición a que se refiere este artículo se notificará al solicitante del permiso de exportación, y además deberá hacerse pública en el *Boletín Oficial del Estado*, antes de transcurridos sesenta días de su utilización, expresándose el precio de adquisición y el plazo en que el Estado se compromete a su pago, que sólo cuando aquél sea superior a un millón de pesetas podrá ser mayor que el de un ejercicio económico, sin exceder de tres.

Cuando los créditos con los cuales se haya de satisfacer el precio total o parcialmente tengan que figurar en la Ley de Presupuestos que no esté vigente, la disposición que aparezca en el *Boletín Oficial del Estado* adoptará la forma de Orden ministerial conjunta de los Ministerios de Hacienda y Educación Nacional.

El incumplimiento por parte del Estado dentro del plazo fijado de alguna de las anteriores formalidades supondrá la caducidad de sus derechos, quedando obligada la Administración a conceder el permiso de exportación a favor del solicitante o del rematador de la subasta, previo pago de la tasa de exportación.

El Ministerio de Educación Nacional podrá ceder los derechos de tanteo en favor de Museos nacionales, provinciales o Fundaciones de interés público.

Art. 9.º El intento fraudulento de exportación de bienes muebles e inmuebles de más de cien años de antigüedad de valor histórico o artístico será sancionado con una multa equivalente al triple de la tasa de exportación.

La exportación fraudulenta de los bienes a que se refiere el párrafo anterior será sancionada con multa del triple del valor del objeto, que podrá ser impuesta, además de al exportador a cuantas personas hayan intervenido como cómplices o encubridores.

Si el objeto cuya exportación se intenta o se realiza fraudulentamente hubiese sido declarado integrante del Tesoro histórico-artístico nacional, la multa será del quíntuplo de su valor.

Las valoraciones a que se refiere este artículo se harán por la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Obras de Importancia Histórica o Artística.

Art. 10. En las Convenciones culturales acordadas con países extranjeros se negociarán cláusulas conducentes al reintegro al territorio nacional de los objetos históricos o artísticos exportados fraudulentamente.

En el caso de que se lograse la reintegración al territorio nacional y los objetos fuesen propiedad de súbditos extranjeros, el vendedor-exportador reintegrará al propietario, con independencia de las sanciones a que se haya hecho acreedor, el importe, y perderá lo exportado, que pasará a ser propiedad del Estado con destino a un Museo oficial. Si el vendedor-exportador no reintegrase el precio de la venta en un plazo de tres meses, lo hará el Estado, y procederá contra el vendedor por vía de apremio.

Art. 11. El presente Decreto no será de aplicación a los manuscritos, libros y papeles en general, que se registrarán por sus normas especiales.

Disposiciones transitorias

Respecto de los expedientes en trámite, los plazos marcados en el presente Decreto comenzarán a contarse a partir de la fecha de su entrada en vigor.

**DECRETO 1117/1960, DE 2 DE JUNIO.
Composición y funcionamiento de la
Junta de Calificación, Valoración y
Exportación de Obras de Importancia
Histórica o Artística.**

52

La Comisión de Valoraciones y Exportaciones de Objetos Artísticos no goza de una legislación específica y uniforme. El Ministerio de Hacienda las reguló en el Real Decreto de 16 de febrero de 1922 y Real Orden de 29 de agosto del mismo año; y el de Instrucción Pública, en la Real Orden de 8 de noviembre de 1922 y Ley de 13 de mayo de 1933, figurando en esta última como una Sección de la desaparecida Junta Superior del Tesoro Artístico.

Por otra parte, la competencia propia de esta Comisión ha adquirido un mayor volumen, al comprenderse dentro de ella, además de la materia referente a exportación de obras de arte, todo lo relacionado con el reconocimiento y clasificación de los bienes que integran el Tesoro histórico-artístico y las facultades informativas y asesoras que en el aspecto sancionador se les atribuye.

Por ello, y a fin de lograr la uniformidad en lo que respecta a aquella disparidad de disposiciones y la debida eficacia en cuanto a esta amplitud de competencias se refiere, es necesario llegar a una reorganización de la aludida Comisión, tanto en su aspecto orgánico, haciéndola depender más directamente de este Departamento, como en su funcionamiento, ajustando éste a las nuevas normas y preceptos que con esta misma fecha se dictan sobre el Tesoro artístico nacional.

En su virtud, a propuesta del ministro de Educación Na-

cional y previa deliberación del Consejo de ministros en su reunión del día 6 de mayo de 1960,

DISPONGO :

Artículo primero. Se reorganiza la Comisión de Valoraciones y Exportaciones, que se denominará en lo sucesivo Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Obras de Importancia Histórica o Artística, y quedará compuesta de la siguiente forma:

Seis miembros designados por el ministro de Educación Nacional, a propuesta de la Dirección General de Bellas Artes, entre personas que reúnan alguna de las siguientes condiciones: académicos de las Reales Academias de la Historia o de Bellas Artes de San Fernando, catedráticos de la Facultad de Filosofía y Letras o de la Escuela de Arquitectura y directores o subdirectores de Museos nacionales, y un vocal designado por el ministro de Hacienda, en representación de la Dirección General de Aduanas. Entre los componentes se designará en el mes de octubre de cada año el presidente y el secretario, que podrán ser reelegidos indefinidamente.

A la Junta asistirá con voz, pero sin voto, el jefe de la Sección del Tesoro Artístico del Ministerio de Educación Nacional.

Art. 2.º La Junta se reunirá al menos una vez cada dos meses y sus miembros percibirán las dietas por asistencia que se determinen por el ministro de Educación Nacional.

La falta de asistencia de alguno de los componentes a tres sesiones consecutivas o a más de cuatro al año no consecutivas, aunque obedezca a razones de ausencia o enfermedad, será preceptivamente comunicada por el presidente o secretario a la Dirección General de Bellas Artes o a la Dirección General de Aduanas, en su caso, para que por ellas se proceda a comunicar a los ministros respectivos la propuesta a favor de distinta persona.

La Junta podrá delegar en el presidente y secretario la facultad de informar las solicitudes de los permisos de exportación cuando, por la manifiesta escasa importancia del objeto, se considere innecesaria la reunión del pleno de aquélla.

Art. 3.º Queda autorizado el Ministerio de Educación Nacional para dictar las disposiciones necesarias complementarias del presente Decreto.

**LEY 43/1960, DE 21 DE JULIO.
Traspaso a los Tribunales de
Contrabando y Defraudación de
la competencia para la aplica-
ción de sanciones en materia de
exportación fraudulenta de ob-
jetos integrantes del Tesoro ar-
tístico nacional.**

53

El artículo 2.º del Decreto-ley de 12 de junio de 1953 (*B. O. del Estado* de 26 de junio), sobre competencia y funciones de los organismos encargados de la defensa del Patrimonio Histórico-artístico Nacional, estableció que la facultad sancionadora por infracción de los preceptos sobre exportación de obras de interés histórico-artístico contenidas en la Ley de 13 de mayo de 1933 quedaba directamente atribuidas al Ministerio de Educación Nacional.

Con anterioridad, la Ley de 20 de diciembre de 1952 (*B. O. del Estado* del 24) había establecido las normas para la refundición en un solo texto legal de las disposiciones vigentes en materia de contrabando y defraudación. En su artículo 2.º estableció que la competencia para conocer y sancionar los actos y omisiones constitutivos de contrabando habría de atribuirse a los Tribunales de Contrabando y Defraudación y a la Sección correspondiente del Tribunal Económico-administrativo Central. Y en su artículo 12, número 1.º, facultó al ministro de Hacienda «para la redacción de un texto refundido de la Ley de Contrabando y Defraudación», en el que deberán ser recogidas y desarrolladas las normas contenidas en la presente Ley.

En ejecución de lo anterior fue redactado un texto refundido de la Ley de Contrabando y Defraudación, que fue aprobado por Decreto de 11 de septiembre de 1953 (*B. O. del*

Estado de 7 de noviembre). En la redacción de este texto refundido sólo se tuvo en cuenta (como expresamente se hace constar en el párrafo penúltimo del preámbulo del Decreto) la Ley citada de 1952 y la anterior de 1929, sin recoger, por tanto, lo establecido en el artículo 2.º del Decreto-ley de 12 de junio de 1953 sobre competencia para sancionar en materia de infracciones.

Por todo ello, se hace precisa una disposición por la que quede regulado con certeza lo relativo a la competencia en la materia, sin perjuicio de que la facultad de establecer las sanciones siga atribuida como hasta ahora. Por otra parte, la singularidad de la materia aconseja establecer una redacción especial en lo referente a la valoración de los objetos aprehendidos, que se regula en el artículo 67 de la Ley vigente, así como en lo relativo al destino del importe de las multas impuestas (artículos 93 y 97 de la Ley).

En su virtud, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo primero. Corresponde a los Tribunales a que se refiere el artículo 7.º de la Ley vigente sobre Contrabando y Defraudación la competencia para conocer, con arreglo a sus normas procesales y de competencia, en los casos de exportación ilegal de objetos integrantes del Tesoro histórico-artístico nacional, y para imponer y ejecutar las sanciones establecidas en Leyes y Reglamentos defensores del Patrimonio Histórico-artístico Nacional.

A estos efectos, el informe pericial para la determinación de la antigüedad, carácter histórico o artístico y valor del objeto será emitido por la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Obras de Importancia Histórica o Artística del Ministerio de Educación Nacional.

Art. 2.º La parte del importe de las multas impuestas que corresponda a la Hacienda, conforme a las normas establecidas en los artículos 93 y 97 de la Ley de Contrabando y Defraudación, quedará a disposición de la Dirección General de Bellas Artes con destino a adquisiciones para los museos oficiales.

Art. 3.º Queda derogado el artículo 2.º del Decreto-ley de 12 de junio de 1953.



El interés que han despertado en los últimos tiempos las creaciones artísticas y los estudios arqueológicos y etnológicos en nuestra Patria hace necesario la creación de un Servicio que de una manera eficaz y rápida permita facilitar en todo momento una exacta información y documentación de cuanto se relaciona con estas manifestaciones a la vez que se trata de realizar una catalogación completa y sistemática de las mismas.

De un lado, la riqueza inmueble representada por los Monumentos histórico-artísticos esparcidos por toda la nación, y de otra, las obras de arte y objetos arqueológicos y etnológicos, que tanto abundan en nuestra Patria, constituyen un conjunto de tal intensidad y valor que ha venido siendo motivo de constante preocupación, como lo testimonian el Real Decreto de 1 de junio de 1900, el de 14 de febrero de 1902, el Decreto-ley de 8 de agosto de 1926, el Decreto de 13 de julio de 1931, la Orden de 3 de abril de 1939 y, por último, el Decreto de 12 de junio de 1953.

A pesar de tan valiosos intentos legislativos y a pesar de lo mucho que se ha realizado en cuanto se refiere a la redacción de los Catálogos monumentales de diferentes provincias y a la confección del Fichero de Arte Antiguo, se deja sentir la necesidad de disponer de un servicio capaz de tener al día cuanto se refiere al inventario de nuestra riqueza monumental, artística y arqueológica, así como

cuanto afecte a la redacción y ordenación de índices, catálogos y registros, dispuestos de tal forma que con seguridad, eficacia y rapidez puedan facilitar a los órganos del Gobierno y a los estudiosos cuanta información necesiten en estos aspectos.

Artículo primero. Se crea en el Ministerio de Educación Nacional el Servicio Nacional de Información Artística, Arqueológica y Etnológica, que dependerá directamente de la Dirección General de Bellas Artes.

Art. 2.º La misión de este Servicio consistirá:

a) En facilitar al Gobierno cuantos datos e informes sean necesarios en relación con el Patrimonio Artístico, Arqueológico y Etnológico de la nación.

b) Facilitar a las instituciones públicas y privadas y a los estudiosos en general cuanta información exista en el Servicio relacionada con los trabajos que deseen realizar.

c) Constituir el Inventario del Tesoro artístico-arqueológico de la nación, conforme a lo ordenado en el Decreto de 12 de junio de 1953, por el que se dictan disposiciones para la formalización del Inventario del Tesoro artístico nacional (1).

d) Organizar el Fichero Fotográfico de Arte en España, conforme a lo dispuesto en el artículo 8.º del Decreto citado en el apartado anterior.

e) Llevar el Registro de las colecciones particulares que se obliguen a facilitar su estudio, a fin de poder disfrutar del beneficio de exención de derechos reales a las transmisiones que la Ley reconoce a que hace referencia el artículo 9.º del referido Decreto.

f) Llevar el Registro de las transmisiones de obras de arte catalogadas a que alude el artículo 10 del Decreto citado y el artículo 1.º del Decreto de 12 de junio de 1953, que regula el comercio y exportación de obras de arte (2).

g) Organizar el Fichero Fotográfico de yacimientos, excavaciones y objetos arqueológicos, teniendo como base la información gráfica que están obligados a enviar a la Dirección General de Bellas Artes todos los delegados a quienes se confíe la dirección de una excavación.

h) Formar el Índice de obras de arte españolas existentes en el extranjero.

Art. 3.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en este Decreto.

(1) Véase el número marginal 31.

(2) Véase el número marginal 32.

Art. 4.º El Ministerio de Educación Nacional queda facultado para dictar las órdenes que estime necesarias para el mejor cumplimiento de lo establecido en los artículos que anteceden.

Art. 5.º Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para poner en marcha este Servicio.

El presente Decreto, de conformidad con lo establecido en el artículo 1.º del Decreto de 2 de junio de 1960 (1) y en el artículo 1.º del Decreto de 2 de junio de 1960 (1) toman cada día mayor importancia y volumen, especialmente las que se refieren a materia de exportación.

Este aspecto de su competencia adquiere especial significación en Barcelona, por lo que se hace necesario establecer un sistema que, de acuerdo con el espíritu del mencionado Decreto y con el carácter complementario que se expresa en su artículo 3.º, contribuyan a la eficacia de esta labor encomendada a la referida Junta.

En su virtud, y a propuesta de la Dirección General de Bellas Artes,

Este Ministerio ha acordado:

1.º Designar en Barcelona una Comisión Delegada de la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Obras de Importancia Histórica y Artística compuesta por los siguientes señores:

Don Carlos Cid Priego, comisario de la cuarta Zona del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional.

Don Juan Ainaud de Lasarte, director de los Museos de Arte de Barcelona.

(1) Número marginal 51.

Don Felipe Mateu y Llopis, director de la Biblioteca Central de Cataluña.

Estos señores percibirán por su actuación las dietas que determina la Orden ministerial de 19 de mayo del corriente año.

2.º La mencionada Comisión intervendrá en todo lo relacionado con la exportación de la siguiente clase de obras:

a) Mobiliario.

b) Pintura y escultura del siglo xx.

En todas las exportaciones que autorice exigirá a los solicitantes cuatro fotografías de los objetos a exportar a fin de poder remitir un ejemplar a la Junta para su archivo. En los casos en que por su especial importancia o significación se ofrezca alguna duda, la Comisión elevará consulta a la Junta.

3.º La Junta de Calificación podrá delegar otras funciones en la Comisión Delegada con autorización y mediante Orden de la Dirección General de Bellas Artes.

4.º La Comisión Delegada dará cuenta mensualmente a la Junta de la labor que haya realizado.

5.º En los casos en que la Comisión considere oportuno ejercitar el derecho de tanteo, remitirá el expediente a la Junta para la correspondiente tramitación.

6.º La Dirección General de Bellas Artes establecerá cuantas otras normas considere convenientes para el funcionamiento de esta Comisión Delegada.

El constante interés del Poder público por la conservación y restauración de obras y objetos de todo orden que integran el Patrimonio Artístico y Arqueológico de la nación, se expresa en disposiciones como el Real Decreto de 29 de noviembre de 1901 sobre restauradores de museos arqueológicos; las disposiciones del Real Decreto de 14 de mayo de 1920 sobre organización de los talleres de restauración de pintura y escultura en el Museo Nacional del Prado; la Real Orden de 30 de agosto de 1920, que organizó el Servicio de Conservación de Obras de Arte; la Real Orden de 14 de abril 1904, que constituyó la Junta de Conservación y Restauración de Pinturas y Obras de Arte Antiguo, a la que se debe la conservación de un conjunto muy importante de obras pertenecientes al Patrimonio Artístico Nacional, a la Iglesia y a particulares, y la Orden ministerial de 17 de mayo de 1941, que aprobó el Reglamento de régimen interior del Taller de vaciados del Museo de Reproducciones Artísticas.

La experiencia viene poniendo de manifiesto la insuficiencia de las disposiciones que se acaban de citar y la necesidad de adecuar su contenido a las necesidades del momento actual. Para ello parece necesario dotar al país de un organismo que, con las garantías científicas y técnicas necesarias, pueda atender a la tarea de restauración y conservación de las obras y objetos de que se trata, sin que su

actuación perturbe, como ahora sucede, el normal funcionamiento de los talleres de restauración existentes en los Museos nacionales y cuya actividad pueda desplegarse de tal modo que quede asegurada la rapidez de las restauraciones necesarias, y en todo caso, sin demoras ni dilaciones que puedan conducir a pérdidas irreparables.

Por otra parte, la necesidad que se deja sentir de un Centro para la formación de los técnicos a los que hayan de encomendarse en el futuro las tareas de restauración y conservación de que se trata, hace aconsejable el que en íntima relación con el Instituto Central de Restauración exista una escuela orientada al expresado fin.

En consecuencia, a propuesta del ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de ministros en su reunión del día 3 de noviembre de 1961,

DISPONGO :

Artículo primero. Se crea el Instituto Central de Restauración y Conservación de Obras y Objetos de Arte, Arqueología y Etnología, que dependerá directamente de la Dirección General de Bellas Artes, cuyo titular será jefe superior del mismo.

Art. 2.º El Instituto así creado tendrá como misión :

a) La restauración de toda clase de obras pertenecientes al Patrimonio Artístico Nacional, cualquiera que sea su carácter, siempre que se acomode a la definición del artículo 1.º de la Ley de 13 de mayo de 1933 y disposiciones concordantes.

b) La restauración de objetos arqueológicos y etnológicos pertenecientes a colecciones oficiales.

c) La restauración de materiales y elementos artísticos de los Monumentos nacionales.

d) La restauración de obras y objetos de arte, arqueología y etnología pertenecientes a otras entidades públicas o privadas y a particulares, para lo que en cada caso se establecerán los oportunos concertos.

e) La realización de análisis físicos, químicos y bacteriológicos que sean necesarios para conocer la constitución de los objetos y obras de arte, arqueología y etnología que deban ser restaurados y para determinar el tratamiento adecuado en cada caso.

f) La práctica de cuantos trabajos sean necesarios para la conservación de obras de arte y objetos arqueológicos y etnológicos, tales como forrado y desmonte de pinturas, extracción y traslado de mosaicos, operaciones conducentes

a la conservación de pinturas, maderas, piedras, objetos de metal, cerámica, tejidos, cueros, etc.

g) La formación de un archivo en el que consten gráfica y literariamente los antecedentes, ensayos y trabajos realizados y los resultados de las restauraciones verificadas.

h) El estudio de los medios y técnicas más recientes y eficaces para llevar a cabo las finalidades de restauración y conservación, para lo que se establecerán relaciones con otros laboratorios y centros de investigación nacionales y extranjeros, con los que se tratará de concertar un intercambio de experiencias y de métodos.

i) La formación y preparación de técnicos que puedan servir adecuadamente a las finalidades expresadas, así como a las que se refieren a la instalación y conservación de las colecciones en los museos y en otros lugares donde deban exhibirse.

Art. 3.º Para el cumplimiento de los fines expuestos, el Instituto Central de Conservación y Restauración contará con los siguientes Servicios:

a) Escuela de Procedimientos y Arte de Restauración y Museología, cuyo funcionamiento regularán disposiciones dictadas por el Ministerio de Educación Nacional.

b) Laboratorios de Química, Física y Radiografía, que podrán ser también utilizados por otros servicios de la Dirección General de Bellas Artes y especialmente por la Junta de Exportación de Obras de Arte.

c) Laboratorio fotográfico.

d) Talleres de restauración de pintura, escultura, mosaicos, elementos arquitectónicos, mobiliario, tejidos y tapices, vidrieras, metales, cerámica, de objetos arqueológicos y etnológicos varios y aquellos otros que las necesidades aconsejen poner en funcionamiento. Estos Talleres funcionarán en la sede central del Instituto o en las Secciones filiales de provincias que las circunstancias aconsejen establecer.

e) Archivo para la documentación de las obras restauradas.

f) Biblioteca especializada en problemas de restauración y conservación.

Art. 4.º El personal del Instituto Central de Conservación y Restauración de Obras de Arte será de dos clases:

a) Personal de plantilla.

b) Personal contratado temporalmente.

El personal de plantilla estará integrado de momento por los actuales restauradores, conservadores y forradores, así como los mosaístas artísticos que actualmente presten sus servicios en la Junta de Conservación de Obras de Arte.

Los demás Talleres desarrollarán, de momento, su actividad con personal contratado, que lo será entre personas que estén en posesión de los conocimientos técnicos necesarios para desempeñar la labor que se les encomiende, debiendo estar en posesión del grado de licenciado o doctor en Ciencias, Sección de Físicas o de Químicas, los que hayan de hacerse cargo del Laboratorio de química-física.

Los contratos de trabajo de este personal serán firmados por la Dirección General de Bellas Artes, a propuesta del director del Instituto, y previo informe de la Junta Técnica Superior de Restauración y Conservación de Obras de Arte.

Disposiciones complementarias regularán la forma de designar el profesorado de la escuela.

El personal subalterno será también de libre contratación, en tanto no sean dotadas plazas para este Servicio en el escalafón general del Cuerpo de Porteros de Ministerios (Civiles).

Art. 5.º El Ministerio de Educación Nacional podrá también adscribir al Instituto los profesores y el personal técnico que actualmente está adscrito a las cátedras y a los Talleres de restauración de las Escuelas de Bellas Artes, y con carácter temporal, cuando especiales necesidades de urgencia lo aconsejen, el personal técnico de los Talleres que actualmente funcionan en los museos del Estado.

Art. 6.º El personal adscrito al Instituto de Restauración podrá prestar también servicio, en caso de necesidad, en los museos nacionales, aunque éstos tengan organizados sus Talleres específicos.

Art. 7.º Al frente del Instituto habrá un director gerente nombrado por el Ministerio de Educación Nacional, a las órdenes inmediatas del director general de Bellas Artes.

Colaborarán con él en la gestión y administración del Centro un secretario-administrador y un interventor.

El secretario-administrador será nombrado por la Dirección General de Bellas Artes, a propuesta del director gerente, y las funciones de Intervención las ejercerá el delegado en este Departamento de la Intervención General de la Administración del Estado.

Art. 8.º Para el mejor desempeño de las tareas que se encomiendan al Instituto Central de Restauración y Conservación habrá unas Comisiones técnicas nombradas por el Ministerio de Educación Nacional, que serán constituidas de la siguiente forma:

Pintura

Un académico de la Real de Bellas Artes de San Fernando.
Un catedrático de Universidad de Historia del Arte.

Un catedrático de Escuela Superior de Bellas Artes.

Un conservador o miembro del Patronato del Museo Nacional del Prado.

Un conservador de Museos de Bellas Artes o de Arqueología.

Un técnico en restauración.

Un licenciado o doctor en Ciencias (Sección de Físicas o Químicas).

Escultura

Un académico de la Real de Bellas Artes de San Fernando.

Un catedrático de Universidad, de Arqueología o de Historia del Arte.

Un catedrático de Escuela Superior de Bellas Artes.

Un conservador o miembro del Patronato del Museo Nacional de Escultura.

Un conservador de Museos de Bellas Artes o de Arqueología.

Un técnico en restauración.

Un licenciado o doctor en Ciencias (Sección de Físicas o Químicas).

Arquitectura

Un académico de la Real de Bellas Artes de San Fernando.

Un catedrático de la Escuela Superior de Arquitectura.

Un catedrático de Universidad, de Historia del Arte o de Arqueología.

El comisario general del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional.

Un conservador de Museos de Bellas Artes o de Arqueología.

Un técnico en restauración.

Un licenciado o doctor en Ciencias (Sección de Físicas o Químicas).

Arqueología

Un académico de la Real de la Historia.

El inspector general de Museos Arqueológicos.

Un catedrático de Universidad, de Arqueología o de Historia del Arte.

Un conservador del Museo Arqueológico Nacional.

Un conservador de Museo Arqueológico.

Un técnico en restauración.

Un licenciado o doctor en Ciencias (Sección de Físicas o Químicas).

Etnología

Un académico de la Real de la Historia.

Un conservador o miembro del Patronato del Museo Etnológico Nacional.

Un catedrático o profesor de Universidad de Etnología.

Un técnico en restauración.

Un conservador del Museo Etnológico.

Estas Comisiones estarán también integradas, cuando se estime conveniente, y sin carácter de permanencia, por las personas que designe el Ministerio de Educación Nacional, de acuerdo con las características de las obras que hayan de ser restauradas, y a ellas podrá asistir con voz y voto el director gerente del Instituto Central de Conservación y Restauración.

Los vocales de las Comisiones citadas se renovarán por mitad cada cuatro años, pudiendo sus miembros ser designados de nuevo si especiales circunstancias lo aconsejan. La primera renovación se hará por sorteo, del que quedará excluido el presidente.

Art. 9.º Las Comisiones citadas en el artículo 8.º funcionarán bajo la presidencia de uno de los miembros que lo componen, designado por el Ministerio de Educación Nacional, y actuará de secretario el que lo sea del Instituto Central de Conservación y Restauración.

Se reunirán siempre que sean convocados por el presidente respectivo o por el director del Instituto Central de Conservación y Restauración.

Art. 10. Será función de las Comisiones:

a) Proponer las obras que a su juicio deban ser objeto de restauración.

b) Examinar y estudiar las obras que el director del Instituto someta a su consideración para dictaminar acerca de los procedimientos que deban ser utilizados en su restauración.

c) Inspeccionar la marcha de las restauraciones conjuntamente o individualmente cada miembro de la Comisión.

Art. 11. El director gerente y los presidentes de las Comisiones técnicas constituirán la Junta Técnica Superior de Conservación y Restauración de Obras y Objetos de Arte, Arqueología y Etnología.

Estará presidida por uno de los presidentes de las Comisiones técnicas, designado por el Ministerio de Educación Nacional.

Podrá ser convocada cuando lo estime necesario el presidente, el director del Instituto o el director general de

Bellas Artes, en cuyo caso presidirá la sesión. También se reunirá a petición de tres miembros de la misma.

Su convocatoria será preceptiva en el mes de diciembre de cada año para ser informada de la labor realizada y sereter planes de trabajo para el año siguiente.

Serán funciones de la Junta:

a) Elevar a la Dirección General de Bellas Artes cuantas sugerencias estime convenientes para el mejor desenvolvimiento de las funciones asignadas al Instituto Nacional de Conservación y Restauración.

b) Informar acerca de la idoneidad y preparación del personal que debe contratar el Instituto.

c) Dictaminar en caso de discrepancia en relación con los trabajos que realice el Instituto para entidades o personas no estatales.

d) Informar en orden a los planes de estudios de la Escuela de Procedimientos y Arte de Restauración y proponer las modificaciones que deban introducirse en los mismos, a fin de que estén al día, de acuerdo con los avances que se logren en la técnica de la restauración.

Art. 12. Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para dictar los Reglamentos y cuantas disposiciones estime necesarias para el desarrollo y ejecución de este Decreto, y concretamente las que se refieren a la organización de la Escuela Central de Restauración.

Art. 13. Los alumnos de la Escuela de Procedimientos y Arte de la Restauración podrán acogerse a los beneficios de Protección Escolar y Asistencia Social, conforme a las normas que a estos efectos se dicten por la Comisaría de Protección Escolar, de acuerdo con la Dirección General de Bellas Artes.

Art. 14. Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para la puesta en marcha y ulterior desenvolvimiento del Servicio que por este Decreto se crea, integrándose en dichos créditos los correspondientes a la Junta de Conservación de Obras de Arte que figuran en el presupuesto vigente.

Art. 15. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al desarrollo de lo contenido en este Decreto y expresamente la Real Orden de 14 de abril de 1924, que creó la Junta de Conservación y Restauración de Pintura y otras Obras de Arte Antiguo.

Disposición transitoria. Este Decreto entrará en vigor a partir del 1 de enero de 1962.

El notable crecimiento del tráfico desde que se dictaron las disposiciones vigentes sobre anuncios en la zona de servidumbre de la carretera y el paralelo desarrollo de la publicidad en dicha zona, aconsejan regular esta materia en orden a salvaguardar la seguridad vial, la comodidad del usuario y la estética del paisaje, con normas que eviten los excesos que en este terreno se han producido en otros países.

Atendiendo a la seguridad y comodidad del usuario, es oportuno evitar la multiplicidad de anuncios comerciales próximos a la calzada que distraen e incluso fatigan y desorientan a los conductores de vehículos. Pero, al mismo tiempo, para facilitar la información, conviene autorizar, dentro de ciertas normas, la colocación en zonas próximas a la calzada de carteles informativos sobre servicios de utilidad directa para el usuario de la carretera o que divulguen las actividades de los servicios del Estado y de las Corporaciones locales.

Por otra parte, ha de evitarse toda clase de publicidad en puntos en que pueda ser peligrosa o molesta para la circulación o cuando perjudique la estética del paisaje o la contemplación de bellezas naturales o artísticas.

En consecuencia, a propuesta del ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de ministros en su reunión del día 20 de julio de 1962,

DISPONGO :

Artículo primero. Para poder establecer cualquier tipo de cartel o anuncio publicitario dentro de la zona de servidumbre de las carreteras y visible desde ellas, habrá de contarse con la oportuna autorización de la Jefatura de Obras Públicas o de la Corporación de quien dependa la carretera.

Cuando se trate de carreteras a cargo del Estado y se pretenda establecer varios carteles o anuncios en terrenos situados en dos o más provincias, la autorización deberá otorgarla la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales.

A estos efectos, la zona de servidumbre tendrá una anchura de 50 metros a cada lado de las carreteras, medidos desde la arista exterior de las explanaciones.

Art. 2.º A lo largo de las carreteras, los carteles o anuncios publicitarios podrán colocarse únicamente dentro de las siguientes distancias, medidas sobre cada itinerario desde el punto donde esté la señal de situación de una población:

50 kilómetros a partir de Madrid y Barcelona.

25 kilómetros a partir de las ciudades de más de 100.000 habitantes, excepto Madrid y Barcelona.

15 kilómetros a partir de las ciudades cuya población está comprendida entre 10.000 y 100.000 habitantes.

Se exceptúan de esta limitación los carteles oficiales indicadores de zonas o poblaciones de interés artísticos, así como los de talleres, estaciones de servicio, restaurantes, hoteles, moteles y, en general, de los establecimientos de utilidad directa para el usuario de la carretera como consecuencia del viaje que realiza por ella, que podrán colocarse hasta cien kilómetros antes del lugar donde se encuentre el objeto del anuncio.

En cualquier caso, la distancia entre carteles consecutivos no será inferior a 200 metros.

Art. 6.º No se admitirá publicidad de ningún género en las calzadas, arcenes, vallas, señales y demás elementos de la carretera, así como en los pasos superiores o inferiores o en aquellos puntos en que, por la proximidad de curvas, intercesiones, pasos a nivel u otras causas, la colocación de carteles o anuncios publicitarios pueda representar peligro o molestia para la circulación.

Igualmente se prohibirá la instalación de carteles o anuncios cuando puedan perjudicar la estética del paisaje o a la contemplación desde la carretera de bellezas naturales o artísticas.

DECRETO 571/1963, DE 14 DE MARZO.
Protección de los escudos, emblemas,
pedras heráldicas, rollos de justicia,
cruces de término y piezas similares
de interés histórico-artístico.

58

El artículo 36 de la Ley de 13 de mayo de 1933 (1) impone a los Municipios la obligación de velar por la perfecta conservación del Patrimonio Histórico-artístico existente en su término municipal y, en consecuencia, denunciar a los órganos centrales «los peligros que corran los edificios u objetos históricos por derrumbamiento, deterioro o venta, acudiendo en caso de urgencia a tomar las primeras medidas para evitar el daño». A continuación añade que «el incumplimiento de cualquiera de estas obligaciones privará al Municipio de todo derecho sobre el inmueble u objeto de que se trate, que el Gobierno hará trasladar, cuando esto sea posible, o tomará sus medidas de seguridad con absoluta independencia de las autoridades locales».

Entre las construcciones y objetos de valor histórico-artístico comprendidos genéricamente en el precepto que se acaba de citar, resultan actualmente necesitados de una atención especial los escudos, pedras heráldicas, rollos de justicia, cruces de término y piezas análogas que por no formar parte integrante de edificios que hayan obtenido la declaración de Monumento nacional no gozan del especial amparo de que tales Monumentos se benefician.

En tanto que la formación de los ficheros e inventarios previstos en la legislación sobre el Tesoro artístico no esté

(1) Número marginal 17.

ultimada parece imprescindible establecer como medida general de defensa la prohibición de alterar el emplazamiento o la disposición de los objetos de que se trata sin autorización previa del Ministerio de Educación Nacional, declarar expresamente sometida su posible enajenación y exportación a las disposiciones generales vigentes en materia de exportación y comercio de obras de arte y recordar de nuevo las obligaciones que la Ley de 1933 impone a los Ayuntamientos.

En su virtud, a propuesta del ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de ministros en su reunión del día 8 de marzo de 1963,

DISPONGO :

Artículo primero. Los propietarios, poseedores o usuarios de escudos, emblemas, piedras heráldicas, rollos de justicia, cruces de término y demás piezas y monumentos de análoga índole cuya antigüedad sea de más de cien años no podrán cambiarlos de lugar ni realizar en ellos obras o reparación algunas sin previa autorización del Ministerio de Educación Nacional.

Art. 2.º Para la enajenación y exportación de las piezas cualquiera que sea su valoración a que este Decreto se refiere, habrán de tenerse en cuenta las disposiciones vigentes en materia de exportación y comercio de obras de arte.

Art. 3.º El cuidado de estas piezas y Monumentos queda encomendado a los Ayuntamientos, los cuales serán responsables de su vigilancia y conservación, debiendo poner en concimiento de la Dirección General de Bellas Artes cualquier infracción de las normas vigentes sobre la materia, a fin de que por la misma se puedan dictar las resoluciones pertinentes, sin perjuicio de que en los casos de urgencia se adopten provisionalmente por los propios Municipios las medidas de seguridad y precaución que estimen oportunas.

Art. 4.º Por el Ministerio de Educación Nacional se dictarán cuantas disposiciones se consideren necesarias para la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

LIBRO SEGUNDO

TITULO XIII

DE LOS DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD

Capítulo VIII. Del incendio y otros estragos

Artículo 547. Serán castigados con la pena de reclusión mayor:

1.º Los que incendiaren arsenal, astillero, almacén, fábrica de pólvora o pirotecnia militar, parque de artillería, *archivo o museo general del Estado.*

Capítulo IX. De los daños

Artículo 557. Serán castigados con la pena de presidio menor los que causaran daño cuyo importe excediere de 10.000 pesetas si concurriere alguna de las circunstancias siguientes:

5.º En un archivo, registro, museo, biblioteca, gabinete científico, institución análoga o *en el Patrimonio Artístico Nacional.*

Artículo 559. El que por alguna de las circunstancias expresadas en el artículo anterior causare daño cuyo importe

exceda de 500 pesetas, pero no pase de 10.000, será castigado con la pena de arresto mayor.

Artículo 561. A los que destruyeren o deteriorasen *pinturas, estatuas* u otros *monumentos públicos* de utilidad u ornato, se les aplicará la pena de arresto mayor y multa de 10.000 a 50.000 pesetas.

Artículo 563 bis. Los hechos punibles comprendidos en el presente Título serán castigados con la pena respectivamente señalada a los mismos, impuesta en el grado máximo, o con la inmediatamente superior en grado, al arbitrio del Tribunal, según las circunstancias y gravedad del hecho, las condiciones del culpable y el propósito que éste llevara, siempre que las cosas objeto del delito perseguido fueren *de relevante interés histórico, artístico o cultural*.

LIBRO TERCERO

TITULO II

DE LAS FALTAS CONTRA LOS INTERESES GENERALES Y RÉGIMEN DE LAS POBLACIONES

Artículo 579. Los que apedrearen o mancharen *estatuas o pinturas*, o causaren un daño cualquiera en las calles, parques, jardines o paseos, en el alumbrado, o en objetos de ornato o pública utilidad o recreo, aun cuando pertenecieran a particulares, serán castigados con las penas de arresto menor y multa de 250 a 2.000 pesetas.

En la misma pena incurrirán los que de cualquier modo infringieren disposiciones dictadas sobre ornato de las poblaciones.

El artículo 24 del Decreto de 16 de abril de 1936 (1) autoriza al Ministerio de Educación Nacional para acordar la concesión de cantidades para obras urgentes en monumentos histórico-artísticos sin formación de proyecto hasta un límite máximo de 10.000 pesetas. En su virtud, a propuesta conjunta de los ministros de Hacienda y Educación Nacional, previa deliberación del Consejo de ministros en su reunión del día 3 de mayo de 1963,

DISPONGO :

Artículo único. El artículo 24 del Decreto de 16 de abril de 1936 quedará redactado en la forma siguiente: «El Ministerio podrá acordar la concesión de cantidades hasta el límite máximo de 100.000 pesetas para obras urgentes en los monumentos histórico-artísticos sin formación de proyecto, pero previa la aprobación de una sucinta Memoria presentada por los arquitectos de zona o los ayudantes, acompañada, a ser posible, de documentos gráficos.»

(1) Número marginal 19.

DECRETO 1864/1963, DE 11 DE JULIO.
Modifica el de 22 de julio de 1958, que
creó la categoría de Monumentos pro-
vinciales y locales.

El Decreto de 22 de julio de 1958 (1), que creó la categoría de Monumentos provinciales y locales, perseguía dos objetivos fundamentales. De un lado, poner al amparo de las Corporaciones locales aquellos inmuebles que, sin ostentar categoría para ser incluidos en el Catálogo de Monumentos nacionales, merecieran, sin embargo, por sus peculiares características, ser preservados de los perjuicios que pudiera irrogarle la iniciativa privada; y, de otro, remitir a esas Corporaciones las cargas inherentes a la conservación de tales monumentos.

La experiencia ha puesto de manifiesto que este sistema, aunque inspirado en respetables principios, no ofrece resultados prácticos, ya que ese total desamparo de protección estatal en que se coloca a los Monumentos provinciales y locales y las trabas legales que existen para prestárselo hace que las declaraciones sean muy limitadas, con notorio perjuicio para esta parte tan interesante de nuestro Patrimonio Artístico.

Por consiguiente, parece lo más adecuado adoptar un sistema ecléctico que, respetando los principios de la categoría artística fijada por el Decreto de 22 de julio de 1958, permita, sin embargo, la prestación de ayuda estatal en los casos que se estime conveniente.

(1) Número marginal 47.

En su consecuencia, a propuesta del ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de señores ministros en su reunión del día 5 de julio de 1963,

DISPONGO :

Artículo único. El Estado podrá ayudar a las obras de restauración y conservación que se realicen en los monumentos provinciales y locales aportando para ello una mitad del importe del proyecto, siempre que la otra mitad sea sufragada por la Diputación provincial o por el Ayuntamiento en que radique el monumento, según sea de carácter provincial o local.

**ORDEN DE 11 DE OCTUBRE DE 1963.
Crea en Valencia la Comisión Dele-
gada de la Junta de Calificación, Va-
loración y Exportación de Obras de
Importancia Histórica o Artística.**

62

Las funciones atribuidas a la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Obras de Importancia Histórica y Artística, por el Decreto de reorganización de 2 de junio de 1960 (1), toman cada día mayor importancia y volumen, especialmente las que se refieren a materia de exportación.

Este aspecto de su competencia adquiere especial significación en Valencia, por lo que se hace necesario establecer un sistema que, de acuerdo con el espíritu del mencionado Decreto y con el carácter complementario que se expresa en su artículo 3.º, contribuya a la eficacia de esta labor encomendada a la referida Junta.

En su virtud, y a propuesta de la Dirección General de Bellas Artes,

Este Ministerio ha acordado:

1.º Designar en Valencia una Comisión Delegada de la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Obras de Importancia Histórica y Artística, compuesta por los siguientes señores:

Presidente: El director de la Real Academia de Bellas Artes de San Carlos.

Vocales: El director del Museo Provincial de Bellas Artes de Valencia y el apoderado en Valencia del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional.

(1) Número marginal 51.

2.º La mencionada Comisión intervendrá en todo lo relacionado con la exportación de la siguiente clase de obras:

a) Mobiliario.

b) Pintura y escultura del siglo xx.

En todas las exportaciones que autorice exigirá a los solicitantes cuatro fotografías de los objetos a exportar, a fin de poder remitir un ejemplar a la Junta para su archivo. En los casos en que por su especial importancia o significación se ofrezca alguna duda, la Comisión elevará consulta a la Junta.

3.º La Junta de Calificación podrá delegar otras funciones en la Comisión Delegada con autorización y mediante Orden de la Dirección General de Bellas Artes.

4.º La Comisión Delegada dará cuenta mensualmente a la Junta de la labor que haya realizado.

5.º En los casos en que la Comisión considere oportuno ejercitar el derecho de tanteo, remitirá el expediente a la Junta para la correspondiente tramitación.

6.º La Dirección General de Bellas Artes establecerá cuantas otras normas considere convenientes para el funcionamiento de esta Comisión Delegada.

**ORDEN DE 11 DE OCTUBRE DE 1963.
Crea en Sevilla la Comisión Delegada
de la Junta de Calificación, Valora-
ción y Exportación de Obras de Im-
portancia Histórica o Artística.**

63

Las funciones atribuidas a la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Obras de Importancia Histórica y Artística, por el Decreto de reorganización de 2 de junio de 1960 (1), toman cada día mayor importancia y volumen, especialmente las que se refieren a materia de exportación.

Este aspecto de su competencia adquiere especial significación en Sevilla, por lo que se hace necesario establecer un sistema que, de acuerdo con el espíritu del mencionado Decreto y con el carácter complementario que se expresa en su artículo 3.º, contribuya a la eficacia de esta labor encomendada a la referida Junta.

En su virtud, y a propuesta de la Dirección General de Bellas Artes,

Este Ministerio ha acordado:

1.º Designar en Sevilla una Comisión Delegada de la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Obras de Importancia Histórica y Artística, compuesta por los siguientes señores:

Presidente: El director de la Real Academia de Bellas Artes de Santa Isabel de Hungría, de Sevilla.

Vocales: El director del Museo Provincial de Bellas Artes y el director del Museo Arqueológico Provincial.

(1) Número marginal 51.

Secretario: El comisario de la sexta zona del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional.

2.º La mencionada Comisión intervendrá en todo lo relacionado con la exportación de la siguiente clase de obras:

a) Mobiliario.

b) Pintura y escultura del siglo *xx*.

En todas las exportaciones que autorice exigirá a los solicitantes cuatro fotografías de los objetos a exportar, a fin de poder remitir un ejemplar a la Junta para su archivo. En los casos en que por su especial importancia o significación se ofrezca alguna duda, la Comisión elevará consulta a la Junta.

3.º La Junta de Calificación podrá delegar otras funciones en la Comisión Delegada con autorización y mediante Orden de la Dirección General de Bellas Artes.

4.º La Comisión Delegada dará cuenta mensualmente a la Junta de la labor que haya realizado.

5.º En los casos en que la Comisión considere oportuno ejercitar el derecho de tanteo, remitirá el expediente a la Junta para la correspondiente tramitación.

6.º La Dirección General de Bellas Artes establecerá cuantas otras normas considere convenientes para el funcionamiento de esta Comisión Delegada.

ORDEN DE 11 DE OCTUBRE DE 1963.
Crea en Palma de Mallorca la Comisión Delegada de la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Obras de Importancia Histórica o Artística.

Las funciones atribuidas a la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Obras de Importancia Histórica y Artística, por el Decreto de reorganización de 2 de junio de 1960 (1), toman cada día mayor importancia y volumen, especialmente las que se refieren a materia de exportación.

Este aspecto de su competencia adquiere especial significación en Palma de Mallorca, por lo que se hace necesario establecer un sistema que, de acuerdo con el espíritu del mencionado Decreto y con el carácter complementario que se expresa en su artículo 3.º, contribuya a la eficacia de esta labor encomendada a la referida Junta.

En su virtud, y a propuesta de la Dirección General de Bellas Artes,

Este Ministerio ha acordado:

1.º Designar en Palma de Mallorca una Comisión Delegada de la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Obras de Importancia Histórica y Artística, compuesta por los siguientes señores:

Presidente: El director del Museo de Mallorca y apoderado del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional.

Vocales: El director de la Academia provincial de Bellas

(1) Número marginal 51.

Artes de San Sebastián y el presidente de la Sociedad Arqueológica Luliana.

2.º La mencionada Comisión intervendrá en todo lo relacionado con la exportación de la siguiente clase de obras:

a) Mobiliario.

b) Pintura y escultura del siglo xx.

En todas las exportaciones que autorice exigirá a los solicitantes cuatro fotografías de los objetos a exportar, a fin de poder remitir un ejemplar a la Junta para su archivo. En los casos en que por su especial importancia o significación se ofrezca alguna duda, la Comisión elevará consulta a la Junta.

3.º La Junta de Calificación podrá delegar otras funciones en la Comisión Delegada con autorización y mediante Orden de la Dirección General de Bellas Artes.

4.º La Comisión Delegada dará cuenta mensualmente a la Junta de la labor que haya realizado.

5.º En los casos en que la Comisión considere oportuno ejercitar el derecho de tanteo, remitirá el expediente a la Junta para la correspondiente tramitación.

6.º La Dirección General de Bellas Artes establecerá cuantas otras normas considere convenientes para el funcionamiento de esta Comisión Delegada.

La materia relativa a la tasación y clasificación de obras de arte, tanto en el aspecto privado como en la esfera judicial, carece de una regulación adecuada que la rodee de las necesarias garantías en orden a su autenticidad y eficacia.

La labor y funciones asignadas a la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Obras de Importancia Histórica y Artística no tiene la amplitud suficiente para abarcar el campo aludido, ya que fundamentalmente su peritación se limita a aquellos casos de que conocen los Tribunales de Contrabando y Defraudación, así como a los de exportación de obras de arte.

Por otra parte, la función que desempeñan las Academias y Museos y demás Centros dependientes de la Dirección General de Bellas Artes, con ser altamente encomiables, tiene un marcado matiz consultivo, propio solamente del ámbito de competencia del referido organismo directivo.

Por todo ello, sin merma de las indicadas funciones y con independencia de las mismas, se deja sentir la necesidad de crear un diploma de experto en clasificación y valoración de obras de interés artístico, histórico, arqueológico y etnológico, reglamentando su actuación y funciones, regulando sus tarifas y evitando así perniciosos intrusismos.

En su virtud, a propuesta del ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de ministros en su reunión del día 22 de noviembre de 1963,

DISPONGO :

Artículo primero. Se crea el diploma oficial de experto en clasificación y valoración de obras de interés artístico, histórico, arqueológico y etnológico.

En cada diploma que se otorgue constará la especialidad (obras de arte, de interés histórico, arquitectónicas, etc.) o especialidades a que pueda extenderse la actividad profesional del diplomado. Tales especialidades serán determinadas por Orden ministerial.

Art. 2.º Podrán obtener este diploma los licenciados o doctores en la Facultad de Filosofía y Letras, los conservadores de museos nombrados por el Ministerio de Educación Nacional, quienes pertenecen o hayan pertenecido a la Junta de Clasificación, Valoración y Exportación de Obras de Arte, los delegados de zona de la Comisaría de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional, los arquitectos (cuando se trate de obras arquitectónicas) y los profesores de las Escuelas Superiores de Bellas Artes.

Las personas que, reuniendo alguna de las condiciones citadas en el párrafo anterior, deseen obtener el diploma de experto en clasificación y valoración de obras de interés artístico, histórico, arqueológico y etnológico deberán pasar favorablemente unas pruebas acreditativas de conocimientos específicos en la materia en que aspiren a ser declarados expertos.

La convocatoria de tales pruebas se hará por el Ministerio de Educación Nacional y en ella se determinarán los ejercicios correspondientes. Dicha convocatoria habrá de publicarse, al menos, seis meses antes de la fecha de celebración de las pruebas.

Art. 3.º El diploma de experto en clasificación y valoración de obras de interés artístico, histórico, arqueológico y etnológico habilitará a los diplomados para realizar las actividades siguientes:

a) Practicar cuantas tasaciones y peritajes le sean encomendados por la Dirección General de Bellas Artes o por cualquier otro departamento, organismo o centro del Estado o por entidades y particulares.

b) Intervenir, con arreglo a las Leyes, en las peritaciones y tasaciones que hayan de realizarse ante los Tribunales de justicia de cualquier orden y jurisdicción, tanto en los actos de la jurisdicción voluntaria como en los

de la vía contenciosa; sin perjuicio de la competencia de la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Obras de Importancia Histórica y Artística en materia de contrabando y defraudación.

Art. 4.º Quienes ejerzan la profesión de experto diplomado que el presente Decreto regula, deberán llevar un libro-registro, diligenciado, previamente a la inscripción de cualquier asiento, por la Delegación Administrativa del Ministerio de Educación Nacional en la provincia respectiva, en el que se transcribirán íntegramente los textos de todas las tasaciones o peritaciones que aquéllos suscriban.

Además, una copia de éstas se remitirá con fotografías del objeto, dentro de los quince días siguientes a su fecha, a la Dirección General de Bellas Artes para su conocimiento y archivo.

Art. 5.º Por el Ministerio de Educación Nacional, a propuesta de la Dirección General de Bellas Artes y previo expediente con audiencia del interesado, podrán sancionarse con la privación del diploma los casos de incompetencia notoria o de mala fe que eventualmente pudieren comprobarse en cualquier tasación o peritación.

Art. 6.º Para el mejor cumplimiento de sus funciones, quienes estén en posesión del diploma de experto en clasificación y valoración de obras de interés artístico, histórico, arqueológico y etnológico constituirán un Colegio profesional, cuyo Reglamento, previo informe de la Dirección General de Bellas Artes, será sometido a la aprobación del Gobierno.

Art. 7.º Se declaran subsistentes las funciones consultivas e informativas atribuidas a las Reales Academias y demás centros dependientes de la Dirección General de Bellas Artes, así como las que son propias de la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Obras de Importancia Histórica y Artística.

Art. 8.º Se faculta al Ministerio de Educación Nacional para dictar cuantas órdenes considere necesarias para el cumplimiento del presente Decreto.

TÍTULO PRIMERO

Principios generales

Artículo primero. Es objeto de la presente Ley la ordenación turística del territorio nacional por medio de la planificación y desarrollo de centros y zonas de interés turístico.

Art. 2.º 1. Se consideran «Centros de Interés Turístico Nacional» aquellas áreas delimitadas de territorio que, teniendo condiciones especiales para la atracción y retención del turismo, son, previa su declaración como tales, ordenadas racionalmente en cuanto a la urbanización, servicios e instalaciones precisas para su mejor aprovechamiento.

2. La declaración de «Centros de Interés Turístico Nacional» sólo podrá otorgarse cuando puedan concurrir en los mismos las siguientes condiciones:

- a) Capacidad mínima de quinientas plazas en alojamientos turísticos.
- b) Extensión superficial no inferior a diez hectáreas.
- c) Servicios adecuados a su capacidad de alojamiento.

No será necesaria la concurrencia de las expresadas condiciones cuando, a juicio del Gobierno, concurren circunstancias excepcionales.

3. La calificación de «Centro de Interés Turístico Na-

cional» no será concedida a las áreas incluidas en los cascos urbanos, salvo los dos casos siguientes:

a) Cuando por circunstancias topográficas o geográficas aparezcan claramente delimitados.

b) Cuando se trate de Conjuntos Monumentales o de sectores históricos o artísticos *previo informe favorable de la Dirección General de Bellas Artes.*

Art. 6.º En todos los proyectos de utilización de los monumentos históricos y artísticos, regulados por las Leyes de 13 de mayo de 1933 y 22 de diciembre de 1955, será oído el Ministerio de Información y Turismo, que informará sobre su repercusión en los intereses turísticos.

TÍTULO III

De los Planes de Promoción y Ordenación Urbana de los «Centros de Interés Turístico Nacional»

Art. 11. 1. El Plan de Promoción Turística de un Centro deberá contener los siguientes extremos:

a) Extensión superficial y delimitación del Centro.

b) Número mínimo y máximo de alojamientos turísticos y plazas con que ha de contar.

c) Porcentajes de alojamientos turísticos en sus diversas clases y categorías sobre el total de los previstos.

d) Instalaciones que se consideren imprescindibles.

e) Mejoras o modificaciones previstas en cuanto a conservación o embellecimiento del paisaje.

f) Los estudios económicos o de otro orden que reglamentariamente se determinen.

3. Al elaborar el Plan se tendrá en cuenta la posible existencia de otros, urbanísticos, monumentales o de obras públicas ya aprobados, así como la de servidumbres públicas impuestas sobre los inmuebles comprendidos en el ámbito del futuro centro.

TÍTULO V

De los efectos de la declaración de «Interés Turístico Nacional»

Art. 17. 2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado c) del párrafo anterior, y a tenor de lo que previene el artículo 39 de la Ley de Procedimiento Administrativo, cuando se trate de concesiones, autorizaciones o licencias dentro del centro o zona respectivos, solicitadas por motivos o

para fines turísticos, si por razón del lugar u objeto de las mismas hubiesen de intervenir con facultades decisorias otros Departamentos ministeriales u organismos autónomos, el oportuno expediente se tramitará y resolverá, en todo caso, por el Ministerio de Información y Turismo, que de conformidad con lo establecido en el mencionado artículo recabará de los otros Departamentos u organismos, a los que específica y legalmente compete alguna intervención en el asunto, cuantos informes y autorizaciones sean precisos.

DISPOSICIONES FINALES

Segunda. En todo lo que no se encuentra regulado en esta Ley y en cuanto sea de aplicación, serán supletorias de la presente la de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 12 de mayo de 1956, la de Régimen Local de 24 de junio de 1955 y la de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional de 13 de mayo de 1933.

Disposiciones de excepción

Quinta. Del mismo modo, los bienes que integran el Patrimonio Histórico Artístico Nacional que sean propiedad del Estado se seguirán rigiendo por su legislación peculiar, sin perjuicio de que sean incluidos en el Inventario general de bienes y derechos del Estado.

A los mismos serán de aplicación las normas sobre adquisición y venta de bienes contenidas en esta Ley, así como las relativas al dominio público, en su caso.

En la enajenación, afectación o adscripción será preceptivo el dictamen de la Dirección General de Bellas Artes.

Sección III. Bienes de las personas jurídicas

Artículo 135. Estarán sujetos al impuesto el dominio de los bienes y los demás derechos reales que recaigan sobre los mismos, siempre que pertenezcan a asociaciones, corporaciones y fundaciones y demás personas jurídicas que tengan personalidad propia e independiente y no sean susceptibles de transmisión hereditaria, ya directamente, ya por medio de acciones o títulos representativos de participación en el haber social.

Artículo 136. 1. Estarán exentos el dominio de los bienes y los demás derechos reales impuestos sobre los mismos pertenecientes...

2. Asimismo estará exento el dominio de...

Segundo. Las colecciones de interés histórico, artístico, científico, literario o arqueológico, los locales destinados exclusivamente a sus instalaciones y conservación y los bienes muebles e inmuebles que constituyan el Tesoro artístico nacional.

TITULO II

DE LOS IMPUESTOS INDIRECTOS

CAPÍTULO PRIMERO

IMPUESTO GENERAL SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES
Y ACTOS JURIDICOS DOCUMENTALES*Sección I. Disposiciones generales*

Artículo 141. Se crea el impuesto general sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentales, que se regirá por los proyectos de esta Ley y se exigirá a partir de 1 de julio de 1964, según la tarifa adjunta, que forma parte integrante de ella.

Sección II. Transmisiones patrimoniales «inter vivos»

Artículo 146. Estarán exentos:

1.º Las transmisiones patrimoniales *inter vivos*, en las que la obligación de satisfacer el impuesto recaiga sobre:

a) El Estado, sin que el beneficio alcance a entidades u organismos que, cualquiera que sea su relación de dependencia con el Estado, disfruten de personalidad jurídica propia e independiente de la de aquél y no tengan reconocida por esta Ley exención especial.

b) Los organismos autónomos de la Administración del Estado que tengan personalidad jurídica independiente del mismo, a los que se refiere la Ley de 26 de diciembre de 1958 y el Instituto Nacional de Previsión.

27. Las donaciones a favor de los museos públicos, según la Ley de 13 de mayo de 1933, y las realizadas en favor de las bibliotecas públicas.

La ciudad de Santiago de Compostela, por razón de su secular proyección espiritual sobre toda la cristiandad, posee unas singulares características que traspasan los límites de lo puramente local.

Dichas características imponen al Municipio una serie de atenciones especiales que rebasan con mucho sus posibilidades económicas, notablemente disminuidas, por otra parte, por las exenciones fiscales que, en virtud del Concordato con la Santa Sede, se ve obligado a respetar en relación con las numerosas edificaciones de carácter religioso radicadas en su término, así como por la necesaria limitación en la altura de los edificios que su condición de ciudad monumental le impone, y otras normas desgravatorias, por razones culturales, sociales y artísticas.

Para subvenir a tales necesidades se otorgan ya en la actualidad determinadas ayudas extraordinarias a la ciudad; mas éstas son todavía insuficientes, por lo que ante la proximidad del Año Santo Jacobeo, que dará comienzo el día 1 de enero de 1965, es preciso incrementarlas con urgencia y, sobre todo, canalizar y coordinar todas las inversiones a través de un organismo, a nivel nacional, que, con atribuciones administrativas propias, pueda atender adecuadamente a los fines determinantes de su creación.

En su virtud, a propuesta del ministro de la Gobernación

y previa deliberación del Consejo de ministros en su reunión del día 14 de mayo de 1964,

DISPONGO :

Artículo primero. Se crea el Patronato Nacional de Santiago de Compostela con la misión de promover y coordinar cuantas inversiones deban realizar en Santiago los diversos organismos oficiales estatales y locales para obras, instalaciones y servicios que tomarán a su cargo en cuanto redunden en la conservación y defensa de los valores religiosos, históricos, turísticos y de todo orden de dicha ciudad.

Art. 2.º Bajo la presidencia de honor del Jefe del Estado, el Patronato se integrará de la siguiente forma:

Presidente: El ministro de la Gobernación.

Vicepresidente: El gobernador civil de La Coruña.

Vocales: El arzobispo de Santiago, el presidente de la Diputación Provincial, el alcalde de la ciudad y un representante por cada uno de los Departamentos ministeriales siguientes: Hacienda, Gobernación, Obras Públicas, Educación Nacional, Información y Turismo y Vivienda.

Desempeñará las funciones de secretario, sin voto, el de la Corporación municipal.

Art. 3.º El Patronato podrá funcionar en pleno y en Comisión permanente, estando constituida esta última por el gobernador civil de la provincia, como presidente, y como vocales, por el presidente de la Diputación, el alcalde de Santiago y los representantes que en la provincia designen los Ministerios citados en el artículo anterior.

Art. 4.º Dentro de los fines establecidos en el artículo primero del presente Decreto, serán atribuciones específicas del Patronato las siguientes: a) Promover la ejecución de obras, servicios e instalaciones que sirvan al fomento de los intereses religiosos y de los turísticos de la ciudad y la construcción y establecimiento de medios adecuados de transportes y vías de comunicación urbanas o interurbanas para facilitar el acceso a la misma. b) Coordinar las distintas inversiones que se proyecten por los diversos órganos estatales, provinciales y municipales para aquellas obras, instalaciones o servicios. c) Promover cuantas iniciativas y planes tiendan a dar eficacia y esplendor a los aspectos histórico-artísticos de la ciudad.

Las mencionadas atribuciones se supeditarán, en todo caso, para su efectividad a los planes y proyectos de conjunto estudiados dentro de su competencia por el Patronato y aprobados por los Ministerios a que, respectivamente,

afecten las actividades, obras y servicios comprendidos en los apartados anteriores.

Art. 5.º Se considerarán de utilidad pública los proyectos de obras e instalaciones que se aprueben para el cumplimiento de aquellos fines, pudiéndose proceder a la expropiación forzosa y ocupación urgente de los bienes necesarios con arreglo a la legislación en vigor.

Art. 6.º Lo establecido en el presente Decreto se entiende sin perjuicio de las facultades y funciones atribuidas por su legislación específica al Ministerio de Educación Nacional y a la Dirección General de Bellas Artes y organismos dependientes de la misma en todo cuanto afecta al aspecto histórico-artístico de la ciudad.

Art. 7.º Se autoriza al ministro de la Gobernación para dictar las disposiciones complementarias que sean necesarias para el desarrollo y ejecución de este Decreto.

TITULO PRIMERO

MISIÓN Y PRINCIPIOS DEL SERVICIO DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO ARTÍSTICO Y CULTURAL

Artículo primero. El Servicio de Protección del Patrimonio Artístico y Cultural tiene por finalidad la salvaguardia del Tesoro artístico e histórico nacional, tanto en caso de guerra como de calamidad pública.

Art. 2.º Son misiones generales de este Servicio, que se montará fundamental y esencialmente en régimen de autoprotección:

a) Colaborar con las entidades organizadas en dicho régimen, especialmente con la Comisaría del Patrimonio Artístico Nacional, en cuanto a normas para el montaje de los Servicios precisos, de acuerdo con la técnica de la Protección Civil, especialmente por lo que se refiere a enmascaramiento y ocultación.

b) El apoyo de los Servicios Generales en refuerzo de los propios de las entidades cuando éstos sean insuficientes.

c) Proteger por sí, excepcionalmente, el tesoro artístico y cultural cuando no sea posible el régimen de autoprotección.

Art. 3.º Constituyen sus principios de acción:

a) *Establecer una organización* apta para atender y conseguir, con los medios y elementos existentes y de posible utilidad, una actuación eficaz.

b) *El encuadramiento* en ella de los organismos oficiales del Estado, provincia o municipio, así como las instituciones, organismos y personal que, relacionados con la riqueza artística y bienes culturales, se sumen con carácter voluntario o por disposiciones de carácter legal que así lo exijan.

c) *La cooperación* de las Direcciones Generales de Bellas Artes y de Archivos y Bibliotecas, así como de las Escuelas de Artes y Oficios, Bellas Artes, centros culturales, escuelas profesionales relacionadas con el arte y trabajo artísticos, centros de exposiciones, asociaciones, patronatos, etc., y empresas de construcción que se afecten al Servicio.

d) *La colaboración* de los Servicios Generales de Protección Civil, para el preciso apoyo en los aspectos del orden, logístico, incendios y, muy en especial, del de refugios y ocultación.

e) *La coordinación* de los distintos organismos y entidades antes citados, para lograr la unidad de acción en la realización de la misión principal del Servicio.

TÍTULO II

ARTICULACIÓN DEL SERVICIO

Art. 4.º *Organización*.—La organización de este Servicio se basa en los principios de acción antes citados (art. 3.º) siendo su articulación la siguiente:

1. Organos de Mando.
2. Elementos del Servicio.

Art. 5.º *Organos de Mando*.

a) *Dirección del Servicio*.—Es de la competencia de la Dirección General de Protección Civil, siendo director del Servicio el jefe de la Tercera Sección. Para el desarrollo de su misión estará asistido por representantes de entidades que, relacionadas con ella, se estimen necesarias, inspirándose en el apartado c) del artículo 3.º

b) *Jefatura Provincial del Servicio*.—Estará constituida por el jefe provincial del Servicio, asistido por representantes de entidades y organismos de carácter provincial, cuya actuación se considera de interés a los fines del Ser-

vicio, inspirándose en lo expresado en el apartado c) del artículo 3.º

c) *Jefatura Local del Servicio*.—Su constitución (en las capitales de provincia y plazas que expresamente se determine) responde a las mismas directrices indicadas en el apartado anterior b), debiendo tener las entidades que se indican carácter local.

d) *Oficina local delegada de la Jefatura Provincial del Servicio*.—Se constituirá en aquellas plazas que, dotadas de Jefatura o Comisiones Locales de Protección Civil, por sus circunstancias así convenga. Tendrán un delegado del Servicio asistido de un reducido número de representantes, en forma análoga a la citada para una Jefatura local.

Art. 6.º Los jefes del Servicio, en sus iniciativas, previsión y desarrollo de sus proyectos, se inspirarán en las directivas que dicte el jefe provincial o local correspondiente con vista al plan de empleo que haya de redactarse en cumplimiento de la misión asignada.

Art. 7.º *Elementos del Servicio*.—El personal y material encuadrado en una u otra forma en este Servicio se articulará, para su mando y funcionamiento, en equipos o unidades de cuantía y naturaleza ajustada a las posibilidades y a la misión asignada.

TITULO III

NORMAS Y MISIONES DE LOS DISTINTOS ESCALONES

Art. 8.º *Normas del Servicio*.—Constituyen normas esenciales para que el Servicio cumpla su misión las siguientes:

a) Proteger *in situ*, mediante pantallas o blindajes de estructuras ligeras, el Tesoro artístico *inmueble* contra la acción del fuego y los efectos secundarios de las explosiones, en sus dos modalidades:

-- Protección de exteriores.

--- Protección de interiores.

b) Clasificar el Tesoro artístico y cultural *mueble*, según la materia que lo constituya, en:

— Putrescible y frágiles a agentes exteriores..

— Imputrescible.

De esta clasificación previa dependen los métodos a emplear en la protección de la riqueza de que se trate, que debe alejarse de los objetivos militares y que, por tanto, precisa de una evacuación previa más o menos distante y de un almacenaje adecuado de carácter permanente.

c) Estudiar, según la probabilidad del peligro a que esté sujeta la riqueza a proteger, el grado y forma de protección a que haya de someterse, así como la debida evolución de ésta, según las circunstancias.

d) Organizar y constituir los equipos o unidades de las distintas especialidades que tienen relación con el Servicio.

e) Prever las unidades o equipos de posible actuación permanentes a las organizaciones colaboradoras y cooperatoras.

f) Simplificar la acción del Mando para el mejor rendimiento del Servicio.

g) Mantener un constante enlace con los servicios colaboradores antes citados (art. 3.º): Orden, Logístico, Incendios, Refugios (a efectos de las técnicas de la protección y ocultación), y Rehabilitación de Servicios Públicos.

h) Prever la actuación de los equipos en presencia de radiactividad, de tóxicos o agentes biológicos, de acuerdo con las instrucciones dictadas por los Servicios de Defensa Atómica y Química, Sanidad y Defensa Biológica.

i) Establecer la vigilancia e inspección de las entidades cuya protección y defensa esté a su cargo por no establecerse en régimen de autoprotección.

j) Cooperar a la debida conservación de la riqueza artística y cultural a cargo de estas últimas, teniendo en cuenta, por lo que al almacenamiento se refiere, los efectos de la humedad, temperatura, ventilación, biológicos, de insectos y roedores.

k) Recomendar la supervivencia de los valores artísticos y culturales mediante procedimientos técnicos adecuados y colaborar en la conservación de la documentación suficiente para su restauración.

Art. 9.º *Misión de los distintos escalones del Servicio.*

a) *Escalón nacional.*

1. Dar normas para la organización y constitución del Servicio en los distintos escalones subordinados.

2. Establecer las normas de la cooperación que precise de los Servicios que colaboren con el de Protección del Patrimonio Artístico y Cultural, en especial el de Refugios, tanto en lo que afecta a la técnica de la protección como a la ocultación.

3. Estudiar y proponer los medios que puedan proporcionar el Estado u otras entidades afines al propósito.

b) *Escalón provincial.*

1. Organizar el Servicio de Protección del Patrimonio Artístico y Cultural en aquellas poblaciones de su provincia donde no existan Jefaturas Locales de Protección Civil

en la forma prevista en el apartado d) del artículo 5.º, de acuerdo con las instrucciones dictadas por el escalón nacional.

2. Coordinar su acción con los Servicios correspondientes de Orden, Logístico, Incendios, Refugios y Ocultación, y Rehabilitación de Servicios Públicos, a los fines de la misión encomendada.

3. Vigilar y coordinar los Servicios de las Jefaturas Locales enclavadas en su provincia, en relación con la protección de la riqueza artística y cultural.

4. Constituir equipos de refuerzo para coadyuvar a la acción de las Jefaturas Locales.

5. Cooperar, de acuerdo con los planes trazados, con las entidades en régimen de autoprotección enclavadas en la provincia.

6. Tener estudiadas y fijadas las medidas preventivas (protección y ocultación) referentes a lugares señalados para refugios y a los medios de evacuación.

7. Tener previsto el personal especializado en cuanto se refiere a vigilancia, inspección, evacuación y conservación.

8. Estudiar las necesidades de materiales de mayor importancia que hayan de emplearse en la protección de inmuebles.

9. Tener elegidas las empresas, almacenes, fábricas y similares de donde puedan obtenerse los recursos necesarios.

10. Prever la actuación de los equipos en presencia de radiactividad, de tóxicos o agentes biológicos, proporcionando a aquéllos los medios y elementos necesarios, de acuerdo con las instrucciones previstas por los Servicios de Defensa Atómica y Química, sujetándose, para la descontaminación, a las citadas instrucciones y a las normas que a su vez dicte el Servicio de Sanidad y Defensa Biológica.

c) *Escalón local.*

1. Organizar el Servicio de Protección del Patrimonio Artístico y Cultural en las poblaciones donde existan Jefaturas Locales, de acuerdo con las normas dictadas por el escalón nacional y las instrucciones recibidas del escalón provincial para la debida coordinación e inspección dentro de la provincia.

2. Mantener constante enlace y ejercer la acción coordinadora con los Servicios Locales de Orden, Logístico, Incendios, Refugios, Ocultación y Rehabilitación de Servicios Públicos.

3. Cooperar con las entidades en régimen de autoprotección, de acuerdo con los planes trazados e instrucciones dadas por la Jefatura Provincial del Servicio.

4. Tener estudiadas y fijadas las medidas preventivas (protección y ocultación) referentes a lugares señalados para refugios y a los medios de evacuación.

5. Tener previsto el personal especializado en cuanto se refiere a vigilancia, inspección, evacuación y conservación.

6. Estudiar las necesidades de material de mayor importancia que hayan de emplearse en la protección de inmuebles.

7. Tener elegidas las empresas, almacenes, fábricas y similares de donde puedan obtenerse los recursos necesarios, tanto en la localidad como en otras de la provincia.

8. Exponer al escalón provincial las necesidades que quedan sin satisfacer por falta de medios y elementos, a fin de obtener los que se precisen.

9. Ajustar la actuación de los equipos en presencia de radiactividad, de tóxicos o agentes biológicos, a las instrucciones dictadas por el escalón provincial.

Por estas mismas normas se registrarán las oficinas locales delegadas de la Jefatura Provincial a que se refiere el apartado d) del artículo 5.º

TITULO IV

GENERALIDADES SOBRE LA ACTUACIÓN DEL SERVICIO

Art. 10. La protección del Patrimonio Artístico y Cultural comprende dos aspectos bien diferenciados:

1.º La labor previa de selección, tanto de bienes inmuebles como muebles, que es preciso proteger.

2.º La clase de protección a emplear, que podría ser:
— *In situ* para los inmuebles que hayan de ser protegidos y para determinados muebles.

— Por alejamiento mediante la evacuación de otros también muebles a lugares previsiblemente menos peligrosos.

Art. 11. La labor preparatoria de clasificación de estos valores culturales y artísticos es de la competencia de las entidades que los tengan a su cargo, las cuales entregarán un estudio-resumen al Servicio para orientación de éste, en cuanto a valor, volumen y exigencias técnicas en orden a un posible transporte de esta riqueza.

Art. 12. La labor protectora *in situ* de bienes inmuebles o muebles corresponde también a las mismas entidades citadas en el artículo anterior, cuando éstas se hallen orga-

nizadas en régimen de autoprotección. Si no lo estuviesen, recibirán para la ejecución de aquella protección el apoyo del Servicio de Protección del Patrimonio Artístico y Cultural.

Art. 13. La evacuación de la riqueza mueble, una vez decidida por las entidades interesadas, es de la competencia del Servicio de Protección del Patrimonio Artístico y Cultural, que, en colaboración con los demás Servicios de Protección Civil a que afecte, realizará los estudios previos para la evacuación del material transportable, que se llevará a cabo cooperando con la entidad correspondiente en el acondicionamiento para el transporte, recepción en los lugares de posible destino, instalación en los mismos y medidas de seguridad, tanto durante el traslado como en los lugares de su asentamiento definitivo, hasta hacerse cargo por completo la antedicha entidad.

Se partirá, para dichos estudios, de los datos que aporten al Servicio las entidades que tienen a su cargo los bienes muebles que han de ser evacuados.

Art. 14. En todo caso, corresponde al Servicio:

- Dictar las normas de carácter técnico para la protección y ocultación de la riqueza inamovible por las entidades correspondientes.
- La ejecución directa en los casos en que así convenga y se decida.
- El apoyo e intervención de los Servicios generales de prevención, protección y socorro a las entidades en régimen de autoprotección.
- El montaje, con los medios disponibles de primera intervención, en las entidades que no estén en dicho régimen.

Art. 15. El detalle del funcionamiento del Servicio de Protección del Patrimonio Artístico y Cultural se desarrollará en el correspondiente Reglamento (1).

(1) El Servicio a que esta Orden se refiere está creado, como dice su artículo 1.º, para casos excepcionales de guerra o calamidad pública únicamente.

**DECRETO 1963/1964, DE 3 DE DICIEMBRE.
Estructuración del Servicio Nacional de In-
formación Artística, Arqueológica y Etno-
lógica.**

71

El Decreto de 22 de septiembre de 1961 creó en el Ministerio de Educación Nacional el Servicio Nacional de Información Artística, Arqueológica y Etnológica, dependiente de la Dirección General de Bellas Artes, asignándole como misión fundamental la de confeccionar el Inventario del Patrimonio Artístico, Arqueológico y Etnológico de la nación. El constante incremento y desarrollo de las actividades del Servicio hace precisa ya una estructuración de éste en órganos central, regionales y provinciales, a fin de unificar, sistematizar e impulsar adecuadamente el proceso de realización de los fines que le están encomendados. Con ello, por lo demás, no se hace sino dar expresión una vez más, esta vez ya con pretensión de llegar a resultados definitivos, a la voluntad de defensa del Patrimonio Histórico-Artístico que el poder público ha venido exteriorizando desde siempre.

En su virtud, a propuesta del ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de noviembre de 1964,

DISPONGO :

Artículo primero. El Servicio Nacional de Información Artística, Arqueológica y Etnológica creado por Decreto de 22 de septiembre de 1961, con la misión fundamental

de confeccionar el Inventario del Patrimonio Artístico, Arqueológico y Etnológico de la nación, se estructura en Servicio Central, Servicios Regionales y Servicios Provinciales.

Art. 2.º Será misión del Servicio Central coordinar y centralizar la actividad de los Servicios Regionales, y a través de éstos, la de los Provinciales; así como organizar y llevar directamente los ficheros y registros centrales o nacionales.

Los Servicios Regionales serán doce, uno por cada Distrito Universitario, y estarán vinculados a las cátedras universitarias de Historia del Arte y de Arqueología o a las Delegaciones de Bellas Artes, según en cada caso se determine por el Ministerio de Educación Nacional.

Los Servicios Provinciales serán cuarenta y dos—uno por cada provincia en la que no esté radicada la capital del Distrito Universitario—y estarán vinculados a las Delegaciones de Bellas Artes.

Art. 3.º El Ministerio de Educación Nacional dictará las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

INDICE ANALITICO

[The following text is extremely faint and illegible due to the quality of the scan. It appears to be a table of contents listing various topics and their corresponding page numbers.]

ACADEMIA DE BELLAS ARTES DE SAN FERNANDO

Académicos pueden ser vocales de la Junta de Exportación de Obras de Arte: 51, 1.º

Designación de académicos para valorar expropiaciones: 45, 94, párr. 1.º

Facultad de tasación en infracción de normas sobre venta de obras de arte: 32, 4.º

Organo consultivo y asesor de la Dirección General de Bellas Artes: 17, 6.º; 31, 9.º; 32, 21; 47, 2.º; 48, 4.º

Petición de declaración de Monumentos: 19, 19.

ACADEMIA DE LA HISTORIA

Organo consultivo y asesor, Dirección General de Bellas Artes: 17, 6.º; 31, 9.º; 32, 21 y transitoria.

Petición de declaración de Monumentos: 19, 19.

Sus miembros pueden ser vocales de la Junta de Exportación de Obras de Arte: 51, 1.º

Tasación en infracción de normas sobre venta de obras de arte: 32, 4.º

ACADEMICOS

De Bellas Artes y de la Historia

Comisiones del Instituto Central de Restauración: 55, 8.º

ACCION PUBLICA

Para denunciar obras de derribo de edificios que merezcan ser declarados Monumentos histórico-artísticos: 17, 27, párrafo 2.º

Para incoación de expedientes de declaración de Monumentos histórico-artísticos: 17, 15, párr. 2.º

ADUANAS

Está exenta de derechos la importación de objetos de arte: 43, 1.º

ALCALDES

Contribuirán a la difusión de los hallazgos arqueológicos: 19, 64.

Han de prestar apoyo a las Comisiones provinciales de Monumentos: 5, 14 y 15.

Pueden impedir obras en edificios que merezcan ser declarados Monumentos: 11, 9.º

Recompensas por su labor de cooperación: 5, 16.

ANTICIPOS REINTEGRABLES

Para ejecución de obras por propietarios de Monumentos histórico-artísticos: 17, 24; 19, 23.

Tienen este carácter las realizadas por el Estado en Monumentos de propiedad privada: 11, 12, párr. 2.º; 19, 23, párrafo 2.º

ANTIGÜEDADES

Comercio: 17, 41 y 42.

Concepto: 3, 2.º; 4, 2.º; 32, 1.º

Derechos:

De los poseedores: 3, 9.º; 4, 20.

De propiedad del Estado: 4, 5.º

Del descubridor: 4, 6.º

Inventario: 4, 20.

Tanteo y retracto: 3, 9.º; 4, 21.

ANUNCIOS EN CARRETERAS

No pueden perjudicar la estética del paisaje ni la contemplación de bellezas naturales y artísticas: 57, 6.º, párr. 2.º

Se admiten las indicaciones relativas a ciudades artísticas: 57, 2.º

ANUNCIOS EN MONUMENTOS

Prohibición de colocarlos: 19, 34.

ARCOS

Lista de los que tengan interés histórico, artístico o arqueológico: 11, 17.

ARQUEOLOGIA

Comisión técnica del Instituto de Restauración de Obras de Arte: 56, 8.º

Expertos en clasificación y valoración de obras arqueológicas: 65.

ARQUITECTOS

A) Conservadores de Zona del Patrimonio Artístico Nacional

Autorización para colocar postes y palomillas en los Monumentos: 19, 34.

Cooperación en la formación del Inventario del Patrimonio Artístico: 31, 7.º

Derecho de asistencia a las sesiones de las Comisiones provinciales de Monumentos: 19, 41.

Dietas: 19, 43.

Formación del censo de edificios en peligro de destrucción: 17, 22.

Honorarios: 19, 42.

Informe en obras de consolidación de Monumentos de propiedad privada: 19, 21.

Intervención en obras de reconstrucción de Monumentos histórico-artísticos: 19, 21.

Idem en toda clase de obras en Monumentos: 19, 21.

Memoria para obras urgentes en Monumentos histórico-artísticos: 19, 24; 60, único.

Nombramiento y cese: 17, 18; 19, 39.

Número de arquitectos: 19, 37.

Obligaciones: 19, 38.

Por quién son auxiliados: 17, 21.

Realización de obras en casos de inminente ruina en Monumentos: 17, 17.

Señalan las características de los carteles de los Monumentos: 19, 30.

Vigilancia para evitar obras clandestinas en Monumentos: 19, 25.

Idem en comercio y exportación de obras de arte: 32, 23.

B) Ayudantes de Zona

Derechos de asistencia a sesiones de la Comisión provincial de Monumentos: 19, 41.

Dietas: 19, 43.

Honorarios: 19, 42.

Nombramiento: 19, 37 y 39.

C) Auxiliares

Regulación: 49, 3.º

D) Del Catastro

Auxilian a los de Zona: 17, 21.

Coadyuvan a la formación del censo de los edificios en peligro de destrucción: 17, 22.

E) Provinciales

Auxilian a los de Zona: 17, 21.

Coadyuvan a la formación del censo de los edificios en peligro de destrucción: 17, 22.

F) Municipales

Auxilian a los de Zona: 17, 21.

Coadyuvan la formación del censo de los edificios en peligro de destrucción: 17, 22.

G) De la Diputación de Navarra

Redactan proyectos de obras en los Monumentos de la provincia: 23, 2.º

H) Encargados de determinados Monumentos

Regulación: 19, disposición transitoria primera.

I) De libre designación del Ministerio de Educación Nacional

Casos en que procede: 50, 1.º

ARQUITECTURA

Comisión técnica del Instituto de Restauración de Obras de Arte: 56, 8.º

Expertos en obras arquitectónicas: 65, 2.º

ARRENDAMIENTOS

Nulidad de contratos: 14, 11.

AUTORIDADES LOCALES Y PROVINCIALES

Pueden suspender obras de derribo de edificios, aunque no estén declarados Monumentos: 4, 45; 17, 27.

Pueden suspender obras perjudiciales para las ruinas y antigüedades: 4, 4.º

Véase, además, Ayuntamientos y Diputaciones.

AYUNTAMIENTOS

Colaboración en la formación del Inventario del Patrimonio Artístico: 31, 7.º

Cooperación en la formación del Catálogo de la Ley del Suelo: 44, 69, párr. 3.º

Cooperación en obras de conservación de Monumentos: 17, 25.

Deben formar lista de los castillos, murallas, etc.: 11, 17.

Formación del Catálogo de la riqueza artística: 11, 25.

Obligación de realizar obras en los Monumentos locales: 47, 5.º

Obligación de velar por la conservación del Patrimonio Histórico-Artístico: 17, 36.

Pueden formar Museos municipales o locales: 17, 60.

Recabarán informes del Ministerio de Educación Nacional para adquisiciones onerosas de bienes de carácter histórico-artístico: 35, 11, ap. c).

Idem para la venta de los mismos bienes y de Monumentos: 36, 191.

Son de su cuenta la remoción de las obras que hayan realizado clandestinamente: 47, 6.º

Son responsables de los daños que se ocasionen en castillos enclavados en su término: 26, 2.º

Son responsables del cuidado y conservación de escudos, piedras heráldicas, etc.: 58, 3.º

BARCELONA

Comisión Delegada de la Junta de Exportación de Obras de Arte: 55.

BIENES DE VALOR ARQUEOLOGICO

Es necesario informe del Ministerio de Educación Nacional para su adquisición por entidades locales: 35, 11, ap. c).

Expropiación forzosa: 34, 76 y sigs.; 41, 10.

BIENES DE VALOR ARTISTICO

Es necesario informe del Ministerio de Educación Nacional para su adquisición por entidades locales: 35, 11, ap. c).

Expropiación forzosa: 34, 76 y sigs.; 41, 10.

BIENES DE VALOR HISTORICO

Es necesario informe del Ministerio de Educación Nacional para su adquisición por entidades locales: 35, 11, ap. c).
Expropiación forzosa: 34, 76 y sigs.; 41, 10.

BIENES DEL TESORO ARTISTICO

Muebles: Son imprescriptibles e inalienables: 11, 26.

CADUCIDAD

De derechos del Estado en casos de exportación: 51, 8.º,
párrafo 5.º

CALAMIDAD PUBLICA

Protección y defensa del Patrimonio Artístico: 70, 1.º y sigs.

CARTELES EN MONUMENTOS

Características: 19, 30.
Colocación: 9, 1.º, 2.º y 3.º

CASTILLOS

Arquitecto conservador: 26, 3.º
Entrega por el Estado para su custodia: 11, 16.
Inventario: 26, 4.º
Lista: 11, 17.
Protección por el Estado: 26, 1.º

CATALOGO COMPLEMENTARIO DEL DE MONUMENTOS

Formación: 19, 35.
Obligaciones de los dueños de los edificios incluidos: 19, 35.

CATALOGOS DE MONUMENTOS

Formación: 17, 3.º
Exclusiones: 19, 20; 47, 8.º
Modificaciones: 47, 8.º

CATALOGOS DE LA COMISION CENTRAL
O PROVINCIAL DE URBANISMO

44, 20.

CATEDRATICOS

De Escuelas de Bellas Artes pueden ser vocales de la Junta de Exportación: 52, 1.º; y de las Comisiones del Instituto de Restauración de Obras de Arte: 56, 8.º

De prehistoria: Forman parte de la Junta Consultiva de Excavaciones: 46, único.

Entrada gratuita en Monumentos: 42, 1.º

Pueden ser nombrados delegados de excavaciones arqueológicas: 38, 4.º y 5.º

CESION DE DERECHO DE TANTEO

Formalización: 32, 13; 51, 8.º, párr. final.

CENSO DE EDIFICIOS EN PELIGRO DE DESTRUCCION

Formación: 17, 22.

CIUDADES ARTISTICAS

Anuncios en carreteras: 57, 2.º

Ordenación: 44, I, 13.

CODIGO DE ARTE ANTIGUO Y MODERNO

Formación: 16, 18.

CODIGO CIVIL

Tesoro oculto: 2, 351 y 352.

CODIGO PENAL

Delitos y faltas contra el Patrimonio Artístico Nacional: 59.

COLECCIONES PARTICULARES DE OBRAS DE ARTE

Están exentas del pago de impuestos: 17, 48; 31, 9.º; 68, 136, ap. 2, 2.º

Registro: 54, 2.º, ap. c).

COMERCIANTES DE ANTIGÜEDADES

Obligación de llevar el libro registro de ventas: 32, 3.º

COMERCIO DE OBRAS DE ARTE

Exención del impuesto de transmisiones: 68, 146, 27.

Multas por infracciones: 32, 4.º

Registro de transmisiones de ventas. (Véase transmisión de obras de arte.)

Regulación: 17, 41 y 42; 32, 1.º; 58, 2.º

COMISARIA GENERAL DE EXCAVACIONES
ARQUEOLOGICAS

Creación: 22, 1.º, 2.º y 3.º

Competencia: 30, 1.º

Cooperación en la formación del Inventario del Patrimonio Artístico: 31, 6.º

COMISARIA GENERAL DEL PATRIMONIO
ARTISTICO NACIONAL

Aprobación de carteles en Monumentos: 19, 30.

Aprobación de proyecto de obras particulares: 17, 23; 47, 6.º

Asesoramiento de toda clase de obras en Monumentos: 19, 21.

Idem en obras de consolidación en Monumentos de propiedad privada: 19, 23.

Colaboración con el Servicio de Protección del Patrimonio Artístico de la Dirección General de Protección Civil: 70, 2.º y sigs.

Competencia: 30, 1.º

Concesión de cantidades para obras hasta 100.000 pesetas: 19, 24.

Conservación y reparación de Monumentos: 19, 18.

Creación: 20, 2.º y 4.º

Facultades en cuanto a Museos: 17, 55, 56 y 57.

Formación de listas de ciudades de interés histórico-artístico: 19, 29.

Formación del Catálogo complementario de Monumentos: 19, 35.

Informe sobre cambio de destino de Monumentos: 19, 36.

Instituto Central de Restauración: 56, 8.º

Petición de declaración de Monumentos: 19, 19.

Plan para conservación y consolidación de Monumentos: 19, 26.

Propuesta de derechos de entrada en Monumentos: 19, 31.

Propuesta de exclusión del Catálogo de Monumentos: 19, 20.

- Propuesta de nombramientos y cese de arquitectos de Zona: 17, 17.
 Publicación de relaciones de Monumentos: 19, 33.
 Remisión de proyectos de obras a la Junta de Construcciones Cíviles: 17, 28.
 Vicepresidencia del Patronato de Jardines: 24, 1.º
 Vocalía de la Junta de Excavaciones Arqueológicas: 46, 1.º

COMISARIAS DE ZONA DEL PATRIMONIO ARTISTICO NACIONAL

- Creación: 20, 5.º y 6.º
 Cooperación en la formación del Inventario del Patrimonio Artístico Nacional: 31, 7.º
 Idem en exportación de obras de arte: 32, 22.
 Diploma de expertos en valoración de obras de arte: 65, 2.º
 Funciones: 30, 1.º
 Obligaciones en relación con los yacimientos arqueológicos y Monumentos: 21, 4.º
 Presidencia de las Comisiones asesoras de Monumentos provinciales: 47, 4.º

COMISION DE EXPROPIACION DE BIENES DE VALOR ARTISTICO

- Composición y funciones: 34, 78 y 79; 45, 94, 95 y 96.

COMISION PARA LA FORMACION DEL INVENTARIO DEL PATRIMONIO ARTISTICO NACIONAL

- Composición y funciones: 31, 3.º

COMISION PERICIAL DE EXPROPIACION

- Composición: 34, 78; 45, 94.

COMISIONES DEL CONCORDATO

- Composición y funciones: 33, 21, aps. 1, 2 y 3.

COMISIONES DELEGADAS DE LA JUNTA DE EXPORTACION DE OBRAS DE ARTE

- En Barcelona: Creación, composición y funciones: 55.
 En Palma de Mallorca: 64.
 En Sevilla: 63.
 En Valencia: 62.

COMISIONES PROVINCIALES DE MONUMENTOS

- Atribuciones: 5, 10.
 Composición: 5, 1.º, 2.º y 3.º
 Comunicación directa con gobernadores civiles: 5, 13.
 Cooperación en la formación del Inventario del Patrimonio Artístico: 31, 7.º
 Idem en comercio y exportación de obras de arte: 32, 23.
 Deberes: 5, 11.
 Juntas: 5, 6.º, 7.º y 8.º
 No pueden tomar resoluciones ejecutivas: 12.
 Obligación de dar cuenta de colocación de carteles en Monumentos: 9, 3.º
 Presidencia honoraria: 5, 4.º

COMISIONES TECNICAS DEL INSTITUTO CENTRAL DE RESTAURACION

- Creación y composición: 56, 8.º
 Funciones: 56, 9.º

COMPAÑIAS DE ELECTRICIDAD

- Prohibición de instalar postes o palomillas en los Monumentos: 19, 34.

CONCORDATO CON LA SANTA SEDE

- Comisiones mixtas: 33, 21, párr. 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º

CONJUNTOS HISTORICO-ARTISTICOS

- Concepto: 11, 2.º, ap. b); 17, 33.
 Obras de urbanización: 39, 2.º
 Uso indebido: 39, 2.º

CONSERJES DE MONUMENTOS

- Funciones: 10, 2.º
 Nombramiento: 10, 1.º y 3.º
 Obligaciones: 19, 25 y 44.
 Residencia: 10, 4.º; 19, 44.

CONSERVACION DE LA RIQUEZA ARTISTICA

- Normas: 17, 17, 23, 27 y 28.

CONSERVACION DE RUINAS Y ANTIGÜEDADES

Normas: 3, 3.º

CONSERVADORES DE OBRAS DE ARTE

Véase Restauradores.

CONSERVADORES DE MUSEOS

Regulación: 17, 63.

CONTRABANDO Y DEFRAUDACION

Véase Tribunales.

CONTRATOS DE TRABAJO

Véase Instituto de Restauración.

CONTRIBUCION

Están exentos los Monumentos histórico-artísticos: 39, 3.º

CONVENCIONES CULTURALES

Véase Tratados

CONVENTOS

Entrega por el Estado para su custodia: 11, 16.

COPIA DE OBRAS DE ARTE

1, 10.

CRUCES DE TERMINOS

Véase Escudos.

CUSTODIA DE MONUMENTOS

Encomendada a Corporaciones, entidades o particulares:
11, 15 y 16.

Véase Guardas y Conserjes.

DAÑOS

En el Patrimonio Artístico Nacional: 59, 557, 5.ª

En Museos: 59, 557, 5.ª

En pinturas y esculturas: 59, 369.

DAÑOS Y PERJUICIOS

Por expropiación: 45, 100, ap. 2.

DECLARACION

De ciudades y pueblos artísticos; expediente: 11, 20.

De conjuntos histórico-artísticos: 17, 33.

De Monumentos histórico-artísticos: 17, 15; 19, 17 y 19.

DELEGACIONES ADMINISTRATIVAS DE EDUCACION NACIONAL

Autorizan libros-registro para las tasaciones de expertos
en valoración de obras de arte: 65, 4.º

DELEGADOS DE BELLAS ARTES

Consideraciones: 6, 9.º

Cooperación en la formación del Inventario del Patrimonio Artístico: 31, 7.º

Formación del Inventario artístico de la provincia: 6, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 6.º

Funciones: 6, 2.º

Intervención en la enajenación de obras de arte: 14, 2.º y 12.

Idem en incautación de las indebidamente custodiadas: 15, 3.º

Idem en excavaciones arqueológicas: 19, 63.

Idem en permisos de exportación de obras de arte: 32, 22.

Obligación de remitir relaciones para la formación del Inventario del Patrimonio Artístico: 17, 67 y 72.

Pueden impedir obras de derribo en edificios de carácter artístico: 17, 27.

Pueden presidir Comisiones asesoras de Monumentos provinciales: 47, 4.º

Requerirán a propietarios de Monumentos para realizar obras urgentes de consolidación: 19, 23.

Son vocales natos de las Comisiones provinciales de Monumentos: 17, 12.

Vigilarán el cumplimiento de las prescripciones sobre comercio de obras de arte: 17, 51.

Vinculación a los Servicios Regionales y Provinciales del Servicio Nacional de Información Artística: 71, 2.º

DELEGADOS DE EXCAVACIONES ARQUEOLOGICAS

De Zona

Creación: 38, 2.º y 4.º

Forman parte de la Junta consultiva: 38, 8.º

Misión: 38, 3.º

Nombramiento: 38, 7.º

Provinciales

Creación, nombramiento y funciones: 38, 5.º

Insulares

Creación, nombramiento y funciones: 38, 5.º

Locales

Creación, nombramiento y funciones: 38, 5.º y 6.º

DELEGADOS DE ZONA DEL PATRIMONIO ARTISTICO NACIONAL

Véase Comisarias de Zona.

DEMOLICION DE INMUEBLES

Prohibición una vez incoado expediente de declaración: 11, 14; 17, 17.

DEMOLICION DE MONUMENTOS

Véase Monumentos.

DEMOLICION DE OBRAS CLANDESTINAS

Véase Edificaciones.

DEPOSITO

De bices en caso de exportación: 51, 6.º, párr. 3.º

En Museos arqueológicos: 21, 3.º

Temporal en Museos; requisitos: 17, 61.

DERECHOS

De entrada en Monumentos: 19, 31 y 32.

DERECHOS REALES

Doble pago en casos de colecciones artísticas particulares:
17, 49.

Está libre de ellos la venta de obras de arte: 17, 48 y 50;
31, 9.º

Están libres las donaciones a favor de los Museos públicos:
68, 146, ap. 27.

DIETAS

De arquitectos: 19, 33; 50, 3.º, ap. 2.

De directores de excavaciones: 19, 46, ap. 4.º

De miembros de la Junta de Exportación: 52, 2.º

DIFUSION DE LA CULTURA ARTISTICA

Regulación: 17, 8.º; 19, 85.

DIPLOMA OFICIAL DE EXPERTOS EN VALORACION
DE OBRAS DE ARTE

Véase Expertos.

DIPUTACION FORAL DE NAVARRA

Está autorizada para ejecutar por su cuenta obras en Mo-
numentos: 23, 1.º y 2.º

DIPUTACIONES PROVINCIALES

Cooperación en la ejecución de obras en Monumentos:
17, 25.

Idem en la formación del Inventario del Patrimonio Artís-
tico Nacional: 31, 7.º

Idem en la formación del Catálogo de la Ley del Suelo:
44, 169, ap. 3.

Formación de catálogos de las riquezas artísticas naciona-
les: 11, 25.

Necesidad de informes del Ministerio de Educación Na-
cional para adquirir bienes histórico-artísticos: 35, 11,
apartado c).

Idem para la venta de Monumentos y bienes artísticos: 36,
191 y 284.

- Obligación de defender Monumentos y parajes: 36, 243, apartado m).
- Obligación de hacer obras en Monumentos provinciales: 47, 5.º
- Pueden impedir obras en edificios artísticos: 11, 9.º
- Responsabilidad en las obras realizadas clandestinamente: 47, 6.º

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

- Designa vocal en la Junta de Exportación de Obras de Arte: 52, 1.º

DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

- Adquisición de fragmentos arquitectónicos: 19, 27.
- Aprobación de proyectos de obras en Monumentos histórico-artísticos: 19, 21; 47, 6.º
- Idem en caso de destrucción o desmonte: 19, 21; 47, 6.º
- Idem en Monumentos provinciales: 47, 5.º
- Competencia: 17, 3.º y 27; 39, 1.º; 58, 3.º; 37, 10.
- Cooperación con el Servicio de Protección Cultural de la Dirección General de Protección Civil: 70, 3.º y sigs.
- Depende de ella el Instituto Central de Restauración de Obras de Arte: 56, 1.º
- Depende de ella el Servicio Nacional de Excavaciones Arqueológicas: 38, 1.º
- Depende de ella el Servicio Nacional de Información Artística: 54, 1.º
- Depende de ella la Comisaría General del Patrimonio Artístico: 19, 2.º
- Es preceptivo su informe en enajenación y disposición de bienes; del Patrimonio del Estado que sean integrantes del Patrimonio Artístico Nacional: 67, 5.º
- Director general preside el Patronato de Jardines y Parajes pintorescos: 24, 1.º
- Director general preside también la Junta Consultiva de excavaciones arqueológicas: 38, 8.º
- Disposición del importe de las multas impuestas por los Tribunales de Contrabando: 53, 2.º
- Facultad para suspender por orden telegráfica, obras no autorizadas: 19, 21.
- Facultades en materia de excavaciones arqueológicas: 19, 60.
- Fijación del derecho de entrada en Museos: 19, 31.
- Gestión de las tasas por exportación: 48, 1.º
- Informe para cambio de destino en Monumentos: 39, 1.º
- Idem sobre cumplimiento de normas de la Ley del Suelo: 44, 14, ap. 2.
- Intervención en el cambio de obras duplicadas: 32, 21.
- Idem en el catálogo complementario de Monumentos: 19, 35.
- Idem en la formación del Inventario del Patrimonio Artístico: 31, 3.º y sigs.

- Organismos consultivos: 17, 6.º; 65, 7.º
 Propuesta de declaración de Monumentos provinciales y locales: 47, 2.º
 Propuesta de exclusión del catálogo de Monumentos: 47, 8.º
 Publicación de relaciones de Monumentos histórico-artísticos: 19, 33.
 Relación con la Inspección General de Museos arqueológicos: 27, único.
 Redacción del Inventario de castillos: 26, 4.º

DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD

- Formación de policías especializados; para perseguir infracciones a la Ley del Patrimonio Artístico: 17, 5.º
 Intervención en incautación de obras de arte: 15, 3.º

DIVISAS

- En exportación de obras de arte: 32, 15.

DONACION DE OBRAS DE ARTE

- Está exenta del impuesto de transmisiones: 68, 146, ap. 27.
 Forma de hacerlas los particulares: 17, 42.
 Véase, además, Comercio y venta de obras de arte.

EDIFICACIONES

- Clandestinas: 11, 18, 19 y 25; 47, 6.º
 Véase, además, Expropiaciones de edificios.

EMBLEMAS

- Véase Escudos.

ENAJENACION DE OBRAS DE ARTE

- Alcance según Ley de la Propiedad Intelectual: 1, 9.º
 De escudos, piedras heráldicas, etc.: 58, 2.º
 De la Iglesia: 33, 21.
 Nulidad y comiso de las no autorizadas: 14, 14; 16, 14.
 Prohibición de vender las de donación regia: 14, 6.º; 16, 6.º
 Registro de transmisiones: 32, 1.º
 Requisitos: 14, 1.º, 3.º, 8.º y 9.º; 16, 1.º y sigs.; 17, 41 y 42; 32, 1.º
 Subasta pública: 13, 1.º, 3.º y sigs.

ENSANCHE DE POBLACIONES

Proyectos en ciudades monumentales: 11, 21 y 23.

ENTRADA GRATUITA EN MONUMENTOS

Véase Visitas.

ESCUDOS

Protección, obras, cambio, venta y exportación: 58, 1.º,
2.º y 3.º

ESCUELA DE PROCEDIMIENTO Y ARTE
DE RESTAURACION

Creación: 56, 3.º, ap. a).

ESCUELAS DE BELLAS ARTES

Adscripción de su personal al Instituto de Restauración:
56, 5.º
Obtención por sus profesores del diploma de expertos:
65, 2.º

ESCULTURA

Comisión técnica del Instituto de Restauración: 56, 8.º
Daños a esculturas; penalidad: 59, 561 y 563 bis.

ESTATUAS

Daños; penalidad: 59, 579.

ESTUDIANTES

Entrada gratuita en Monumentos y Museos: 42, 2.º y 3.º

ERMITAS

Lista: 11, 17.

ETNOLOGIA

Comisión del Instituto de Restauración: 56, 8.º

EXCAVACIONES ARQUEOLOGICAS

- Administración: 4, 27 y sigs.
 Aprobación del Plan Nacional: 17, 38; 19, 46; 38, 9.
 Autorización a Corporaciones oficiales y particulares: 3, 7.º; 19, 51 y sigs.
 Caducidad de las concesiones: 19, 61.
 Comisaría General: 22, 1.º y 3.º
 Concepto: 3, 1.º; 4, 1.º
 Delegados inspectores: 3, 7.º, ap. 2; 19, 46.
 Derechos de excavadores particulares, españoles y extranjeros: 3, 8.º; 4, 15 y 18.
 Derechos del Estado en propiedad particular: 3, 4.º, ap. 1.; 4, 8.º
 Dietas: 19, 46, ap. 4.º
 Difusión cultural de los hallazgos: 19, 64.
 Fraudulentas: 17, 39.
 Indemnización de daños y perjuicios a particulares: 3, 4.º, párrafo 1.º; 19, 53.
 Idem por ocupación temporal inmuebles: 34, 83.
 Indices y ficheros: 19, 67, 68, 69 y 70.
 Inspección General: 38, 2.º, 4.º y 8.º
 Inspecciones provinciales, insulares y locales: 38, 5.º y 6.º
 Investigadores españoles en las concedidas a extranjeros: 19, 56.
 Junta Superior: 4, 27 y sigs.
 Memorias: 19, 50.
 Objetos duplicados: 3, 8.º, párrs. 4.º y 5.º
 Obligación de los propietarios particulares a facilitar la inspección: 19, 62.
 Organización del fichero fotográfico: 54, 2.º, ap. c).
 Productos de las particulares: 17, 40.
 Propiedad objetos hallados en las autorizadas: 19, 60.
 Registro: 19, 66.
 Reorganización del Servicio Nacional: 38, 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10; 46, único.
 Responsabilidad en las autorizadas: 3, 10; 4, 22.
 Vigencia de Leyes: 17, 37.

EXCLUSION DEL CATALOGO DE MONUMENTOS

- Causas: 19, 20; 47, 8.º
 Quién la propone: 19, 20; 47, 8.º

EXPERTOS EN CLASIFICACION Y VALORACION DE OBRAS DE ARTE

- Actividades: 65, 3.º
 Colegiación: 65, 6.º
 Creación: 65, 1.º
 Diploma: 65, 2.º

Libros-registro: 65, 4.^o
 Privación del diploma: 65, 5.^o

EXPOSICIONES NACIONALES Y EXTRANJERAS

De colecciones particulares: 31, 9.^o, párr. 4.^o
 Envío de obras de Museos. (Véase Museos.)

EXPORTACION DE INMUEBLES

Prohibición de los que tienen más de cien años de antigüedad: 17, 35; 32, 5.^o

EXPORTACION DE OBRAS DE ARTE

Autorización: 11, 26; 17, 42 y sigs.; 19, 72 y sigs.; 51, 6.^o, párrafo 7.^o
 Condicional: 19, 74; 32, 17.
 Comisiones Delegadas. (Véase Comisiones.)
 De escudos, emblemas, etc.: 58, 2.^o
 De obras de la Iglesia: 33, 21, párr. 3.^o
 Denegación sin necesidad de tanteo: 41, 10, párr. 4.^o
 Fraudulenta: 51, 9.^o
 Junta de Valoración. (Véase Junta.)
 Petición de permisos: 32, 7.^o y 8.^o
 Prohibiciones: 11, 28; 32, 6.^o
 Tanteo: 32, 10 y sigs.; 41, 10, 11 y 17; 51, 8.^o; 52.
 Tasas: 48, 1.^o, 2.^o, 3.^o, 4.^o, 5.^o, 6.^o, 7.^o, 8.^o, 9.^o, 10 y 11.

EXPROPIACION DE EDIFICIOS

Adosados a murallas: 11, 12, párr. 4.^o
 Enclavados rústicos o urbanos: 11, 12, párr. 4.^o
 Lindantes con Museos nacionales: 17, 65.
 Por no cumplir normas de la Ley del Suelo: 44, 54.
 Que causen daños a Monumentos: 11, 12, párr. 4; 17, 34.
 Que impidan contemplación de Monumentos: 11, 12, párrafo 4.^o; 17, 34; 34, 82.

EXPROPIACION DE MONUMENTOS

Parte de precio repercutible en el beneficiado: 39, transitoria.
 Por disposición de la Ley del Suelo: 45, 92, párr. 2.^o
 Por falta de conservación por sus dueños: 11, 12.
 Por falta de obras de conservación: 17, 24.
 Por peligro de destrucción o deterioro: 17, 26.

Por transformación: 11, 13.
Por uso indebido: 17, 26; 39, 1.º y 5.º

EXPROPIACION FORZOSA

De bienes de valor artístico, histórico y arqueológico: 34, 76 y sigs.; 41, 10; 45, 92, párr. 1.º
En la ciudad de Santiago: 69, 5.º
Véase, además, expropiación de Monumentos y expropiación de edificios.

FICHERO DE ARTE ANTIGUO

Datos para formar el Inventario del Patrimonio Artístico:
17, 66 y 72.

FICHERO FOTOGRAFICO DE ARTE

Formación: 31, 8.º; 54, 2.º, ap. d).

FICHERO FOTOGRAFICO DE INTERES ARQUEOLOGICO

Formación: 54, 2.º, ap. g).

FORRADORES DE OBRAS DE ARTE

Véase Decoradores.

FRAGMENTOS ARQUITECTONICOS

Adquisición por la Dirección General de Bellas Artes:
19, 27.
Propiedad del Estado: 19, 27.

FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Entrada gratuita a Monumentos y Museos: 42, 1.º

GOBERNADORES CIVILES

Apoyo a las Comisiones provinciales de Monumentos: 5, 14.
Comprobación de subsistencia de objetos artísticos: 14, 15.
Incautación de objetos artísticos que se trate de enajenar o estén faltos de custodia: 14, 15.
Intervención en expropiación de bienes de valores artísticos: 45, 93.

- Obligación de dar cuenta de la enajenación de obras de arte: 14, 2.º, 3.º y 12.
Presidencia honoraria de las Comisiones provinciales de Monumentos: 5, 4.º
Prohibición de obras en edificios que merezcan ser declarados Monumentos: 11, 9.º y 14.

GUARDAS DE MONUMENTOS

Véase Conserjes.

GUARDIA CIVIL

Cooperación en excavaciones arqueológicas: 4, 45.

GUERRA

Protección del Patrimonio Artístico en caso de guerra: 70, 1.º y sigs.

HALLAZGOS FORTUITOS

Arqueológicos: 4, 5.º y sigs.; 17, 40.
Obligación de entregarlo a los Museos: 21, 3.º

HALLAZGOS SUBMARINOS

Arqueológicos: 25.

IGLESIAS

Archivos: 33, 21, párr. 5.º
Comercio y exportación de sus bienes: 32, 24.
Concordato con la Santa Sede: 33, 21, ap. 1, 2, 3, 4 y 5.
Conservación de inmuebles: 17, 2.º; 33, 21, ap. 1.
Enajenación de bienes propios: 14, 2.º; 16, 1.º; 33, 21.
Intervención en expropiación con arreglo a la Ley del Suelo: 45, 94, párr. 2.º
Inventario de objetos de su propiedad: 31, 12.

IMPORTACION DE OBRAS DE ARTE

Acuerdos internacionales: 43, 1.º, anexo B.
Regulación: 17, 53 y 54; 19, 76; 32, 18 y 19.

IMPUESTOS

Están exentos los bienes de colecciones particulares: 17, 48.
Idem los que forman el Patrimonio Artístico Nacional:
39, 3.º y 67, 5.ª

INCAUTACION DE OBJETOS DE PARTICULARES

Casos en que procede: 17, 58.
Distribución: 17, 59.

INCENDIOS

De Museos del Estado; penalidad: 59, 547, ap. 1.º

INDICE DE OBRAS DE ARTE

De españolas existentes en el extranjero: 54, 2.º, ap. h).

INEXPORTABILIDAD

De obras de arte; requisitos: 51, 2.º y 3.º

INMUEBLES

Concepto a efectos del Tesoro Artístico: 11, 4.º
Véase, además, expropiación de edificios y edificaciones.

INSCRIPCIONES EN MONUMENTOS

Véase Carteles.

**INSPECCION GENERAL DE EXCAVACIONES
ARQUEOLOGICAS**

Creación: 38, 2.º
Vicepresidencia de la Junta consultiva: 38, 8.º

INSPECCION GENERAL DE MONUMENTOS

Creación: 17, 20.

INSPECCION GENERAL DE MUSEOS ARQUEOLOGICOS

Comisión de Arqueología del Instituto de Restauración:
56, 8.º
Funciones: 27, único.

**INSTITUTO CENTRAL DE RESTAURACION
DE OBRAS DE ARTE**

- Comisiones técnicas: 56, 8.º
- Creación: 56, 1.º
- Director-gerente: 56, 7.º
- Interventor: 56, 7.º
- Misión: 56, 2.º
- Personal: 56, 4.º
- Secretario-administrador: 56, 7.º
- Servicios: 56, 3.º

INVENTARIO DE CASTILLOS

- Formación: 26, 4.º

INVENTARIO DEL PATRIMONIO ARTISTICO NACIONAL

- Véase Inventario del Tesoro Artístico.

INVENTARIO DEL TESORO ARTISTICO

- Contenido: 31, 2.º
- Cooperación de Museos, Corporaciones y particulares: 31, 4.º y 5.º
- Datos para formarlos: 17, 66, 67, 68, 69, 70, 71 y 72; 19, 83, 84 y 85.
- Formalización: 31, 1.º; 54, 2.º, ap. c).
- Ruinas y antigüedades: 3, 3.º
- Servicio Central: 71, 1.º
- Servicios Regionales y Provinciales: 71, 2.º

**INVENTARIO GENERAL DE BIENES Y DERECHOS
DEL ESTADO**

- Inclusión de bienes del Patrimonio Artístico: 67, 5.º, párr. 1.º

IRREVOCABILIDAD

- De la declaración de valor en oferta de obras de arte: 51, 8.º
- De las peticiones de exportación: 19, 73, párr. 2.º

JARDINES ARTISTICOS

Patronato

- Competencia: 30, 1.º
- Creación y composición: 24, 1.º, 2.º, 3.º y 4.º

JUNTA CONSULTIVA DE EXCAVACIONES ARQUEOLOGICAS

Ampliación: 46, único.

Creación, constitución y funcionamiento: 38, 8.º y 9.º

JUNTA DE CALIFICACION Y VALORACION DE OBRAS DE ARTE

Véase Junta de Exportación.

JUNTA DE EXPORTACION DE OBRAS DE ARTE

Cese de sus miembros: 52, 2.º

Creación y composición: 52, 1.º

Comisiones Delegadas

En Barcelona: 55.

En Palma de Mallorca: 64.

En Valencia: 62.

En Sevilla: 63.

Competencia: 30, 1.º; 32, 4.º; 51, 6.º

Delegación en el presidente y secretario: 52, 2.º

Informe al Tribunal de Contrabando: 53, 1.º

Obtención del diploma de expertos por sus miembros:
65, 2.º

Reuniones: 52, 2.º

Utilización de los Servicios del Instituto Central de Restau-
ración: 56, 3.º, ap. b).

JUNTA FACULTATIVA DE CONSTRUCCIONES CIVILES

Informe de proyectos remitidos por la Comisaría del Pa-
trimonio Artístico: 17, 28.

Idem por la Dirección General de Bellas Artes: 19, 40.

JUNTA SUPERIOR DE EXCAVACIONES

Véase Excavaciones.

JUNTA SUPERIOR DEL TESORO ARTISTICO

Competencia actual: 30, 1.º

Regulación: 17, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10, 11, 12 y 13; 19, 1.º, 2.º,
3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16.

**JUNTA TECNICA SUPERIOR DE CONSERVACION
DE OBRAS DE ARTE**

Creación, constitución y funciones: 56, 11.

JUSTIPRECIO

De bienes en expropiación: 34, 78 y 79; 45, 96.

LAPIDAS EN MONUMENTOS

Véase Carteles.

LABORATORIOS

De química, física y radiografías del Instituto Central de
Restauración: 56, 3.º, ap. b).
Idem fotográfico: 56, 3.º, ap. b).

**LIBROS-REGISTRO DE COMERCIANTES
DE ANTIGÜEDADES**

Véase Comerciantes de antigüedades.

LIBROS-REGISTRO DE EXPERTOS EN OBRAS DE ARTE

65, 4.º

LUGARES Y SITIOS PINTORESCOS

Concepto: 11, 2.º B.
Véase Parajes pintorescos.

MAESTROS NACIONALES

Obligaciones en caso de hallazgos arqueológicos: 19, 64.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Aprobación de memorias de obras en Monumentos: 19, 24.
Aprobación de proyectos de obras de urbanización en
ciudades monumentales: 39, 2.º
Autorización para exportación de obras de más de cien
años de antigüedad: 51, 6.º
Declaración de Monumentos provinciales y locales: 47, 2.º

- Designación de académicos para expropiación según la Ley del Suelo: 45, 95.
 Designación de arquitectos libres para obras en Monumentos: 50, 1.º
 Facultad sancionadora en caso de comercio de obras de arte: 32, 4.º y 16.
 Idem en exportaciones fraudulentas: 51, 9.º
 Idem en formación del Inventario: 31, 11.
 Idem en materia de expertos de obras de arte: 65, 5.º
 Idem por uso indebido de Monumentos: 39, 1.º y 4.º
 Idem por infracción de la Ley de Monumentos: 30, 2.º
 Facultades para la protección de Monumentos: 17, 3.º, 33 y siguientes.
 Informe en adquisición de bienes históricos por entidades locales: 35, 11, ap. c).
 Reorganización: 37, 3.º y 10.

MONASTERIOS

- Entrega por el Estado: 11, 16.
 Lista: 11, 17.

MONUMENTOS HISTORICO-ARTISTICOS

- Anuncios: 19, 34.
 Anuncios en carreteras: 57, 2.º y 6.º
 Cambio de destino: 19, 36.
 Concepto: 11, 3.º
 Conservación por sus dueños: 11, 11.
 Consideración de Monumentos públicos a efectos contributivos: 17, 30.
 Consolidación y conservación: 17, 3.º
 Contemplación, estudio y fotografía: 17, 29.
 Contratos de obras: 29, 47 y 158.
 Demolición: 11, 8.º, párr. 2.º; 19, 21.
 Denominación legal: 17, 14; 19, 17.
 Edificios que impidan su contemplación o le causen daño: 17, 34; 34, 82.
 Exención de cargas fiscales: 39, 3.º
 Expedientes de declaración: 17, 14, 15 y 16; 19, 19.
 Exportación: 11, 82.
 Expropiación: 11, 12.
 Forman parte del Tesoro artístico: 11, 2.º, ap. a).
 Inclusión en el Catálogo: 17, 3.º
 Informe del Ministerio para venta de los pertenecientes a Corporaciones locales: 36, 191 y 284.
 Obras de alteración: 11, 11.
 Postes o palomillas: 19, 34.
 Prohibición de adosamiento de viviendas: 11, 18; 19, 25.
 Idem extracción de columnas, sillares, etc.: 11, 18.
 Idem reconstrucción: 17, 19.

- Protección por las Corporaciones locales: 36, 101, ap. 2 f).
y 243, ap. m).
Relaciones bianuales: 19, 33.
Restauración de elementos artísticos: 56, 2.º, ap. c).
Tanteo: 17, 32; 19, 73 y 75.
Uso indebido: 17, 26; 39, 1.º y 2.º
Vaciados: 17, 29, párr. 2.º
Venta: 17, 31; 19, 28.
Visita y entrada: 19, 31.
Visitas gratuitas: 42, 1.º, 2.º y 3.º

MONUMENTOS LOCALES

Véase Monumentos provinciales.

MONUMENTOS PROVINCIALES

- Comisión asesora provincial: 47, 4.º
Creación y calificación: 47, 1.º
Inspección: 47, 4.º
Obras: 47, 5.º; 61, único.
Vigilancia: 47, 3.º

MOSAICOS

- Extracción y traslado: 56, 2.º, ap. f).
Véase, además, Antigüedades, Monumentos y obras artísticas.

MOSAISTAS

- Regulación: 56, 4.º, ap. b), párr. 2.º

MUEBLES

- Catálogo y relación: 11, 25.
Comercio y exportación: 17, 41 y sigs.; 19, 71 y sigs.; 32,
1.º y sigs.; 51.
Concepto: 11, 24; 17, 1.º

MULTAS

- Parte correspondiente al Ministerio de Educación Nacional
en exportaciones fraudulentas: 53, 2.º
Véase, además, Ministerio de Educación Nacional (Facul-
tades sancionadoras).

MUSEO NACIONAL DEL PRADO

Comisiones del Instituto de Restauración: 56, 8.º

MUSEOS

Ayuda económica: 19, 78 y 80.
 Catalogación: 19, 77.
 Creación: 17, 55.
 Daños, penalidad: 59, 557, 5.ª
 Depósito de hallazgos submarinos arqueológicos: 25.
 Depósito de objetos incautados a particulares: 17, 58 y 59;
 19, 81.
 Distribución de objetos incautados, descubiertos o adquiridos: 17, 59; 19, 82.
 Donaciones (no pagan impuestos): 68, 146, ap. 27.
 Envío de sus fondos al extranjero: 17, 44 y 61; 18.
 Idem Exposición Nacional: 17, 44 y 61.
 Idem en cambio por fondos de Museos extranjeros: 17, 44 y 61.
 Formación de los municipales: 17, 60.
 Incendios, penalidad: 59, 547, ap. 1.º
 Inspección: 17, 56.
 Inspección general de los arqueológicos: 27.
 Miembros de la Junta de Exportación (directores y subdirectores): 52, 1.º
 Miembros de las Comisiones del Instituto de Restauración (sus conservadores): 56, 8.º
 Obligación de defensa por parte de los Ayuntamientos: 36, 101, ap. 2 j).
 Planes de mejoras: 19, 78.
 Publicación de catálogos: 19, 80.
 Visitas gratuitas: 42.

MURALLAS

Prohibición de adosar viviendas: 11, 18.

NAVARRA

Autorización a su Diputación Foral para realizar obras en Monumentos: 23, 1.º y 2.º

NORMAS

Sobre uso del suelo y edificación: 44, 33.

NOTARIOS

Autorizan subasta de bienes en caso de exportación: 51, 7.º

NOTIFICACION

De declaración de Monumentos a sus propietarios y usuarios: 19, 19, final.

NULIDAD

De ventas: 11, 33.

OBRAS ARTISTICAS Y LITERARIAS**Convenio internacional de protección**

Adaptaciones: 28, 12 y 14.

Alcance de la protección: 28, 2.º, ap. 3, y 4.º. aps. 1, 2, 3, 4 y 5.

Concepto: 28, 2.º, ap. 1.

Derechos del autor: 28, 5.º, 6.º, 6.º bis y 15.

Duración: 28, 7.º bis.

Idioma oficial: 28, 31.

Oficina internacional: 28, 21, 22 y 23.

Radiodifusión de obras artísticas: 28, 11 bis.

Ratificación: 28, 1.º

Tribunal Internacional de Justicia: 28, 27 bis.

Vigencia de la Convención: 28, 18 y 29.

OBRAS ARTISTICAS, HISTORICAS O ARQUEOLOGICAS

Cambio de duplicadas: 32, 21.

Clasificación y valoración por expertos: 65.

Comercio: 32, 1.º

Concepto: 13, 2.º; 32, 1.º

Cuándo se consideran «existentes en España»: 19, 76; 32, 19.

Exportación: 32, 6.º y sigs.; 51.

Índices de las existentes en el extranjero: 54, 2.º, ap. h).

Registro de transmisiones: 32, 1.º; 54, 2.º, ap. f).

Restauración. (Véase Instituto de Restauración.)

OBRAS CLANDESTINAS

Véase Edificaciones.

OBRAS EN EDIFICIOS SOMETIDOS A DECLARACION MONUMENTAL

Regulación: 11, 14; 17, 17.

OBRAS EN MONUMENTOS

Carácter de anticipo reintegrable de las realizadas por el Estado en Monumentos de propiedad particular: 11, 12, párrafo 2.º; 19, 23, párr. 2.º

Ejecución directa de contratos: 29, 47 y 58.

En ciudades monumentales: 39, 2.º

En Monumentos provinciales y locales: 47, 5.º y 7.º

Redacción de proyectos en Monumentos de Navarra: 23, 2.º

Redacción de proyectos por arquitectos del Patrimonio Artístico: 17, 22 y sigs.; 19, 37 y sigs.

Urgentes: 60.

OCULTACION

Sanciones a los propietarios de terrenos de yacimientos arqueológicos: 19, 62.

OFERTA DE VENTA

En exportación de obras de arte: 51, 8.º

ORDENACION

Véase Ciudades artísticas.

ORDENANZAS SOBRE USO DEL SUELO

Véase Normas.

ORGANISMOS CONSULTIVOS

De la Dirección General de Bellas Artes: 17, 6.º; 30, 1.º; 47, 7.º

PAISAJE

Protección. (Véase Parajes pintorescos.)

Véase Anuncios en carreteras.

PALMA DE MALLORCA

Comisión Delegada de la Junta de Exportación: 64, 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 6.º

PARAJES PINTORESCOS

- Anuncios en carreteras: 57, 6.º, párr. 2.º
- Competencia: 30, 1.º
- Concepto: 11, 2.º, ap. d); 17, 33.
- Patronato: 24, 1.º, 2.º, 3.º y 4.º
- Protección por Corporaciones locales: 36, 101, ap. 2 f), y 243, ap. m).
- Protección nacional: 44, 15.

PATRIMONIO DEL ESTADO

- Bienes del Patrimonio Artístico, se rigen por su legislación especial: 67, 5.º
- Dictamen de la Dirección General de Bellas Artes en casos de enajenación, afectación o adscripción de bienes: 67, 5.º, párr. 3.º

PATRIMONIO ETNOLOGICO

- Prohibición de exportación: 32, 6.º

PATRIMONIO FOLKLORICO

- Prohibición de exportación: 32, 6.º

PATRIMONIO HISTORICO-ARTISTICO NACIONAL

- Concepto: 17, 1.º; 32, 6.º; 51, 1.º
- Daños, penalidad: 59, 547, ap. 1.º
- Protección en caso de guerra o calamidad: 70, 1.º y sigs.
- Zonas: 19, 37; 49.

PERITAJE DE OBRAS DE ARTE

- Expertos: 65.

PERMUTA

- Nulidad: 15, 11.
- De objetos artísticos: 17, 42.

PATRONATO DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

- Véase Santiago.

PIEDRAS HERALDICAS

Véase Escudos.

PINTURA

Comisión del Instituto de Restauración: 56, 8."

PINTURAS

Daños, penalidad: 59, 561, 563 bis y 579.

Forrado y desmonte: 54, 2.º, ap. f).

Véase, además, Obras artísticas.

PLACAS EN MONUMENTOS

Véase Carteles.

PLANEAMIENTO URBANISTICO

Ciudades artísticas: 44, 13.

POLICIAS

Especializados en persecución de infracciones de la Ley del Tesoro Artístico: 17, 5.º

POSTES O PALOMILLAS

Prohibición de colocarlas en Monumentos: 19, 34.

PREMIOS

A descubridores arqueológicos: 34, 80.

Véase, además, Excavaciones.

PROPIEDAD ARTISTICA E INTELECTUAL

Competencia de la Dirección General de Bellas Artes: 37, 10.

Concepto: 1, 1.º y 6.º

Exclusiones: 1, 37.

Registro: 1, 33.

**PROPIETARIOS DE OBRAS ARTÍSTICAS,
HISTÓRICAS, ETC.**

- Exención de derechos reales: 17, 48.
- Licitación en subastas a efectos de exportación: 51, 7.º,
párrafo 2.º
- Petición sobre inclusión de obras en el Tesoro artístico:
51, 6.º

PROPIETARIOS DE MONUMENTOS

- Conservación de inmuebles: 11, 11; 17, 24; 19, 17 y 23.
- Expropiación: 39, transitoria.
- Liberación de cargas fiscales: 39, 3.º
- Obligación de permitir la contemplación de Monumentos:
17, 29, párr. 3.º
- Prohibición de realizar obras y modificaciones en inmue-
bles en que se ha incoado expediente de declaración de
Monumentos: 19, 19, párr. 3.º
- Proyectos de obras: 17, 23.
- Remoción de obras clandestinas: 47, 6.º
- Responsabilidad ante los tribunales: 17, 2.º
- Uso indebido: 17, 26; 39, 1.º

PROTECCIÓN ESCOLAR

- Alumnos de la Escuela de Procedimiento del Instituto de
Restauración: 56, 13.

RECURSOS

- De súplica ante el Consejo de Ministros: 30, 2.º
- Por exportaciones fraudulentas: 32, 16.
- Por infracción de normas sobre comercio de obras de arte:
32, 4.º, párr. 2.º
- Por tasación de la Junta de Exportación: 41, 6.º
- Por tasación en caso de expropiación: 45, 96, ap. 4.

REGISTRO

- De transmisión de obras de arte: 32, 1.º

REFORMAS

- Que afecten a Monumentos: 47, 7.º

RELACION DE MONUMENTOS HISTORICO-ARTISTICOS

Publicación periódica: 19, 33.
Requisitos: 19, 33.

REPRODUCCION DE OBRAS DE ARTE

Regulación: 1, 10.

RESTAURADORES DE OBRAS DE ARTE

Regulación: 7, 1.º; 56, 4.º

RETRACTO

· En expropiación: 34, 81, ap. 2; 45, 97.

RIQUEZA ARTISTICA, HISTORICA O CURIOSA

Concepto: 11, 24.

ROLLOS DE JUSTICIA

Véase Escudos.

RUINAS Y ANTIGÜEDADES

Derecho del Estado: 3, 4.º, párr. 2.º, 5.º, 7.º, 9.º y 12.

Idem del dueño: 3, 4.º, párr. 2.º

Idem del explorador o descubridor: 3, 4.º, párr. 2.º, y 5.º, párrafo 2.º

Inventario: 3, 3.º

Suspensión de obras perjudiciales: 4, 4.º

Valoración: 3, 6.º; 4, 11.

SANCIONES

Véase Ministerio de Educación Nacional (facultad sancionadora).

Véase Tribunales de Contrabando.

SANTIAGO DE COMPOSTELA

Patronato Nacional de la Ciudad

Representación del Ministerio de Educación Nacional:
69, 2.º

Respeto a la legislación específica del Ministerio de Educación Nacional: 69, 6.º

**SERVICIO CENTRAL DEL INVENTARIO
DEL PATRIMONIO ARTISTICO**

Creación: 31, 10; 71, 1.º y 2.º

**SERVICIO DE DEFENSA DEL PATRIMONIO
ARTISTICO NACIONAL**

Creación: 20, 1.º

Dependencia: 20, 2.º

Composición de la Comisaría Central: 20, 4.º

Véase, además, Comisaría General del Patrimonio Artístico.

**SERVICIO DE INSPECCION DEL INVENTARIO
DEL PATRIMONIO ARTISTICO**

Creación: 31, 10.

**SERVICIO NACIONAL DE EXCAVACIONES
ARQUEOLOGICAS**

Reorganización: 39, 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º y 10;
46, único.

**SERVICIO NACIONAL DE INFORMACION ARTISTICA,
ARQUEOLOGICA Y ETNOLOGICA**

Creación: 54, 1.º

Estructuración: 71, 1.º y 2.º

Misión: 54, 2.º

**SERVICIO DE PROTECCION DEL PATRIMONIO
ARTISTICO Y CULTURAL**

Creación y funcionamiento: 70, 1.º y sigs.

SEVILLA

Comisión Delegada de la Junta de Exportación: 63, 1.º y 6.º

SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO

En exportación de obras de arte: 51, 5.º

En proyectos de utilización de Monumentos: 39, 1.º, párrafo 3.º

SUBASTA

En exportación de obras de arte: 51, 7.º

SUBCOMISIONES LOCALES DE MONUMENTOS

Posibilidad de su creación: 5, 12.

TALLERES DE RESTAURACION

Del Instituto Central de Restauración: 56, 3.º, ap. d).

TANTEO

Cesión a favor de los Museos: 32, 13; 51, 8.º, final.

En casos de expropiación: 34, 81, ap. 1; 45, 97.

En exportación de obras de arte: 17, 52; 32, 10 y sigs.; 51, 8.º

En subastas o liquidaciones: 17, 52; 34, 81, ap. 1.

En venta de Monumentos: 17, 32; 19, 73 y 75.

En venta de obras de arte: 14, 13 y 16; 17, 41; 32, 2.º; 41, 10 y 11.

Fondos que pueden utilizarse: 32, 14.

TAPIAS

Prohibición de apoyarlas en Monumentos: 19, 25.

TASAS

Por exportación de obras de arte

Administración: 48, 7.º

Convalidación: 48, 1.º

Destino: 48, 6.º

Tipos de gravamen: 48, 4.º

TASACIONES DE OBRAS DE ARTE

Expertos: 65, 3.º

TELEFONICA

Prohibición de instalar postes o palomillas en Monumentos: 19, 34.

TESORO ARTISTICO NACIONAL

Adscripción al suelo nacional: 11, 8.º
 Bienes que lo integran: 11, 2.º, 5.º y 6.º; 51, 1.º
 Concepto: 11, 1.º; 51, 1.º
 Declaración de bienes integrantes: 51, 2.º, 3.º y 4.º
 Enajenación de bienes: 11, 10.
 Exención de impuestos: 68, 136, ap. 2, 2.º
 Inventario: 31, 1.º y sigs.; 54, 2.º, ap. c); 71, 1.º y 2.º
 Protección en caso de guerra: 70, 1.º y sigs.
 Véase, además, Patrimonio Histórico-Artístico Nacional.

TESORO OCULTO

Concepto: 2, 352.
 Pertenencia: 2, 351.

TRANSMISION DE MONUMENTOS

Véase Venta.

TRANSMISION DE OBRAS DE ARTE

Registro: 32, 1.º; 54, 2.º, ap. f).
 Véase Obras artísticas.
 Véase Venta de objetos muebles.

TRATADOS INTERNACIONALES

Para cambio de obras duplicadas: 32, 21.
 Para impedir exportaciones fraudulentas: 32, 20; 51, 10.

TRIBUNALES DE CONTRABANDO Y DEFRAUDACION

Competencia en exportaciones ilegales: 53, 1.º

TURISMO

Centros y Zonas de interés turístico

Intervención de la Dirección General de Bellas Artes: 66, 2.º, ap. 13.
 Vigencia de la Ley de 13 de mayo de 1933: 66, final 2.º

URBANIZACION DE CIUDADES MONUMENTALES

Aprobación de los proyectos por el Ministerio de Educación Nacional: 39, 2.º

USO INDEBIDO DE MONUMENTOS

Responsabilidad: 39, 1.º y 2.º
Véase, además, Monumentos Histórico-Artísticos.

UTILIDAD PUBLICA

Declaración para conservación de Monumentos: 11, 7.º

USUARIOS DE MONUMENTOS

Véase Propietarios.

VACIADOS

De Monumentos: 17, 29, párr. 2.º

VALENCIA

Comisión Delegada de la Junta de Exportación: 62, 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 6.º

VENTA

De objetos de la Iglesia: 33, 21, ap. 4.
De objetos muebles: 17, 41; 32, 1.º y sigs.

VENTA DE MONUMENTOS

Regulación: 11, 10; 17, 31; 19, 28; 67, 5.º
Véase, además, Monumentos.

VISITAS A MONUMENTOS

Colectivas: 42, 1.º, 2.º y 3.º
Gratuitas: 42, 1.º, 2.º y 3.º
Regulación: 19, 31.

VIVIENDAS

Prohibición de apoyarlas en Monumentos: 19, 25.

YACIMIENTOS ARQUEOLOGICOS

Forman parte del Tesoro artístico: 11, 2.º, ap. c).
Organización del fichero fotográfico: 54, 2.º, ap. g).

ZONAS

Véase Arquitectos.
Véase Comisarías del Patrimonio Artístico.
Véase Excavaciones.

CUADERNOS DE LEGISLACION

TÍTULOS PUBLICADOS:

1. *Bachillerato Laboral Administrativo*.—312 págs. 50 pesetas (segunda edición).
2. *Enseñanza Media*. Disposiciones fundamentales. — 111 págs. 50 pesetas (segunda edición).
3. *Tasas y exacciones*.—120 págs. 25 pesetas.
4. *Reglamentación de los centros no oficiales de Enseñanza Media*.—248 páginas. 50 pesetas (segunda edición).
5. *Construcciones escolares*. Régimen jurídico administrativo.—156 págs. 30 pesetas (agotado).
6. *Enseñanza Media*. Legislación sobre alumnos.—305 págs. 40 pesetas (agotado).
7. *Enseñanzas Técnicas*. Recopilación de disposiciones vigentes.—2 tomos. 648 págs. 60 pesetas (agotado).
8. *Enseñanzas del Magisterio*. Disposiciones fundamentales.—288 págs. 40 pesetas (agotado).
9. *Protección y Seguridad Escolar*.—212 págs. 40 pesetas (agotado).
10. *Principio de Igualdad de Oportunidades*. Fondo Nacional.—140 págs. 40 pesetas.
11. *Enseñanza Media*. Régimen Económico de los Institutos Nacionales.—300 págs. 60 pesetas.
12. *Artes Aplicadas y Oficios Artísticos*. 136 págs. 50 pesetas.
13. *Tesoro Artístico y Exportación de Obras de Arte*.—304 págs. 60 pesetas.

EN PRENSA:

14. *Enseñanza Universitaria*.

EN PREPARACIÓN:

Escuelas Superiores de Bellas Artes.

Precio: 60 ptas

D
E
N

